

Misc 16

Photo

Microfilm

T.X.

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Cajón 31
Tabla
Número 134

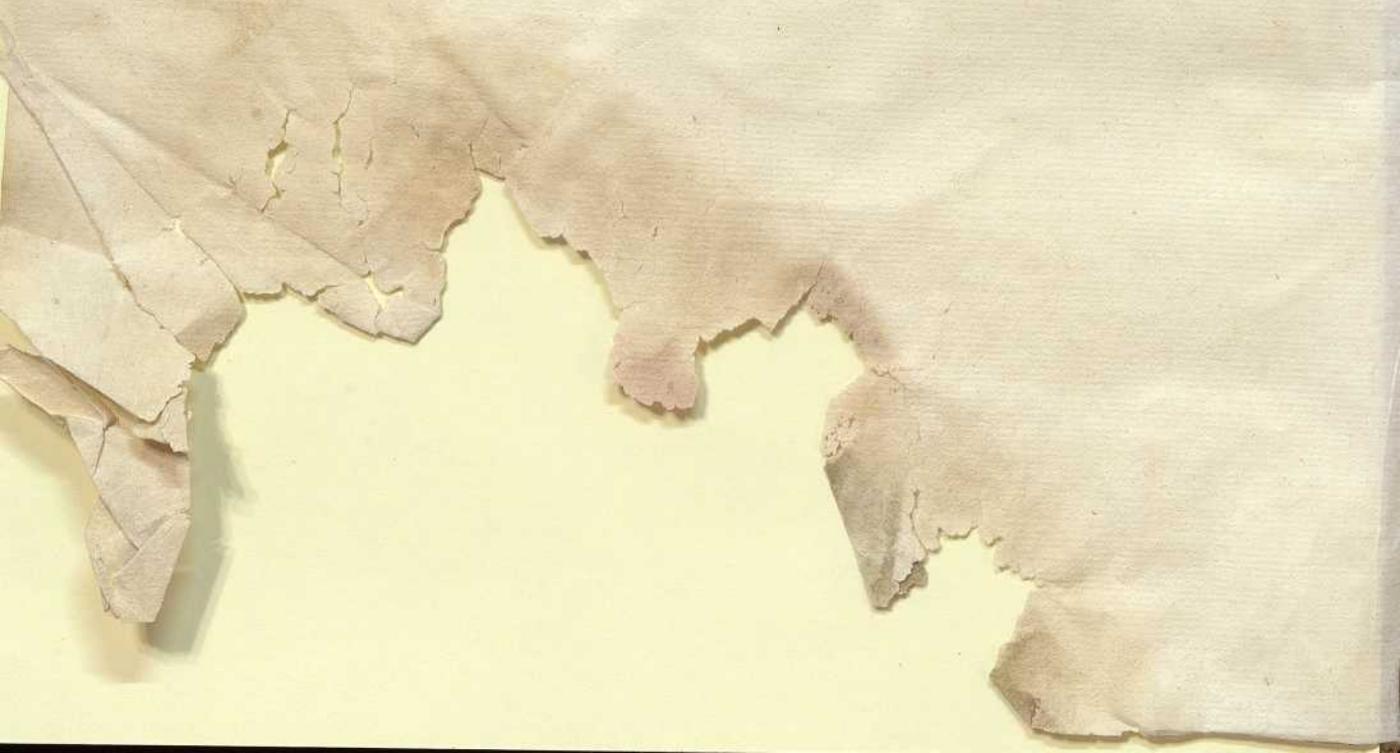
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

Photo

Microfilm

T.X.

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Sección	31
Tabla	
Número	134



R-13425

Muller amicta Sole, & Luna sub pedibus eius. Apocal. cap. 12.

9-1

SANCTA
est, & quia superni
protegitur, quasi Sole
santa temporalia def-
dibus premit. Sanct.



ECCLESIA
luminis splendore
vestitur: quia vero
picit, Lunam sub pe-
Greg. lib. 34. Mor. c. 12.



SOBERANA SEÑORA.

A VVESTRA PROTECCION D. C. O.

EL DEAN, Y CABILDO DE LA STA YGLESIA
APOSTOLICA, Y METROPOLITANA DE GRANADA,

ESTE MEMORIAL JURIDICO, INFORMANDO

A LA REYNA NUESTRA SEÑORA,

Y A SV REAL CONSEIO DE SV CAMARA DE CASTILLA,

SOBRE LOS EXCESOS COMETIDOS POR ALGUNOS
Racioneros de dicha Santa Yglesia.

EN EL PLEYTO QUE HAN SEGVIDO CONTRA SV ARZOBISPO, Y CABILDO
en Sala de Oydores de la Chancilleria de dicha Ciudad, por los quales han sido auxiliados para no obseruar
la Ceremonia de genuflexion, y besar la mano al Preste al recibir las Velas, Ceniça, y Palmas
en los Oficios Divinos de sus Festiuidades.

Suplicando

SE MANDE A LA SALA CUMPLA LAS REALES CEDVLAS QUE SE HAN PACHADO
por su Magestad, de inhibicion, reuocacion de autos, y de muchas fechas al Cabildo, y racioneros, de los pro-
cesos originales a dicho Real Consejo. Y a los Racioneros cumplan la dicha Ceremonia, como
lo ordenan las Reglas del Missa. Ceremonial Romano.

ESCRITO

POR EL DOCTOR DON MIGVEL MVÑOZ DE AHVMADA,
TESORERO, Y CANONIGO DE DICHA SANTA YGLESIA.

18-18-82

Mulier amictus sole & Luna sub pedibus eius. Apocal. cap. 12.

ECCLESIA
luminis splendor
vestitus: quia vero
pauca. Luna sub pe-
dibus. Greg. hb. 3.4. Mor. c. 12.



2 ANCTA
est. Et quia sapientia
prophetae, quae in
est in temporalibus
dignis praecon. 2 ANCTA



SOBERANA SEÑORA.

A VUESTRA PROTECCION D. C. O.

EL DEAN, Y CABILDO DE LA 2^{TA} YGLESLIA

APOSTOLICA, Y METROPOLITANA DE GRANADA,

ESTE MEMORIAL JURIDICO, INFORMANDO

A LA REYNA VUESTRA SEÑORA,

Y A SU REAL CONSEJO DE SU CAMARA DE CASTILLA,

SOBRE LOS EXCESOS COMETIDOS POR ALGUNOS

EN EL PUE
cual de O
la C

SE MAND

FOR

SEÑORA.

§. I. **L** Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, puestos à vuestros Reales pies, invocan la proteccion, y providencia de V. Magestad, sobre los excessos cometidos por el Doctor D. Pedro Fermin, Doctor Don Geronimo de la Serina, D. Joseph Peregrin, y D. Francisco Blanco, y otros cõsortes, Racioneros de dicha Iglesia, auxiliados por algunos Oydores de vuestra Real Chancilleria de aquella Ciudad, de la Sala en que preside el Licenciado D. Julian de Cañas, que han aplicado el poderoso brazo de vuestra Real Jurisdiccion, y Potestad, para violar el Fuero, è Inmunidad de las Santas Ceremonias de los Oficios Divinos, y del Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia, no cumpliendo con efecto lo que por V. Mag. se ha mandado por Reales Cedula, que se han despachado sobre ello, y el caso que lo ha ocasionado, es el que se refiere aqui.

§. II. El dia 14. de Abril, Domingo de Ramos, del año pasado de 1669. celebrando de Pontifical los Oficios Divinos el Arçobispo de dicha Iglesia, llegando en su lugar los Racioneros à recibir las Palmas, viendo el Arçobispo que no hincavã las rodillas, para tomarlas, les amonestò debian estãr de rodillas, y besarle la mano, y Palma, como lo ordenan las Reglas, y Leyes del Missal, y Ceremoniales Romanos: Y aunque los Racioneros propusieron, que tenian possession de recibir las Belas, Ceniza, y Palmas, sin hazer mas ceremonias, que la que hazian en aquellos Actos los Prelados, y Canonigos; los quales, conforme à dichos Ceremoniales, las tomavan estando en pie, inclinados; besando las Palmas, y no la mano; el Arçobispo concluyò, q̄ no constando, como le constava, de aquella possession, y su justificacion, no podia omitir alli la observancia, y possession que estava por las dichas Reglas del Missal, y Ceremonial; y que les dexava su derecho salvo, en que les oiria despues, y haria justicia, y asì lo obedecieron todos los Racioneros, tomando las Palmas hincados de rodillas, y besando la mano, y Palmas, menos D. Francisco Blanco, que escusò de llegar al Altar.

§. III. Passada aquella Semana Santa, y Pasqua, quatro de dichos Racioneros, en nombre de los demàs, parecieron ante el Arçobispo

bispo, y su Provisor, y presentaron vn Memorial en forma de alegacion juridica, alegando razones para dicha posesion, y pidiendo al Arçobispo los mantuviesse, y restituyesle en ella: Y aviendolo admitido el Arçobispo, y remitidos à su Provisor, para que proveysse justicia, y quedando con èl los Racioneros de acuerdo de proseguir, y justificar su pretension en aquella Audiencia, no lo hizieron assi: Y passados mas de quatro meses hasta el dia 29. de Agosto de 1669. tiempo en q̄ el Arçobispo estava agtavado con la competencia del Acuerdo de dicha Chancilleria, en razon de aver sacado la Silla en la Procession de la Fiesta del Corpus Christi de aquel año, sobre que se avian despachado vuestras Reales Provisiones, con multa de quatro mil ducados, y de comparecencia personal en la Corte, les pareció à los Racioneros buena ocasion para introducir su pretension con los Oydores; y assi lo executaron, dando poder, en cuya virtud, y en nombre de todos ellos, se presentó en la Sala de Oydores de dicha Real Chancilleria peticion, en forma de querrela contra el Arçobispo, por dezir, les avia despojado, y perturbado en dicha posesion dicho dia Domingo de Ramos 14. de Abril de aquel año, y ofreciendo informació, pidieron la manutencion, y restitucion: y admitida esta demanda por la Sala, por auto de dicho dia 29. de Agosto, se mandò dar la informacion, y citar al Arçobispo para ella, y para si quisiesse darla de lo contrario; y assi se le notificò.

Tampoco prosiguieron este luyzio los Racioneros, antes mostrando arrepentimiento, bolvieron à recurrir con la misma pretension en 6. de Setiembre de 669. ante el Arçobispo, y su Provisor, de quien fueron benignamente admitidos. Y visto aquel primer Memorial, que bolvieron à presentar en este segundo recurso, se proveyeron autos en favor de dichos Racioneros, que se consintieron por la mayor parte de ellos: mas sin embargo, despues de otros quatro meses tomaron otra vereda; y aviendo dado nuevos poderes, y otorgado entre todos escritura de concordia de hazer las costas, y seguir este pleyto en el Tribunal, y al arbitrio de siete dellos, en 15. de Enero deste año de 670. pareció cõ petició ante el Licenciado D. Iuan Antonio de Heredia, Alcalde del Crimen de vuestra Real Chancilleria, para q̄ recibiesse informacion *ad perpetuam rei memoriam* de dicha posesion, y despojo que el Arçobispo les avia hecho dia Domingo de Ramos, y para ello presentaron doze testigos.

§. v. Hecha esta diligencia ante el Alcalde de Corte, recurrieron segunda vez à la Sala de los Oydores en 4. de Febrero de este año de 1670. y presentando dicha informacion, y nueva querrela del Ar-

co bispo, y del Dean, y Cabildo de dicha Iglesia, de la misma substancia que la primera, se admitió por la Sala, mandando, que sobre ello se cumplierse el auto de 29. de Agosto del año antecedente, para que diessen los Racioneros informacion, y se citasse de nuevo al Arçobispo, y Cabildo, à quienes se notificò en 7. y 8. de Março deste presente año.

§. vi. Y aunque el Arçobispo requiriò, y protestò la nulidad de aquel procedimiento de la Sala; y el Cabildo desde dicho dia 7. de Março presentò en ella peticiones, declinando su procedimiento, y se detuvo en proveerla hasta 12. de dicho mes, en que se diò traslado à los Racioneros; que concluyeron sin embargo: y el Cabildo, para excluir la posesion, y despojo, en que se fundava el ingreso, y conocimiento de la Sala, presentò vna informacion de seis testigos, dos de ellos Maestros de Ceremonias antiguos de dicha Iglesia; fecha ante el Provisor de la Observancia, en que estava dicha ceremonia conforme al Missal, y Ceremonial, y contraria à la que pretendian dichos Racioneros; y tambien vuestras Reales Cédulas, que inhiben la Chancilleria, y reservan al Real Consejo de vuestra Camara las causas, y pleytos que tocan al Real Patronato desta Iglesia, y pidió à la Sala, se abstuviesse, y no procediesse ad vteriora: mas sin embargo se procedió; y aviendose ratificado los testigos de la informacion *ad perpetuam* de los Racioneros, y presentando de nuevo otros cinco, se pasó à la determinacion de la causa, por sentençia dada en 24. de Março deste presente año, por la qual se declaró la Sala por Iuez Competente, y juramente amparò, y restituyò dicha posesion à los Racioneros, y mandò al Arçobispo, y Cabildo, los mantuviesse, y restituyessen en ella, con pena de mil ducados, y de las temporalidades al que contraviniesse; è inserto este auto en Real Provisión dada por la misma Sala, en 26. de dicho mes de Março se notificò al Arçobispo, y al Cabildo en los dos dias siguientes.

§. vii. A este tiempo el Fiscal Eclesiastico pareció ante el Provisor de dicha Ciudad, querrellandose de los Oydores que avian conocido, y determinado esta causa, quebrantando el Fuero, è Inmunidad que tenia, por ser sobre materia espiritual, y entre Sacerdotes: Y aviendo dado informacion, en vista de ella, el Provisor en 28. de Março de este presente año proveyò auto, en cuya virtud se despacharon las primeras cartas de inhibicion contra dichos luezes, con termino, citaciò, y Audiencia, y censuras conminatorias; y para que no innovassen, có censuras *lata sententia*, y citacion especial para la declaracion de las censuras del Derecho, y Bula de la Cena, en que estavan incurfos; y estas cartas se notificaron en sus personas dicho dia.

§. VIII. A esta notificación salió el Fiscal de V. Mag. de dicha Chancilleria, con petición que presentó ante el Provisor, alegando estar fundado el proceso de la Sala, y su Real amparo, y potestad economica, de que solo se avia usado, y no de jurisdiccion alguna, por ser causa de despojo de posesion, y que notocava à la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica; y se ofreció aprobar. Y aviendose respondido por el Fiscal Eclesiastico, se recibió à prueba por auto de 14. de Abril, con termino sumario, y todos cargos; y en este termino, vuestro Fiscal presentó vn testimonio de todo el proceso, y autos fechos en la Sala, en razon de dicha manutencion, y restitucion de los Racioneros; y assi mismo otros dos testimonios de exemplares en ciertos pleytos antiguos sobre materias Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, que se siguieron, y fenecieron en dicha Chancilleria, sin embargo de averse interpuesto declinatorias hasta el año de 1570. Y por parte del Fiscal Eclesiastico se presentó tambien testimonio de los autos, y comparecencias que ante el Arçobispo, y su Provisor avian hecho los Racioneros, antes de los dos recursos à la Sala.

§. IX. En este tiempo se presentó en la Sala, por parte de los Racioneros nueva querella contra el Arçobispo, y Cabildo, porque no avian cumplido, y consentido expressamente à la Real Provisión de la sentencia de la restitucion que se les avia notificado; y porque el Arçobispo avia contravenido, por aver puesto en prision, por auto de 29. de Março, en diferentes Iglesias de dicha Ciudad dichos quatro Racioneros; y en vista de esta querella, y de las que repitieron los Racioneros, se despacharon en diferentes dias desde el dia 15. de Abril de este año Reales provisiones sobre cartas primeras, segundas, terceras, y quartas contra el Arçobispo, y Cabildo, porque cumpliesse las primeras de la restitucion; y se les notificaron.

§. X. Tambien se proveyò dicho dia 15. de Abril auto, en que la Sala multò à cinco Dignidades en 250. ds. por dezir, q̄ no avia obedecido el Cabildo dicha primera Real Provisión de la restitución, ni dado debido cumplimiento, y respuesta à su notificación; y se mandò executar dicha multa en cinco Capitulares q̄ la Sala escogió, y fueron el Dean, el Arcediano, el Maestro-Escuela, el Chantre, y el Tesorero, sacandoles à cada vno cinquenta ducados; y assi lo executò el Alguazil Mayor de la Chancilleria, entrando en sus casas, y tomando las alhajas de competente valor.

§. XI. Estando el pleyto Eclesiastico sobre la inhibicion de la Sala pendiente ante el Arçobispo, en el articulo de la declinatoria, intentado por vuestro Fiscal, y recibida à prueba à su pedimiento, corri-

do

4
do el termino de ella; y sin que el Provisor, ò el Arçobispo que tenia
advocada à sí la causa pudiesse aver pronunciado auto, se llevó este
pleyto Eclesiastico por via de fuerza, y también los procesos de las pri-
siones de los Racioneros à la misma Sala de los Oydores, contra qu è
procedia el Arçobispo, para que se inhibiesse; los quales, en quanto al
proceso, y prision de los quatro Racioneros, declararon, que oièdoles
el Arçobispo, no hazia fuerza; y en quanto al proceso sobre la inhibi-
cion de la Sala, que la hazia el Arçobispo en conocer, y proceder; y re-
tuvieron el proceso Eclesiastico original por auto de 13. de Mayo de
este año, el qual inserto en Real Provisión, se notificò al Arçobispo: y
por no averlo consentido, sino antes requerido, y protestado sus nul-
dades, è incapacidad de potestad, y jurisdiccion de los Juezes, en vista
de la notificacion, y su respuesta en 17. de dicho mes de Mayo se pro-
veyò por la misma Sala, y a pedimiento de vuestro Fiscal sobre carta,
y segunda Real Provisión, y comminacion de multa de dos mil du-
cados, para que el Arçobispo cumpliesse dicha primera de legos, y se
notificò al Provisor, en quien avia recaido la causa, y governava, por
ausencia del Arçobispo, que salió de Granada para vuestra Corte en
14. de dicho mes de Mayo.

§. XII. Viendo el Provisor el acelerado proceso de la Sala,
con tales innovaciones como las referidas à pedimièto del Fiscal Ecle-
siastico, y del Cabildo de dicha Iglesia, por la multa referida, aviendo
recibido informacion de dichas innovaciones, procediò por auto de
17. de dicho mes de Mayo à declarar al Licenciado D. Julian de Ca-
ñas, Presidente de aquella Sala, Licenciado D. Juan Francisco de Oje-
da, Licenciado D. Tomàs de Ojalora, Oydores de ella, por incurso
en la excomunion mayor *latæ sententiæ*, que se pronunciò en las pri-
meras cartas inhibitorias, en caso de innovacion; y se les notificò di-
cho dia: y el dia siguiente 18. se agravaron de participantes.

§. XIII. En 19. de dicho mes de Mayo se despachò, y notifi-
cò al Provisor tercera sobre carta del auto de legos, y se hizo diligen-
cia por el Licenciado D. Francisco Monzon, Alcalde del Crimen de
dicha Chancilleria, para sacar la multa de 2000. ds. y no tuvo efecto,
por no hallarle bienes: y reconocida la contumacia con que se iba pro-
cediendo, y en que perseveravan los Juezes descomulgados, y averse
despachado la quarta sobre carta, con execucion del destierro, y de las
temporalidades, por auto de 20. de dicho mes de Mayo agravò las cè-
suras, poniendo Entredicho General Local en toda aquella Ciudad, y
personal de los excomulgados; y notificada la quarta provisión el
dia 21. de Mayo por la mañana, por suplicar, y no cumplirla, el Provis-

for, fu: sacado incontinenti de aquella Ciudad, donde estando de camino, proveyò el auto de la vltima agravaçon del cessacio à Divinis, y acompañado de los Alcaldes de dicha vuestra Chancilleria, à tres leguas de dicha Ciudad le encaminaron con vn Escrivano, y algunos Alguaziles hasta la raya de Portugal, donde le dexaron, con el desconsuelo que en vn fiel vassallo de V. Mag. se puede considerar, en Reyno extraño, experimentando tan duras demonstraciones; y la vltima con que se despidieron los Ministros, visitando la recamara del Provisor, para despojarle de las joyas que la Sala presumió llevaria; y encargò esta diligencia à aquellos Ministros, para sanear la multa de los dos mil ducados, y las costas del viaje, y dexarle sin el subsidio de la moneda, y con pretexto de la prohibicion que ay, para que no passe la de estos Reynos en los extraños, para lo qual llevaron provission de la Sala.

§. XIII. En este estado corrian los lances de este pleyto, con grave desconsuelo de aquella Ciudad, para cuyo alivio proveyò dicho vuestro Presidente, y Oydores en su Acuerdo, auto el dia 21. de dicho mes de Mayo, y se notificò al Cabildo de dicha Iglesia, requiriendole, y protestandole los daños del cessacio; y para que usando de la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, que conforme à derecho se le avia debuelto, por ausencia del Arçobispo, y Provisor, que no avian dexado successor en dicha jurisdiccion, y diessé providencia el Cabildo para su administracion, y gobierno, nombrando Provisor: Y por aver tomado tiempo el Cabildo para responder à dicho auto, el mismo dia 22. de Mayo, despachò el Acuerdo Real Provisión, y sobrecarta de dicho auto, para que el Cabildo lo cumpliesse luego, y se notificò el dia 23. al Cabildo, que la obedeciò; y respondiò, no hallava fundamento Canonico para entrar al uso de dicha jurisdiccion Ecclesiastica, despojando de ella à su Prelado; que estava vivo, y ausente de solos ocho dias antes, y no podia aver llegado à Regiones longinquas, donde no huviesse facil recurso, para que diessé providencia al gobierno.

§. xv. No sosgò el Acuerdo esta respuesta, antes tomò ocasion de ella el Fiscal de V. Mag. para querellarle de nuevo en el Acuerdo, acusando al Cabildo de que afectava que se agravasse el desconsuelo del Pueblo, con no admitir el gobierno, ni proceder à nombrar Provisor, haziendole otros cargos por vna larga peticion, en vista de la qual, proveyò el Acuerdo auto de 27. de Mayo, mandando se despachasse sobrecarta de la primera Provisión, para que el Cabildo cumpliesse lo que se avia mandado por los autos, y provisiones antecedé-

5
5
res: y este mismo dia se despachò tambien por el Real Acuerdo otra Real Provisión contra el Arcediano de dicha Iglesia, requiriendo, y mandandole administrasse dicha jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, como Vicario que era del Arçobispo, por derecho, y en el interin que el Cabildo nombrava Provisor que governasse.

§. XVI. Estas Reales Provisiones se notificaron al Arcediano, y al Cabildo en 29. de dicho mes de Mayo; y el Arcediano respondió, no hallava fundamento, para que por su Dignidad, que era de Arcediano de la Ciudad de Granada, le tocasse algun uso de jurisdiccion Ecclesiastica, sin comisió especial del Arçobispo, cõforme à la erecció Apostolica, y Real de dicha Iglesia, y la practica vniversal de todas las Iglesias de estos Reynos; especialmente despues de la publicacion del Santo Concilio de Trento: y el Cabildo tambien respondió, afirmandose en la escusa que avia propuesto, y de no aver llegado el caso de la Sedevacante, satisfaciendo juntamente à los cargos de la peticion fiscal, con lo qual parece hizo curso la tormenta que corrió por aquella Iglesia hasta aquel dia.

§. XVII. Avia el Cabildo reconocido las circunstancias, con que la Sala de vuestros Oydores avia entrado en este negocio, desde el primer recurso que à ella hizieron los Racioneros: Y así luego que tuvo noticia del segundo que hizieron en 4. de Febrero de este año, previno, y presentó pedimento en el Real Consejo de vuestra Cámara de Castilla, en 12. de Março de este presente año, haziendo relación del procedimiento de la Sala, y concluyendo se despachasse vuestra Real Cedula, para que la Chancilleria se inhibiesse, y remitiesse los Autos originales à dicho vuestro Consejo, al qual tocava el conocimiento de todas las causas, y negocios Ecclesiaticos de aquella Iglesia, y su gobierno, como Iglesia la primera de vuestro Real Patronato, y se presentaron las Cédulas, que en orden à esta inhibicion, y reservacion proveyeron los señores Reyes D. Felipe III. y IV.

§. XVIII. Y como à los Racioneros importava tanto el arraigar el pleyto en aquella Sala, ocurrieron con cuidado à la contradiccion de este intento del Cabildo en el mismo Consejo con su peticion, haziendo relación de dicha peticion, y despojo, y tocar à la Chancilleria su conocimiento, y restitucion, y pidieron traslado de la demanda del Cabildo; y auiendoseles dado, respondido, y replicado por ambas partes sobre este Artículo, estando cõcluso para verse, llegaron à dicho vuestro Consejo las noticias del estado à que avia llegado la competencia de las jurisdicciones Ecclesiasticas, y Real en Granada, por Con-

sultas, y testimonios, que de sus procesos remitió el Acuerdo, y Sala de vuestros Oydores, y por las que el Provisor, y Cabildo hizo; y el Arçobispo que ya auia llegado à la Corte, representò, y juntas dichas Consultas, y testimonios con los Autos de la demanda del Cabildo, sobre la inhibicion de la Chancilleria, y contradicion hecha por los Racioneros, en vista de todo dicho vuestro Real Consejo, proveyò Auto, en cuya virtud V. Magestad despachò dos Cédulas, sus fechas 29. de Mayo de este año, cuya decision formal de ambas es la siguiente.

§. XIX. *Auiendose visto en el dicho Consejo de la Camara, he mandado aduocar el conocimiento de la dicha causa, y que se despache Cédula, para que la Chancilleria de essa Ciudad se inhiba del conocimiento de dicha causa, y remita los Autos originales à dicho Consejo, donde toca su conocimiento, y se reponen, y dan por ningunos todos los Autos, y procedimientos hechos por dicha Chancilleria desde el dia 12. de Mayo pasado de este año, que se intentò la declinatoria en este dicho Consejo, por parte del Dean, y Cabildo de essa Iglesia, y se pone el pleyto en el punto, y estado que esta a dicho dia.*

§. XX. Vna de dichas Cédulas habla derechamente con el Presidente, y Oydores de dicha vuestra Chancilleria, y otra con el Arçobispo, mandandole diese orden para que se alçasse el entredicho, y cessacio, y se absolviessen los excomulgados por termino de 80. dias, y se remitiessen los Autos Eclesiasticos à dicho Consejo, en cuya vista se tomasse resolution; y esta Cédula se notificò al Arçobispo el mismo dia 29. en que se despachò; y auiendola obedecido, y cumplido, despachò orden, y nominacion de Provisor para que exerciesse la jurisdicció, en el interin que el propietario bolvia del destierro à su puesto.

§. XXI. Llegò à Granada este despacho en breve tiempo, y también la dicha Cédula particular, para el Acuerdo, y Sala de dicha Chancilleria de inhibicion, revocacion, y declaracion de la nulidad de sus Autos, y procedimientos en la forma y sustancia contenida en la Cédula referida, à la persona del Arçobispo; y para que remitiessen los procesos originales a dicha vuestra Camara, en cuya virtud el dia 3. de Junio por la mañana de este presente año el Lic. D. Pedro de Villosa, Golfín, vuestro Oydor mas antiguo de dicha Chancilleria, que hazia el oficio de Presidente en ella, requiriò con el dicho Titulo de Provisor a la persona nõbrada; y con vn testimonio dado por Iuan de Fuentes Balcaçar, Escriuano de dicha Sala, ante quien ha passado el pleyto, su fecha de aquel mismo dia, en que dà fee de auer recibido el Acuerdo

do

do la Cedula referida, en que se declarava la dicha nulidad, y reposicion de todos los Autos hechos en esta causa por dichos Oydores, desde el dicho dia 12. de Março, y para que se inhibiessen, y remitiessen el processo original a dicha vuestra Camara; y que vista dicha vuestra Cedula en el Acuerdo, se mandò remitir a dicha Sala, donde presidia el Lic. D. Julian de Cañas, à la qual tocava su cumplimiento: y que aviendose visto en dicha Sala, se avia obedecido, y cumplido, inhibiendose, mandando al mismo Escrivano remitiesse los procesos y originales a dicho vuestro Real Consejo.

§. xxii. El nuevo Provissor auiendo visto el titulo de su oficio, y el dicho testimonio de auer cumplido por su parte el Acuerdo, y Sala, con lo que por su Cedula se les mandava; y requerido con dicha Real Cedula, la obedeciò, y respondiò estaua presto à cumplirla, para lo qual pidiò traslado de ella, y del testimonio de su cumplimiento dado por la Sala, con los quales instrumentos, y su Titulo, auendolos hecho notorios al Cabildo dicho dia à las tres de la tarde, en cumplimiento de vuestra dicha Real Cedula, despachò mandamientos, alçando el entredicho, y cessacio; y para que fuesen abusuelto los excomulados *ad reincidentiam*, y por termino de 80. dias, y que se remitiessen los Autos Eclesiasticos al Consejo, y à aquella hora se hizo señal de solemne repique con las campanas, con publico, y general consuelo de toda aquella Ciudad.

§. xxiii. Este mismo dia se despachò proprio có carta del Presidente del Acuerdo, dando noticia al Provissor desterrado del nuevo orden de V. Magestad, en cuya virtud pudiesse entrar en estos Reynos, y bolver à su puesto; y aunque el nuevo Provissor creyò, que también se restituyessen las multas que la Sala sacò a los cinco Capitulares del Cabildo, por ser Auto, y procedimiento executado en la tela de este pleyto, despues del dia 12. de Março, que la Cedula expresò, y estava comprehendido en la nulidad, y revocacion fecha, y declarada por dichas Cedula; y en orden à esto hablò al Presidente del Acuerdo, y a los Oydores de la Sala, sin embargo hallò, que el cumplimiento que expresò aquel testimonio, no auia sido mas que verbal, y quanto bastò para que con su buena fe alçasse las censuras, mas no en el efecto, con que ni se restituyeron las multas, ni se remitieron los Autos originales, antes parece auer hecho el Acuerdo, y Sala nueva có consulta, y suplica a V. Magestad de dicha vuestra Cedula, y que se reforme, dexando la Chancilleria libre el processo, y profecucion de dicho pleyto.

§. xxiv. Por parte del Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia;

le representò à V. M. la inconsequencia de los Oydores en no cumplir con efecto vuestra Real Cedula; para lo qual se presentò Memorial en dicho vuestro Consejo, pidiendo sobrecarta, para que con efecto cumpliesen los Oydores, restituyendo las multas, y remitiendo los Autos originales, para que en su vista V. M. diese la providencia có-venientemente en aquella vuestra Iglesia de Granada, en la causa principal de las ceremonias litigadas, ò se remitiesse al Arçobispo, sobre que no se ha tomado resolucion, para lo qual propone el Cabildo à V. M. los motivos que se juzga pudieron concurrir en la resolucion del Auto de dicho vuestro Consejo de Camara, y despacho de dichas primeras Cédulas de 29. de Mayo, que son los excessos cometidos por los Racioneros con el auxilio de dichos Oydores, y para hazer mas

(1)
Salvian. lib. 6. de gubern. Dei, fol. 210. ibi:
*Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum
indignitatem, par em in negotio eloquentiã
dari, scilicet, vt tantum virtutis esset in
quarimonia, quantum doloris in causa.*

(2)
Quintilian. lib. 1. institut. orator. ibi: *Nis
breuitatem in eo ponimus, non vt minus;
ed ne plus dicatur, quam oportet, Plin.
sibi. i. epist. 20.*

facil juicio de ellos, se ponderaràn con distincion, aunque la ponderacion no serà igual al sentimiento, y dolor que han causado (1) y se procurará dezir có brevedad lo que conviene, dexando de dezir mucho de lo q se pudiera (2) y assi se reducirà este memorial à quatro Discursos.

§. xxv. *El primero*, sobre los excessos cometidos por los Racioneros, y vuestros Oydores de dicha Real Chancilleria, que bantando el fuero, è inmundad Ecclesiastica de las personas del Arçobispo, y su Cabildo de dicha Iglesia, y de la materia espiritual de las ceremonias de los Divinos Oncios, su jetandolos al conocimiento de la Sala,

§. xxvi. *El segundo*, el que se cometì en auerse pronuncia- do en esta causa, por la Sala de los mismos Oydores, auto de legos, y en su execucion, auer desterrado de estos Reynos al Provisor de Granada, è intentado apremiar al Cabildo, que publicasse, y tomasse el vfo de la jurisdicció ordinaria, como en Sede Archiepiscopal, y vacãte.

§. xxvii. *El tercero*, sobre auer denegado la Sala el debido tratamiento, y observancia à la Dignidad Arçobispal, y auer multado al Cabildo, è impedido tambien la impresion de vna alegacion juridica en su defensa.

§. xxviii. *El quarto y ultimo*, sobre no auer cumplido la Sala con efecto lo que por V. M. le leha mandado en dicha Real Cedula de 29. de Mayo, restituyendo las multas, y remitiendo à vuestro Consejo de Camara los Autos originales,

§. XXIX. Bien manifiestos son por la relacion del hecho los excessos, con que de hecho han quebrantado los Racioneros de dicha Iglesia de Granada el Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica, aviendo compadecido en la Sala de vuestros Oydores de dicha Real Chancilleria, y procurado traer, y sugetar à estos Iuizes Seglares, la Persona, y Dignidad Sagrada del Arçobispo, y de el Cabildo de Dignidades, y Canonigos, Sacerdotes de dicha Iglesia, à quien por Derecho Divino, (3) y politico (4) pertenece dicha exempcion, è inmunidad de la jurisdiccion Seglar; delito extraordinario, è indigno de los Sacerdotes, à quien corre mayor obligacion de conservar la Inmunidad de su Estado, (5) y observar la reverencia à su Prelado, y Cabildo, como sus inferiores, y subditos; (6) y assi los Sagrados Canones calificaron este exceso por atrevimiento abominable, (7) y fulminaron las penas que le corresponden, que son perder el derecho que avian deducido en el pleyto, è incurrir en la sentençia de excomunion ma-

D yor

lenç. Velazq. contra Venet. p. 4. n. 64. Episcop. Villaroel govern. pacif. p. 1. q. 4. art. 1. ex n. 147. Barboss. in rubric. de maioritat. & obedient. num. 11. Stephanus Nachen in tract. de iust. vulner. 1. part. tit. 2. cap. 8. ex num. 2.

(3)

Cap. quinquam, de censibus in 6. Tridenti sess. 25. de reform. cap. 20. docent. in num. 1. DD. ex Theologis, & Iuris peritis relatis à Barboss. in collect. ad Conc. dict. cap. 20. num. 1. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 3. Va. 69. Velazq. contra Venet. part. 4. ex n. 37. & 39. Iuan Garc. de nobilit. gloss. 9. n. 16. Farinac. in praxi crimin. tit. de Inquirit. quest. 8. n. 3. D. Mignel de Arellano in tract. antinom. iur. canon. ad textum in capit. 2. de iudicijs, fol. mihi 786. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. ex num. 17. & 32. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. num. 3. & 18. Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. à num. 395. D. Ioseph. de Sesse de inhib. cap. 8. §. 1. ex n. 11. Bocius de iur. stat. sive de iur. divin. & natur. cap. 17. Covarr. pract. cap. 31. num. 1. P. Suarez in defensorio Fidei, lib. 4. cap. 3. & 8. & 9. Velarminus, Valencia, Filucio, cum plurib. alijs Theolog. relati à Bonacin. tom. 2. disp. 10. punct. 2. §. 1. num. 3. Dian. 1. p. tract. 1. resol. 1. & 5. p. tract. 1. resol. 2. 1. & 7. part. tract. 1. resol. 2. Delbene de immunit. tom. 1. cap. 8. dub. 2. Fermo fino tom. 1. ad cap. 2. de iudicijs, quest. 2. num. 4. Balboa in cap. 2. de iudic. num. 21.

(4)

D. Christoph. Crespi de Valdaura seculorum memoria dignissimus Regni Aragonie Vice-Cancellarius tom. 2. observat. & decis. observat. 51. num. 27. Castill. controver. lib. 2. cap. 5. num. 29. Morla in empir. 1. p. tit. 2. q. 12. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 3. n. 7. & 15. cum plurib. alijs relatis à Bobad. d. cap. 18. n. 23. Pereir. de man. Reg. cap. 3. num. 3. Fermo fino d. cap. 2. ex num. 5.

(5)

Divus Gregor. lib. 9. ep. st. 81. & refertur in cap. pervenic 11. quest. 1. ibi: *Nam si sua unicuique Episcopo Iurisdictione non servatur: quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundatur*, capit. quidem, cap. sicut eadē caus. & quest. Ioan. Kokier lib. 1. Theaur. Politic. aphorif. cap. Alex. ab Alex. lib. 1. Genial. cap. 26. Bald. in cap. quisquis 43. nam. 5. de election. Valenc. Velazq. contra Venetos, part. 5. num. 1.

(6)

Cap. conquerente, de offic. Ordinar. capit. quinquam 23. distinct. cap. est ordo, cap. hæc imago 33. q. 5. argum. text. in l. 1. §. Sicut, vbi gloss. ff. de aqua plu. l. 2. ff. de Ordin. Iudic. gloss. in Summ. 93. distinct. Casanat. in Cathal. glor. mundi 1. p. considerat. 71. Va-

(7)

Cap. inolita 11. q. 1. ibi: *Inolita præsumptio usque adeo illicitis ausibus aditum patescit, ut Clerici Conclericos suos relicto Pontifice suo ad iudicia publica pertrahant, &c.* Cap. placuit 43. eadem causa, & questio, ibi: *Siquidem ad eligendos Iudices in quæ de Ecclesia consortio iudicat,*

quæ

qui de uniuersa Ecclesia male sentiendo de iudicio Seculari poscit auxilium, gloss. in d. capit. placuit, verbo Inique, Episc. Villaroel tom. 2. del Gobierno Ecclesiastico, p. 2. q. 18. art. 4. numer. 1. & num. 54.

(8)

Dist. cap. Inolita 1. q. 1. cap. quoniam 4. de immunit. Eccles. lib. 6. capit. si diligenti, de for. compet. vbi notat gloss. Socin. num. 25. Rolando cons. 10. num. 14. volum. 4. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 20. cum alijs adductis a Barboss. in d. cap. Inolita num. 1. D. Ioann. de Larr. decis. Granat. disp. 1. ex num. 41.

(9)

Hanc constitutionem Bullæ Cœnæ integram refert Barboss. de Episcopi Officio, p. 3. alleg. 50. ex num. 57. quæ in casu 14. ita constituit, ibi: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto, quarumcumque esemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum pretextu beneficiales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque Iudicibus Ecclesiasticis avocant, illorum ve cursu, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tamquam Iudices interponunt; qui ve partes astrictas, quæ illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum, citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt, a censuris, & pœnis in illis contentis absolvi, per statutum, vel alias compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium, processuum, ac decretorum prædictorum, quomolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstât, etiam pretextu violentie prohibendæ, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiam si talia committentes fuerint Præsidentes, Cancellarium, Consiliorum, Parliamentorum, Cancellarij, Vice-Cancellarij, Consiliarij Ordinarij, vel Extraordinarij, quorumcumque, Principum Secularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque persulgeant Dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abvates, Commendatarij seu Vicarij fuerunt.*

Et in cal. 15. ibi: *Qui ve ex eorum prætensio officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parliamentorum, præter Iuris Canonici dispositionem, trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè quovis quæsito colore: nec nõ qui statuta, ordinationes, constitutiones, præmaticas seu quovis alia decreta in genere, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam pretextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, vel ordinatis usi fuerint; unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu aliquo læditur, vel deprimitur, aut alias, quovismodo restringitur seu nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè iacitè, vel expresse præiudicatur.*

Et etiam in cal. 16. ibi: *Nec non, qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Superiores, & Inferiores Prælatos, & omnes alios quoscumque Iudices Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè carcerando, & molestando eorum Agentes, Procuratores, Familiares; nec nõ consanguineos, & affines, aut alios impediunt, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utantur, secundum quod Canones, & Sacræ Constitutiones Ecclesiasticæ, & decreta Conciliorum Generalis & præsertim Tridentini statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum, quorumcumque sententias, & decreta, aut alias Fori Ecclesiastici Iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias Seculares recurrunt, & ab illis prohibitiones & mandata etiam pœnalia Ordinarij aut delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & favorem in eisdem.*

(10)

Qua reiteratio supponit animi deliberationem, & non ex errore, aut ignorantia processisse, cap.

yor lata sententia, (8) y la estravagante in Cœna Domini, aña diò la reservacion de su absolucion a la Sede Apostolica, (9) en que por su mismo hecho han incurrido los Racioneros.

§. xxx. Y se agrava su delito, considerando las reinfidencias que tan ex consilio hizieron, repitiendo tan diversas vezes, (10) y en diferentes tiempos los recursos a la Sala, y al Alcalde del Crimé de aquella Real Chancilleria, como se ha referido en el hecho ex §. 3. del preciado la Audiencia de su Prelado, donde esta

va

8

cap. si quis iratus s ubi gloss. verb. *Iter spe* 2. qua st. 3. l. si mulier 2. in fin. C. ad Velleian. Alex. xand. de Immun. in l. 1. C. de errore calculi. Carolus de Tapia in rubric. de Constit. Principi. caps. 2. num. 17.

va prevenido el conocimiento por demanda propuesta por su parte, (11) y lo que excede toda ponderacion, es la malicia con que desampararon la Audiencia del Arçobispo, por aver reconocido la resolucion que tenia de sacar la silla en la Proçession, y solemnidad del Corpus-Christi de aquel año, y los accidentes, y humores que avia de ocasionar la repugnancia, y competencia del Acuerdo de dicha Chancilleria; (12) y assi la esperaron por mas de quatro meses: y viendo ya sus efectos por el mes de Agosto, y q̄ el Arçobispo se hallava oprimido con multa de quatro mil ducados, experimentando la indignacion de dichos Iuezes, en esta buena saçon en 29. de dicho mes de Agosto presentaron la primera querrela contra el Arçobispo, sobre el llamado despojo, que avia passado mas de quatro meses antes, presumiendo hallar en tan graves Iuezes, por dichos accidentes, facil entrada, y favorable salida à sus intentos, ofendiendo con esto su autoridad. (13)

§. xxxi. Fuerte tentación ofrecieron los Racioneros à los Oidores, en que cayeron, quebrantando la dicha inmunidad con tantos Autos como proveyeron en el juyzio sumario de la manutencion, y restitucion, has-

(11)
Cap. placuit 11. q. 1. vbi gloss. verb. *Iniquè, ibi: Contumeliam enim facit Iudici, qui eo relicto, vadit ad alterum. similiter si quis r. m. deducit coram vno iudice, & deducit postea coram alio, perdit litem.* l. sed si 9. §. Idem et si na. iunctis duobus sequentibus, ff. de arb. tr. ibi: *Idem, etsi spreta auctoritate eius ad iudicium, vel alium arbitrum litigatores ierint, mox ad eundem arbitrum redierint, Pratorem non debere, eum cogere inter eos disceptare qui ei contumeliam hanc fecerunt, ut eum spernarent, & ad alium irent* Y siempre el variar, y vacilar es argumento de poca seguridad del animo, y de su justificacion, Alciat. respons. 1. num. 17. lib. 3. Sard. conf. 20. num. 49. Bertazol. conf. ci. vil. 42. num. 20.

(12)
Sicut enim, cum ventorum tempestas oboritur, crispante mitius pelago, in vicina litoris aestus ferventior excitatur, ita nunc in sine mudi, velut vicino maris littore furentibus discordiis, discordiaque procellis, cuncta hominum corda veaxantur & tanquam spumosis fluctibus illiditur; hinc est, quod ad Ecclesiastici status universale periculum adinvicem Sacerdotium, imperiumque resiliunt. S. Petr. Damian. in epist. ad Oldericu plura eruditè ad propositum adducit Stephan. Nathen in tract. de iustit. vñ ner. 1. p. tit. 2. cap. 6. per tot. epist. Villaroel go. vierno pacifico, p. 2. q. 14. art. 1. ex num. 4.

(13)
Quia Iudicium violare, seu attendere dicitur, qui ipsius affectum indignationis, aut directionis fovere nititur, cap. quatuor, cap. quicunque 11. q. 3. quia, ut scripsit Seneca lib. 1. de ira. Facilius est affectus excludere, quam regere, Ti. raquel. de pœn. temperan. cap. 55. num. 81. M. Artilo de magistratu, lib. 2. cap. 8. num 5.

ta pronunciar sentencia, y en su execucion tantas Reales Provisiones contra el Arçobispo, y Cabildo, que no es facil numerarlas, como consta por la relacion del hecho: y assi fue preciso que el Arçobispo saliesse à la defenia (q̄ sin grave eicrupulo no podia disimular) (14) de la usurpacion de su jurisdiccion, y quebrantamiento del Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica, por el medio de las censuras, y agravarlas hasta el Entredicho, y cessacio à Divinis, y que padeciesse aquella Ciudad tan graves desconsuelos, hallandose tambien obligado à parecer personalmente en su defensa ante V.M. (15) y su Provisor padecer el destierro destes Reynos, hallandose los luezes de aquella Sala, para todo esto, cõ incapacidad de jurisdiccion, y potestad; (16) y por el contrario, fundada por todo derecho la jurisdiccion del Arçobispo, y su Provisor, por la defensa del Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica. (17)

§. xxxii. Aquella incapacidad es manifesta, no solo por razon de las personas actores, y reos desta causa, (18) sino por

fer
 ti, de for. compet. cap. inolit. cap. plaenit, & fere pertotum 11. q. 1. cap. quonian, de Inmunit. Eccles. libr. 6. capit. si iudex Laicus, de sentenc. excomm. in 6. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 3. & 20. l. 57. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. libr. 1. ordinam. l. 5. & 13. tit. 3. libr. 1. Recopilat. cum alijs adductis à Bobadilla dict. libr. 2. cap. 18. numer. 17. & 32. Valenz. Velazq. tract. contr. Vener. p. 4. ex num. 30. Fernosino in cap. 2. de iudic. q. 2. & in cap. si diligenti, num. 2. & 4. Barb. in collect. Cõcil. dict. cap. 20. num. 1. & de iur. Eccles. libr. 1. capit. 39. §. 3. ex princ. Covarr. pract. cap. 3. num. 2. Pereiradeoman. Regia. cap. 3. num. 3. Castillo. libr. 2. controv. cap. 5. num. 29. Salzedo de leg. Poli. libr. 1. cap. 3. ex num. 7. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. num. 25. & Præiudio 3. num. 1. Onu. Garc. de nobilitat. gloss. 9. num. 22. Villareal ge. viern. pacif. p. 2. q. 18. artic. 4. n. 76.

(18)

Ex dictis supra num. 2. & 3. & 17.

(14)

Pues la negligencia de los Prelados en defender, è impedir el quebrantamiento de la Inmunidad Ecclesiastica es culpable, como declaró San Agustín, vt refertur in cap. Maximianus 23. q. 3. ibi: *Quod si prætermisset, non eius fuisset laudanda patientia; sed negligentia merito culpanda.* Y en tal caso le puede tener el incurso de las censuras, que los Sagrados Canones, cap. quonian, de Inmunit. Eccles. in 6. y la Bula in Cœna, cas. 14. fulminaron no solo contra los que derechamente quebrantan la Inmunidad, sino contra los Prelados, que lo contienen; porque como dixo San Gregorio, & refer tar in cap. consentire 28. distinct. ibi: *Consentire videtur erranti, qui ad rescanda, qua corrigi debent, non occurrit,* vbi plura adducit gloss. & in cap. de error. eadē distinct. ibi: *Error cui non resistitur, approbatur, nec caret crimine societatis occulta, qui manifesto facinore desinit oviare.* Y el officio principal de los Prelados, es defender la causa del Fuero, è Inmunidad; porque como dixo Laetancio lib. 5. instit. cap. 10. ibi: *Quæ cū nihil sit in rebus humanis præstātius, eā summa vi oportere defendi;* teniēdo por cierto, que como dixo San Hilario lib. 4. de Triant. *Proprium Ecclesie esse solet, vt tunc vincat, cum laeditur, tunc intelligat, cum arguitur, tunc seseu- ra sit, cum videatur superata.* Plura ad propo- situm adducit Ioann. Coquiel, lib. 1. Thesaur. Polit. aforism. cap. 5. Hieronymus Albanus de potestat. Papæ, & Concil. 1. part. num. r. 204. Barboss. de offic. Episc. part. 1. tit. 3. cap. 2. num. 73. Marta de iurisdic. 4. part. centur. 2. cal. 133. num. 30. Dian. part. 7. tract. 1. de Inmunit. Eccles. resol. 10. num. 5. Bobadilla d. cap. 18. num. 20.

(15)

Siguiendo el parecer de San Agustín epist. 50. ad Bonifac. vt refertur indic. cap. Maximianus 23. q. 3. ibi: *Maximianus Episcopus Vagiensis auxiliū petit ab Imperatore Christiano contra hostes Ecclesie, non tam sui vlescendi causa qua- tuendæ Ecclesie sibi creditæ; quod si prætermisset, non eius fuisset laudanda patientia; sed negligentia merito culpanda.*

(16)

Ex dictis supra num. 3. & 4.

(17)

Cap. cum ad verum. cap. duo sunt Imperator; 96. distinct. cap. decernimus cap. quanto, de iudic. cap. nullus, cap. significasti, cap. si diligenti.

ser la materia, sobre que ha corrido el pleyto, y demandas de los Racioneros, materia purè Espiritual, Sagrada, y Santa; (19) porque ha confittido el cenocimiento, y proceso de la Sala en averiguar por las informaciones, y auros que se han hecho, si los Arçobispos de Granada, ò los Capitulares de su Cabildo estando celebrando en el Altar los Oficios Divinos, y solemnidades de las Misas, en las Festividades de las Velas, Ceniça, y Palmas, han hecho la ceremonia de pouverlas en mano, y cabeça de los Racioneros, haziendo estos ceremonia de genuflexion, y osculacion de la mano, bela, ò palma, como expressamente mandan las Reglas de el Missal, y Ceremonial Romano à los Racioneros, (20) ò si han hecho solamènte la ceremonia de estar en pie inclinados, besàdo la bela, ò palma, y no la mano del Prefte, como à los Prelados, y Canonigos, expressamènte disponè las dichas Reglas, (21) y sobre esta ma-

E te-

llaman *Mansionarios*, y es proprio nombre de estos beneficios, vt in terminis docent gloss. in cap. cam ad hoc, de Cleric. non fidentib. D. Iuan de Solorçano de iur. Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 6. ibi: *Porcionarij, qui olim, & Auissij, vel Mansionarij dicebantur*, Azor. instit. moral. 2. part. lib. 3. cap. 9. q. 1. Petrus Gregor. lyatagm. lib. 15. cap. 23. num. 11. Selva de benefic. part. 2. quest. 2. num. 44. Barb. de Canon. & dignit. cap. 4. n. 37. Paris. de Crassis in suo ceremon. cap. 42. Y esta misma regla està ordenada por las rubricas del Missal, en las solemnidades de las Misas, del Miercoles de Ceniça, y de las fiestas de las Candelas, y de las palmas, como por ellas consta, Gavanto in comm. rub. Missal. part. 4. tit. 7. num. 14. lit. H. & tit. 14. num. 4. lit. G. Alcocer in Ceremon. tract. 3. tex. 8. gloss. 6. & tract. 4. text. 3. gloss. 1. & in tract. de las ceniças, text. 1. gloss. 2. Castaldo in prax. Ceremon. lib. 3. sect. 4. cap. 3. num. 8. & sect. 5. num. 15.

(21)

Por las primeras clausulas de ellas, que se han referido num. proximo, videlicet, dic. cap. 17. & 18. & 19. & 21. del dicho Ceremonial Romano, y por las rubricas del Missal citadas, y aunque ellas solamente señalan à los Prelados la ceremonia de recibir las velas, ceniza, y palmas, estando en pie inclinados, y sin besar la mano, se entendieron siempre comprehendidos los Canonigos, y tenidos por Prelados en esta ceremonia, y se practicò antes que saliera la expressa disposicion del dicho Ceremonial de los Obispos, por ser los Canonigos Prelados actua-

(19)

Y pertenece privativamente al Iuez Ecclesiastico, dict. cap. Decernimus, de iudic. Sed Episcopi, Abbates, Archiepiscopi, & alij Ecclesiasticæ Prælati de negotijs Ecclesiasticis (maximè de illis, quæ spiritualia esse noscuntur) laicorum iudicio non disponant. Nec propter eorum prohibitionem Ecclesiasticam dimittant iussu à exercere, cap. quanto eodem tit. ibi: *Causa vero iuris patronatus, ita coniuncta est, & connexa spiritualibus in causis, quod non, nisi Ecclesiastico iudicio valeat desinire*, Covarr. pract. c. 31. n. 2. vers. Prima, & in 4. 2. p. c. 8. §. fin. n. 3. Farin. in prax. crim. cte. de inquisit. q. 8. n. 2. & 18. Bobadill. plures referens, dict. c. 18. n. 32. & n. 235. & alij adducti infra n. 42.

(20.)

Ceremon. Roman. Episcop. lib. 2. cap. 17. ibi: *Mox alijs omnibus Canonicis per ordinem habitu Canonicali indutis, qui bini accedent ad celebrantem, & inclinati ab eo Candelas accipient, quas acceptas deosculabuntur, beneficiati verò, seu Mansionarij, & Clerici, & ceteri omnes similiter bini accedent, & genuflexi Candelas accipiant, illas, ac etiam manus celebratis deosculantes*. Y en el cap. 18. donde habla de la ceremonia de la ceniça, ibi: *Canonicus celebrās, videlicet profunde inclinando, ministri verò genuflectentes, si non sunt Canonici*. Y en el mismo capitulo infra ibidem: *Prælati, & Canonici parati capiunt cineres inclinati, reliqui vero, tam Clerici, quam laici genuflexi*. Y en el cap. 19. ibi: *Mox Diacono, & Subdiacono, & ceteris Canonicis per ordinem qui omnes in habitu Canonicali, capite inclinato, stantes à celebrante cineres accipient, beneficiati, seu Mansionarij, & Clerici, & ceteri omnes genuflexi*. Y en quanto à las palmas, eodem lib. 2. c. 21. ibi: *Episcopus, tunc incipit palmas distribuere Canonicis, & alijs eodem ordine, prout de Candelis dictum fuit*.

Por las cuales clausulas expressamente cõsta la obligacion que tienen de hazer la ceremonia de genuflexion, y osculacion de mano, y vela los Racioneros, à quien dichas Reglas

les, sede Archiepiscopali vacante, cap. 1. & perit. in Sede vacante, cap. fin. de supplen negligent. Pralat. in 6. Triderino lehon. 7. cap. 10. & lehon. 24. de reform at. cap. 16. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. Valenc. Velazq. conf. 107. volum. 1. Perfec. Confess. tom. 2. lib. 4. p. 4. tract. 1 docum. 6. ex num. 2. y en Sede plena son 1 relados habituales, de los quales, y del Prelado se compone vn Cuerpo perfecto, cuya Cabeça es el Prelado, y los Canonigos sus brazos, y partes principales, y assi se dize n sus hermanos, cõ quien debe consultar, y resolver los negocios graves de su cargo; y assi pertenece a los Canonigos por derecho la potestad de elegir Prelado, cap. 1. cap. tua nuper, cap. novit, de his qua fiunt à Prelat. cap. 1. de his qua fiunt à maior. part. cap. quamvis de prevend. lib. 6. cap. ad decorè, de instit. Trident. die. lehon. 24. de reform. cap. 12. Valenc. Velazq. cont. Venet. p. 4. ex num. 251. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 1. Barb. de iur. Eccle. lib. 1. cap. 32. ex num. 1. Perfec. Confess. tom. 2. lib. 4. p. 4. tract. 1. docum. 1. num. 2. Duaren. de Sacr. Eccle. minist. lib. 1. cap. 18. por lo qual el Ceremonial Romano en los capitulos, y circulas citadas declarò expresamente a los Canonigos, y les señalò dicha ceremonia de estar en pie inclinados, como tan bien en qualquiera otros passos, en que se reciben bendiciones para cantar el Evangelio, ó predicarle, en que expresamente esta dispuesto de recibirlas los Prelados, y Canonigos estando en pie inclinados, y los Racioneros, y todos los demàs Ministros Ecclesiasticos haziendo genufaccion, y besando la mano, docent Gabanto, Alcozer, & alij relati sup. num. 20. in fine Ceremonial Romano Episcopor. lib. 1. cap. 7. Castald. in prax. cerem. lib. 2. lec. 2. cap. 6. num. 3. ibi. *Si verosit Dignitas, ve. Canonicus profunde inclinatus benedictionem petat,* & lib. 3. lec. 5. cap. 3. num. 15. ibi. *Si adfuit Prelati, vel Canonici in dignitate constituti ante omnes alios palmas stantes accipiunt.* Gabantus, Alcozer, citati. num. 20. in fine.

... la ceremonia de ponerse en pie...
 ... de la manera que la Sala juzgò...
 ... se devia hazer, en el interin que...
 ... en juyzio plenario possessorio, ò...
 ... petitorio se mandasse otra cosa:
 ... y que todos estos actos de cere-
 ... monias, sean materia espiritual,
 ... sagrada, y santa, es manifesto.
 ... S. xxxiij. Porque los
 ... dichos Actos de recibir los Minis-
 ... tros de la Iglesia las velas, cen-
 ... ça, y palmas en dicha forma, son
 ... Ritos, y ceremonias misteriosas,
 ... expresamente ordenadas por la
 ... Romana Iglesia, para celebrar
 ... con ella aquellas tres Festivida-
 ... des, significar, y representar al
 ... Pueblo los particulares Miste-
 ... rios à que se dedican, y celebran
 ... los Oficios, y Missas solemnes de
 ... aquellos tres dias, (22) y assi es-
 ... tas ceremonias pertenecẽ proxi-
 ... mamete à aquellos Divinos Ofi-
 ... cios;

(22)

Consta por las rubricas del Missal Romano en solemnitate feria 4. Cincium, & in festo Purificacionis, & in Missa Dominici palmarum, explicat Gabant. & Alcoz. in dict. rubric. Castald. in prax. ceremon. lib. 3. lec. 3. cap. 4. & lec. 4. cap. 3. & lec. 5. cap. 3. & 4. Y los misterios de estas particulares ceremonias es explican con mucha erudicion de Patres. Dur. in racion. Divinor. Officior. lib. 6. cap. 28. & cap. 47. & lib. 7. cap. 7. Ioannes Veleto in explicat. Divinor. Officior. cap. 81. & 89. & 94. Pater Bonarcus tract. de Religion & ritib. Sacrif. Missa. cap. 1. & 14. Y en quanto a las ceremonias de las velas, y sus Misterios Se grados, lo tratò con grande erudicion el Doctissimo Solorzano en el memorial que hizo por su honoraria desde el num. 460. Theatro Vita Humana lit. B ex pag. 185. Baronio in Martyrologio, die 2. Februarij pag. mihi 66. & 67. D. D. Loreço Ramirez de Prado en su Pêthecontareo cap. 46. Episcop. Villatoel en el gobier. pacif. q. 2. r. 3. art. 4.

... la ceremonia de ponerse en pie...
 ... de la manera que la Sala juzgò...
 ... se devia hazer, en el interin que...
 ... en juyzio plenario possessorio, ò...
 ... petitorio se mandasse otra cosa:
 ... y que todos estos actos de cere-
 ... monias, sean materia espiritual,
 ... sagrada, y santa, es manifesto.
 ... S. xxxiij. Porque los
 ... dichos Actos de recibir los Minis-
 ... tros de la Iglesia las velas, cen-
 ... ça, y palmas en dicha forma, son
 ... Ritos, y ceremonias misteriosas,
 ... expresamente ordenadas por la
 ... Romana Iglesia, para celebrar
 ... con ella aquellas tres Festivida-
 ... des, significar, y representar al
 ... Pueblo los particulares Miste-
 ... rios à que se dedican, y celebran
 ... los Oficios, y Missas solemnes de
 ... aquellos tres dias, (22) y assi es-
 ... tas ceremonias pertenecẽ proxi-
 ... mamete à aquellos Divinos Ofi-
 ... cios;

CIOS;

cios, y Missas, y son partes integrales de ellas, (23) y participan su Sacra calidad, y Santidad, la qual se halla en todos los Ritos, y ceremonias con que se celebra los Divinos Oficios, (24) los quales, aunque son acciones naturales, corporales, y de hecho exteriores; (25) sin embargo por el fin a que se refieren, son ^{actos} de Religión, adoración, y culto de Dios, y de los Misterios Sagrados que significan, (26) y por el mismo caso adquieren calidad espiritual, que los haze Actos Santos, Sagrados, y Espirituales, (27) y

Consta por las rubricas del Missal Romano, que disponen la ceremonia integral de la bendición de las velas, ceniza, y palmas, con todas las Ceremonias, y Ritos especiales, de que se compone, como preambulo (entre otros) de los sacrificios de las Missas solemnnes de aquellos tres dias, y para que en ellas todos los Ministros de la Iglesia asistan con la ceniza en la cabeza, con las velas benditas encendidas en las manos, dum legitur Evangelium, & iterum ad elevationem Sacramenti, & que ad Communionem, y con las palmas en las manos, dicitur Passio, & Evangelium tantum, docet Gabarrin d. rubric. Fr. Ionna de Zamora en su Ceremonial lib. 3. rubric. 13. fol. mibi 8r. § 2. Castaldo in prax. Ceremon. lib. 3. sect. 3. c. 15. n. 8. & cap. 6. de seqq. & eodem lib. de c. 4. cap. 3. vbi de Ceremon. & benediction. cinera, & eod. lib. 3. sect. 5. cap. 9. num. 6. Guillem. Durand. in ration. divinor. officior. lib. 6. cap. 28. & cap. 47. & lib. 7. cap. 7. **CEREMONIA**
(24) De que habló el Apóstol. 1. Corinth. cap. 7. ibi: Sic nos existimet homo, et ministros Christi, a dispensatores misteriorum Dei. Y el Profeta Psalm. 141. ibi: Elevatione manuum meorum sacrificium

ejum Vesperinam. Trident. sect. 22. de Sacrif. Missa cap. 5. ibi: Cumque natura hominum ea sit, ut non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem subsolli: propterea pia Mater Ecclesia Ritus quosdam, ut scilicet quadam summissa voce, alia vero elatiore, in Missa pronuntiarentur, instituit. Ceremonias item adhibuit, ut mystica benedictiones, lumina thymiamata, vestes, aliaq; id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione quo & Maiestas tant. Sacerdotij comendaretur, & mentes fidelium per haec visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, que in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur. Docent Ioann. Stephan. Durantus tract. de Rit. lib. Eccles. Catholic. lib. 2. cap. 2. Velarm. tom. 2. contro. lib. 1. tract. de Miss. cap. 15. & lib. 2. cap. 3. cum plurimis alijs adductis a Barb. in Collect. addic. cap. 5. Concil. n. 1. & facit idem Concilium dict. sess. 2. cap. 8. canon. 7. ibi: Si quis dixerit, Ceremonias, vestes, & externa signa quibus in Missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse, magis, quam officia pietatis, anathema sit. Docet Sanctus Thomas 1. 2. q. 101. art. 1. & q. 99. art. 3. vbi omnes Theologi Episcop. Araujo decil. Moral. tract. de statu civil. disp. 14. part. 2. artic. 2. num. 12.

(25)

Vt constat ex Trident. d. sess. 22. cap. 5. ibi: Cum qua natura hominum ea sit, ut non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem subsolli. Et ibidem: Et mentes fidelium per haec visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, que in hoc sacrificio latent, excitarentur. D. Thom. 1. 2. q. 84. artic. 2. vbi omnes Theologi, & 1. 2. quest. 101. art. 1. Becan. tract. 3. de leg. q. 7. num. 3. Velarm. contr. tom. 2. lib. 3. de Sacram. ordinat. capit. 9. vers. Altera sententia, & lib. 2. cap. 29. & 31.

(26)

Constat ex adductis num. 24 proximo, & ex Trident. d. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. ibi: Aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione quo, & Maiestas tant. Sacrificij comendaretur. Et mentes fidelium per haec visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, que in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur. Et cap. 8. dict. canon. 7. cuius verba proximo num. 24. retulimus, D. Thom. 1. 2. quest. 99. artic. 3. & q. 101. ex artic. 1. & 2. 2. q. 84. vbi omnes Scolast. Velarm. contr. tom. 2. lib. 2. cap. 31. vers. Quinta propositio, & vers. Sexta distinctio, P. Suar. de Relig. tom. 3. disp. 81. perrot. & disp. 84. sect. 1. Dominus meus Archiepiscopus Tappia vir huius saeculi Religione, & sapientia notissimus in Cathen. Moral. lib. 4. quest. 27. artic. 2. n. 1. & 3. Azor. instit. Moral. j. p. 1. lib. 9. cap. 5. q. 2. & 6. Castal. in prax. ceremon. lib. 2. sect. 1. cap. 4. n. 1. & cap. 5. in princ. Villaroel goviern. pacif. p. 1. q. 1. artic. 12. n. 16. Persect. Confes. tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 1. docam. 2. n. 3. Bonateio de Relig. Ordin. & Rit. lib. cap. 20. num. 8.

(27)

Tridentinum d. cap. 1. duobus numeris relato, ibi: Et mentes fidelium per haec visibilia Religionis,

& pietatis signa, &c. Quot repetit d.n. 7. in cap. 8. eiusdem sess. relato, d. nu. 24. & alia adducta
 trious antecedentibus numeris, quibus addo Doctissim. Solorç. de iure Indiar. tom. 2. lib. 1. ca-
 pit. 24. num. 26. ibi: In quo veterem Ecclesie stylum amplectitur, qua gentium superstitiones, &
 festiuitates multoties in eorum solatium retinuit, causa tamen eorum immutans, ac veluti Sacris Ri-
 tibus expians, & in Religionis nostrae meliorem obseruationem traducens, ut prater locum, & ex-
 eplum Gregorij Magni, de quo supra. Cereorum Festiuitate, & alijs similibus agens obseruat Beda,
 &c. Y esta calidad que tiene las ceremonias, y Ritos exteriores, la reconoce la ley del Reyno
 7. tot. 1. lib. 1. Recop. ibi: Por quanto segun verdad de la Santa Escritura, Dios se paga del conoci-
 miento, y no solamente quiere, que con el coracon, mas aunque, **CON LAS FIGURAS DE VERE-
 LE ADOREMOS, Y HAGAMOS REVERENCIA.** D. Thom. 2. 2. q. 8. artic. 2. Becan. de
 Sacram. 4. p. cap. 7. q. 1. Balduin. Iunior. super opera controversia Velarmin. p. 2. lib. 4. q. 27. ar-
 tic. 2. Castald. in prax. cerem. lib. 2. ex sect. 1. Ioann. Steph. Durantus de Ritib. Eccles. Catho-
 licæ, lib. 2. cap. 9. & 29. Covarr. pract. q. 31. n. 2. §. Prima conclusio, vers. Causa vero, cum plu-
 ribus alijs adduc. à Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 32. Agia de exhib. apxl. fundam. 15. in princip.
 Farinac. in prax. tit. de Inquisit. q. 8. n. 18. & 25. D. Ioan. de Larr. decli. Granat. disp. 4. ex n.
 21. Navarr. ad tit. de iudic. in rubr. num. 28. & in cap. inter cetera 12. q. 2. §. 18. num. 7.

De quibus per totum librum Deuteron. &
 Genes. 26. vers. 5. ibi: Benedicentur in semine
 tuo omnes gentes terræ quæ quod obediit Abra-
 ham voci meæ, & custodierit præcepta, &
CEREMONIAS. Et Ezechiel. cap. 4. ibi: Sa-
 cerdotes autem, & Levitæ Sadoc, qui custodie-
 runt ceremonias Sanctuarij mei, cum errarent
 filij Israel à me ipsi accedent ad me, ut mini-
 strent mihi, & stabunt in conspectu meo. Et ca-
 pit. 44. ibi: Filij hominis pone portuum, & vi-
 di oculis tuis, & auribus tuis audi, omnia,
 quæ ego loquar ad te de vniuersis ceremonijs
 domus Domini. (28)

D. Thom. 3. p. q. 88. artic. 3. ad 7. Velar-
 min. controv. tom. 2. lib. 2. cap. 31. Archiep.
 Tapia in Cathen. Moral. lib. 4. q. 27. artic. 9.
 num. 4. (29)

Con las ceremonias de hazer oracion, vnæs
 vezes estando en pie, ò arrodillado, ò postra-
 do el rostro en tierra, otras vezes alzando los
 ojos, ò baxandolos à la tierra, vt constat Lu-
 ca 22. ibi: Postis genibus orabat. Et Matth.
 26. ibi: Procidit in faciem suam. Et Ioann. 27.
 ibi: Subleuatis oculis dixit, dixit, Pater ve-
 nit hora, &c. Y à la solemne consagracion de
 su Sagrado Cuerpo, y Sangre, en la vltima
 Cena dió exemplo à sus Discipulos de otras mu-
 chas ceremonias que refiere S. Iuan en el ca-
 pit. 13. y S. Lucas en el cap. 22. Velarm. dict.
 tract. de Miss. cap. 15. Amalario Fortunato
 in Bibliotheca Sanctor. PP. tom. 6. tract. de
 offic. Eccles. lib. 3. cap. 10. Ioann. Steph. Du-
 rant. de Ritib. Eccles. lib. 2. pertot. maximè
 cap. 3.

(31)

Trident. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. ibi:

Propterea pia Mater Ecclesia Ritus quosdam, vt scilicet quosdam summissa voce, alia vero elatio-
 re in Missa pronuntiarentur, instituit. Ceremonias item adhibuit, vt mysticas benedictiones, lumi-
 na, thymiamata, vestes, aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione. Durantus
 plura ex patribus eruditè adducens de Ritib. Eccles. Cathol. d. lib. 2. cap. 3. & constat ex S. Cle-
 mento D. Petri Discipulo, & successore, lib. 2. constit. Apostol. cap. 61. & lib. 6. cap. 23. D. Tho-
 mas 3. p. q. 83. art. 4. ad 2. Et facit 1. Corinth. cap. 11. & 14. Donde auiendo ordenado el Apo-
 stol algunas coremonias à la Iglesia Corinthia, concluye, diciendo, ibi: Cetera autem, cum vene-
 ro, disponam.

(32)

Trident. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 8. in decreto de obseruat. & evitand. in celebrat. Miss.
 ibi.

ran de el servicio, y agrado de
 Dios, como se reconoce en tantas
 ceremonias, como por su mano
 señalò à su Pueblo en el Testa-
 miento Viejo, (28) como figu-
 ras, y representaciones de las del
 Nuevo Testamento, (29) y por
 las que en este ordenò, y cumpliò
 Christo, enseñandolas à hazer à
 sus Apostoles, y dandoles exem-
 plo, (30) con el qual los Apосто-
 les las practicaron, è instruyeron
 en ellas à las Iglesias que funda-
 ron, y por tradicion, y disposicion
 Apostolica vsa de ellas la Roma-
 na Iglesia en todos los Oficios, y
 Sacrificios Divinos, (31) aumè-
 tando las que le yàn pareciendo
 decentes y apartando las que ha-
 tenido por escusadas, y avia in-
 troducido la indiscreta, ò su-
 persticiosa, y aparente devo-
 cion. (32)

§. XXXIV.

ibi: *Postremo, ne superstitioni locus aliquis detur, edito, & pœnis propositis caveant, ne Sacerdotes alijs, quam debitis horis celebrent ne veritus alios, aut alias ceremonias, & præces in Missarum celebratione adhibeant, præter eas, quæ ab Ecclesia probatæ, ac frequenti, & laudabili usu receptæ fuerint. Quarundam vero, Missarum, & candelarum certum numerum, qui magis à superstitionis cultu, quam à vera Religione inventus est, omnino ab Ecclesia removeant.* Thom. Sanch. in præcep. tom. 1. lib. 2. cap. 40. num. 40. Torreblanca de Magia lib. 1. q. 28. n. 11. Barbois, de offic. Parroch. cap. 11. num. 39.

S. xxxiv. Y por ser materia tan grave, y de Religion en que han mordido muchos Heres destos tiempos, (33) refervo à si la Sede Apostolica el arbitrio de estas materias de ceremonias, dar forma, ordenar, aprobar, ò reprobolar las que conviniere à los Divinos Oficios, y para esta expedicion se formò la Sacra Congregacion de Cardenales de Ritos, sin aver dexado facultad à los Obispos, y Prelados inferiores, ni à las Iglesias (quanto mas à ningunos Sacerdotes, ò Ministros particulares) para vsar de otras ceremonias, variar, ni hazer novedad pro suo libito, en las que estan ordenadas por las Reglas del Missal, y Ceremonial Romano; (34) reprobando, y derogando qualesquier costumbres, y vsos de ceremonias contrarios, ò diferentes à las dispuestas en las dichas Reglas del Missal, ò Ceremonial, preteritas, y futuras, y las inmemoriales, salvo las que con vsos, y costumbre loable, y cõ aprobacion de la Sede Apostolica se huviesse practicado, ò sien

F do

cion, confirmado por el Papa Urbano VIII. que se refiere al principio de los Brebiarios Romanos, reformados por este Pontifice, ibi: *Sacra Rituum Congregatio declaravit, & decrevit, nõ potuisse post Bullã Pij V. de Brebiario Romano, neque esse locorũ Ordinarios, tam Seculares, quam Regulares addere Kalendarij, etiam proprijs sanctorum officia, nisi ea dumtaxat, quæ Brebriarj Romani rubricis, vel Sacra Rituum Congregationis seu Sedis Apostolicæ licentia conceduntur; ne-*

(33) In quos invehitur Trident. d. sess. 7. de Sacrament. can. 6. & sess. 22. cap. 8. can. on. 7. relato supr. num. 24. Velarum. contr. lib. 2. cap. 9. & 31. Zobius tom. 3. lib. 2. contr. Ca. vin. art. 2. Azor. p. 1. lib. 10. cap. 30. q. 1. vers. *Altera questio*, & lib. 9. capit. 5. q. 2. & 6. Marchin. de Sacrif. Miss. tract. 4. capit. 1. Torreblanca de iur. spirit. lib. 2. cap. 3. num. 170.

(34) Constat ex Trident. d. sess. 22. capit. 8. in decreto de evitad. *Ne veritus alios, aut alias ceremonias, & præces in Missarum celebratione adhibeant, præter eas, quæ ab Ecclesia probatæ, &c.* Et infra ibidem ibi: *Hæc igitur omnia, quæ summam enumerata sunt, omnibus locorum Ordinarijs proponuntur, ut non solum ea ipsa sed quæcumque alia huic pertinere visa fuerint ipsi pro data sibi à Sacrosancta Synodo potestate, ac etiam, ut delegati Sedis Apostolicæ prohibeant, mandent, corrigant, statuant, atque ad ea inviolatè servanda, censuris Ecclesiasticis, alijs que pœnis, quæ illorum arbitrio constituantur, fidelium Populum compellant, non obstantibus privilegijs, exemptionibus, appellationibus, ac consuetudinibus quibuscumque.* Et sess. 25. de reform. cap. 21. in decreto. *Item, quod etiam constat ex constitutione extravag. Pij V. quæ incipit, Quo primum tempore, & alia, quæ incipit, Ad hæc nos Deus vocavit.* Et ex constitutione Gregorij XIII. quæ incipit, *Pastoralis Officij*, & ex constitutione Clement. VIII. quæ incipit *Cum Sanctissimum.* Su data Romæ apud S. Marcum die 6. Julij 1604. ibi: *Plurima denique passim pro arbitrio immutata sint, quasi id al cui propria auctoritate adque Apostolice Sede in consulta fasere licitum sit; quod Nos animadvertentes pro nostra Pastoralis sollicitudine, qua omnibus in rebus, & præcipue in Sacris Ecclesiasticis ritibus, optimam, eamque veterem normam studemus tueri, & conservare, &c.* Y se refiere en las Constituciones citadas à la letra, en el principio de los Missales, reformados por dichos Pontifices, y por el Papa Urbano VIII. y por la Constitucion 85. del Papa Paulo V. que instituyò la Sagrada Congregacion de Cardenales, para examinar los puntos, y consultas sobre Ceremonias, y Ritos de la Iglesia universal, en cuya virtud se proveyò el Decreto desta Santa Congrega-

que propria auctoritate quovis pretextu mutare Ritum, qui habetur in Calendario Romano, seu rubricis Breviarj. in altiore Ritum, &c. Relict Cherubin. tom. 3. constit. Apostol. Aidan. in compend. Canon. rel. lib. 1. tit. 23. n. 70. Barboss. in summ. Apollitic. decil. collect. 78. n. 2. Y no se puede excusar de referir lo que al proposito escribió el doctissimo P. Francisco Suarez tom 3. de Relig. disp. 48. lect. 1. donde hablando de las Ceremonias, y Ritos de los Oficios Divinos, inquit, ibi: *H. Ritus fundantur, in illis verbis, Pauli 1. Corinth. 14. ibi: (Omnia secundum ordinem fiant in vobis) & ideo oportet in his omnibus etiam minutissimis certum ordinem ab Ecclesia constitui; tunc, quia si nec relinquere, nec uniuscuiusque arbitrio, multa indecorè, & imprudenter fierent; tunc etiam quia existimavit Ecclesia in tam alto, & sacro Ministerio nihil esse leve existimandum, quominus maxima decentia, & gravitate fiant.*

(35)

Vt constat ex prædict. Constit. Pij V. quæ incipit, quo primum tempore, relata num. proximo antecedenti, b: *Non obstantibus præmissis, Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis. Et 2. Nec non Ecclesiarum prædictarum usu, longissima, & inmemorabili præscriptione, non tamen supra 200 annos roborato, Naturis, & consuetudinibus contrariis quibuscumque.* Y en esta conformidad, por las Constituciones de Gregor. XIII. y Clemente VIII. citadas Trident. d. sess. 22. in decret. de observand in fin. Y aunque el Concilio en este decreto exceptua los Ritos, y Ceremonias, *qua laudabili usu recepta fuerint*, fue con calidad, de que este uso, y costumbre fuesse examinado, y aprobado por la Sede Apostolica, vt constat ex ipso decreto, ibi: *Præter eas, quæ ab Ecclesia approbata, ac frequenti, & laudabili usu recepta fuerint.* Y así no basta el uso, y costumbre en materia de contravencion de ceremonias à las reglas del Missal, y Ceremonial, sino concurre tambien la aprobacion de la Sede Apostolica; porque ambas à dos cosas se requieren por dicha Constitucion, argum. text. in l. si mihi, & Titio, ff. de verbor. signif. l. si hæredi plures, ff. de condit. instit. cum notatis à Fern. in cap. 2. num. 32. de re scripte. Rota decil. 115. n. 8. p. diversorum, la primera.

(36)

Vt constat ex adductis sup. num. 24. cum tribus seqq.

(37)

Pluribus Sacræ pagina lineis probat hanc iuris divini prohibitionem Balboa in cap. 2. de iudic. ex num. 11. Cenedo canon. quest. 9. 4. Covarr. in pract. q. 31. num. 1. & 2. verif. *Prima conclusio*, Scilicet de inhibicione, cap. 8. §. 1. ex num. 11. Valenc. Velazq. in tract. contra Venet. p. 4. ex num. 37. D. Miguel de Arellan. in tract. anticnom. iur. canon. ad cap. 2. de iudic. fol. mihi 786. cum alijs adductis sup. nu. 3. & infra num. 40. & 42.

(38)

L. 1. in principi. de rerum divisione, ibi: *Divini iuris sunt, veluti res Sacra, Religiosa, & Sancta; quod autem Divini iuris est, in nullis bonis est.* L. in tantum 6. §. Sacra, l. Sacra loca 9. §. Proprie, ff. eodem, §. Nullius 8. §. Sanctæ institution. de rerum divisione cum alijs eruditè traditis à Douel. lib. 2. comment. cap. 6. vbi Osuald. litt. D. & lib. 4. cap. 1. vbi Osuald. litt. B. & E. Pichard. in d. §. Nullius, n. 1. & 4. Corracius ad d. l. 1. n. 6. & ab omnibus generibus observatum

do la costumbre de mas de doscientos años. (35)

§. xxxv. Y siendo, como son, las ceremonias de recibir las belas, ceniza, y palmas de qualquiera de las dos maneras que se litigan en este pleyto, Actos de hecho exterior Santos, Sagrados, de adoración, y culto de Dios en sus Divinos Oficios, y Sacrificios, es evidente que son Actos de Religion, y materia espiritual: (36) y consiguientemente son intratables judicial, y extrajudicialmente por personas, Juezes, y Tribunales Seglares, y corre en la materia deste pleyto, como espiritual, la incapacidad, è improporcion de los Juezes Seglares, que induce la prohibicion del Derecho Divino, (37) por el qual todas las cosas de materia Sagrada, Sancta, y Espiritual están abstraídas, y apartadas de todo humano comercio, y reservadas à Dios, (38) y à la Silla de S. Pedro, y sus Sucessores, en quien Christo fundò su Iglesia, y à quiè cometió privativamente la celebra-

bra-

tum testatur pluribus eruditè adductis Alexander ab Alex. genialium, lib. 6. cap. 14. column. mihi 925. lit. C. vbi ex Macrobio lib. 3. cap. 7. scribit, ibi: *Cumque omnia sacra tanquam dijs debita violari nefas foret, veteres nullum animal sacrum infinijs suis esse patiebantur; sed abigebant ad fines, d'orum, quibus sacrum esset.*

Y assi en las cosas Sagradas, y de materia espiritual, no se puede adquirir dominio temporal, ni derecho alguno humano ad rem, vel in re, ni possession, vel quasi, proscriptio, ni vscapion, l. si in emptione, §. 1. de contrah. emption. l. inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. oblig. §. 2. inst. de in vtilib. l. vscapionem ff. de vscapion. l. servitutes 14. §. fin. ff. de servitut. l. si prius 17. §. 3. ff. de aqua plu. ibi: *Sed loco sacro, vel Religioso, vel Sancto interueniente, quo fas non sit vti, nulla eorum seruitus imponi poterit.* cap. Sacrosancta, cap. Massana, de elec. cap. causam quz, de prescript. Petrus Barboss. in l. Titia, n. 46. ff. solut. matrim. luarez alleg. 8. n. 11. Covarr. variar. lib. 1. cap. 17. n. 5. vbi aducit D. Thom. 2. 2. q. 87. artic. 3. & quod libero 2. artic. 8. Episcop. Araujo tract. de Stat. Civili. disp. 14. p. 2. artic. 2. n. 12. & art. 3. & 4. n. 2. Anastas. Hermon. de Sacror. Immuuit. lib. 3. cap. 19. à num. 50. Gutierr. pract. lib. 1. q. 15. à n. 2. D. Ioann. del Castill. lib. 6. contro. Forent. cap. 10. n. 5. & 6. Balboa in d. cap. causam, de prescript. n. 7. & 30. D. Ioann. de Larr. novar. decil. Granac. disp. 4. n. 21. & seqq.

bracion de sus Santos Oficios, y Sacrificios, y la administracion, y potestad sobre las cosas Sagradas, y Espirituales. (39) Y por el mismo caso negò dichapotestad, jurisdiccion, y administracion à los Principes Seglars, y à sus Iuezes, y Tribunales, y les prohibiò el proceder, y tocar en ellos còsu potestad: (40) y assi, aùq en quanto à las personas, y bienes de los Ecclesiasticos, es muy probable, que el Fuero, è Inmunidad no es de Derecho Divino, sino po-

(39) Vt constat Matth. cap. 16. ibi: *Tu es Petrus, & super hanc petram edificabo Ecclesiam meam, & tibi dabo claves Regni Cælorum, & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cælis, &c.* Et Ioann. capit. vlt. m. ibi: *Pasce oves meas,* Lucz cap. 22. & ad Hæbreos cap. 7. cap. ita Dominus 19. distint. cap. continuo 11. quz sit. 1. cap. futuram 12. q. 1. cap. cum ab Ecclesiarum, cap. inefragabili, de officio ordia cap. cum contingat, de for. compet. Simãcas de Catholic. institut. tit. 44. n. 4. Victoria de potest. Eccle. relect. 1. q. 3. n. 3. Velarm. de potest. Pont. lib. 5. contro. 3. & in opuscul. contra Barclaium, capit. 3. Episc. Araujo decil. Moral. tit. de stat. civil. disp. 4. difficult. 2. n. 17. Pereir. de man. Reg. Pralud. 2. gloss. 1. ex n. 2. & 123. Iuan Garcia de nobilit. gloss. 9. ex nu. 53. Salced. de leg. Polit. lib. 2. cap. 3. ex num. 18. Carlev. de iudicijs, lib. 1. disp. 2. tit. 1. q. 6. n. 398. Bobadill. lib. 2. cap. 17. ex n. 1. D. Ioan. de Larr. decil. Grandisp. 4. num. 8. Sess. de inhibition. cap. 8. §. 1. ex n. 11. & 16. Farin. in prax. crim. tit. de Inquisition. quat. 8. ex num. 2.

(40)

Cap. 6. Imperator 96. distint. ibi: *Si Imperator Catholicus est, filius est, non Præsul Ecclesiæ. Quod Religionem competit, discere ei convenit, non docere. Ad Sacerdotes enim Deus voluit, quæ Ecclesiæ disponenda sunt, pertinere; non ad sæculi potestates, quas si fideles sunt, Ecclesiæ suæ Sacerdotibus, voluit esse subiectas.* Vnde D. Athanasius in Epist. ad agentes vitam solitariam ad Hostium inquit, ibi: *Ne te misceas Imperator rebus Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius à nobis discet; tibi Deus Imperium commissit, Nobis quæ sunt Ecclesiæ concedidit.*

Para esta conclusion ponderan otros muchos textos ex Sacra pagina, P. Suarez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 8. Antonio Roselis de Monarch. Pontif. & Imperat. ex §. 1. Carth. 2. vbi plures Sanctorum Patrum aducit Velarm. de Roman. Pontif. lib. 1. ex cap. 9. & 14. & de Ofic. Princip. cap. 4. Simanc. de Cathol. instit. tit. 44. num. 4. Navarr. in cap. novit, de iudic. notabili 3. Bobadill. lib. 2. cap. 18. n. 252. Ioann. Garc. de novilit. gloss. 9. ex n. 1. Valenc. Velazq. contr. Venet. p. 4. ex n. 1. & 37. Ansalde de iurisdicc. tom. 1. Covarr. pract. q. 31. n. 2. verif. Prima conclusio, Pereira de man. Reg. p. 1. Pralud. 2. n. 9. & 10. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. n. 13. & 18. & lib. 2. cap. 3. num. 14. Sess. de inhibit. cap. 8. §. 1. ex n. 11. & 16.

El texto que mas se pondera à este proposito es el del Salmo 104. ibi: *Nolite tangere Christos meos.* Y aunque algunos Doctores ex mente Covarr. & Salced. locis proximè citatis entienden cilo Texto, vt solum prohibeat, vt nulla fiat iniuria, nec vis Sacerdotibus, & rebus Sacris; mas no que le prohiba à los Principes, y Iuezes Seglars la potestad de tocarlas, administrarlas, y juzgarlas iuris ordine, & debita reverentia observata; se conyence esta interpretacion en

51
 las cosas, y materias que son verdaderamente Sagradas, y espirituales, que significa el Texto, verbo, *Cristos meos*, ut agnoscūt ipse Salcedo, & Covarr. d. cap. 1. n. 2. vers. *Prima conclusio*. Circa quod plura ad propositum aducit Marta de iurisdic. 2. p. cap. 6. ex n. 3. Ioann. Garcia dict. gloss. 9. ex num. 14. en las quales materias Sagradas, y Espirituales, etiam servato iuris ordine, & debita reverentia non possunt tangere iudices, & quavis alia persona Secularis judicial, ni extrajudicialmente; porque el manejo de estas cosas, està reservado solo à los Eclesiasticos; y así parece se comprueba, por la prohibicion que Christo hizo à la Santa Magdalena, despues de estar gloriosa su humanidad, y adornada con los espirituales dotes de la resurreccion, diciendole, como refiere S. Iuan cap. 20. *Maria noli me tangere*. Sin que dispensasse la indecencia, el pretexto de obsequio, reverencia, y adoracion con que la tanta quiso tocar los pies de Christo; y al contrario concediò esta facultad à su Discipulo Tomàs, como refiere el mismo Evangelista, ibi dem: *Dixit Thomàs, infert digitum tuum, buc, & vide manus meas, & affert manum tuam & mitte in satus meum*. Y la razon de diferencia, cen muchos Padres la enleña el Doctissimo Silveira, sobre el dicho cap. 20. de S. Iuan, tom. 5. lib. 9. q. 10. cap. 5. fol. mihi 739. n. 5. ibi: *Quare conceditur Thomàs tangere Christum, quod Magdalene negatum est, ad questionem varias rationes colligo; primo Thomas in Cœna Consecratus erat Sacerdos Christo, & Spiritus Sancti donis ad divina Ministeria deputatus, ad qua non erat destinata Magdalena; inde non buc, sed illi conceditur Christum tangere*. Consentiunt huic conclusioni iura, & DD. aductis supr. n. 37. & 39.

(41)
 Ex aductis supra num. 4.

(42)
 Quos retulimus sup. n. 3. & 37. & 39. ex quibus aliquos ad litteram hic transcribere duximus, por ser de los mas doctos, y señalados Ministros que esta Corona ha tenido, y han escrito en estos Reynos, Covarruv. practic. d. cap. 3. n. 2. vers. *Prima conclusio*. ibi: *In his, quæ verè, ac propriè spiritualia, & Ecclesiastica sūt, Clerici a potestate, & iurisdictione Principis Secularis iure Divino exempti sunt. Hoc probatur: qui potestas Ecclesiastica, quæ circa spiritualia versat ab ipso Deo est super naturaliter lege Evangelica instituta, & Petro, ut Principi, ac ceteris Apostolis. eorūq; successoribus omnino commissa, & non Principibus Secularibus, ut constat: ego Principes Seculares nullā in his rebus potestatem habent; qua ratione consequitur, non lege Humana, sed Divina Clericos in hisce rebus Spiritualibus à Principibus Secularibus exemptos esse. Nam si Clerici in his, quæ pertinent ad spiritualia non essent lege Divina exempti à Principibus Secularibus sequeretur, ipsos Seculares Principes aliqua lege Divina habuisse potestatem Spiritualem, & Ecclesiasticam, quod adeo falsum est ut iam fuerit iam velut erroneū adversus Matheum Padvantū in Ecclesia Catholica improbatū. Causæ vero, quæ ex natura sua Spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticā peculiariter pertinent, sunt, quæcumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, observationibus, aliisque rebus Ecclesiasticis quæstiones, & controversiæ: quicquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo quod specialiter ad Ecclesiam, lege in fidem ve Christianam pertineat. Nempe ad ea, quæ supernaturaliter revelata sunt, & ad omnia eis accessoria, vel quæ iure optimo secundum legem super naturalia sunt iudicanda; quæ amodum doctè tradit Albertus Pignius libr. 4. de Eccles. Hierarq. cap. 2. colum. 5. Sic sane omnes rationes, quibus probari potest, Clericos a iurisdictione Seculari exemptos fuisse iure divino: Ita accipiende sunt ut ad hanc primam conclusionem referantur.*

Per hæc eadem verba subseribit Ioann. Garcia Fiscal de V. Real Chancilleria de Valladolid, de nobilitat. gloss. 9. ex num. 14. vers. *Inter has mutuo*. Et paulo post, ibi: *Quod si id non concederetur fieret profecto, ut si Clerici in his quæ pertinent ad spiritualia, non essent lege Divina exempti à Principibus Secularibus, ipsi Seculares Principes aliqua lege habuissent potestatem Spiritualem, & Ecclesiasticā, quod plane pereticum esset asserere: Hæc vero spiritualia, & Ecclesiastica sunt*
 quæ

positivo; (41) mas en todas las cosas de materia espiritual està reconocida la incapacidad de los Magistrados Seglares, y fundada en la prohibicion del Derecho Divino, por vniforme doctrina, y sin controversia de los Doctores Catholicos, así Teologos, como Juristas, (42)

S. xxxvi. Y los Sagrados Canones, por resguardo de esta prohibicion del Derecho Divino, teniendo por grave pecado de sacrilegio, que los luezes, y personas Seglares se introduzcan à hazer actos, y poner la mano de su jurisdiccion, y potestad en estas materias Sagradas, Santas, y Espirituales, fulminan graves cõ-

que pertinent ad ordinem gradus, Sacramenta, Sacrorum solemnita. Et infra ibidem: Et si quid est aliud, quod à nobis non sit hisce verbis expressam, in his nefas est secularem Principem decidere, impium, ad hæc manus conijcere.

D. Juan Baptista de Larrea, Oydor que fue de la Chancilleria de Granada, y despues de vuestro Real Consejo, en causa en que fue luez en dicha Chancilleria, de vna demanda pueita por vn Convento de Religiosos contra persona Seglar, para que cerrasse vnas ventanas de su casa, que registravan el Claustro del Convento; y le opuso, y reconvino al Convento en la misma Sala de Oydores, sobre que el Convento cerrasse otras ventanas que registravan la casa del seglar; y por autos de villa, y revista se declarò, no aver lugar la reconvencion, por aver declinado la jurisdiccion de la Sala el Convento, y reconocido se la materia de la reconvencion por Sagrada, y Espiritual, por ser sobre ventanas, y paredes de Religion, y tenerse por Sagradas, y Espirituales, y asi lo depone este Autor, 1. part. decision. Granateni. disput. 4. en el n. 18. & nu. 20. & 21. cum duobus seqq. Y en el num. 26. donde refiere la sentencia de revista, y respòde al argumèto q corre expressamète en contrario de la l. 27. tit. 6. p. 1. en el n. 33. ibi: *Rursus, ut ex verbis dictæ legis partitæ appertè constat eam loqui quando invicem arce petitur res profana, & merito non procedit in nostra questione, ubi reconventione continetur, lumina Monasterij claudat, & Monasterium Sacrum locum esse benedictione constitutum sacri, iam prædiximus, & nullus inficiabitur Deo esse dicatum, ex quo solum quantum distet arce profana, in qua loquitur dict. l. partitæ, appertè suadet vulgatum illud. Semel Deo dicatum amplius ad usus profanos converti non oportet. Unde iuri consona censenda nostri Senatus decisio.* Y si aquella Chancilleria reconociò la incapacidad de su jurisdiccion en este caso, y no poderia escular la fuerza de la reconvencion, fundada en la ley de la Partida, por ser materia Sagrada, y Espiritual la de las ventanas, y paredes de vn Convento, aviendo quedado con este exemplar exècutoriada conclusion que se va fundando en la Chancilleria de Granada, no puede dexar de estrañarse que oy no le aya observado esta dñacion fiesca, y reciente de aquel Senado, sobre materia de las Ceremonias Sagradas de los Oficios Divinos, que es mas Espiritual que la de las ventanas del Convento, y asi lo reconoce por la Doctrina de este Autor citado num. 21. donde trae à Navarro, y otros, corriendo en el caso de este pleyto mayor razon, por aver entrado el conocimiento no por reconvencion, sino derechamente por demanda, y querella contra vn Arçobispo, y Cabildo Ecclesiastico, sobre la Santas Ceremonias, cuya materia es de las mas Espirituales de la Gerarquia Ecclesiastica, vt ad noscunt Covarruv. loco proximè citato verè *Causæ vero. verb. Observationibus*, Ioan Garcia eoden loco proximè citato, verb. *Sacrarum solemnita*, D. Thom. 1. 2. q. 99. art. 3. q. 101. art. 1. & 2. 2. q. 84. art. 2.

Otros muchos Doctores escusamos de citar a la letra por no alargar este papel, que habiã muy en terminos de esta conclusion, que refieren, y figuen Bobadi. l. d. lib. 2. cap. 18. n. 32. & n. 239. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 3. n. 18. Farinac. in prax. crimin. tit. de inquisit. q. 8. n. 18. & n. 25. Agia tract. de exhibit. auxil. fundam. 15. in princ. Episc. Villarr. govern. pacif. p. 2. q. 18. n. 36. & 38. plures ex Theologis refert Dian. 5. p. resol. 21.

suras en tal caso. (43) en que notoriamente han incurrido vuestros Oydores, y los Racioneros, y todas las demàs personas q hã cooperado, y ayudado directè, vel indirectè (44) al conocimiento, y processo de los autos que se han hecho en este pleyto sobre la dicha materia espiritual, del hecho de dichas Santas ceremonias.

(43)
De quibus supra num. 8. & 9.

(44)
Cap. quoniã 4. de immunit Eccles. lib. 6. ibi: *Nec ad prædicta facièda det auxilium, Consiliũ, vel serẽ*, Bulla in Cœna Domini, casu 16. ibi: *Eos quoq; qui hæc decernũt, & exequũtur seu dant auxilium, Consiliũ, patrocinium, & favorem in eisdem.* D. Ioann. Baptista de Larrea. omnino videndus, decis. Granat. disp. 1. ex num. 41. & aducta supra num. 7. & 8.

G no Pro-

*Proponefe la primera excep-
cion de los Racioneros.*

§. xxxvii. Y aunque por parte de los Racioneros se pretende excusar el incurso de dichas censuras, y defender el procedimiento de la Sala, con decir, que la ceremonia de recibir las velas, ceniza, y palmas en pie, y sin besar la mano del Preste, es acto de preeminencia temporal de los Canonigos, y materia de hecho, en la qual han podido adquirir posesion, de que estando despojados ha podido la Sala proceder, y conocer de la causa del despojo, tocando solamente en el nudo hecho de ella, sin tocar en la qualidad espiritual de dichas ceremonias, conforme à la Doctrina de muchos Doctores, que afirman puede el Iuez se-
glar conocer de factorei spiritualis, en consideracion de que factum rei spiritualis, se tiene por materia temporal: (45) y assi està recibido en practica de muchos Reynos esraños, (46) admitida en muchos Tribunales de esta Corona, ⁽⁴⁷⁾ y en particular en el de dicha Chancilleria, (47) en razon de lo qual, se presentò en el processo Ecclesiastico, testimonio de quatro exemplares de pleytos de dicha calidad, que se siguieron entre personas Ecclesiasticas, sin embargo de excepcio-
nes

(45)

Ex gloss. in cap. Litteras, de iuram. column. gloss. & DD. in cap. cum dilectus, de elect. verb. *Iuramento*, ad quod facit argumentum text. in cap. fin. de iudicijs, cap. cautam, que qui filij sint legit. cap. petimus 11. q. 1. & doceat DD. relati à Covarr. pract. q. 35. nu. 1. Valasc. consultat. 93. n. 5. Faquino contròv. lib. 8. cap. 15. ex vers. *Veniam ad alteram*, Menoch. de recuperanda possession. remed. 15. q. 18. n. 212. Doctis. Vice-Cancell. Cresp. tom. 1. observat. observ. 23. q. 14. n. 124. Episcop. Villarr. govern. pacif. 1. p. q. 1. artic. 12 ex n. 22. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 14. num. 78.

(46)

Vt in Regno Franciæ testatur Guid. Papa Guillerm. Benedict. Austerius, Thomas Grammat. & alij relati à Covarr. pract. cap. 35. n. 1. & de Regno Siciliæ, Afflict. constit. Regn. Siciliæ, q. 8. & in Regno Lusitanæ, Valascus consultationum, tom. 1. consult. 79. ex n. 1. & seqq. & de Regno Cathalonæ, Cancernus variar. p. 3. cap. 14. num. 9. consultissimus Vice-Cancellarius Regni Aragon. D. Cristov. Cresp. observat. tom. 2. observ. 51. nu. 17. & observat. 53. ex num. 13.

(47)

De Regno Galiciæ Iuan Garcia de nobilit. gloss. 9. n. 46. & in Lusitania, Souisa de Maced. decif. 46. Valasc. conf. 93. Pegal. resol. Forens. cas. 11. n. 172. Covarr. pract. cap. 35. n. 2. vers. 3 *Quoties*, & vers. 6. *Non negamus*, Balboa in cap. tua, num. 28. de ordin. cognition. & in Regn. Aragon. Sesse de inhibir. cap. 8. §. 1. n. 26. Gasp. Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. q. 17. ex n. 59.

nes declinatorias, que se intentaron en ellos.

Respondese à la primera excepcion.

§. xxxviii. A esta primera oposicion, por ser en materia de hechos, y exemplares muy sugeta à engaño, y equivocación, (48) se ajustará la respuesta con toda claridad, y distincion: y así dezimos, que la doctrina, y conclusion referida, que factum, & possessorium rei spiritualis, non est spirituale, sed temporale, & profanum: y q̄ es competente el Iuez Seglar, para conocer de causa talis facti. Si se considera indistinta, y absolutamente esta doctrina, es falsa, & parum tuta; y por tal la censuran, y reprueban muchos de los Autores mas graves que han escrito en estos Reynos, Consejeros, y Ministros Reales desta Corona; y especialmente D. Diego de Covarruvias, (49) Presidente que fue de vuestro Supremo Consejo de Castilla, y el que en sus escritos está reconocido por de los mas celosos defensores de vuestra Real Jurisdiccion, (50) y solo puede admi-

Bien clara es la censura de este grave Doctor, a quien figuen Menochio de recup. possessio. remed. 15. q. 18. num. 211. versicul. *Verum non semel*. Sele de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 26. & 29. versicul. 9. & num. 30. Gaspar Rodriguez de ann. reddi. lib. 1. q. 17. num. 61. versicul. *Verum quidem est*. Faquino, controu. lib. 8. cap. 15 & plures refert Gacierrez q. 34. num. 23. Gomerius super regul. de annal. possess. q. 46. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 29. versicul. *Licet quod*.

(50)

Observant. Ambrosi de immunit. Eccles. capit. 16. numer. 4. Diana part. 7. tract. 2. resol. 6. num. 1.

(48)

L. 2. ff. de iur. & fac. iugur. ibi: *Facti interpretatio plerumque, etiam prudentissimos fallit*, qua ratione Gallus Aquileus ad Ciceronem facti questiones remittebat, adeo, vt neque Iuris Consulti, neque Magistratus, neque Imperatores ad eas respondere solerent, l. c. §. fin. ff. de fundo instruc. cum alijs adductis à Balboa in cap. tua. de ordin. cognit. num. 29.

(49)

Cavarruv. pract. cap. 35. num. 1. vers. *Secunda conclusio*, donde propone la conclusion referida, y la prueba con la auctoridad de la glosa in cap. litteras de iuram. calumn. que es el Autor de esta Doctrina, a quien han seguido muchos Doctores, que cita el mismo Cavarruvias ibidem, ponderando en su confirmacion el texto in cap. final. de iudic. y el cap. Petimus. 1. q. 1. juncto texto in cap. post. miserabilis, de vsur. & Doctrina Bartul. in l. Titia. ff. solut. matrim. de qua ipse Covarruv. agit in 4. 2. p. cap. 8. §. 12. num. 3. Y aviendo propuesto dicha conclusion, y Doctrina de la glosa Bart. y los demás Doctores haziendo juyzio de esta Doctrina en el vers. *Verum immediato*, dice este Autor, ibi: *Verum si diligenter examinaverimus rationes, & auctoritates, quibus haec secunda conclusio probari solet, plane manifestum fiet, non esse satis certam, nec tutam; imo prorsus destitutam, omni legum, & Canonum, quibus standum sit, auxilio censeri*. Y prosigue fundando esta cenjura en la regla del Derecho Canonico, ibidem: *Est enim regulata Pontificia, que dicitur, causas Ecclesiasticas tractandas, & examinandas fore apud Iudices Ecclesiasticos, non apud Seculares*, cap. 2. de iudic. *Ecclesiasticas autem causas intelligo non de rebus temporalibus Ecclesiarum; sed de rebus spiritualibus, & de his, quae quasi spirituales censentur*. Et constat, causam possessoriam etiam simplicem & ad se tantum dicitur Ecclesiasticam, vt probari, ac deducti poterit ex text. in arc. Clem. unica, de caus. possession. & propriet. & Clem. unica, de sequest. possessio. & ideo falsam esse censeo, hanc secundam conclusionem ex Auctoritate Antoni. in dic. cap. ultim. de iudic. & aliorum, &c. Y en el versul. *Non oberit*, siguiente, refiende este Autor declarando los textos citados en confirmacion de la Doctrina referida de la glosa, y su auctoridad dice, ibi: *Nono verit glosa in d. cap. litteras, quia communiter reprobatur, vt assererat Aufrerius in decis. 470. & praterea privatam auctoritate habet*.

(51)
 Cap. quanto, de iudic. ibi: *Causa vero iuris patronatus, ita coniuncta est, & connexa spiritualibus, quod non, nisi Ecclesiastico iudicio valeat definiri*, Capit. super eo, de parroch. l. quæ Religiosis, 43. ff. de rei vindic. ibi: *Quæ Religiosis adhaerent, Religiosæ sunt, & idcirco nec lapidari in adificati, postquam remoti sunt, vineari possunt*, l. inmodicis, ff. de contrah. empt. l. cû actû, ff. de negot. gestis, cum alijs adductis a Felin. in cap. translatus in princip. num. 6. de constitut. Gregor. Lopez in l. 19. tir. 10. part. 1. gloss. 3. & in l. 2. tit. 12. part. 7. gloss. 6. post medium Va. enc. Velazq. consil. 130. ex num. 4. Salgad. de Reg. proteçt. 2. part. cap. 7. ex num. 11. D. Ioann. de Larrea decis. Granat. disp. 4. num. 21. & disp. 1. ex num. 9. & nostris terminis possessorij rei spiritualis, Covarruv. pract. cap. 35. num. 1. versicul. *Prima conclusio*, Bobad. plures referes lib. 2. cap. 18. num. 14. Menoch. de recup. possessio. remed. 15. num. 235.

(52)
 Argum. tex. in cap. quod indub. de Cõsecrat. Eccles. cap. 1. eodem tit. in 6. d. cap. quanto, de iudic. cap. per tuas, de arbitris, l. si communem, ff. quemadmodum servit. d. l. quæ Religiosis, ff. de rei vindic. Thulcus pract. cõclus. tom. 2. lit. D. conclus. 435. Barb. in tract. de clausul. axiom. 51. & 72. Ansal. de iurisdic. 2. part. tit. 6. cap. unico, num. 7.

(53)
 Vt constat ex adductis supra num. 39. & 42. quibus ade Ansal. de iurisdic. 1. part. cap. 2. pertot. maximè ex num. 99.

(54)
 Cap. tuam, de ordin. cognit. cap. lator, qui filij sint legit. Balboa in d. cap. tuam, ex num. 5. & 26. D. Joseph Vela disceptat. tom. 2. disceptat. 44. ex num. 53. vibi plures DD. adducit, Morla in emporio tit. 2. de iurisd. ex num. 150. Covarruv. de sponsal. 2. part. cap. 8. §. 3. num. 4. & §. 12. num. 10. Petros Barb. in l. Titia, num. 21. ff. solut. matrim. Otero quæst. iuris part. 1. q. 20. num. 1. & 13. Zevall. commun. quæst. 897. num. 684. Bobad. plures referens lib. 2. cap. 18. num. 34. & num. 235. Menoch. de recup. remed. 15. num. 338. Albert. Valasc. consult. 159. ex num. 3.

miterfe dicha conclusion, concurrindo las dos condiciones siguientes.

§. xxxix. La primera, que la causa en que se trate de possessorio, & facto rei spiritualis, sea tal, que el possessorio, y nudo hecho, admita separacion de la calidad espiritual, que se considera como causa principal iuris, & proprietatis: porque si en la causa possessoria està affecta, cõiuncta, y mixta la calidad espiritual con el mismo hecho, sin que sea separable lo vno de lo otro, es preciso que toda la causa, y materia del hecho sea, y se repete por espiritual, (51) porque la qualidad espiritual, que inseparabiliter in hæret, fantifica el hecho, y como mas digna, y principal lo trae à su naturaleza, (52) y no se podrá en tal caso tocar en el possessorio del hecho, sin que precisamente se toque en el derecho quasi de propiedad, y en la calidad espiritual inseparable, para lo qual se halla el luez Seglar con incapacidad fundada en controversia, en tal caso en la prohibicion del Derecho Divino, (53) en que no puede proceder principaliter, neque incidenter; (54) y assi todos los Doctores que admiten dicha Doctrina hablan expressamente en casos en que factum, & possessorium est separabile ab spirituali qualitate, & non est mixta, &

con-

(55)

coniuncta spiritualitas in iplo facto, (55) como se reconoce en los casos, y exemplares, en que aplican la doctrina referida, que todos son de causas possessorias, y de hechos separables de la calidad espiritual quasi de propiedad, como son algunos actos de hecho en causas benéficiales, matrimoniales, decimales, y usuras, juramentos, y otras semejantes de precedencias, y preeminencias de asientos, y lugares en los Sagrados Templos, en las quales la materia del hecho, y articulo possessorio de la manutención, perturbación, o despojo admite dicha separación, (56) y se pue-

Covarruv. pract. d. cap. 35. n. 1. vers. Prima conclusio, ibi: Quoties causa possessoria rei spiritualis mixtam habet proprietatis rationem no potest per Iudicem Secularem expediri, sed est omnino per Ecclesiasticum examinanda. H. c. conclusio probatur ex eo, quod possessorium istud iudicium minime dici possit temporale; cu habeat admixtam cognitionem iuris spiritualis, cap. tuam, de ordin. cognit. cap. causam qua in 2. qui filij sint legit. at que ita Panor. in d. cap. litteras, de iuram. calump. probat istam conclusionem, & illic Antonius Barba, & alij praesertim, & in specie ex Iunioribus August. Beronius in rubric. de iudic. n. 51.

Bobadil. lib. 2. cap. 18. num. 141. ibi: Caso 59 en que podrá conocer el Corregidor y Justicia Seglares en la causa possessoria espiritual, o casi espiritual, en que no aya mezcla de propiedad como en la possessoria de diezmos, o derecho de Patronazgo, &c. Y cita innumerab es Doctores.

Zevallos de cognit. per viam violentiae, tom. 5. q. 65. num. 10. ibi: Como no aya mezcla de propiedad Y cita muchos Doctores.

Farinac. in prax. crim. tit. de inquisit. q. 8. num. 25. vers. Limita, ibi: Quia in questione facti incidenti in causa spirituali, dummodo etiam facta sit ab omni spiritualitate astractum, Iudex Laicus competens. Ita enim aucto-

H de
rat Bartolus, Alexander, & Iasson in l. quoties, C. de iudic. Alex & Rom. in l. Tertia, ff. solut. matrim. Capicinus decis. 7. n. 2. Abbas in cap. post miserabilem, de usur. & in cap. cum sit generale, ubi etiam Felin. column. 3. de for. compet. Ripa in cap. 2. n. 17. de iudic. Affl. et. decis. 219. Rolandus consil. 12. num. 24. volum. 2. Bancio de nobilit. ex defectu iur. dict. n. 54. in fin. vers. QVAMVIS SI ESSET. Balboa in cap. tuam, de ordin. cognit. n. 28. ibi: Quae ratio cessat, quoties de mero factio matrimonij tractatur; nam questio hac, quae muni facti est, nihil spirituale habet ad mixtum, atque ideo recte poterit Secularis de ea cognoscere.

Torreblanca tract. de magia, lib. 3. cap. 26. num. 10. ibi: Quia dum questio facti talis naturae est, ut abque rei spiritualis cognitione terminari potest, non est prohibitus Secularis, quin de illa cognoscat. Menoch. de recuper. posses. remed. 15. numer. 235. Dese de inhib. capit. 8. §. 3. num. 27. & 31. Ioan Garcia de nobilit. §. 9. numer. 47. Padilla in l. 1. Cod. de iur. & fact. ignor. num. 57. Mieres de maiorat. 3. p. q. 17. numer. 30. verb. Quibus est adendum, Gutierrez Canon quest. 34. num. 16. Fermosin. in cap. fin. de iudicij, quest. 2. num. 18. & 21. Balboa in cap. 2. de iudicij, num. 91. & 94. Ansaldo. de iurisdic. 2. p. tit. 4. cap. 3. num. 17. & cap. 4. n. 14. & tit. 2. cap. unico, numer. 14. ubi cum pluribus Doctoribus atherit in causa facti pertinenti ad cognitionem harescos in capacem esse iudicem laicum, quia non potest separari facti questio a questione iuris.

(56)

Como se reconoce en todos los casos, a que aplican la conclusion sobre que se va discurrir, todos los Doctores que la tratan, y los refiere Zenedo, in collect. ad capit. 2. de iudicis, num. 2. & 4. Balboa in dict. cap. tuam, num. 28. de ordin. cognit. Valasco consult. 93. num. 54. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 141. Zevall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 65. ex num. 7. & comun. contra comun. q. 403. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. ex num. 26. Ansaldo. de iurisdic. 2. p. tit. 2. cap. unico, & tit. 3. & 4. per omnia capita, donde discurre en particular de cada vna de dichas materias benéficiales, decimales, matrimoniales, de usuras, juramento, y las demás semejantes.

Y no ay duda, que negarle aun Beneficiado la paga de las rentas, y emolumentos de su Beneficio, impedirle que tome el asiento que le pertenece en la Iglesia, o el voto en el Cabildo, y otros actos semejantes, son actos perturbativos, de posesión, y de hecho separado, y remoto de la calidad espiritual de los Beneficios, q. consiste en los Oficios Divinos, y Ceremonias Sagradas, que el Beneficiado es obligado a cumplir, y a que mira la naturaleza de los Beneficios, cap. fin. de rescript. cum tradd. a Barb. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 4. num. 9. Y aunque algunos Doctores

tores niegan la dicha separacion, por dezir, que en qualquiera de dichas causas possessorias Beneficiales, se debe juntar la possession turbada, o despojada con probança de titulo à lo menos colorado, en el qual conuiste lo espiritual del Beneficio, y por esta razon juzgan que las causas possessorias Beneficiales, habet mixtā causam proprietatis, & spiritualitatis, y excluyen el conocimiento del Iuez Seglar, Covarruv. pract. cap. 23. nu. 4. in princip. & cap. 35. num. 1. versicul. *Ex quo patet*, & versicul. *Verum etsi*, cum alijs adductis à Menoch. de recup. posses. remed. 15. num. 458. Valasco consult. 51. num. 48. & consult. 93. num. 7. Ansal. de iurisdic. p. 2. tit. 7. cap. 2. num. 3. Otros muchos Doctores assientan la dicha separacion, porque aunque se aya de justificar el possessorio benefical probando el titulo, juzgan ser bastante la apariencia del titulo colorado, que es cosa de hecho, y que no se necessita de tratar de viribus, & validitate talis tituli, Beneficij, en que conuiste la causa, y derecho de la propiedad, que es anexa à lo espiritual, y assi admiten la conclusion que de tali facto, & possessorio rei beneficalis puede conocer el Iuez Seglar, por razon de la separacion de lo espiritual, ita cum pluribus docet Rodrig. de ann. red. lib. 1. q. 17. n. 64. Farinat. in prax. tit. de inquisit. q. 8. num. 23. Dese de inhibic. cap. 8. §. 3. num. 12.

Y en las causas matrimoniales, son actos separados de la materia espiritual del Sacramento, la causa de restituir ad conortium maritalē la muger que por su voluntad se apartò de la cohabitacion yendose à casa de padre, o parientes, o con el adutero, y puede proceder el Iuez Seglar, sin tocar en el valor del matrimonio, que es la materia espiritual vt agnoscunt Zevail. d. q. 65. n. 19. cum plurib. adductis ab Ansaldo de iurisdic. p. 2. tit. 3. cap. unico, num. 17.

Y en los diezmos, es materia separada la del hecho, en que se trata, si el colechero pagò, o defraudò los diezmos, y la cantidad que debia, y otros actos semejantes, que no tocan à lo espiritual de la causa decimal, que conuiste en el derecho, que los Ministros del Divino Culto, por razon de sus Oficios Divinos, tienen al sustento, y alimentos que el Derecho Divino les senaò en los diezmos, de quo in cap. litteras 2. de iuram. calumn. cum alijs adduct. à Covarr. d. cap. 35. n. 2. Ansal. d. 2. p. tit. 4. cap. 1. num. 17. Y puede correr en esta materia el conocimiento del Iuez Seglar, Covarr. pract. d. c. 35. n. 25. Gratian. discept. Forens. cap. 238. n. 9. & 10. Ansal. d. 2. p. tit. 4. cap. 4. n. 14. el qual discurre de la misma manera, con autoridad de muchos Doctores en las causas possessorias in materia usurarum, d. 2. p. tit. 9. capit. 12. ex num. 45. & in materia iuramenti, tit. 10. cap. 21. num. 18.

En las causas de precedencias, y preeminencias, como son la possession del asiento, silla, o escano, inscripciones, o escudos de armas en los Sagrados Templos, ir en tal lugar delante, o detras en las Procesiones, y concurrencias Eclesiasticas, y otros Actos semejantes, bien se reconoce que admiten separacion los asientos, y los Actos de sentarse, o de ir en lugar primero, o postrero, delante, o detras, que son los possessorios, y que se puede tratar de ellos, sin llegar à la calidad Sagrada, y Espiritual de los mismos Templos, Oficios, de Procesiones, y concurrencias espirituales, à que no estàn connexos los dichos Actos, sino solamente contiguos: y assi en estas causas possessorias de dichos Actos de hecho, por la dicha separacion que admiten de la materia espiritual, tiene lugar la opinion, y conocimiento del Iuez Seglar: y assi en causas de preeminencias de Cofradias, y otras personas Seglares, especifican la opinion referida, Carlos de Grassis de ef. et. Clericat. etc. et. 1. n. 613. Zevail. commun. q. 897. n. 237. August. Barb. de offic. Episc. 3. part. allegat. 78. num. 41. Hermos. tom. 1. gloss. 2. prolog. part. 5. n. 113. donde refiere el caso de aver despojado el Dean, y Cabildo de la Iglesia de Iaca al Conde de Santistevà de vn Escudo de Armas de su Casa, que de tiempo inmemorial estava puesto en el Retablo de la Capilla Mayor de dicha Iglesia: y aviendo segaidose la causa del despojo en vuestro Real Consejo de Castilla, sin embargo de declinatoria del Cabildo, por tenerse por reo el Conde, y su possession perturbada, fue mantenido en ella, y restituido à su lugar el Escudo de sus Armas,

de juzgar de ella por el Iuez Seglar, sin juzgar, ni tocar en la materia Espiritual, y Sagrada que tienen los mismos Beneficios Eclesiasticos, el Sacramento del Matrimonio, el juramento, el pecado de usura, y la Religion de los Templos, (57) y las Doctrinas de los Doctores, y practica de

(57)

Vt constat ex adductis à Morla in emporio 1. p. tit. 2. ex num. 132. Ferosino in cap. fin. d. iudic. q. 2. ex num. 4. Ansal. de iurisdic. 2. p. cap. unico, num. 1. & 2. & ex tit. 1. vique ad 10.

de Tribunales corre en estos terminos; y si algunos la escriben generalmente, y sin esta distincion, es preciso que la supongan, y que se entiendan conforme a ella, pues de otra manera no es probable; porque se opone a la prohibicion del Derecho Divino, que haze incapaces à las potestades seglares, de conocer, y proceder sobre materias espirituales, (58) contra la qual prohibicion no puede prevalecer la costumbre de los Pueblos, (59) ni la ley del Principe Seglar, que no tiene, ni puede dar potestad, ni jurisdiccion para conocer en materias espirituales; (60) porque esta potestad es sobrenatural, y solo la diò Christo, como Cabeza de la Iglesia à sus Vicarios, y Subcessores. (61)

§. xxx. La segunda condicion, y terminos en q puede admitirse la opinion, que el Juez Seglar es competente para conocer de facto rei spiritualis, es que no obstante que sea separable la causa del hecho de la materia espiritual, ha de concurrir tambien, que el reo de dicha causa possessoria sea seglar; porque siendo Eclesiastico, aunque la causa del hecho se repute por temporal, y separada de la espiritualidad, corre la incapacidad del Juez Seglar, por razon del Fuero, è Inmunidad de la persona Eclesiastica, (62) que, ò ya sea de

(58)

Cap. Decernimus, de iudic. ibi: *Maximè de illis, quæ spiritualia esse nascuntur.* Editabag. vna in Sanctam de maiorat. & obedient. cum alijs adductis supra num. 37 & 39. cum tribus legq. Antonio Roiel de Monarch. Eccles. cath. 2. & 15. Saloz. de iur. Iudiar. tom. 1. lib. 2. cap. 23. Perfecto Contess. tom. 2. lib. 4. p. 7. tract. 4. docum. 4. num. 3. Salced. de l. g. po lit. lib. 1. cap. 3. num. 8. & cap. 7. num. 23. & 27. Bobad lib. 2. cap. 18. num. 2. & 335. Ansalid. de iurisdic. 1. p. cap. 2. ex num. 1. & 99. & 2. p. cap. vnico, num. 1. & tit. 1. cap. vilico, & tit. 2. ex cap. 1. vique ad 7.

(59)

Porque siendo la inmutabilidad de las materias espirituales, y la incapacidad para proceder en sus causas los Juezes Seglares de derecho divino, vt constat ex aductis num. antecedenti in dicto num. 39. & 40. & 41. no puede tener fuerza la costumbre del Pueblo, aunque sea immemorial, porque si èpre es irracional, y peccaminosa, cap. ad nostram, cap. quanto, cap. si de consuetud. cap. 1. de summa. Trinit. cu pluribus adductis 2. Ansalid. de iurisdic. part. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 68. Covarruv. pract. cap. 31. numer. 5. Duardus in Bulla Coena libr. 2. canon 7. q. 37. num. 3. & can. 15. q. 19. num. 49. Alexander Sperelius, decit. 37. per totam.

(60)

Covarruv. pract. cap. 31. num. 2. versicul. *Pri- ma conclusio* Cuius verba retulimus sup. num. 42. donde refiere estar condenada por erronea la opinion de Marfilio Paduano, que han seguido Arniseo, Barclais, y otros Herejes de estos tiempos, defendiendo, q los Principes Seculares tienen jurisdiccion, y potestad iure divino in rebus spiritualibus, & Ecclesiasticis, contra quos invehitur Pater Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 3. & 4. num. 2. Diana 5. p. tract. 1. resol. 21. & 7. p. tract. 1. ex resol. 1. Hermonio in assertionibus libertatis Ecclesiasticæ cap. 4. §. 12. & 14.

(61)

Editabag. vnam Sanctam, de maiorat. & obedient. cum alijs adduct. sup. num. 39. cum tribus legq. & num 58. Ansalid. de iurisdic. 1. p. cap. 2. num. 101.

(62)

Ex tradicis supr. num. 3. & 4. & 17.

(63)

Vt constat ex adductis sup. num. 3. & 4. & 17. junctis num. 39. cum trib. seqq. & num. 58.

(64)

Argum. text. in l. non distinguemus, §. Sacerdocio, ff. de arbitris, l. penult. ff. de vacat. munerum, l. hereditas, §. 1. ff. de petit. heredit. cū pluribus eruditè traditis à Hermonio lib. 1. de Sacror. immunit. cap. 4. per totum, & cap. 5. & 7. & 13. Valenz. cōtra Venet. 4. p. a num. 63. D. Iuan de Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 9. ex num. 14. Rebufo in rub. de protect. concor. Balboa in cap. 2. de iudic. n. 19. Pater Suarez contra Regē Angliæ lib. 4. cap. 11. n. 1. Covarruv. pract. d. cap. 31. num. 3. ibi: *Conducit autem plurimum, quod Ministri Ecclesie non implicent se negotijs Secularibus 2. ad Timotheum, cap. 2. cum non possint commode vacare Ministerio Divino si trahi possint, & conveniri apud iudices Seculares quo vile quidem est, & demique necessarium, ad liberius, & rectius ministrandum Ecclesijs, quod Clerici, & eorum res, sint a iudicibus Secularibus immunes, ut tandem totus ferè orbis Christianus in hac essemp-tione n. propter publicam utilitatē cōsenserit: eaque præter Summorum Pontificum auctoritatem hunc tacitum, & expressum quandoque consensum habuerit.* Diana 7. p. tract. 1. resol. 4.

(65)

Ex dictis supra num. 3. & 39. & 40. & 42. & 58.

(66)

Auth. Casa, C. de Sacros. Ecclesijs, capit. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitut. cap. final. de reb. Eccles. capit. Noverint. de sentent. excomm. Covarruv. pract. cap. 31. numer. 4. versicul. *Quarta conclusio*, Zevall. de cognit. per viam violent. in proeminio, capit. 5. & 6. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 4. n. 3. Anald. de iurisdic. 1. part. cap. 2. num. 108. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. n. 25. & Prælad. 3. n. 127. Pereira de man. Reg. Prælud. 2. num. 1. & 5. Fia gofo de regim. Reipub. Christ. part. 1. lib. 2. disp. 4. §. 3. ex num. 303.

(67)

Quam reprobatur constitutio in Bulla Cœnæ casu 15. & versicul. *Non obstantibus*, capit. Clerici 8. de iudic. cap. quanto, cap. ad nostrā, cap. final. de consuetud. capit. à nobis 21. de sentent. excomm. cap. causam, de præscrip. Auth. Cata, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles. cum alijs adductis à Covarruv. pract. d. cap. 31. numer. 5. Bobad. dict. capit. 18. ex num. 18. Pereira de man. Reg. præl. 3. num. 2. & 5. & capit. 2. num. 4. & cap. 5. num. 1. & 2. Sesse de inhibit. capit. 8. §. 3. num. 1. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. num. 5. & 10. & 15. & cap. 8. num. 10. Rota decis. 10. de consuet. in antiquis, & decis. 840. & in vna Oscensis Canonatus Coram Peña relata à Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. ex numer. 109. Dian. 1. p. tract. 2. resol. 4. & 7. p. tract. 1. resol. 18. Torreb. anca de iur. spirit. lib. 15. cap. 4. ex numer. 27. Ornatissimum Supremi Regij Consilij Aragonum Summus Vice-Cancellarius D. Cristobal Crespi, tom. 2. observ. 53. num. 43. Anald. de iurisdic. p. 2. tit. 11. cap. 1. num. 30. & p. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 76. Sperellus decis. 37. per totam.

(68)

Quam expresse reprobatur constitutio Bullæ Cœnæ casu 15. & post casum 20. in clausula. *Non obstantibus privilegys* docent Doctores, num. proximo, relati summus Vice-Cancellarius Crespi, dict. observat. 53. d. num. 40. & 41. & in simili casu docet etiam communis plurimorum sapientia præceptor, & quod magis est Regiæ tuæ Maiestatis Magisterio præpositus ornatissimus Doct. D. Francisco Ramos del Mançano, en el Tratado Omnibus numeris absolutissimo, de la respuesta de España al Tratado de Francia, sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima, fol. 251. ex numer. 88. Porque aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley, y de titulo, ex traditis à Solorçan. tom. 2. de iure Indiarum, capit. 20. numer. 22. Pereira de manu Regia, capit. 5. numer. 6. Summus Vice-Cancellarius Crespi dict. observat. 53. numer. 38. Ornatissimus Regius præceptor Don Francisco de Ramos in tract. proximè relato, numer. 86. fol. 251. esto se entiende. quando la inmemorial tuvo justo principio, è introducion, Puteus, decis. 189. numer. 5. Mieres de maiorat. 4. p. q. 21. num. 58. Hieron. Gonçalez in Regula 8. Cancellar. gløf. 18. numer. 48. Thomas del

Bene, de comitijs, & parlam. dub. 27. sect. 3. numer. 5. Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 34. num. 16. Y este juto principio no lo pudo tener la costumbre sin privilegio Apofstolico, por ser contra la inraunidad, y reprobada por derecho, dict. cap. Clerici, de iudicijs, & Bulla Cœna, Minsing. centur. 1. observat. 30. Riccius in pract. Eccles. decis. 144. num. 18. Salgad. de reg. protect. 1. p. cap. 1. num. 34. & 3. p. cap. 10. num. 282. Summus Vice-Cancell. Crespi. dict. decis. 53. num. 40. Ansaldo. de iuridict. dict. 5. p. tit. 3. cap. 3. num. 95. Dian. 7. p. tract. 1. resolut. 18. Sperelio, dict. decis. 37. Fermosin. in cap. 2. de iudic. q. 3. num. 1. & 4. Belbene. tom. 2. de immunit. cap. 9. dub. 6. sect. 5. num. 1.

Sede Apostolica, (69) la qual solo puede concederla para algunos casos particulares. (70)

§. XLI. Y es necesario, que sea el Privilegio expreso, y q̄ la costũbre immemorial se justifique cõ el, ò à lo menos cõ la fama antigua, è individual; (71) porque las Constituciones Apofstolicas, y la de la Bulla in Cœna Domini, piden expresa licencia, y consentimiento de la Sede Apofstolica: (72) y asì no bastarà el consentimiento tacitò, y à probativo (73) que aliàs tiene fuerza de privilegio, y dispensacion, y se induce por la tolerancia, y paciencia del Pontifice, concurriendo la noticia de la ley, estatuto, ò costumbre (74) porque en tal caso se reputa solamente por dissimulacion regulada por el justo, y prudente arbitrio de evitar ma-

I yo.

procurat. eodem lib. Cardin. Tuscus tom. 3. lit. E. conclus. 654. Cavedo decis. 12. part. 3. Tiraq. de iur. mariti glol. 7. num. 149. Lopus allegat. 86. Capicius decis. 100. num. 1. & 7. Ademas, que el consentimiento tacito a probativo, està excluydo para qualquier acto de contravencion del fuero. è inmunidad Ecclesiastica, por expresa clausula de la Bula in Cœna Domini, casum 20. Veri. *Declarantes, ac protestantes. ibi: Quin etiã per huiusmodi absolutiõnem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tollerantiam nostram, vel successorum nostrorum, quocumque tempore continuatam, in præmissis omnibus, & singulis, ac quibuscumque iuribus Sedis Apofstolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, undecumque, & quandoeumque adquisitis, & querendis, nullatenus per iudicari posse aut debere.*

(74)

P. Suarez delegib. lib. 7. cap. 13. & 16. Salgado de res. protact. 1. p. cap. 1. prælud. 3. ex n. 1337 & 148. & 156. Ansaldo de iuridict. p. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 36. Sess. de inhib. cap. 8. §. 3. n. 45. & 258.

Auferius de potestate Secul. sup. Eccle. siasticos, regula 1. num. 20. versicul. 12. Sese in Epist. ad Regé quæ habetur in lib. decis. Regni Aragonum, num. 112. Covarruv. lib. 1. variar. cap. 10. num. 14. versicul. ex quo Ansaldo. dict. p. 5. tit. 3. cap. 3. num. 35. & 54. Sperehus dict. decis. 37. Zavall. commun. q. 899. num. 107. ad finem.

(70)

Covarruv. pract. d. cap. 31. num. 4. versicul. *Primum etenim.* Fermosino in cap. 2. de iudicijs, q. 2. num. 14. Delbene de immunit. tom. 2. cap. 10. dub. 11. Solorz. de iur. Indiarum, lib. 3. cap. 27. num. 60. Bobad. lib. 2. cap. 18. ex num. 42. Episcop. Arauxo decis. moral de stat. civil. disp. 4. diff. 2. num. 11. summus Vice Cancil. Crespi dict. observ. 53. num. 42. Rodriguez de redditib. lib. 1. cap. 17. num. 62. Saced. de leg. Polit. lib. 2. c. 10. num. 16.

(71)

Padre Suarez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 34. num. 17. Menochio de præsumpt. lib. 3. præsum. 131. sub num. 4. & 40. Ansaldo. de iuridict. dict. p. 5. tit. 3. cap. 3. num. 61. & 63. Felin. in cap. causæ, quæ de prescript. num. 5. & in cap. Accedentes eodem tit. num. 27. Puteus decis. 199. Veri. *Sed seffemus.* Rota in re-cencioribus, apud Farinacius part. 2. decis. 614. num. 1. Delbene tom. 2. de immunit. c. 9. dub. 6. sect. 5. num. 19. & 22.

(72)

Vt constat ex casu 17. Bullæ in Cœna Domini.

(73)

Quia vbi expressus consensus à lege petitur, non sufficit tacitus, vt constat ex argumento tex. in cap. de Prævend. in 6. cap. fin. de

(75)

Docent in terminis Episc. Arauxo decis. moral tit. de statu civili disp. 4. difficult. 2. ex nu. 13. Bonacina in Bula quæ casu 14. Diana 1. p. tract. 2. resolut. 4. & 5. Rota celebris. Innocenti Canoniciatus eorum Peña, quam refert Sess. de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 109. Delbene tom. 2. de immunit. cap. 9. dub. 6. sect. 4. & 5. & cap. 5. dub. 14. Barb. in collec. ad cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Constitut. num. 25.

(76)

Per textum in cap. satis de offic. Archidiacon. Ioan. Andreas in cap. 1. de Cleric. exgrot. Craveta de antiquit. temp. 2. p. 4. partic. nu. 52. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 131. num. 47. Sperell. dist. decis. 37. Parisio consil. 27. num. 54. lib. 1. Azor tom. 1. institut. moral. lib. 5. cap. 12. quæst. 1. Suárez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 34.

(77)

Distal. Non distinguemus 32. §. Sacerdotio, ff. de recept. arbitr. ibi: *Id enim, non tantum honore personarum, sed Maestate Dei indulgatur, cuius sacris vacare Sacerdotes oportet.* Facit id quod ex Constantino Imperatore refert Rufinus in Historia Ecclesiastica, c. 2. ad annum 327. hablando con los Padres del Concilio Nizeno. *Deus, inquit, vos constituit Sacerdotes, & potestatem vobis dedit de vobis quoque iudicandi. Vos enim à Deo dati estis di, & conveniens non est, ut homo iudicet Deos:* y lo que el Emperador Teodosio refiere San Ambrosio lib. 5. epist. 32. ad Valentem, ibi: *Theodosius non solum sermone docuit, sed etiam suis legibus sanxit in causa fidei, vel Ecclesiastici alicuius ordinis, eum iudicare debere, qui nec munere impar sit, nec iure dissimilis.* Ad idem faciunt notata, supra n. 40. & 42. Valençuela contra venet. 4. p. num. 232. & consil. 142. Cabrereros de met. libr. 2. cap. 16. Casiodor. lib. 8. variar. epist. 14.

(78)

Cap. vt debitus honor. de appellat. Vbi DD. Soloz. de iur. indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. & 4. Larrea decis. granat. 41. num. 9. & alleg. Fiscal. alleg. 100. Valençuela consil. 101. à num. 50. Barbos. in votis decisivis voto 66. per totum.

(79)

Cap. Certum 10. distinct. cap. Duo sunt cap. Novit. de iudic. cap. continua, §. Constantinus 11. quæst. 1. cap. solite, de maiorit. & obedient. cap. Sacerdotibus, cap. Sacerdotes 11. quæst. 1. cum pluribus erudite adductis à D. Anton. Cabrereros de met. dist. lib. 2. cap. 16. à n. 4. Valençuela contra venet. 4. p. n. 236. & consil. 142. Theatrum vitæ humanæ, Verbo Sacerdotium.

(80)

Historia Aspurgiana lib. 6. cap. 9. Observat Sebastian Gimenez in 2. p. concord. iur. Can. & civil. ad l. Non reddentes, C. de summ. Trin.

yores inconvenientes, que se si-
guieran en la Iglesia, (75) pasan-
do a executar, y declarar las cen-
suras, que estan fulminadas con-
tra los Principes, Potestades, Ma-
gistrados, y Iuezes Seglares, y
otros qualesquiera particulares,
que contravinieren directe, vel
directè à la dicha inmunidad, y
el consentimiento tacito de la to-
lerancia del Principe Ecclesiasti-
co no puede reputarse por privi-
legio, que pueda justificar la cos-
tumbre, aunque sea immemo-
rial contra la inmunidad estan-
do, como esta reprobada por los
Sagrados Canones; y siendo co-
mo es de gravissimo per juyzio
al estado vniversal Ecclesiastico,
(76) y à la decencia de los Oficios
del Culto Divino, à que conti-
nuamente estan dedicados sus
Ministros, q se menoscava apar-
tandoles, y trayendoles à ser juz-
gados por Iuezes Seglares, (77)
tratados en sus Tribunales como
reos, y cõ la precissa inferioridad,
y observãcias debidas al Iuez co-
mo Superior, (78) no cõsiderado
se portal, respecto de los Sacer-
dotes, cuyo estado, y Dignidad
Superior a todos los puestos, y
Dignidades Seglares, y portal
reconocida por todos los Princi-
pes del mundo (79) excediendo
a todos en esta piadosa observan-
cia los gloriosos progenitores de
la Imperial Casa de vuestra Ma-
gestad (80)

§. XLII.

nit.

81
amigo ab. 1797. P. Velazquez. 1797. de optima
Poncho, Historia de los dichos, y hechos

(83)

**Ut constat ex Regul. Ceremonial Roman. ad-
ductis sup. num. 20. & 21.**

(84)

**Constat ex adductis sup. num. 22. cum qua-
tuor legq.**

(81)

Ex his sup. num. 2. & 3. cum quibus
legibus.

(82)

Innocentius in cap. de rectoribus. num. 2.
Clem. in Catalogo part. 4. condicatus. 47.
Vitelius in Vocabulo. tom. 3. num. 10. & 11.
In Vocabulo part. 4. num. 272. de his inter
public. Eccles. cap. 4. de rectoribus. Eccl.
Clem. in M. lib. 1. cap. 18. de rectoribus. lib.
de rectoribus. 8. & 9. de rectoribus. de his. in-
dic. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 31. de rectoribus.
Vitelius in Vocabulo. part. 4. num. 2. de his.
de his. in Vocabulo. tom. 3. num. 2. & 3.

la ceremonia de genuflexion, y
ofculación de la mano del Preste,
q̄ les está ordenada por las reglas
del Missal, y Ceremonial Roma-
no, y si han practicado, y cūplido
cō dicha ceremonia en dicha for-
ma, ò con las q̄ ordená las dichas
reglas à los Prelados, y Canoni-
gos, (83) y siendo dichas ceremo-
nias de qualquiera de las dos ma-
neras que las ordena el Ceremo-
nial à los Canonigos, y Racione-
ros, acciones de hecho exterior
Sancto, Sagrado, y Espiritual, co-
mo queda arriba fundado, (84.)
por ser hechos, que se executan,
y pertenecen a los Oficios, y Sa-
crificios Divinos, y por los miste-
rios, que estos hechos significan
por las manos de los Ministros
que los hazen por el Lugar Sa-
grado del Altar, donde se execu-
tan, y el Culto de Dios, à que se
refieren, tienen tan incorporada
la espiritualidad, que no se pue-
de prescindir, ni se parar de aque-
llos hechos, y actos exteriores, y
assi no se puede tocar en ellos sin
que se toquen como Santos, Sa-
grados, y Espirituales, y propios
de aquellos Divinos Oficios. El
pleyto corre sobre aquellas cere-
monias, y actos de hecho exte-
rior, segun se han hecho, y prac-
ticado hasta aora en dichos Di-
vinos Oficios por los Canonigos,
y Racioneros; sed sic est, que es-
tos actos de hecho exterior co-
mo los há hecho los Canonigos,
y Racioneros hasta aora son San-
tos,

(89)

Cap. In Sancta 41. cap. vestimenta, cap. vassa de consecrat. distin. 1. Joann. Estephan. Durant. de Ritibus Eccles. lib. 1. cap. 11. Suarez de Relig. tract. de sacrileg. lib. 3. cap. 5. n. 5. Azor. in lit. p. 1. lib. 9. cap. 27. q. 8.

(90)

Daniel cap. 5. dict. cap. vestimenta, 42. de consecrat. dist. 1. Conrad. Bruno. de cerem. cap. 2. pertotum. Azor. in lit. Moral. p. 1. lib. 9. cap. 27. q. 8. Enriquez in summ. lib. 9. cap. 28. §. 3. Decian. in tract. crim. lib. 6. cap. 30. n. 39 & 41. Suarez. tom. 1. de Relig. tract. de sacrileg. lib. 3. cap. 5. num. 5.

(88)

Trident. sess. 21. de Div. Offic. cap. 2. & 3. de Sacram. dist. 1. de Sacram. dist. 1. de Sacram. dist. 1. de Sacram. dist. 1.

(91)

Vnde D. August. super Plalmos, ibi: *O veneranda Sacerdotum Dignitas! In quorum manibus, velut in utero Virginis, Filius Dei Incarnatur. O Sacrum, & Caeleste Mysterium! Quod per vos Pater Filius & Spiritus Sanctus, operatur, uno, eodemque momento idem Deus, qui praesidet in Caelis in manibus vestris, & in Sacramento Altaris. O Venerabilis Sanctitudo manuum! O felix Exercitium! Et Sermone 37. ad Fratres herem. ibi: O Sacerdotes! Si anima cuiuslibet in isti Sedes est Dei, multo magis Sedes, & templum Dei vos esse debetis Mandatum, & Immaculatum & beatus est Venter, qui novem mensibus Christum portavit, & beata debent esse corda vestra, in quibus hospitium quotidie eleget Filius Dei. Si beata sunt ubera, que parvulus suxit, beatum debet esse os, quod Carnem eius sumit, & Sanguinem sugit. Pater Moia in tract. de instruat. Sacerd. tract. 1. pertotum, maxime cap 5. & tract. 2. cap. 6.*

(89)

Trident. sess. 21. de Div. Offic. cap. 2. & 3. de Sacram. dist. 1. de Sacram. dist. 1. de Sacram. dist. 1. de Sacram. dist. 1.

(92)

Covarruv pract. cap. 31. num. 4. & 5. & Novavimus sup. num. 77. Joann. Garc. de nobilit. gloss. 9. num. 16. versicul. *Inter praecepta, Dian. 7. p. tract. 1. resol. 4.*

su nudo hecho exterior, sin que se toque en la Santidad, y calidad Sagrada, y Espiritual? que tienen embebida, y tan afecta como lo está la Santidad, y calidad Sagrada, y Espiritual en los vasos materiales, y Sagrados, que sirven al culto Divino (89)

§. XLV. Y si a estos no pueden tocar, siendo vasos materiales, las manos, y potestad de los Seglares, aunque sean Principes, y Reyes, sin que se dexo de tener por profanada, y tocada su Santidad, de que dan testimonio las Sagradas Historias, (90) como puede ser licito à la Chancilleria proceder, y tocar en el hecho de las santas ceremonias de las veias, ceniza, y palmas, que tienen tan inseparable, y afecta la Santidad, y Religión del Culto de Dios, como la tienen los vasos Sagrados del Templo, y si los Obispos, y Sacerdotes de la Romana Iglesia son vasos, no materiales, sino formales, y vivos, en que se presentan à Dios los Sacrificios, y Divinos Oficios, (91) como no ha de ser peligroso exceso, quitarlos del Templo, y de el Altar, citandoles, y trayendoles, à ser juzgados en aquellos publicos estrados Seculares: y como puede dexar de ser indecencia à la Dignidad del Sacerdocio, y à la Episcopal esta sujecion (92)

§. XLVI. Quando se han visto las santas ceremonias in-

mediatas, y propias de los Sacrifios, y Oficios Divinos del Altar, materia de Religion, y Culto exterior de Dios (93) disputadas, ni litigadas en el estrepito forense de las Chacillerias? (94) teniendo Dios prevenidos en su Iglesia Pontificos, Cardenales, y Obispos para juzgar, y determinar estas causas. (95) Estos son los q seña- ló Dios con los Caracteres Espirituales de sus Sagrados Ordenes, y Dignidades, con que los proporcionò, y hizò. *Nec munere impares, nec iure disimiles* (96) para conocer de estas materias: y aunque à los Reyes, y Emperadores concediò Dios la potestad sobre todo lo humano (97) y los constituyò por firmes Columnas de la Fè, Protectores de su Iglesia, y de sus Sagradas Definiciones, y constituciones, (98) no fue con potestad, y jurisdiccion comulativa para poder conocer, y determinar pro Tribunali las causas Espirituales, y Eclesiasticas, (99) sino es en los casos, y materias particulares, en que la Sede Apostolica en sus Privilegios, y Constituciones tuviere cometido algun conocimiento, y vfo de jurisdiccion Eclesiasti-

ca;

num. 205. ibi: *Secundo; quoniam Principibus Christianis à Deo, Sede Apostolica, & Romanis Pontificibus, de legibus positivis commendata est protectio Clericorum, & Ecclesiarum, ut ex Sacro Concilio Trident. & alijs pluribus auctoritatibus probavi, sup. pralud. 2. Scilicet est, quod cui protectio alicuius commendata est per Summum Pontificem, aut alium Principem, non idem censetur concessa iurisdicchio, sed solum defendere ab opressionibus: ergo nec huic Episcop. Arauxo deciss. Moral tract. de iur. civil disp. 14. difficu. 2 num. 4. ad finem Delbenò, de immunit. tom. 2. cap. 9. dub. 26. ex n. 3. & 7. Pereira de man. Reg. p. 1. cap. 8. n. 115. Loretus de benef. tom. 1. lib. 1. q. 1. num. 18.*

(93)

Constat ex trad. sup. ex num. 22. vñq; ad 28. Div. Thom. 1. 2. q. 104. ex art. 1. & q. 110. art. 4. B. I. arm. cõrov. tom. 2. lib. 2. cap. 31.

(94)

De quo queretur Episcop. Villarroel gobier. pacif. p. 2. q. 18. num. 36. ibi: *Si porque la ereccion nombra al Dean, huviera de recurrir por duda de ereccion à la Real Audiencia, en toa lo que el Obispo le manda, sería hacerse Papa el Audiencia, y siendo el incensar ceremonia, si los Oradores juzgan de ella, también podrían entrarse en toa los Ritos de la Misa; & num. 38. ibi: Responderi à esto que el Supremo Consejo de las Indias ha despachado muchas Cédulas, para que los Prebendados se vistan, ò no se vistan, y que se vayan de esta, ò de aquella manera en las capias, para que no digan Misa en el Altar Mayor, para que acompañen, ò no acompañen al Prelado, y para otras innumerables cosas, que tocan al gouerno de las Iglesias: Pero esta respuesta es flaca; porq; demás de la grande distancia que ay entre un Supremo Consejo y una Audiencia, y de las Bullas que tienen, para quanto disponen son cosas muy distintas despachar una cedula, ò bazer una causa.*

(95)

Actuum Apostol. cap. 20. ibi: *Attendite vobis, & vobis ergo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus Episcopos, regere Ecclesiam Dei.* Et constat ex adductis sup. num. 39. vñq; ad 43.

(96)

Vt ex dict. Theolofio Imperatoris notavimus sup. num. 77. cap. Si Imperator. 96. diffic. cum alijs adduct. à Summeas, de Cathol. indic. tit. 44. num. 4. Pereira de man. Reg. p. 1. Pralud. 2. ex num. 9.

(97)

L. 3. tit. 8. lib. 8. Recopil. cap. novit. de iudic. cum p. urib. ad last. ibidem à Navarro num. 58. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Pralud. 1. ex num. 42. & supplic. 1. p. cap. 1. ex num. 23.

(98)

L. 2. tit. 3. lib. 1. ordinam. Trident. sess. 25. cap. 20. cum plurib. adductis 1. Salg. de supplic. 1. p. cap. 1. ex n. 29. & de Reg. protect. 1. part. cap. 1. Pralud. 2. ex num. 70. vñq; ad 73. Bobad. lib. 1. cap. 18. num. 194.

(99)

Vt constat ex adductis sup. num. 17. & ex n. 40. cum duob. seqq. Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. Pralud. 3. per totum maxime ex

co, no pado queter introducir res-
 petos humanos, ni preeminencia
 tē porā de honorificēcia de los
 mismos Ministros; porq̄ esto fue-
 ra mezclar lo Sagrado, con lo pro-
 fano, cosa muy agena de su ins-
 tituto, necio intento, calificado
 por tal por el mismo Christo, en
 caso semejante de querer intro-
 ducir preeminencia honorifica,
 y temporal en los Oficios Apof-
 tolicos, y Reyno Espiritual de
 Christo, la Santa Madre de los
 dos Apostoles Cebedeos, como
 refiere Sā Matheo; (102) y por la
 misma razon reprehendiò la cõ-
 tienda de preheminiencia tem-
 poral, que los Apostoles tuvie-
 ron, sobre qual de ellos se avia de
 dezir mayor, que los otros, y la re-
 fiere San Lucas. (103)

XLVIII. No ordenò la Igle-
 sia Romana la ceremonia de es-
 tar en pie inclinados los Cano-
 nigos, por preeminencia tempo-
 ral, ni en salzar la Dignidad Ca-
 nonical; ni el hincar la rodilla el
 Racionero, y el besar la mano de
 el Preste, se ordenò por recono-
 cimiento de inferioridad al Pres-
 te, ò al Canonigo. Estan muy
 limpios de estos respetos huma-
 nos, aquellos sagrados passos, y
 Oficios. Aquellas ceremonias
 de estar en pie vnos, y otros ge-
 nuflexos, y besar la mano, se ha-
 zen con aquella variedad, sola-
 mente por culto de Dios, y los
 Sagrados Misterios de Christo,
 y su Madre, que se celebran en a-
 que-

(102)
 Math. cap. 20. ibi: *Accesit ad Iesum Mater Fi-
 liorum Cebedei cum Filijs suis adorans, & pe-
 tens aliquid ab eo, dicit ut jedsant h' duo Filij mei,
 unus ad dexteram tuam, unus ad sinistram in
 Regno tuo* Y la respuesta de Christo, fue, *Nes-
 citis, quid petatis. Et ut D. Chrysostomus ex-
 plicat homil. 66. in Math. ibi: Quoniam super
 duodecim sedes, seduros Discipulos, aud' eunt,
 volabant, primatum huius, concessus impetrare,
 & praeponi quidem se ceteris. Quid igitur ipse.
 Nescitis, ai, quid petatis, ut significaret, eos ni-
 hil petere spirituales? ideo vos, inquit, de honori-
 bus, & de Coronis mecum agitis ego vero de cer-
 tamine atque sudore d'ffero. Fue imperfeccion
 de aquellos Apostoles, y su Madre la preten-
 sion de preeminencia temporal, y los escusa
 el Santo Chrysostomus, ibidem: *Quia, inquit,
 non dum Misterium Crucis erat consummatum,
 non dum gratia Sancti Spiritus in corda ipsorum
 infusa. Quod si virtutem ipsorum d'ffere cupisset
 quales post datam gratiam Spiritus Sancti fue-
 rint, Considera, & viabis, omnem ab illis per-
 versam affectionem fuisse superatam.* Y es de
 notar la calidad de perversa affection, con q̄
 el Santo censura la pretension de preem-
 nencia temporal entre los Oficios Apof-
 tolicos, y Espirituales.*

(103)
 Lucæ cap. 22. ibi: *Facta autem est contentio in-
 ter eos, quis eorum videretur esse maior. Dixit
 autem eis Reges gentium dominantur eorum.
 Vos autem non sic sed qui maior est in vobis fiat,
 sicut junior.* Y a este mismo proposito dixo por
 San Marcos, cap. 10. ibi: *Non ita est in vobis,
 sed quicumque voluerit fieri maior erit, vester
 Minister, & quicumque voluerit in vobis pri-
 mus esse erit omnium servus.* Y explicando San
 Ambrosio este lugar, añaò ibidem: *Vna da-
 tur omnibus forma sententiae, ut non de prela-
 tione iactantia sit, sed de humilitate contentio.*

D. Paulus ad defel. 3. ibi: *Hulus rei gratia flecto genua mea ad Patrem Domini nostri*, Et cōtat ex rub. Missal. Cærem. Rom. in d. solemn. de quibus sup. n. Castald. in prax. lib. 3. sect. 4. cap. 3. num. 8. & sect. 3. cap. 4.

Vt docent ex Verbis Christi Domini, Lucae 22. ibi: *Hoc facite in meam commemorationem*. Bellerm. t. retrov. tom. 2. lib. 5. tract. de Miss. cap. 13. versicul. 4. Ioann. Stephan. Durant. de Ritib. Eccl. lib. 2. cap. 57. vbi addit. *Carreat Sacerdos accidens ad osculandum in Altare, ne odio aliquo, atque disidio à proximo disteat, ne apropinquans ad Dominum, audiat cum Iuda vocem illam. Osculo Filium Hominis tradis? Gabant. in comm. ad rub. Missal, p. 2. tit. 6. num. 2. litt. R. & tit. 16. num. 7. & 9.*

Es acción la de estar en pie, que denota Divinidad, Magestad, triumpho, y fortaleza. Ita constat ex illo Actuum Apostolorum. cap. 7. ibi: *Stephanus vidit gloriam Dei, & Iesum stantē ad extris Dei*. Vbi Cornelius à lapide cū D. Augustino, & alijs Patribus docent. *Stare Christum Dominum dici, ad significandam eius Regiā Maiestatem; & quia quasi dux fortissimus pro Stephano pugnaturus contra Iudeos*. Et idē repetit in comm. Lib. sapient. cap. 4. versicul. *Tunc stabunt iusti in magna constantia*. num. 1.

Y con esta acción de recibir en pie vnos Ministros las velas en aquella solemnidad, significan la Divinidad, y Magestad de Christo, que aunque se presentava en el Templo como Hombre, era Verdadero Hijo de Dios, Mesías prometido, y reconocido en aquel passo, por el Santo Sacerdote Simeon, diciendo: *Lumen ad revelationē gentium, & Gloriam plebis tue Israel*. Y también quiso la Iglesia significar la Virginal entereza de Maria Santísima, y estar libre de la ley de la purificación, aunque cumplida con ella. Y con recibir en pie la Ceniza la Divina Misericordia, y la firme esperança de el perdón, que se invoca con aquella ceremonia. Y en la recepcion de las Palmas la fortaleza, con que Christo venció al Demonio, y el magelluoto triunto, con que entró en Ierusalem, aclamado por Verdadero Mesías. *Hosana benedictus, qui venit in Nomine Domini*. Explicat Bonart. tract. de Relig. & Ritibus sacrif. Miss. cap. 1. & 14. Durand. in ration. Divin. Officior. lib. 6. cap. 28. & 47. & lib. 7. Ioann. Belev. explicat Divin. Officior. cap. 81. & 89. & 94.

Gabant, in comment. ad rub. missal, part. 2. tit. 6. num. 2. litt. R. & tit. 16. num. 7. & 9.

Vt explicant Durand. pluribus Sanctorum PP. testimonij citatus, sup. num. 106. & satis ostendunt collecta quæ ab Ecclesia de cantatur in dictis tribus solemnitatibus.

Esta virtud, y exemplo de humildad, resplandeció en Christo en la solemnidad de la purificación, presentandose en el Templo con su madre, sujetandose à la ley, que no les obliga. En la solemnidad de la Ceniza, señal de penitencia, y humildad, Job. cap. vii. iudic. cap. 3. Hester. cap. 4. la que Christo Predicó, y Enseñó con su ayuno, y mortificación. En la solemnidad de las Palmas, y obediencia, con que Christo aquel dia entró en publico en Gerusalem, à dar principio à su Pasion, y a esto mira la humildad de la genuflexion, y osculo de la mano; porque la genuflexion ha sido ceremonia, apud omnes gentes, que significa rendimiento, y humillacion. Plin. lib. 11. cap. 45. ibi. *Hominis genibus religio, quedam in est observatione gentium, hæc supplices attingunt, ad hæc manutendunt, hæc ut aras adorant*. Ibidem 3. menta tor.

Et genibus proutis suplex, similisque roganti.

Lib. 26. tit. 9. part. 2. vbi Greg. Lopez glof. 1. & in l. 18. tit. 13. partit. 2. Alex. dier. genial. lib. 2. cap. 19. fol. mih. 205. Y lo mismo significa la ceremonia de besar la mano, l. 5.

tit. 25. part. 4. Vbi Gregor. Lopez. glos. 3. Alexan. dicto cap. 19. fol. mibi 212. lit. B. Y para esta significacion ordenò la Iglesia las genuflexiones, y osculaciones de las manos. Explicat. Durand. & Belet. locis citatis, numt. 106. Castald. in prax. Carem. lib. 3. sect. 5. ca. 3. num. 15. iunct. lib. 2. cap. 6. num. 7.

arbitrio, para exercitar en el Pueblo la deuociõ, y (110) memoria de aquellas virtudes, y misterios, que resplandecieron en aquellos actos de Christo, y su bendita Madre, que se celebran con aquellos particulares officios.

§. XLIX. Esta representacion, repartió entre sus Ministros Eclesiasticos, sin dexarles eleccion, ni facultad, para variar, ni confundit dichas significaciones, vsurpando vnos los Officios, y acciones de los (111) otros; aliàs se confundiera el Orden de los Sagrados Ministerios de la Gerarquia Eclesiastica, en que la Diuina prouidencia repartió los puestos, y Officios Espirituales, como conuino. *Alios quidem dedit Apostolos, alios Prophetas, alios Euangelistas, alios Pastores, & doctores.* (112) Y no dexo en la potestad de los Ministros la eleccion de los Officios; y asidixo el Apostol al proposito (113) *Numquid omnes Prophetæ, numquid omnes Apostoli:* Y el Santo Concilio de Trento, (114) condenò el intento de querer por su Autoridad, y arbitrio introducirse à los ministerios de la Iglesia, y querer se igualar vnos à otros en la potestad, y ministerios espirituales.

§. L. Y si en esta elecciõ,

(110)

Trident. dict. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 52. ibi: *Et mentes fidelium per hæc visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarũ, qua in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur.*

(111)

A esto mirò el Apostol 1. Corinth. 14. ibi: *Omnia autem honeste, & secundum ordinem fiant in vobis, & ad Obolentes* 2. ibi: *Gaudens, & uiuens ordinem ordinem vestrum, & firmitatem eius, qua in Christo est, Fidei vestre.* Bellarm. controv. tom. 2. lib. 2. cap. 31. Suarez de Relig. tom. 3. disp. 8. lect. 2.

(112)

D. Paulus ad Efessos 4. Trident. sess. 23. can. 6.

(113)

Ad Corinthios cap. 12. vbi etiam inquit: *Nam & corpus non est unum membrum, sed multa, nunc autem posuit Deus membra, unum quodque eorum in Corpore sicut voluit, quod si essent omnia unum membrum, ubi Corpus? Nunc autem multa quidem membra; unum autem Corpus: vos autem estis Corpus Christi, & membra de membra.*

(114)

Trident. sess. 23. de Sacram. Ordin. cap. 14. ibi: *Quod si quis omnes Christianos promiscue noui Testamenti Sacerdotes esse aut omnes pari inter esse potestate spirituali præditos affirmet, nihil aliud facere videretur, quam Ecclesiasticam hierarchiam, qua est ut castrorum acies, ordinata, confundere. Et infra ibidem: Docet in super Sacrosanta Synodus, eos, qui tantummodo ad populo, aut Seculari potestate, ac magistratu vocati, & instituti ad hæc ministeria exercenda accedunt, & qui ea propria temeritate sibi sumunt, omnes non Ecclesie Ministros, sed fures. & latrones per hostium non ingressos habituros esse. Faciant necesse super, inquit.*

§. LI. Todos estos actos, y otros innumerables de los Oficios Divinos, donde no ay accion, ni movimiento, de manos, cabeza, y cuerpo, que no sea misteriosa ceremonia, (117) si estas acciones se denominaren preeminencias, no son temporales, en que se puede adquirir derecho, y posesion, y despojo; porque solo pueden ser preeminencias espirituales, y ceremonias de hecho misterioso, Sagrado, y Santo, (118) en que no puede caer derecho ni posesion, (119) ni aver despojo, y lo que pueden adquirir los Ministros en ella, es la obligacion de hazerlas ritè, & rectè, como la Iglesia tiene ordenado, y quando no cumplè con esta obligacion, y las quebrantan por olvido, negligencia, ò malicia, como frequentemente acontece, no puede pretenderse aver adquirido por hecho semejante derecho, ni posesion alguna, para que se mantenga el quebrantamiento, ni este juicio puede tocar al Iuez, y Seglar. (120)

(117)
 Vt constat ex Trid. d. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. & 8. can. 7. cum alijs sup. adduc. ex n. 24. Castald. in prax. lib. 2. sect. 7.

(118)
 Psalmo 141. ibi: *Elevatio manuum mearum Sacrificium vespertinum.* Cū alijs adduct. sup. ex num. 24 cum seqq. Casta d. vbi proximè, & lib. 3. sect. 3. ex cap. 2. & sect. 4. & 5. pertinetam.

(119)
 Vt constat ex adduct. sup. ex num 38. & 42. D. Iuan de Larrea decis. Granat. disp. 4. num. 22. Mieres variar. lib. 1. cap. 11. ex num. 60. Tusch. verb. *Possessio*, conclus. 447. num. 18.

(120)
 Postius decis. 535. ex num. 71

§. LII. Si vn Sacerdote acostumbrado (como ay muchos) à no cumplir perfectamènte con la ceremonia de genuflexion, que se debe hazer en la clausula del *Verbum Caro Factum Est*, y otros passos de la Missa, lo quisiese obligar su Prelado a que hiziese la genuflexion perfectamente, que Iuez admitiria demanda de este Sacerdote, para

(117)
Ve confatex Trib. d. fell. 2. de Jacris Mill.
cap. 2. 8. can. 7. cum alijs sup. ad que ex n.
24. C. fald. in pax. lib. 2. leg. 7.

(118)
Plano 141. ibi: Elevatio manuum mearum
Sacrificium vespertinum. Cu. alij ad huc. sup.
ex n. 24. cum sedd. C. fald. d. v. p. p. r. o. z. i. m. g. 8.
lib. 2. leg. 7. ex cap. 2. de leg. 4. de 2. p. r. o. z. i. m. g.
tam.

(119)
Ve confatex Trib. d. fell. 2. de Jacris Mill.
cap. 2. 8. can. 7. cum alijs sup. ad que ex n.
24. C. fald. in pax. lib. 2. leg. 7.

(120)
Hogim de cell. 21. ex n. 24.

ser mantenido en tal co- lum-
bre, y possession? Y en este caso,
como se podria salvar el proceso
del juez seglar, con pretexto
de ser acto possessorio, y de he-
cho? Lo mismo se debe dezir en
la costumbre, y possession, que
pretenden introducir los Racio-
neros en las ceremonias de reci-
bir las Belas, Ceniza, y Palmas,
sin genuflexion, en que no ay di-
ferencia; porque estas son pro-
prias de los Divinos Oficios, y no
tienen menos calidad espiritual,
y misteriosa, que las otras; ni es-
tas calidades estan menos afec-
tas, è incorporadas con el mismo
hecho que las demàs ceremonias
de los Oficios, y Sacrificios Di-
vinos: y asi se infiere, que en el
hecho de recibir los Racioneros
las Belas, Ceniza, y Palmas, en
aquellos Divinos Oficios en
qualquiera de las dos formas,
que hazen estas Ceremonias, los
Canonigos, y Racioneros, no
ay respecto de preeminencia tẽ-
poral, y que el recibirlas en pie, ò
genuflexos, son ceremonias de
calidad misteriosa, espiritual, y
de Religion, y tan mixta, y vni-
da en el mismo hecho, que no se
puede prescindir, ni tocar en el
hecho de ellas, sin que se proce-
da, y toque, como en materia san-
ta, y espiritual, en que corre sin
controversia la incapacidad del
Juez Seglar, por Derecho Divi-
no, como queda fundado; y por
esta razon no tiene lugar en este
pley-

(122)

Ita testatur Augustinus Barbof. de canon. & Dignit. cap. 4. ex num. 40. ibi: *Sunt tamen Portionarij in aliquibus Hispania Cathedralibus, qui multas prerrogativas, & prebeminentias habent, quibus gaudent Canonici, ut de Portionarijs Ecclesia Cartaginensis dicit puteus d. decis. 431. num. 1. de Portionarijs Hispalensis est decis. 4. in princ. p. 2. diversor. & de Portionarijs Cordubensis, Rota decis. 27. num. 1 p. 1. recentif. sed non ex eo, quod isti Portionarij admittuntur in Capitulo, & ibi habent vocem, posunt dici de Capitulo Heminiatus in cap. fin. num. 5. ad finem de prebend. in 5. Nec Canonici aequales, ut fuit dictum in Hispalensi prebeminentiarius 4. Junij 1625. coram Cotrino, & iure communi attento, sunt inferioris ordinis Rota decis. 114. num. 1. p. 2. recentif. in postum. Vbi etiam attestatur Cononicis Hispalensibus multa prerrogativas, & prebeminentias competere, qua non competunt Portionarijs, & ulterius addit, solos Canonicos assistere, Pralato celebranti, & Pontificalia exercenti; **HABERE QUOQUE PROPRIETATEM IN SEDENDO, IN THYRIFICATIONE, RECEPTIONE PACIS, CANDELARVM, CINERIS, PALMARVM,** & generaliter in omnibus, &c. Zesar de Grahis decis. 4. num. 8. de his, quæ fiunt à maior. part. Solor. de iure Indiar. lib. 3. c. 14. n. 12.*

(123)

Solor. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 8. & 12. Garcia de benef. 3. p. cap. 2. ex num. 377. Saravia de iurisdic. ad iunct. quæst. 23. Epil. cop. Villaruel Gouier. pacif. 1. part. quæst. 2. artic. 7. & q. 8. art. 4. ex n. 49. Perfecto Confessor. lib. 4. p. 4. tract. 5. docum. 1. nu. 3. ibi: *Pero base de advertir, q̄ en muchas Iglesias Ilustres de España, como la Santa de Sevilla, Cordova, y Cartagena, y todas las de las Indias por sus erecciones, y estatutos, los medios, y enteros Racioneros gozan las mismas preeminencias, que los demas prevendados, y tienen voz, y voto en Cavildo; j̄s̄ao es en las elecciones, y provisiones.*

(124)

Cap. Porrô, cap. Sanc. de privileg. l. sicut, §. sed et si, ff. q. Mod. pign. cum a ijs adductis à gloss. in l. final. & in l. Maritus, C. de Prucur. Bald. in l. non tantum, §. Non omnia, ff. de excusat. tut. n. 9. Menoch. conf. 682. Moneta de distrib. part. 2. q. 14. n. 11. Salas de legib. disp. 17. §. 6. & 8. Solor. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 28. n. 52. Garc. de benef. part. 12. capit. 10. n. 206. Salced. de leg. Politic. lib. 2. cap. 18. n. 37. Larr. alleg. Fisc. alleg. 9. num. 309

mejantes, correu igualmente con los Canonigos; mas sin embargo en estas mismas Iglesias se conserva la diferencia, y distincion de estos puestos en otras muchas cosas, y especialmente en las ceremonias espirituales de las bendiciones, y genuflexiones que el Ceremonial ordena en la solemnidad de las Belas, Ceniza, y Palmas. (122)

§. LIIII. Mas dato, & non concesso, que en aquellas Iglesias corriesen los Racioneros con igual observancia en dicha ceremonia con los Canonigos, tales exemplares no pudieran fundar derecho alguno en los Racioneros de la Iglesia de Granada; porque las Iglesias referidas tienen particulares privilegios, estatutos, y erecciones Apostolicas que han podido conceder, y estender à los Racioneros de dichas Iglesias las ceremonias, y oficios de los Canonigos, y assi son quasi Canonigos los Racioneros de dichas Iglesias, y tienen voto en los Cabildos, y gozan del privilegio de los adjuntos, y otros particulares, q̄ aquellas erecciones, y privilegios Apostolicos les han concedido, (123) los quales no puedé aprovechar, ni estenderse à los Racioneros de otras Iglesias diferetes, por ser privilegios, y estatutos especiales, y contra la disposicion del Derecho comun. (124) por el qual los Racioneros son Beneficia-

ficiados de Clase inferior à los Canonigos, no tienen Prebenda y están excluidos de tener voz, y voto en Cabildo, y consiguientemente de los demás oficios, y ceremonias individuales de la obligacion Canonical. (125)

S. LV. Mayormente, que esta diferencia del puesto de los Racioneros à los Canonigos, que el Derecho comun ordenò, està confirmada, y excluidos los estatutos particulares de las otras Iglesias, por la erección de la Iglesia de Granada, hecha por autoridad Apostolica, y disposici6n de los Señores Reyes Catolicos D. Fernãdo y D. Isabel sus gloriosos fũdadores, y restauradores, en la qual expressamẽte están diferẽciados, y excluidos los Racioneros de tener voz, y voto en el Cabildo en materia alguna, asì temporal, como espiritual, y tambien de los oficios Presbyterales de el Altar Mayor de dicha Santa Iglesia, q̃ pertenecen por la ereccion solamente à las Dignidades, y Canonigos, señalãndoles solamente à los Racioneros los Oficios de Diaconos, y Subdiaconos, y otros ministerios de linea muy inferior a la de los Canonigos: (126)

Y porque siendo doze las raciones de esta Iglesia, las cinco de ellas están aplicadas, (127) vna al Oficio del Maestro de la Capilla de la Musica, otra al que toca el Organõ, y otras tres à la Canturia de Vozes, Contraltos, ò Tenõ.

(125)

Gonçalez ad Regul. 8. gloss. 45. in princip. numer. 38. Garcia de Benefic. 3. part. capit. 2. numer. 377. Solorç. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 12. Capua. p. 1. decif. 84. & 91. Puteus decif. 431. num. 4. lib. 1. Perfect. Confess. d. lib. 4. p. 4. tract. 5. document. 1. num. 1. ibi: Los medios, y enteros Racioneros, son las personas que gozan los Beneficiados mas inferiores que en si contiene el Cabildo Ecclesiastico. Et num. 2. ibi: Si bien ya el dia de oy en todas las Iglesias por sus erecciones, y constituciones tienen determinado, y entabado el ministerio que toca à los medios, y enteros Racioneros, que por no ser vno mismo en todas, sino antes diverso, no se puede dar regla general, sino que en cada Iglesia acudan à lo que tuvieran obligacion. Et num. 3. ibi: Pero vnanimis, y sin controversia afirman los Doctores, y lo enseñan por regla general, que no gozan de Prebenda ni Dignidad alguna, sino solamente de aquella porcion media, ò entera que la Iglesia les señala para su congrua sustentacion, y que por consiguiente todas las vezes que el Derecho, ò Concilio Tridentino trata de los Capitulares, ò Prebendados del Cabildo, no se comprehenden los medios, ni enteros Racioneros, Barbof. de Canonic. cap. 4. ex num. 36. & 38.

(126)

Ereçtio Ecclesie Granatensis Apostolica, & Regia auctoritate facta, ibi: *Volumus in super, & de suarum celsitudinum instantia, & petitione ordinamus, quod Portionarij non habeant vocem in Capitulo, nec in spiritualibus, nec in temporalibus, &c.* Et intra ibidem: *Et quod in die Natalis Domini, Epiphaniæ, resolutionis Dominicæ, Ascensionis, Pentecostes, & omnium Sanctorum Decanus Missam Maiorem celebrare solemniter teneatur. In Festivitatibus verò B. Virginis Archidiaconus Ecclesie. In Festivitatibus natalis Ioannis Evangeliste, & Ioannis Baptiste, & Apostolorum Petri, & Pauli, B. Magdalene, S. Iacobi, & S. Laurentij Scolaesticus in reliquis verò præcipuis Festivitatibus Missam celebret maiorem vnus de constitutis in reliquis Dignitatibus, cui Decanus, aut Prior in absentia Decani in iunxerit. Ceteris verbo diebus totius anni vnus de Canonicis. Et cum aliquis de constitutis in Dignitatibus celebraverit, vnus de antiquioribus Canonicis, Diaconis, ministraverit in officio Diaconi: alioquin officium Diaconi, & Subdiaconi, non Canonici, sed Portionarij Diaconi, & Subdiaconi ex solvent.*

(127)

Por Cedula del Señor Emperador Carlos V. de 10. de Noviembre de 1528.

Coro, no solo à los Racioneros, sino tambien à otros Ministros, que solo tienen plaça de Cantores: y assi lo practicò esta Iglesia con D. Ioseph Pelegrin, y D. Francisco Blanco, que oy litigan, antes de ser Racioneros, y se haze por assegurar mas con el adorno, y honra de la Capa, y region de asiento alto en el Coro, y otros cõcurfos la facilidad con que los de esta profesion se pasan de vna en otra Iglesia.

§. LVII. Ni de las concurrencias à los Sermones, Procesiones, Ofrendas, y otros semejantes Actos puede sacarse argumento para introducirse los Racioneros à los Oficios, y ceremonias individuales de los Canonigos; porque aquellas concurrencias son actos comunes à todos los Ministros de la Iglesia, desde el Prelado, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Capellanes, hasta el ultimo Acolito, que todos componen el Cuerpo y universal de vn Coro, y de vna Iglesia; (129) mas en estos mismos Actos se conserva la diferencia de cada puesto, y las ceremonias de cada vno, y de actos comunes, y generales à todos los individuos de la Iglesia, no puede traerse illacion (130) para los especiales oficios, y ceremonias espirituales, que por derecho tocan à los Canonigos, y al Prelado que componen la Comunidad especial del Cabildo Eclesiastico; (131) para resolver los ne-

(128)
 Et constat ex aduersis in p. num. 12. Episc.
 Villanor. lib. 1. p. 8. ex num. 49. Gomb.
 in in pax. Archiepisc. cap. 8. numer. 2.
 Theodosius Rubens in singul. Rotæ tom. 2.
 p. 2. verb. Capitulum, §. 1. num. 1.
 nos num. 6. p. 2. reception. Barb. de t. no.
 hic cap. 2. num. 12. Loretus de re benefici.
 lib. 1. p. 1. num. 2.

(129)

Barb. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 1. n. 4. Thuscò
 pract. conclus. 3. litt. E. conclus. 199.

(130)

Cap. 1. Cap. Pastoralis, de rescript. l. Papinianus exuli, ff. de minor. Thusc. litt. A. conclus. 510. num. 2.

(131)

Cap. 1. cap. sua nuper, c. novit. de his, que fiunt à Prælat. ca. Ecclesia 16. q. 1. Trident. sess. 24. de reformat. Duaren. de Sac. Eccles. Minist. lib. 1. cap. 18. Theodosius Rubens in singul. Rotæ tom. 2. p. 2. verb. Capitulum, §. 1. num. 1. & 3. Perfect. Confess. dict. lib. 4. p. 4. tract. 1. docum. 1. num. 1.

su erección para que el Dean llama-
 mase à Cabildo, y le govetnasse,
 y presidiese, y sobre multas, y co-
 rregir à los Capitulares que se del
 compusiesen dentro del Cabil-
 do, y sobre dar licencias à los Pre-
 lados, y Ministros para salir del
 Coro, y sobre el nombramiento
 de Secretario del Cabildo, en que
 hubo declinatoria del Obispo, y
 sin embargo se procedió judicial-
 mente, recibiendo informacion-
 nes por vna, y otra parte, y hubo
 auto de manutencion en favor
 de el Cabildo de 9. de Enero de
 1550. de que se suplico por parte
 del Obispo, y se admitió la supli-
 ca; y en revista se confirmó refo-
 mando el auto. En algunas co-
 sas,

S. LX. El otro pleyto se
 siguió por demanda de aquel mi-
 smo Cabildo, y el Canongado Ma-
 gistral de dicha Iglesia por el año
 de 1555. contra el Provisor de
 aquella Ciudad; por que les per-
 turvava en la posesion que el
 Cabildo tenia de hazer la tabla,
 y elegir Predicadores para su Pul-
 pito, y el Magistral de elegir los
 Sermones que quisiere para pre-
 dicarlos; y aunque consta averse
 substanciado este proceso, no pa-
 rece aver llegado à determinar-
 se, sino es en quanto à la reten-
 cion de el en la Sala por auto de
 6. de Noviembre de 1555.

S. LXI. Otro pleyto fue,
 el que se siguió por demanda del
 Obispo D. Melchor de Voz-Me-

25
diano de dicha Iglesia de Guadix, contra el Abad, y Cabildo de la Iglesia de Baza, sobre impedirle la posesion, y uso de jurisdiccion ordinaria de aquella Abadia, porque no jurava las concordias que aquellas dos Iglesias tienen, en que se proveyeron diferentes autos, asi en favor del Cabildo, como del Obispo, hasta ponerle en uso, y posesion de la jurisdiccion de aquella Abadia.

¶ LXI. El ultimo pleytos fue el que se siguiò en dicha Chancilleria por demàda del dicho Obispo D. Melchor de Voz-Mediano, contra el Abad, y Cabildo de dicha Iglesia de Baza, pretendiendo el Obispo la quarta parte de los diezmos de aquella Abadia, y que le tocavan conforme à la ereccion de la Iglesia Cathedral de Guadix. Y aunque la parte del Cabildo declinò, se declaró la Sala por Iuez competente por auto de 23. de Octub. e de 1562. y se siguiò despues por ambas partes, en que hubo diferentes autos, y articulos, que se vinieron à concluir en obligar al Obispo, y a la Iglesia de Baza, à que se concordassen, y comprometiesen en Iuezes arbitros, que determinaron la causa en favor de la Iglesia de Baza, señalandole al Obispo solamente la renta de vna Canõgia de todas las decimales de aquella Abadia, y asi se observa.

¶ LXII. Cõ estos exemplares de tiempo tan antiguo, y

de

de mas de 100 años a esta parte, se preté de probar, aver en la Chá cilleria de Granada costumbre, y practica de conocer en causas pos sessorias de materias Ecclesiasticas & inter Ecclesiasticos Episcopos, & Canonicos, de que tambien de pone el Presidente Covarruvias, (133) que fue Oydor de dicha Chancilleria en aquel tiempo, y decuya mano estan firmados al gunos autos de los pleytos refe ridos, y de practica semejáte, que corre de tiempo immemorial en la Real Audiencia del Reyno de Galicia: lo assientan graves Au tores de estos Reynos, (134) y tá bien en la Corona de Frácia, Ara gon, Cataluña, Sicilia (135) y o tros, có los quales exemplares, y practica obiervada, parece estar bastátemente fundado el proces so, y conocimiento, que la Sala ha tenido en este pleyto de las Belas, Ceniça, y Palmas.

§. LXIII. A este arguméto se satisface manifestamente có los mismos autos, y procesos de dichos pleytos, presentados por exemplares, por los quales consta que las materias que en ellos se determinaron, fueron derechos patticulares de preeminencias temporales Ecclesiasticas, en cuya possession se pretendiò manuten cion, y restitucion por los Cabil dos de las Iglesias de Guadix, Ba za, y sus Prelados, y eran mate rias que tocavan à la Regalia del Real Patronato, y conforme à las

(133)

Covarruv. pract. cap. 35. nu. 2. versicul. *Ter tio quoties*. Bobad. dict. lib. 2 cap. 18. n. 141. Zevallos de cognit. per viam violentie, q. 65. num. 10.

(134)

Zevallos, & Bobadilla citati num. proximo, Gaspar Rodriguez de ann. reditib. lib. 1. q. 17. num. 55. Ioann. Garcia de nobilit. glol. 29. ex num. 46.

(135)

Ve constat ex DD. citatis duobus numeris an tece dentibus, Juan Gutierrez Canonic. q. lib. 1. cap. 34. ex num. 22. Rolandus à Valle. con sil. 23. num. 17. Valasco consultat. 93. num. 5. Cancerio variar. p. 3. cap. 14. ex num. 7. Ex pectatissimus Chancelarius D. Christoval Crespi obiervat. tom. 2. obiervat. 53. num. 1. & 2. & 63.

85

erecciones, y estatutos de aquellas Iglesias, y assi està alegado, y deducido expressamente en las peticiones, y autos de todos los dichos pleytos: y este fue el fundamento porque se retuvieron, y judicialmente se sustanciaron, y determinaron en aquella Chancilleria, como consta por dichos processos, para lo qual se hallava en aquel tiempo la Chancilleria con el vfo de la Real Jurisdicció. para todas las causas, y negocios pertenecientes à la Regalia del Patronato Real de su distrito, en que estàn dichas Iglesias, y para proceder en tales causas Ecclesiasticas, y entre personas Ecclesiasticas, estuvo fundada la intencion de la Chancilleria en la dispensacion, y privilegios Apostolicos cedidos à la Corona de Castilla, y a los Señores Reyes Catholicos, assi de todas las rentas decimales de aquel Reyno de Granada, (136) como tambien de preeminente derecho de Patronato de todas sus Iglesias, Prebendas, y Beneficios, y provisiones de ellos, (137) en cuya virtud los Señores Reyes Catholicos fundaron, y dotaron todas las Iglesias, Prebendas, y Beneficios de aquel Reyno, y usaron de la Regia preeminencia del Patronato, (138) desde que se concluyò la conquista de el, que fue por el año de 1492. Y assi es manifesto, que se fundò el processo de la Chancilleria en aquellas causas

(136)

Vt cõstat Præses Covarruv. præf. cap. 35. num. 2. versicul. *Tertio quoties*, Rodrigo Xua- rez alleg. 28. num. 1. Gregor Lopez, in l. 22. gloss. *No los deven aver*, & in l. 24. gloss. *Tomè diez no*, tit. 20. part. 1. Azevedo l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. Abendaño, cap. 4. Prætorum An. Itaf. Hermon. de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 19. num. 90. Camill. Borrell. de regum. Chatol. præf. cap. 59. Ioann. Marian. rerum Hispan. lib. 15. cap. 9. & 15. Bobadilla, lib. 2. cap. 18. num. 141. & num. 221. Plura accuratè cumulat in proposito Eruditissimus Doctor D. Eugenio de Ribadeneira, Maestre-Escuela de la Iglesia de Granada, en vna docta alegacion por dicha Iglesia en el pleyto del despojo del Racionero D. Alonso Cano, ex num. 19.

(137)

Consta por Bullas Apostolicas del Papa Innocencio VIII. Subdaca Romæ apud S. Petru. Ann. Incar. Dominic. 1486. à 13. de Diziembre, de que ay traslado auctorizado en el Archivo de dicha Iglesia de Granada, & restantur Præses Covarruv. di. cap. 35. num. 2. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 141. Zevall. de cognit. violent. q. 65. num. 10. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 13. n. 41. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 28. Solorz. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. num. 21.

(138)

Esta preeminencia del derecho de Patronato en los Principes, y Reyes, es mas eficaz, y de mayores prerrogativas en todas las materias Ecclesiasticas, que el derecho de Patronato de las personas particulares, l. ergo, l. cum multa, C. de bon. quæ liber. ibi: *Imperialis fortuna omnes super eminet aliàs*. Covarr. præf. cap. 36. num. 6. versicul. 2. Iacob. Samer. lib. 3. variar. ca. 14. a num. 31. Saig. de supplic. 1. p. cap. 1. n. 137. Cavedo de Patronat. Reg. Coronæ, cap. 1. Palacios Rub. in tract. de benefic. vacant. in Curia, §. 11. Episc. Palafox in allegat. 4. por el Clero, y Estado Secular de la Iglesia de los Angeles, con las Religiones, sobre las Doctrinas, num. 10. fol. mihi, 229.

Eclesiasticas en la calidad de Patronato Real que tenian, y en los privilegios Apostolicos, que por tan justos motivos dispensaron en el fuero, è inmunidad de las personas, y materias Eclesiasticas en aquellas causas: y assi lo reconocen el Presidente Covarru-
 vias, y todos los que despues de este Autor han escrito, y tocado este punto, (139) y con este mismo titulo corre el conocimiento de estas causas Eclesiasticas de Patronato en las Audiencias, y Chancillerias de las Indias; comorefiere el Doctissimo D. Iuã de Solorzano, (140) y en este titulo de privilegios Apostolicos, y calidad de Real Patronato, se funda tambien la costumbre, y practica de la Real Audiencia del Reyno de Galicia, de que se ha hecho argumento, como lo afirma Bobadilla, (141) y otros Autores deste Reyno.

§. LXIIII. Y siendo el fundamento que huvo en la Chancilleria de Granada para proceder en los pleytos, y exemplares presentados, la calidad, y derecho del Regio Patronato, y sus privilegios Apostolicos que lo autoriza, es manifesto que de aquella practica no se puede hazer argumento, ni exteñion à otras causas Eclesiasticas, y espirituales, y entre personas Eclesiasticas que no tocaren al Real Patronato, y en que no huviere privilegios Apostolicos, y dispensacion del

(139)
 Covarruv. pract. dict. cap. 35. n. 27. versicul. Tertio quoties, & alij relati num. 137. Ioann. Gutierrez, pract. q. 5. lib. 1. q. 14. num. 4. D. Iuana del Castillo de tercijs decim. cap. 120. 20. ex versicul. *Didacus Covarruuias*, Salg. de supplicat. 1. o. cap. 1. ex num. 135 Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 121. Gregor. Lopez in 1. 18. tit. 5. part. 1. gloss. *Antigua*, vbi se vidisse privilegia testatur Salced. de leg. solit. lib. 2. cap. 13 num. 2. Mieres de maiorat. 3 p. q. 11. num. 28.

(140)
 D. Iuan de Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 2 à num. 3. Fray Manuel Rodriguez, quest. Reg. tom. 1. q. 35. art. 2. cum pluribus adactis ab Episcop. D. Iuan de Palafox in dict. allegat. 4. por el Clero, y Estado de la Iglesia de los Angeles, contra las Religiones, sobre las Doctrinas, ex num. 2. vsque ad 11. y en el informe, y alegaciones dedicadas al Còde de Castillo, siendo Presidente del Consejo de Indias, ex num. 32. fol. mih. 19.

(141)
 Bobad: in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 147. ibi: *En la Real Chancilleria de Granada y en la Audiencia de Galicia se practica conocer del derecho de las causas possessorias espirituales, mayormente entre Iglesias, lo qual no se practica en la Chancilleria de Valladolid, y la razon, à mi parecer, es porque el Patronazgo, y provision de las Iglesias, y Beneficios de aquellos Reynos es Real. Zevallos de cognit. violent. q. 65. n. 109.*

(142)

Constat ex aductis sup. ex §. 40.
Covarruv. variar. lib. 1. cap. 10. num. 14. ver-
ficul. Ex quo inferitur.

(143)

Felinus in cap. accedentes, de prescript. n. 16.
Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prælucl. 3.
nu. n. 128. Marta de iurisdic. 4. p. Centur. 1.
casu 64. num. 13. Puteus, decif. 199. & decif.
365. Sefo in Epist. ad Regem, lib. 2. decif. ad
princ. num. 112. Auferius reg. 1. num. 20. ver-
ficul. Duodecimo falis. Rota, decif. 215. p. 2.
Novissim. Carol. Grasis de effectib. Clericat.
estat. 1. an. 381. Rota, apud Farinacium, p.
2. decif. 614. num. 1. Alex. Sperell decif. 37.
per totam Suarez contra Regem Angliz, lib.
4. cap. 34. num. 17. & faciunt plura aducta à
Doctore D. Didaco Castriño Sacre Rotæ Au-
ditore Consultissim. viro, in allegat. per im-
munit. Eccles. in vna Granatens. contra los Al-
caldes de Corto, ex num. 104.

(144)

De quibus sup. num. 135. Covarruv. pract. d.
cap. 35. num. 1. Doctissimus Vice-Chance-
llarius D. Christoforus Crespi tom. 2. decif.
53. ex num. 36. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11.
ex nume. 28. Palad. quotid. different. 9. §. 1.
num. 34.

Fuero, è inmunidad Ecclesiasti-
ca de ellas, pñes como queda arri-
ba discurrido, y fundado, ningun-
na costumbre, y practica, aunque
sea inmemorial, puede justificar
el processo de los Magistrados
Seglares, en materias, y entre per-
sonas Ecclesiasticas, sino es en fuer-
ça de privilegios Apostolicos,
(142) ò à lo menos en suposición,
ò fama constante de ellos; (143)
y así por concurrir este titulo de
dispensacion, y privilegios Apof-
tolicos en los Reynos de Francia,
Portugal, Aragon, y otros referi-
dos en el argumento, se admite
la costumbre, y practica que ay
en dichos Reynos de conocer los
Magistrados, y Tribunales Se-
glares de algunas causas, y mate-
rias Ecclesiasticas, como afirman
los Autores, (144) que refieren
la practica de dichos Reynos.

§. LXV. De que se infie-
re que la Sala de la Chancilleria
de Granada no tuvo fundamen-
to legitimo para proceder judi-
cialmente en la causa de las cere-
monias de las Belas, Ceniça, y Pal-
mas; porque, ò esta causa no se re-
puta por de Regio Patronato, y
en este caso se halla la Chancille-
ria con la incapacidad que el de-
recho de el Fuero, è Inmunidad
Ecclesiastica tiene establecida, y q
no està dispñada en la Corona de
Castilla, ni ay costumbre, ni prac-
tica en ningun Tribunal de ella,
de conocer judicialmente en cau-
sas de materias Ecclesiasticas, ni

L. Iudicium solvitur 58. ff. de iudic. ibi: *Iudicium solvitur retate eo, qui iudicare iusserat, vel etiam eo, qui maius Imperium in eadem iurisdictione habet.* Vbi Lectores Sesse de inhibitat. cap. 5. num. 14. & cap. 24. num. 1. Capicinus acil. 9. num. 16. Ioann. Garcia de nobilitate, gloss. 1. n. 5. versicul. *Ita facit.* Pereg. de iur. Fisc. lib. 1. tit. de ijs, qui iura Fiscalia habeat, num. 75.

EL REY.

POr quanto el Rey mi señor, y Padre, que sea Gloria aya, mandò dar, y diò vna cedula firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia su Secretario, fecha en Martin Muñoz a 7. de Abril del año pasado de 1603. que es del tenor siguiente: EL REY. Por quanto aviendo entendido el Rey mi señor, que aya Gloria, que de tratarse en mi Consejo Real, Chancillerias, y otros diversos Tribunales, los pleytos, y negocios tocantes a su Patronazgo Real, padecia su derecho, y por no hallarle los papeles, quando eran menester, por andar en tãtas manos, se seguian otros inconveniẽtes de consideracion, deseando obiarlos por vna cedula, y orden que diò a mi Consejo de la Camara, firmada de su Real mano, en Madrid a 6. de Enero de el año de 1588. mandò, entre otras cosas, que de alli adelante todos los negocios q̄ fuesen de justicia tocantes a su Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla, y el de Navarra, y Islas de Canaria, de qualquier calidad que fuesen, se viesen, y determinassen en el dicho mi Consejo de la Camara, y no en otro Tribunal alguno. Y aviendo despues de esto sido su Magestad informado, que las partes a quien tocava a gunos de los dichos negocios acudian al dicho mi Consejo Real, por via de fuerça, donde se conoce de ellas, y se hallavan los tres Consejeros que tenia nombrados por del de la Camara, y que si se diera lugar a esto se siguieran inconvenientes, por otra su cedula hecha a 17. de Março del año 593. mandò, que si de los pleytos, y negocios que entonces avia pendientes, y se moviessen adelante en el dicho mi Consejo de la Camara, sobre cosas tocantes al derecho del dicho mi Patronazgo Real, las partes a quien tocassen, pretendiessen que avia fuerça, y imbecando el auxilio de ella, apelasen, y se agraviassen en el dicho mi Consejo Real, y pidiesen se traxessen a èl, por via de fuerça, los processos, y autos de los dichos negocios, que en tal caso diessen las provisiones que fuesen necesarias, para traer los dichos processos al dicho mi Consejo Real, en el qual se viesse, y determinasse sobre el articulo de si avia la dicha fuerça, ò no, lo que fuese justicia por los dichos tres de el dicho Consejo, que su Magestad tenia proveidos por del de la Camara, y por los que adelante fuesen de ella, havandole presente el Secretario que entonces era, ò fuesse adelante, del dicho mi Patronazgo Real, y no otra persona alguna a quien para dicho efecto se ordenasse por las dichas provisiones, se entregassen los dichos processos, y papeles originalmente. Y aviendo yo presentado el año de 601. vna Canongia de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Antequera, que es de mi Patronazgo Real, a Maestro Pedro Ramirez de Montoya, Racionero en ella, y negadole el dicho mi Consejo de la Camara, por dichas causas que para elio precedieron la possession de ella, acudieron al dicho mi Consejo Real, pidiendo se traxessen a èl los papeles tocantes a esto, para que se viesen en justicia, por el agravio que dezia se le azia de no mandarle dar la dicha possession. Y en el dicho mi Consejo Real se proveyò auto, ordenando se traxessen a èl los dichos papeles, el qual no se pudo executar, ni llevar por entonces a devido efecto, por ser

causas de Patronato de las Iglesias de aquel Reyno, y reservar el uso de esta Regalia, y privilegios Apostolicos de ella à sus Reales Personas, y Consejos de Hazienda, y Camara de Castilla, como consta por cedula. La primera, su fecha en Martin Muñoz en 7. de Abril de 1603. Y la vltima, q̄ se proveyò à pedimiento de la Iglesia de Granada, por el señor D. Felipe III. que Dios tiene, su fecha 22. de Enero de 1657. que estàn presentadas en el processo de la Sala, por parte del Cabildo, declinando su procedimientos, porque en virtud de dicha reservation, quedò inhibida aquella Chancilleria, y excluida de tener uso de dicha dispensacion, y privilegios Apostolicos en causa alguna que toque à la Regalia del Real Patronato, y cortado el uso, costumbre, y practica antigua, y antecedente que tenia de conocer de estas causas, (147) como

CO-

sobre causa tocante al dicho mi Patronazgo Real, decidida en el dicho mi Consejo de la Camara, y así se proveyó en ella que no avia lugar lo que pedia el dicho Maestro Montoya; y sin embargo desto acudió de nuevo al dicho mi Consejo Real, pidiendo se llevasen à el los dichos papeles. Y así por otro auto se mandaron llevar, y por aver yo entendido que la razon en que se fundó el dicho mi Consejo Real para proveer esto es, que por las dichas cédulas del Rey mi señor, que de suso haze mencion, solo se cometen al dicho mi Consejo de la Camara las dichas causas de Patronazgo, en quanto al nombramiento, y presentacion de las personas, y lo que cerca de esto se huvierede proveer, y ordenar en materia de justicia, pero que presupuesto el dicho Patronazgo, y no dudandose de las controversias, y pretensiones que huviere entre las partes, aunque dependan de el dicho mi Patronazgo, se deven tratar en el dicho mi Consejo Real, quando de lo proveydo en el de la Camara alguna de las personas se sintiere agraviada, porque lo contrario no estava dispuesto, y declarado en las dichas cédulas como era necesario, para que el dicho conocimiento tocasse à la Camara privativamente, y que desto resultan diversos inconvenientes, y contrariedad de autos del en Consejo al otro, por la falta de inteligencia, palabras, y clausulas dispositivas que se aplican, y notan en las dichas cédulas, en las quales asimismo he entendido se duda, y pretende por el dicho mi Consejo Real en diversos casos ocurrentes, que solo se ha de practicar, y proceder en quanto al conocimiento, y jurisdiccion que atribuyen, y confieren al dicho mi Consejo de la Camara, de las causas de Patronazgo Real notorias, y indubitables, ó confesadas por las partes que son del dicho Patronazgo, y que quando se dudasse, ó duda por alguna de ellas, ó negarse ser del dicho Patronazgo algun prebendo, Beneficio, Racion, Canonija, Abadía, Priorato, Prelacia, ó otra qualquier Dignidad, ó Prebenda mayor, ó menor, en tal caso la determinación, y conocimiento desta causa ha de pertenecer al dicho mi Consejo Real, y no al de la Camara: y porq̃ como cósta de las dichas cédulas, y de mandatos q̃ dió el Rey mi señor al dicho mi Consejo de la Camara, para q̃ tuviesen cuydado del cumplimiento de ellos, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real, toca, é incumbe al dicho mi Consejo de la Camara, à quien necesariamente asimismo pertenece todo lo anexo, y dependiente de ellas, y de lo contrario nazen, y se figuen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias, en que se consume el tiempo con daño de la causa publica, y de las partes, y dilacion de los negocios, y à mi como à Rey, y señor natural no reconociente superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes. Por la presente ampliando, y extendiendo las dichas cédulas del Rey mi señor, que de suso haze mencion, declaró, que el conocimiento de todo lo sobredicho, toca, é incumbe, y pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente, para q̃ en el se traté de aqui adelante perpetuamente todas las causas, y negocios del dicho mi Patronazgo Real, por via de justicia, así las q̃ aora ay pidiétes, como las q̃ adelante se ofrecieren, y causaren, con todo lo anexo, y dependiente de ellas en qualquiera manera que sea. Y mando, q̃ el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno no se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere, ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo, sino que como se ha dicho se trate, conazca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de la Camara, y q̃ baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse, ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo. Y que asimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Camara, pedirse, ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal, ó otra persona ser del dicho mi Patronazgo, y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ó en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mandó, q̃ en ninguna manera las admitan, ni provean à ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como à Tribunal de justicia que tengo expressamente señalado, y dedicado para el dicho efecto, quedádo à las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17. de Março de 593. porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas, y negocios de mi Patronazgo Real, toca, y pertenece al dicho mi Consejo de la Camara, en todo lo sobre dicho, y en otro qualquier caso mayor, ó menor q̃ à ello sea anexo, ó pueda incidir, y có esta mi declaración, mándo se guarden, y cumplan inviolablemente las dichas cédulas de su Magestad, que suso haze mencion y por esta inhiho al dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualesquier mis Tribunales, y Iuezes de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquier leyes, vnos, y costumbres que aya en contrario, las quales, para en quanto a esto toca, derogo, anulo, y doyp por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en lo demás en su fuerza, y vigor, de lo qual mandé dar dos cédulas de vn tenor. La vna, para que se ponga en el Archivo de mis escrituras de la fortaleza de Simancas. Y la otra, para que esté en poder de mi Secretario, que es, ó fuere de dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuydado del cumplimiento de lo aqui contenido. Fecha

en Marcin Muñoz a siete de Abril de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado de Rey nuestro señor, Francisco González de Heredia. Y aora por parte de el Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada, se me ha hecho relacion que necesita de tener en su poder la dicha cedula, para hazerla notoria quando sucediere introducirse pleytos sobre las causas en ella contenidas en mi Audiencia, y Chancilleria de aquella Ciudad, y ante el Ordinario de ella, y otros Tribunales, y escusar con su execucion, gastos, y dilaciones que de lo contrario se figuen, suplicòme fuesse servido mandarse dar para el dicho efecto. Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que siempre que por parte de los dichos Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada se pidiere cumplimiento de lo contenido en la cedula aqui incorporada en la dicha Chancilleria, y ante el Ordinario de aquella Ciudad, y otros qualesquier Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, se guarde, cumpla, y execute su tenor inviolablemente en todo, y por todo: que asi es mi voluntad, y conviene a la buena administracion de justicia. Fecha en el Pardo a veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Aloza Rodarte.

(148)

Quos retulimus sup. num. 189.

(149)

D. Iuan del Castillo, tom. 7. cap. 41. n. 163.
D. Iuã de Larrea alleg. Fiscal. 27. n. 9. tom. 1.
arg. text. in l. quia tale vbi Petrus Barbosa, ff.
solut. matrim. à num. 22. & 43. cap. sane, de
privileg. Menoch. consil. 1007. à num. 95. vo-
lum. 11. Ansalde. de iurisdic. part. 3. tit. vnic.
cap. 8. n. 139. Ioann. Garcia de nobilit. gloss.
1. nu. 5. ex versicul. *Prætereafacit*, Solorç. de
iur. Indiar. lib. 4. cap. 3. num. 27. Bobadilla
cap. 18. num. 213.

(150)

Vt constat ex Bulla Eugenij IIII. data Bononiz
ann. 1436. q̄ est à inserta en otra del Papa In-
cencio VIII. subdata Romæ Sexto Idus De-
cembris ann. 1486. que estàn autorizadas en
el Archivo de dicha Iglesia de Granada, por
las quales se concediò à los Señores Reyes
Charolicos D. Fernando, y D. Isabel, y sus suc-
cessores en esta Corona plenissimamente el de-
recho de Patronato de las Iglesias, y Benefi-
cios de este Reyno, como consta de sus clau-
sulas, ibi: *Habita super his cum fratribus no-
stris de liberatione matura, de illorum consilio,
& expresso consensu, plenum eius Patronatus
perpetuis futuris temporibus Ferdinando Re-
gi, & Blysaet Regina, eorumq; successoribus
imperpetuum dictorum Regnorum Regibus, qui
pro tempore erunt, auctoritate Apostolica tenore
presentium concedimus, & volumus ad eos
de cætero plenariè, & liberè pertinere. Et infra
ibidem: Per hoc autem Regibus præfatis in eis-
dem Ecclesijs, Monasterijs, Prioratibus, Cano-
nicatibus, & Præbendis, ac Portionibus, & Be-
neficijs Ecclesiasticis nullum aliud ius, quam Pa-
tronatus, & presentandi huiusmodi acquiri vo-
lumus: nec aliàs quomodolibet Apostolica Sedis,
& aliarum Ecclesiarum libertati, superioritati, ac iurisdictioni in eisdem præiudicari intendimus.*

(151)

Argum. text. in l. quisquis, C. ad l. Iuliam Maiest. l. ius Senatorum, C. de Dignitat. cum alijs
aducltis à Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. vnic. num. 133. Salgado de Reg. protect. 1.
p. cap. 1. prælud. 3. sub. num. 27. & cap. 2. num. 44. Toro voto 87. num. 21. D. Iuan del Casti-
llo, de terc. cap. 42. num. 163. Aponte de potestate pro Reg. titul. 7. §. 6. numer. 3. Abendaño

tacion, (152) à diferencia de el Real Consejo de Camara, donde verdadera, y realmente asiste la Persona del Rey, preside, (153) y firma de su Real Mano los Decretos, y Consultas, y le toca directamente el uso de tales privilegios, y regalia del Patronato.

§. LXVII. Este discurso es manifesto por muchos exéplares de pleytos de materias Eclesiasticas, y entre personas de este Estado, Obispos, y Cabildos, q̄ se hã deducido, y seguido en vuestros Reales Cõsejos de Hazienda, y Camara de Castilla, desde el tiempo de dicha reservacion, y de 70. años à esta parte, sobre pretensiones particulares de preeminencias, y derechos, rentas, y emolumentos de las Iglesias de aquel Reyno, y entre los Cabildos, Beneficiados, y demàs Ministros de ellas, y algunos estàn pendientes, como es el que se sigue por parte del Arçobispo, y Cabildo de la Iglesia de Granada, cõtra el Convento, y Monjes de la Cartuja de aquella Ciudad; sobre el derecho de propiedad, y possession à los diezmos de la hazienda de aquel Monasterio: Y aviendose introducido en la Chancilleria, por causa de Patronato, se declinò su jurisdiccion, y fue inhibida del processo en dicha causa, y remitida à vuestro Real Consejo de Hazienda, donde està pendiente.

§. LXVIII. Y de esta calidad fue el pleyto que de seis años à esta parte se siguiò en dicho vuestro Real Consejo de Camara, entre el Racionero D. Alonso Cano, y el Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia; sobre el despojo de la racion que se hizo, por no averse Ordenado in Sacris dentro del termino que la ereccion de dicha Iglesia, y Concilio de Trento disponen, y prorrogaciones que V. M. fue servido de concederle, y ay otros muchos exemplares (154) en vuestra Camara: de que se infiere, q̄ la Chancilleria de Granada tiene oy la misma incapacidad, pa-

(152)

Parlad. quotidian. dif. 10. num. 20. ibi: *Verum enim vero, quamvis in multis conveniant, tamen longè differre in pro patulo est; Regios enim Consiliarios longo intervallo ceteris omnibus Magistratibus prestare, notissima res est. quãvis enim Regalibus Prætorijs, seu Chæcellarijs ex auctoritate Regij Sygilli Rex ipse præses esse intelligatur, verum id perfectionè fit: At in Regio Consistorio Rex ipse re vera præses est, & idcirco consiliarij, ipsi eius pars esse dicuntur. Quantũ igitur est discrimini inter verum, & fictum, quãtum inter imaginem, & rem ipsam tantum Regij Consiliarij à ceteris Magistratibus distat.*

(153)

Parlad. dict. dif. 10 nu. 22. Episc. Villarreal gobiern. pacific. p. 2. q. 11. art. 1. numer. 32. Valenzuela Velazquez, consil. 94. num. 1.

(154)

Como es el pleyto que se siguiò en la Camara entre los Capellanes del Coro de dicha Iglesia de Granada, y el Dean, y Cabildo de ella, sobre pretender se convirtiesen las Capellanias en medias raciones, y se les restituyesse una quota de maravedises, que se aplica;

ron al Collegio Eclesiastico, que se determinó en revista, y se despachó executoria por auto de 3. de Diciembre de 1645.

§. El pleyto sobre la preeminencia de vn asiento, y silla alta en el Coro de dicha Iglesia, que se ha pretendido, y seguido en la Camara contra el Dean, y Cabildo de dicha Iglesia, por los Cavalleros poseedores de la casa, y mayorazgo de Fernan Perez del Pulgar.

(155)

L. iudicium solvitur 58. de iudic. cum alijs aduētis sup. num. 147. D. Iuan del Castillo de tertijs tom. 7. cap. 12. ex num. 26. D. Iuan de Larrea, alleg. Fiscal 27. num. 9. tom. 1.

ne en terminos de derecho comun, con que en qualquiera caso se halla la Chancilleria de Granada sin fundamento q̄ pueda justificar el conocer judicialmente de causas Eclesiasticas, y entre personas Eclesiasticas; ora seã de las que notocan à la Regalia del Real Patronato, por no aver en la Corona de Castilla privilegio Apostolico, ni suposicion, ni fama de èl, en que se pueda fundar costumbre, y practica, para conocer destas causas; ò ya sean de las que tocan à dicha Regalia de Patronato, por estår inhibida, y reservado el vso de los privilegios Apostolicos (en que se funda) à vuestros Reales Cõsejos de Hazienda, y Camara de Castilla, y solo queda en la Chancilleria facultad para proceder de hecho, y alçar las fuerças, y violencias q̄ los Iuezes Eclesiasticos hizieren, por el recurso extraordinario de la via de fuerça, en que se procede extrajudicialmente, sin hazer au-

(156)

Vt constat expluribus aduētis à Salcedo de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prælud. 5. per totum ex num. 193. Covarauv. præf. cap. 35. num. 3. vñficul. Neo Regij. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. sub. num. 70.

(157)

Vt constat ex traditis à Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prælud. 3. ex num. 79. & 95.

ra conocer judicialmente en causas Eclesiasticas de Patronato Real que tuviere, no aviendo aquellos privilegios Apostolicos de tal preeminencia, y regalia en esta Corona; pues la reservacion del vso de ellos à vuestros Reales Consejos, dexò à la Chancilleria excluida de vñar de dicha dispensacion, y privilegios (155) Apostolicos, en que se funda la Regalia de Patronato, y solo cõ la potestad, y jurisdiccio

que tie ne en terminos de derecho comun, con que en qualquiera caso se halla la Chancilleria de Granada sin fundamento q̄ pueda justificar el conocer judicialmente de causas Eclesiasticas, y entre personas Eclesiasticas; ora seã de las que notocan à la Regalia del Real Patronato, por no aver en la Corona de Castilla privilegio Apostolico, ni suposicion, ni fama de èl, en que se pueda fundar costumbre, y practica, para conocer destas causas; ò ya sean de las que tocan à dicha Regalia de Patronato, por estår inhibida, y reservado el vso de los privilegios Apostolicos (en que se funda) à vuestros Reales Cõsejos de Hazienda, y Camara de Castilla, y solo queda en la Chancilleria facultad para proceder de hecho, y alçar las fuerças, y violencias q̄ los Iuezes Eclesiasticos hizieren, por el recurso extraordinario de la via de fuerça, en que se procede extrajudicialmente, sin hazer autos de jurisdiccio

ni vñar de privilegios, sino solo de los que el Derecho Divino, (157) y natural previno, para la natural proteccion, y defensa de las violencias, en que adelante se discurrirà: Con que parece quedar respondido al argumento de los exemplares, y practica antigua de dicha Chancilleria.

Proponefe la tercera oposicion.

§. LXVIII. Las consideraciones referidas podria aver movido à vuestro Fiscal de dicha Real Chancilleria à pretender en sus peticiones, y alegaciones, asfi en los procesos de la Sala, como en el del Eclesiastico, fundar por otro diferente medio el procedimiento de la Sala, con decir, que no se ha procedido judicialmente, ni con vfo de jurisdiccion, sino solo extrajudicialmente, interponiendo, y aplicando la Sala, que representa vivamente la Real Persona de V. M. (158) la potestad extrajudicial, y economica, que asiste, y pertenece à V. M. como Padre, Tutor, y Protector (159) de sus vassallos, para impedir, y alçar de hecho las violencias, perturbaciones, y despojos que se les intentaren, è hizieren por qualquier personas seglares, ò Eclesiasticas en qualquier materia, coadjuvando con esta potestad, y auxiliola defensa natural de hecho, y propria autoridad, que pertenece à qualquier particular acometido, y perturbado, y es licita extrajudicialmente por derecho (160) natural, (161) Divino, y positivo, (162) sin peligro de que en tal caso se pueda incurrir en pena alguna, ni censuras, ni que tenga lugar la incapacidad, y prohibiõ q corre en el exercicio, y actos judiciales de la jurisdicciõ cõfenciosa. (163) R Ref-

(158)

L. quisquis C. ad l. Iuliam Maieft. cum alijs aduct. sup. num. 151. Valenz. Volazquez con fil. 94. num. 3. Parlad. quotid. differ. 10. num. 10. Episc. Villarroel gobier. pacif. p. 2. q. 1. art. 1. ex num. 33.

(159)

Cap. Regum offic. cap. Principes Sæculi 23 q. 5. authent. vt indic. sine quoquo suffragio in princ. collat. 2. cum plurib. aductis à Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præ lud. 1. ex num. 43. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 27. num. 40. Ioann. Rendin. de Maieftat. Princip. verficul. Hoc, num. 10. Zavallos de cognit. violent. gloss. 5. pertotam.

(160)

Cap. Dilecti, de sentent. excomm. lib. 6. cap. 3 significasti, & 2. de homic. Clem. Pastoralis, de re iudicata, l. vitim. vbi communiter DD. ff. de iust. & iur. l. 1. ff. de vi, & vi armat. l. 2. tit. 1. p. 1. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. præ lud. 3. ex num. 79. Osuald. ad Donell. lib. 17. cap. 2. litt. D.

(161)

Hieremie cap. 21. ibi: *Iudicate manè iudicium, & eruite vi oppressos de manu calumniantium.* & cap. 22. & Psalmo 81. cum alijs aductis à Salg. dict. Præ lud. 3. num. 95.

(162)

Dict. cap. Regum officium 23. q. 5. l. Illicita in princ. & in §. Ne potentior, ff. de offic. Præfidis, l. 1. C. vnde vi, l. 1. C. quando liceat vnicuique sine iudice, Donell. lib. 17. comment. cap. 2. vbi Osualdus lit. E.

(163)

Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 1. Præ lud. 5. ex num. 222.

Respondefe à la tercera opo-
sición.

§. LXX. A esta oposición se responde, que no parece conformarle el proceso de la Sala con el efecto, è intencion significada por vuestro Fiscal, de aver procedido extrajudicialmente, interponiendo solamente la defensiva potestad, y auxilio economico; porque como consta por el proceso, y autos de la Sala, admitió las demandas, y querellas de los Racioneros, recibió sus informaciones, citando al Arçobispo, y Cabildo para ellas, y para que pudiesen dar las de lo contrario; admitió la excepcion declinatoria, informacion, y autos, que para justificarla presentó el Cabildo, y dando traslado de parte à parte, y concluidose por los Racioneros con sumario conosciéto de esta causa, se pronunciò auto, y sentencia, en que expressamente dize la Sala, que se declara por juez Competente de esta causa, (164) y procede al mismo tiempo à dar la manutencion, y restitucion de la possession de recibir las Belas, Ceniça, y Palmas con la ceremonia de Canonigos à los Racioneros, consumiéndose en este proceso, y senténcia el juyzio possessorio sumario de la manutencion, y restitucion del despojo, y reservando, como reservò, solamente el juyzio ordinario possessorio, y petitorio.

(164)

Pronunciòse en la Sala por auto de 24. de Março de este año de 1670. cuyo tenor es, vt sequitur.

Vistas por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, las querellas dadas por parte de los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad de el Reverendo en Christo Padre D. Diego Escolano Arçobispo de Granada, y de el Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, en razon del despojo, que pretenden les han hecho en el tomar de las Palmas, Belas, y Ceniça en las tres Festividades, que celebra la Iglesia estando en possession de tomarlas en pie, sin genuflexion, è igualmente como las toman las Dignidades, y Canonigos. Y vistas asimismo las peticiones, probança, y papeles presentados por los dichos Dean, y Cabildo en razon de la declinacion intentada, y los demás autos, informaciones sumarias, en razò del despojo hecho por las dichas partes, dixerò, q̄ declarãdo se, como declaravã, por Luezes deste negocio, y articulo de manutención amparavã, y ampararon, manutengan, y manutuvieron à los dichos Racioneros en la possession, vel quasi, en q̄ se hallan de tomar en pie igualmente, y sin diferencia las Palmas, Belas, y Ceniça, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia, y mandaron se despachasse provision de su Magestad para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia manutengan, y restituyan à los dichos Racioneros en la dicha possession, vel quasi, en que estavan antes, y al tiempo de dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Belas, y Ceniça en pie, y con igualdad, y que lo cumpla cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienèn en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser avidos por estrãños de ellos, y de mil ducados al que contraviniere lo que sea: y se entienda sin perjuizio de las partes, assi en el juyzio possessorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo hagan, donde, y como vieren que les convenga: y assi lo provayeron, y rubricaron, &c.

(164)

§. LXXI. Dezir la Sala en la senténcia, que se declara por Iuez Competente de este pleyto, y vuestro Fiscal, que no ha procedido como Iuez, es implicacion; porque los actos proveidos en la tela del juyzio possessorio sumario de la manutencion, y despojo, son actos, y vfo de jurisdicción; (165) porque aunque en este juyzio extraordinario, y sumario se preceda, sin observar todas las solemnidades de los juyzios ordinarios, possessorios, (166) y petitorios, sin embargo tiene las esenciales de el juyzio, que son Iuez que procede con jurisdicción, actor, y reo, citacion, audiencia, y sumario conocimiento de causa, auto, ò sentencia, (167) sease definitiva, ò interlocutoria: con que se determina, y son precisamente actos de jurisdicción, y mero mixto imperio; (168) y asl este juyzio sumario, es vafa fundamental preparatoria del juyzio ordinario, (169) y queda desde aquel sumario juyzio coméçado, y quasi contestado el processo de la jurisdicción que se continua, y profigue en el juyzio ordinario siguiente, en el mismo Tribunal, ò otro competente, quedando declarados por actores, y reos, para los juyzios siguientes los mismos del juyzio sumario (170) antecedente: de que le infiere, que el processo de la Sala ha sido judicial, y de vfo de jurisdicción, y no extra judicial, y de potestad economi-

ca,

(165)

Vt constat ex l. si usufructus l. 4. alias, l. equi-
simu, que es el texto, en que se funda la practi-
ca de este juyzio, ff. de usufruct. ibi: *Cur enim,*
(inquit D. Iulianus) ad arma, & rixam proce-
dere patiatur Praetor, quos potest iurisdictione
sua componere? Cap. cu venissem, de institutio,
ibi: *Nos igitur inter loquuti sumus, &c.* Covar-
ruv. pract. cap. 17. n. 4. versicul. *Tertio erit,*
ibi: *Tertio erit hoc in tractatu observandum,*
quod ad pronuntiandum hoc interdictum pra-
mittendum est summaria causa cognitio; cu alio-
qui, si de principali interdicto uti possidetis, age-
retur, esset adhibenda plenaria causa cognitio.
Et versicul. seqq. Faquin. controuv. lib. 8. cap.
15. in princ. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. num.
9. & 11. & ex num. 40. cum pluribus aductis a
Postio de manut. observat. 3. ex n. 16. & obser-
vat. 4. pertotam, & observ. 6. ex n. 1. Menoch.
de retin. remed. vltim. num. 1.

(166)

Posthous observ. 78. cum 4. seqq. Covarr. pract.
d. cap. 17. num. 4. versicul. *Quintum est prate-*
rea, Sesse dicto cap. 6. §. 1. ex num. 46.

(167)

Robert. Marant. in specul. p. 1. num. 1. & 4. ex
text. in cap. Forus, de verb. signific. cap. sicut
sine iudicio, 2. q. 1. cap. in causis, de re iudicio,
Covarruv. d. cap. 17. nu. 4. Posthous de manu-
ten. observat. 78. cum quatuor seqq. & obser-
vat. 102. Menoch. de retinencia. remed. vltim. ex
num. 31. vsque ad 46.

(168)

Vt de citatione constat ex l. 2. ff. si quis in ius
vocatus, notant. DD. in cap. prudentiam, &
in cap. ex litteris, de offic. deleg. Bancius de
nullit. sent. ex defect. citat. num. 27. cum plu-
ribus aductis a Salgado de Reg. protect. 2. p.
cap. 13. num. 85. Maranta, in specul. p. 6. tit.
de citatione. ex n. 2. Carlev. de iudic. lib. 1. tit.
1. disp. 2. num. 351.

§. Y en quanto a la sentencia etiam interlo-
qutoria, Marant. d. 6. p. tit. de sent. diffin. &
interloq. num. 2. & ex num. 47. text. in cap. Fo-
rus, de verb. signif. gloss. in l. Generaliter, C. de
reb. eredd. Bald. in l. Ante C. quorum appe-
llat. non recip. Barbof. in rub. de sent. & re iu-
dic. num. 7. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. nu. 11,

(169)

Menoch. de retinend. d. remed. vltim. ex num.
7. Covarruv. d. cap. 17. num. 2. Sesse de inhi-
bit. d. cap. 6. §. 1. n. 43. Posthous de manutenu-
tion. observ. 4. num. 4. & 6.

(170)

Menoch. d. remed. vltim. n. 7. & 11. Covarruv.
d. cap. 17. num. 1. Posthous, observat. 2. ex n. 27.

(171)

Cap. 2. de indic. ibi: *Decernimus, ut laici Ecclesiastica tractare negocia non presumat.* Cū alijs aductis sup. n. 3. & 17. & 39. Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. Præ lud. 5. num. 335.

(172)

Menoch. de retin. remed. 3. num. 349. Moneta de decim. cap. 7. q. 2. num. 2. Gutierrez, Canó q. lib. 1. cap. 34. num. 23. Rota, recent. decif. 10. n. 6. p. 4. cum pluribus alijs aductis a Posthio, de manut. observ. 6. nu. 7. ibi: *Postquam tamen Romani Pontifices per Bullam Coena Domini sub gravi anathemate constituerunt, ne prætextu violentiæ, aut aliarum prætensionum iudices laici in causis Ecclesiasticis se quomodolibet intromittant, non videtur amplius dubitationi relictus locus, quin si contrafecerint in excommunicationem incurrant.* Covarruv. pract. cap. 35. n. 1. ad finem, versic. *Primum etenim, ibi: Primum etenim illud existimo constitutum esse, quod non possit Index Secularis, quicumque sit, quoties agitur res inter Clericos, aut reus tantum Clericus est, de causa possessoria tractare, etiam si fateremur, eam esse temporalem, cum Clericus sit apud Ecclesiasticum iudicem conveniendus ex utriusque iuris regulis Maxime probatur in cap. qualiter, de iud. aut hent. statui-mus, C. de Episc. & Clerici. cap. placuit, cap. ino-lita, 11. q. 1. imò nec valet consuetudo in contra-rium.* Laurent. Portel. in dub. regul. verbo *Appellare*, num. 4. cum alijs aductis sup. num. 49. Salgado de Regia protect. p. 1. cap. 1. Præ lud. 5. num. 335.

ca, como pretende vuestro Fiscal, cuyo afecto, è intencion no puede variar el hecho de la Sala, por el qual se halla quebrantado el Fuero, è Inmunidad de las personas, y de la causa Ecclesiastica, q los Sagrados Canones no limitaron al vfo de jurisdicción en los juyzios ordinarios, y solemnes, sino generalmente (171) la declararon, y ordenaron contra qualesquier autos, y procedimientos de los luezes Seglares, por los quales se huviesfen de sugetar al juyzio, y superioridad de su potestad secular las personas, y materias Ecclesiasticas en que està comprehendido el juyzio, y conocimiento de causa extraordinario, y sumarissimo, en que concurren las mismas causas, y motivos que concurren en el juyzio ordinario, y solemne. (172)

§. LXXII. Mas dato, & non concesso que el processo de la Sala no fuesse judicial, y con vfo de jurisdicción, sino extrajudicial, y economico; sin embargo se probarà que no fue aplicable tal remedio extrajudicial, y que en el vfo de èl se cometió grave exceso.

§. LXXIII. Porque la potestad economica, conforme à derecho, y comun sentir de todos los Doctores, no es otra cosa que aquella facultad que el Derecho Natural, y de las gentes diò à los Padres de Familias, respecto de sus hijos, ò à los Tutores, respec-

to de sus pupilos, ò à los señores,
 respecto de sus criados, y domesti-
 cos, para gobernar, y ordenar con
 toda rectitud sus acciones, y para
 enmendar, y corregir familiarmé-
 te sus excesos domesticos, (143)
 siendo tales, que con pequeño, y
 moderado castigo se pudiesen
 enmendar; y por esso se dice
 ò potestad economica, ò domesti-
 ca, y privada, à diferencia de la po-
 testad publica, que es la de jurif-
 dicción; (174) y assi se exercita
 aquella economica, sin processos,
 ni otro conocimiento, mas que la
 notoriedad del hecho inter priva-
 tos, & domesticos parietes, (175)
 y quando los excesos son graves,
 ò publicos, piden mayor potes-
 tad, dexan de pertenecer a la eco-
 nomica, y extrajudicial, y se re-
 servan à la vindicta publica, y à
 lo potestad de jurifdicción (176)
 del mero, y mixto imperio de el
 Principe Ecclesiastico, ò Secular.
 §. LXXIIII. Tambien se
 considera la potestad economica
 en aquella facultad que por de-
 recho Natural, Divino, y Positi-
 vo tiene qualquiera persona par-
 ticular, para defender, resistir, y
 propulsar de hecho, y por su par-
 ticular autoridad, qualquiera
 fuerça, y violencia injusta con q̄
 fuere acometido, para ser pertur-
 bado, ò despojado de la vida, hō-
 ra, ò hazienda: (177) y esta facul-
 tad pertenece indistintamente
 contra qualquier persona publi-
 ca, ò particular, de qualquier ca-

(173)
 Constat Deutoron. cap. 21. versicul. 18. ibi: *Si
 genuerit homo filium contumacem, proterbum,
 qui non auaiat patris, ac matris Imperium, &
 correptus obedire contempserit, apprehendent eum,
 & ducent ad Seniores Civitatis illius, & ad
 portam iudices, dicentq; adeos; monita nostra audi-
 re contempnit.* L. 3. & 4. C. de pact. potest. l. vni-
 ca, C. de emendar. propinq. l. 8. & 9. tit. 8. p. 6.
 Petrus Gregor. de repub. lib. 19. cap. vnico, n.
 7. Cuiac. lib. 4. observat. cap. 12. & lib. 6. cap.
 17. Petrus Fav. lib. 2. Somest. cap. 16. Donell.
 lib. 2. comm. cap. 25. vbi Osiwald. litt. B. & D.
 & lib. 3. cap. 1. vbi Osiwald. litt. E. Valenc. Ve-
 lazquez consil. 43. ex num. 134. Summ. Vice-
 Chanciller Crespi, tom. 1. observat. & debis.
 observ. 3. num. 1. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3.
 cap. 27. num. 50.

(174)
 L. 1. §. Huius studij, ff. de iust. & iur. l. index
 46. ff. de iudic. cum plurib. adnot. per Covarr.
 lib. 1. variat. cap. 1. num. 4. versicul. 3. Valenc.
 Velazquez, d. consil. 43. num. 134.

(175)
 Dict. l. 4. C. de pact. potest. l. i. Congruentius
 quidem videtur intra domum inter te, & filios
 tuos, si que controversia orientur, terminari.
 Valenc. Velazq. dict. consil. 43. num. 140. Pe-
 trus Gregor. lib. 10. n. 10. Summ. Vice Chan-
 cell. Crespi observ. 3. num. 1. & 7. & observat.
 2. num. 42.

(176)
 Dict. l. 3. C. de pact. potest. l. congruentius, C.
 eodem, Valenc. d. consil. 43. ex n. 41. Summ.
 Vice-Chancell. Crespi dict. observ. 3. num. 7.
 & observ. 2. num. 3. & 11.

(177)
 L. 3. ff. de iust. & iur. l. scientiam, §. qui cum
 aliter, ff. ad l. Aquil. l. 1. §. 27. ff. de vi armat. l.
 1. C. unde vi, l. 1. C. quando liceat, num. sine iu-
 dice. l. fin. C. in qq. caus. in integ. restit. Donel-
 lus, lib. 17. comm. cap. 2. vbi Osiwald, litt. C. &
 E. Covarruv. in Clemen. Sifuriosus, 3. p. 5. Vni-
 co, num. 6. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3.
 cap. 27. num. 38. D. Thom. 2. 2. q. 64. artic. 7.
 vbi Scolastici, Suarez de censur. disp. 46. sect.
 1. & 2. Molin. de iust. & iur. tom. 4. disp. 164.
 Faquin. lib. 1. controv. cap. 30. Zavallos, coma-
 mun. q. 349. pertotam, Salgad. de Reg. proq.
 test. 1. p. cap. 1. Præiud. 3. ex num. 79.

(178)

L. prohibitum, C. de iur. Fiscal. lib. 10. l. De-
votum, C. de metat. & epidem. lib. 12. l. quoniam
C. de appellat. l. 1. C. quando liceat unicuique,
cap. si quando, de offic. deleg. Amaya ad dicta
l. prohibitum, a num. 1.

(179)

Cayetan. in opuscul. de potest. Papæ, cap. 27.
Victor. relect. 1. de potest. Eccles. num. 8. opo-
sit. 8. Suarez de defension. Fid. contra Reges
Angliæ, lib. 4. cap. 34. a num. 10. Salgad. de
Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 11.

(180)

Sesse de inbitat. cap. 8. §. 4. num. 5. & 6. cum
plurib. aductis a Salg. dict. 1. p. cap. 1. Præ-
lud. 5. ex num. 244.

(181)

Cap. Dilecto, de sent. excomm. lib. 6. gloss. in
l. 3. §. cum igitur, ff. de vi arm. Torreb. de mag.
lib. 3. cap. 26. num. 8. Salg. de Reg. protect. 1.
p. cap. 1. Præ-
lud. 1. n. 87. Osuald. ad Donell.
lib. 17. cap. 2. litt. E.

(182)

Arist. 4. Ethicor. 5. al. 11. ibi: *Et pati, suos iniu-
ria affici servile est.* Quintil. de lazar. 9. lib. 3.
de iur. & iur. ibi: *Ac sanè qui communem natu-
ræ cogitationem, quæ sub uno parente est, violat,
communi odioso dignus.* Osuald. d. lib. 17. cap. 2.
litt. E. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præ-
lud. 3. num. 87. & seq.

(183)

Salgad. d. cap. 2. Præ-
lud. 3. num. 86. per text.
in l. 2. ff. de his qui sunt iui. Zened. q. canon 45.
num. 4.

(184)

Cap. Regum officium, 23. q. 5. l. Imperialis, C.
de nuptijs, l. 3. de offic. Præ-
fect. Vigil. Plin. in
Panegiric. ad Trajanum, ibi: *Ita cum civibus
tuis, quasi parens cum liberis, vivis.* Claudian. in
Panegir. ad Honor. ibi: *Tu civem, patremque ge-
ris.* Petrus Gregor. de repub. lib. 10. cap. 1. n.
3. Valenc. Velazq. consil. 99. num. 71. Summ.
Vice-Chancell. Crespi d. decis. 3. num. 1.

(185)

Authent. de quæstior. authent. vt indices in
princ. collat. 2. cum alijs aductis a Salgad. de
Reg. protect. d. 1. p. cap. 1. Præ-
lud. 1. ex num.
43. Solorg. de iure Indiar. lib. 3. cap. 27. num.
40. Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. n.
31. Ioann. Rendin. de maicitat. princ. versicul.
Hoc, num. 10.

(186)

Summ. Vice-Chancellarius Crespi, d. observ.
3. num. 26. ibi: *Ex quibus satis constat huiusmo-
di potestatem in Principe recognoscere, quasi ei
non competeret, in nullo casu eam exercere possit:
atque ita iam non de potestate quæstio est, sed de ca-
sibus, in quibus est exercenda, quæ facti potius,
quam iuris est.*

lidad, (278) y Dignidad Se-
glar, (179) ò Ecclesiastica, cuya
violencia le puede resistir de he-
cho licitamente, y sin peligro, ni
escrupulo de pecado, ni incu-
rrir penas (180) algunas: y no so-
lo es licita al particular acometi-
do, sino tambien es licito coas ju-
varla al amigo, deudo, ò otra ter-
cera persona (181) estraña, y có-
mas razon al padre, tutor, ò pro-
tector; (182) por lo qual tambié
se dize economica esta defensa
extrajudicial, (183) y de auto-
ridad privada.

§. LXXV. Estas dos espe-
cies de potestad economica, es in-
dubitable se hallan en la Supre-
ma Dignidad de el Principe Se-
glas, y son inseparables qua-
lidades de el Cetro, y de la Co-
rona, à que està vinculada es-
sencialmente la obligacion de go-
vernar, y corregir sus vasallos
Seglares, ò Ecclesiasticos, (184)
paternalmente à que mira la pri-
mera especie de esta potestad ex-
trajudicial, como tambien la obli-
gacion de su proteccion, y de-
fensa, librandolos de qualesquier
opresiones, (185) y violencias
que de hecho se les intentaren ha-
zer, à que mira la segunda espe-
cie de la potestad extrajudicial, y
economica, en la qual solamen-
te se discurrirà en este punto.

§. LXXVI. La dificultad
solo consiste en la aplicacion
(186) de este extrajudicial reme-
dio, y que sea en los casos, y cir-
cun-

cunſtancias en que el Derecho Natural, (187) y Divino lo permiten, y hazen licito, que ſon aquellos ea que la vrgencia de la neceſſidad no hazelugar, (188) ni permite el vſo de la poeſtad de jurifdiccion, y mero, y mixto imperio, que concurre tambien en el Principe, y es la principal (189) qualidad del Cetro, y Corona Regia, y las circunſtancias, y condiciones que ſe requieren por Derecho Natural, y Divino, para que ſea licito el vſo de dicha poeſtad defenſiva, y extrajudicial, ſe reducen à tres tan eſſenciales, q̄ ſi falta alguna de ellas, es ilicito, è impracticable el remedio defenſivo, y economico.

§. LXXVII. La primera condicion que ſe requiere, es la fuerça, y violencia (190) que ſe deve ſu poner hazerſe, ò intentar ſe de hecho, y que eſta ſea injuſta de parte del agraſſor; porque ſino ay violencia, ò eſta ſe haze con juſta razon, y titulo, no podrá juſtamente reſiſtirſe, ni defenderſe de hecho, y extrajudicialmente por parte del acometido, ni podrá ſer auxiliado economicamente por otra tercera perſona, aunque ſea padre, tutor, ò proteſtor, y menos por la perſona de el Principe, ò ſus Magiſtrados, porque ſiendo injuſta la defenſa del acometido, viene à eſtar la fuerça de ſu parte, à la qual no debe aplicarle (191) el auxilio.

§. LXXVIII. Eſta prime

(187)
De qq. latè Salgad de Reg. proteſt. r. p. cap. 1.
Prælud. 3. pertotam Done. l. d. lib. 17. cap. 2.
vbi Oſwald. litt. D.

(188)
Donell. ad l. 1. C. vnde vi, n. 3. & lib. 17. comment. cap. 2. vbi Oſwald. litt. C. Bald. in cap. olim. num. 2. de reſcript. Salg. d. cap. 1. Prælud. 3. num. 92. & ex num. 99. & 103. Cuiac. 5. obſerv. 18.

(189)
D. Thomas, de regim. princip. lib. 1. cap. 12.
Valdès de dignit. Reg. Hispan. in proem. n. 17. Navarrete, diſcurs. polit. 22. fol. 149. l. 5. tit. 1. p. 2. Caſanar. in Chatalog. p. 5. conſid. 5.

(190)
De qq. latè Salgad de Reg. proteſt. r. p. cap. 1.
Prælud. 4. eg num. 182.

(190)
Gloſſ. celeb. in l. extat in fine, ff. quod mer. cauſ.
Salg. de Reg. proteſt. p. 1. cap. Prælud. 4. eg num. 182.

(191)
Argum. text. in l. Meminerint, C. vnde vi, l. qui reſtituere 68. ff. de rei vindic. l. 3. in princip. ff. nē vis fiat ei, l. ſi. ff. vltim. ff. quod mer. cauſ. Don. ll. lib. 2. cap. 6. vbi Oſwald. litt. G.

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

37
 los Racioneros, no era notoria al Arçobispo, y Cabildo, por instrumento, titulo, ni medio alguno legitimo, y verisimil, mas que la simple relacion que en aquel passo de repente hazian los Racioneros, à la qual no debiò el Rçobispo, y Cabildo hallanarse, quebrantando la Regla, à cuya observancia, y posesion asistia la presumpcion de derecho, resistièdo (194) à la costumbre, y posesion que se alegava contraria à dichas Reglas.

§. LXXXI. Lo tercero, porque la inverosimilitud de dicha alegada posesion de los Racioneros, era manifesta al Arçobispo, y Cabildo, porque en aquellos mismos Oficios Divinos, y en todas las Missas Solemnes que se celebran en el Altar Mayor de dicha Iglesia todos los dias de el año, se reconocen à la vista observadas con posesion, y practica inconcusa (que los Racioneros no pueden negar) aquellas mismas Reglas del Missal, y Ceremonial, conforme à las quales, los Racioneros que siempre hazen oficios de Diaconos, (195) y Subdiaconos, siempre reciben la bendicion, y besan la mano del Arçobispo, ò del Presbitero, estando hincados de rodillas, para cantar el Santo Evangelio, y del pues de aver cantado la Epistola, y tambien quando reciben la bendicion, para ir à predicar à diferencia de los Canonigos, que concurriendo en las mismas solemnidades à hazer oficio de Diaconos, con Racionero de Subdiacono, el Canonigo recibe las bendiciones, para cantar el Evangelio, y tambien para predicarle, estando en pie, y el Racionero genuflexo: y siendo, como es, la ceremonia de estar en pie, ò genuflexos los Ministros de la Iglesia en todos los dichos actos, la misma que estar en pie, ò genuflexos en el passo de las Belas, Ceniza, y Palmas, y nace aquella distincion de Canonigos, y Racioneros de las mismas Reglas del Missal, (196) y Ceremonial, viendo el-

(194)
 Seraphin. decif. 802. num. 2. Gaius, pract. observ. lib. 1. observ. 147. num. 2. Cyriacus contr. forens, lib. 1. contr. 10. n. 3. Posthius, de manuten. observ. 44. num. 29.

(195)
 Así lo dispone la ereccion Apostolica, y Real de la Iglesia de Granada circa finem in illa clausula. *Et cum aliquis de constitutis in Dignitatibus cœlebraverit, unus de antiquioribus Canonici Diaconis in officio Diaconi ministrabit, alioquin officium Diaconi, & Subdiaconi, non Canonici, sed portuarij ex solvent.*

(196)
 De quibus supra, num. 20. cum seqq.

(197)

L. vna est via, ff. de seruit. rustic. l. 1. §. si quis hoc, ff. de itiner. act. q. Abendañ. de exeq. mād. 1. p. capit. 1. sub numer. 25. Ioannes Garcia, de nobilit. gloss. 7. num. 6. & gloss. 1. §. 1. num. 79. Mieres de maiorat. p. 1. q. 10. num. 118. Salg. de Reg. protect. 3. p. cap. 10. ex num. 109.

como solian en otro tiempo, y se huviessse de auxiliar de hecho vno de dichos intentos, para que se proliguiesse en aquellos Oficios à la presencia de las circunstancias referidas, no es creible del Catolico zelo de V.M. permitira se aplicasse vuestra paternal, y economica potestad al intento de los Racioneros, extraordinario, y contrario à la razon, y Reglas de Derecho que el Ceremonial, y Missal expresamente constituyen en materia tan Sagrada, y eslempa del arbitrio particular de los Ministros Ecclesiasticos; sino que mandaria à los Racioneros, cumpliessse alli la ceremonia que la Romana Iglesia les tenia

ordenada, de que alli era mero executor (198) el Arçobispo, ò Preste, y siempre merecerian la indignacion de V.M. los Ministros, que ostentassen inobediencia à dichas Reglas en Oficio, y

passo de tanta Religion, tan publico, y de tanto reparo para el Pueblo; y à lo mas que se podia estender la providencia, fuera declarar el animo de no ofender la costumbre, y possession, caso que la huviessse justa, y racional de lo contrario, como lo hizo el Arçobispo en aquel Acto, reservando el conocimiento para otro tiempo mas oportuno.

§. LXXXIII. Lo quarto, porque no ignorava el Arçobispo la inverisimilitud de dicha costumbre, y possession, por ser el hecho de aquellas ceremonias materia Espiritual, Sagrada, y Santa de aquellos Divinos Oficios, sobre la qual no se podia pretender possession, ni la costumbre alegada podia causarla, especialmente no refiriendose

ta practica, y observancia quotidiana de dichas Reglas el Arçobispo, como podia persuadirse à la certeza de la possession cõtraria, que de repente le proponian los Racioneros? Ni à q̄ podria estar dimidiada la observacia de dichas Reglas, sino antes conservada en su (197) entereça, por los actos referidos?

§. LXXXII. Si V.M. se hallasse presente en aquellos Divinos Oficios, ò el Presidente, y Oydores de dicha Chancilleria, como solian en otro tiempo, y se huviessse de auxiliar de hecho vno de dichos intentos, para que se proliguiesse en aquellos Oficios à la presencia de las circunstancias referidas, no es creible del Catolico zelo de V.M. permitira se aplicasse vuestra paternal, y economica potestad al intento de los Racioneros, extraordinario, y contrario à la razon, y Reglas de Derecho que el Ceremonial, y Missal expresamente constituyen en materia tan Sagrada, y eslempa del arbitrio particular de los Ministros Ecclesiasticos; sino que mandaria à los Racioneros, cumpliessse alli la ceremonia que la Romana Iglesia les tenia

(198)
Trident d sess. 7. de Sacram. can. 13. relato sup. num. 193. & sess. 22. de Sacrif. Miss. in decreto, de observand. & evitand. in fine.

se à la aprobación fecha por la Sede Apostolica, ni de tan largo tiempo, que excediesse de docientos años, como era necesario, y se ponderò arriba. (199)

S. LXXXIIII. Ay gran diferencia entre las Ceremonias, y Ritos Eclesiasticos, porque unas son remotas de los Oficios Divinos, y miran solamente à la observancia de justas preeminencias, y precedencias temporales de los Ministros Eclesiasticos entre si; y respecto de su Prelado, como son las que el Ceremonial Romano (200) previno, en razón del decoro, y reverencia que se ha de observar con los Obispos, así en la primera entrada en su Diocesi, como despues en otras concurrencias, dentro, y fuera de la Iglesia, y en las ceremonias de esta especie, y calidad temporal, podrá adquirirse derecho, y posesion, y consistir el despojo, y la defensa natural, y auxilio economico. (201) Otras ceremonias son propias de los Divinos Oficios, y tienen connexion inmediata, ò mediatamente con ellos, como son las de este pleyto, y otras q̄ se executan en los Oficios, y Sacrificios del Altar, y del Coro, que concurre, y ayuda à celebrar los Sagrados Ministerios, y el hecho de las ceremonias de esta especie, es materia Sagrada, y Espiritual, sujeta solamente al arbitrio de la Sede Apostolica, y no al particular de los Ministros Eclesiasticos, que siendo, como son, Ministros publicos, que en nombre de la Iglesia vniversal, y no como (202) particulares, hazen aquellos Oficios, los deben executar con las acciones, y ceremonias

(199)

Supra num. 34. & 35. & constat ex Constitutione Pij V. quæ incipit. *Quo primum tempore*. Data Romæ, ann. Incarnat. Dominic. 1570. Pridiè idus Iulij in clausula, ibi: *Non obstantibus præmissis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non prædictarum Ecclesiarum prædictarum usu, longissima, & inmemorabili præscriptione, non tamen supra ducentos annos roborato, &c.* Y la ponen a la letra todos los Missales Romanos al principio,

(200)

De quibus loquitur Ceremoniale Romanum ex cap. 1. vsque ad 6. Episcop. Villarroc, goviern. pacif. 1. p. q. 2. art. 1. & q. 1. art. 7. num. 2. & art. 16.

(201)

Servatis servandis circa forum rerum, & personarum Ecclesiarum, de quo sup. ex num. 17. cum duob, seqq. & ex num. 42.

(202)

Iuxta Apostolum, 2. Corinth. 7. ibi: *Pro Christo ergo legatione fungimur, tanquam Deo exortate per nos.* Cum alijs aductis a Filiberto Marquino, tract. 2. de Sacram. Ordin. p. 8. cap. 8. num. 3. & 5. & faciunt notata sup. num.

88
(203)
Vt constat ex aduersis sup. ex num. 34. & 35.

(204)
Supra ex num. 34.

noce el Religioso zelo con que los Señores Reyes de Castilla han venerado las Ceremonias prescriptas por el Missal, y Ceremonial, pues vemos que para introducir entre las Oraciones, y Colectas de las Míssas Solemnes en las Iglesias de estos Reynos, la Conmemoracion de las personas Reales, en la Clausula, *Regem nostrum N. Reginam cum prole Regia*. Siendo tan justo, y razonable el titulo con que de hecho se pudo introducir, no lo permitió la Religiosa atencion del Señor D. Felipe Segundo, por ser contra Reglas del Missal, y para ello consultò la Sede Apostolica, y obtuvo especial Breve de su aprobaciòn, para que se observase la costumbre antigua que estava introducida, como consta por el Breve de Pio V. su data 17. de Setiembre de 1570. que està à la letra al principio de los Missales Romanos: Y si esta atencion tienen las Magestades humanas à las Ceremonias, y Reglas, que la Sede Apostolica tiene ordenadas, para celebrar los Divnos Oficios, como pudo permitir el Arçobispo, y Cabildo, que se mantuviesse el quebrantamiento expresse de la ceremonia de las Belas, Ceniza, y Palmas; sin mas fundamento, que vna relacion de los Racioneros de averla querido quebrantar, è introducir de hecho pro suo libito aquella costumbre, por la qual no pudo ni debiò auxiliar se extrajudicial,

89
nias prescriptas por la misma Iglesia, y no por su particular arbitrio; (203) y así no pueden variarlas, ni pro suo libito, sin còsulca, ni aprobacion de la Sede Apostolica, introducir de hecho nouedad, ni esta puede causar possessiòn, ni derecho que se deva mantener, y auxiliar; aliàs se siguiera, que con facilidad, por los actos de contravencion, y mantenciones, quedarà perturbado el ordẽ de las ceremonias prescriptas por la Iglesia: absurdo manifesto, y peligroso en materia de Religion, expressamente prevenido por decisiones del Santo Concilio de Trento, y otras Còstituciones Apostolicas que arriba se han referido. (204)

§. LXXXV. Bien se reco-

y economicamentē vn hecho tan desnudo de legitimacion, ni pudo estimarse por violencia de parte del Arçobispo, sobre que pudiesse caer aquel auxilio?

§. LXXXVI. La segunda condicion esencial que se requiere por derecho natural, para q̄ sea licita la defensa extrajudicial, y economica, assi en la persona privada, como en la publica auxiliante, es el averse de hazer incontinenti, y à la presencia de la injusta violencia, y del pejo, por que pasada la ocasion, y executada la fuerça, ò despojo, no es licita *ex post facto* la defensa de hecho, y de propia autoridad, ni el auxilio extrajudicial de ninguna tercera persona publica, ò privada, para restituirse de hecho en la posesion despojada, ni deshazer por este medio la fuerça (205) executada, y solo en tal caso queda el recurso à la jurisdiccion del Iuez Competente, y à los remedios (206) judiciales, que el Derecho tiene prevenidos, para ocurrir con celeridad a la defensa, manutencion, ò restitucion de la posesion perturbada, ò despojada, y q̄ se eviten las perturbaciones de la paz publica, è inconvenientes que se seguirian de hazer licita *ex post facto* la restitucion, ò manutencion extrajudicial, y de hecho, la qual permitio el Derecho solamente à la presencia de la fuerça in subsidium quando la inuasiõ, y violencia no dà lugar, y tiempo para recurrir al remedio judicial; (207) y assi, las injurias, los hurtos, los homicidios, y otros semejantes delitos, son fuerças, violencias, y despojos, cuya defensa es licita de hecho, y extrajudicialmente incontinenti al particular acometido, y al tercero, que puede auxiliarle, y muy propia

(205) *L. idem est 3. §. cum igitur ff. de vi arm. ibi: Et igitur, qui cum armis venit, possit nus armis repellere, sed hoc confestim, non ex interuallo. d. q. modo sciamus, non solum resistere permiffum, ne deiciatur sed & si dictus qui fuerit, eundem deicere, non ex interuallo sed ex continēt. Cap. significasti, 18. de homic. vbi gloss. verb. Maderamine Cap. vt fama, cap. si vero 3. de sent. excomm. ibi: Si vero Clericum vim sibi inferentem vi quis repellat, vel ledat, nõ debet propter hoc ad Sedem Apolicam transmitti, si in continēt vim vi repellat. Vbi gloss. verb. Vim vi. Dam alijs aductis a Donell. lib. 17. com. cap. 2. vbi Oñuald. litt. G. Boerius decis. 168. ex n. 3. & 6. Valenz. Velazq. consil. 142. ex n. 168. Greg. Lopez in l. 3. tit. 16 p. 2. g. oñ. 15 in fin. Anton. Gomez in l. 4. Tauri, num. 190 Cabrerros de met. lib. 2. cap. 45. num. 13. Pater Suarez, de censur. tom. 5. disp. 46. n. 10. Perfect. Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 16. doc. 12. num. 2. Molin. de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 11. n. 2. Dian. p. 3. tract. 1. resolut. 53. & p. 5. tractat. 4. resolut. 1. & 11. cum alijs aductis à Doctore D. Geronimo de Prado Veraitegui Ecclesia Granatensis Canonico, in docta juris allegatione pro Immunitate Ecclesiastica, en la causa del Doctor D. Francisco de Peralta Canonigo de dicha Iglesia, ex n. 198. Valerius de vtroque foro, verb. Defensio, differ. 1. & 7. Pater Suarez, contra Regem Angli. lib. 4. cap. 34. num. 30. cum tribus seq.*

(206)

Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñuald. litt. B. l. 13. §. equissimum, 3. ff. de usufruct. ibi: Cur enim, inquit D. Iulianus, ad arma, & rixam procedere patiatur praetor, quos potest jurisdictione sua componere. Cap. ad hoc 16. q. 1. Matheus Stephan. lib. 1. de iurisdic. cap. 34. num. 21. Bald. in cap. olim, n. 2. de rescript. Summ. Vice-Chancell. Crespi, observat. 1. ex nuat. 317.

(207)

Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñuald. litt. Q. F6: ranela, decis. 113. n. 4. & 5. & de pact. nuptial. tom. 1. claus. 4. gloss. 18. p. 10. n. 100 Summ. Vice-Chancell. Crespi, observ. 1. ex num. 319.

13
§. observ. 2. num. 3. & observ. 3. num. 5. ubi: *Atque ita multo magis ei, qui iurisdictioni prae est, si alia via preveniendi pericula non suppetat, iure, & ratione competit: aliter enim deficeret gubernationis providentia.*

(208)

Argum. text. in l. Vnica, C. nē quis in sua causa, Baldus in cap. olim, num. 2. de rescrip. Mathaeus Stephan. lib. 1. de iurisdic. cap. 34. num. 21. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Osswald. lit. C. & Q. Summ. Vice-Chancell. Cresp. observ. 3. num. 5. & 6.

(209)

Como consta de la relacion del hecho, §. 2. & 3.

judicial, y economico, no fue incóntinenti de la fuerza, sino sobre acto transacto, y consumado, y en que avia lugar, y tiempo para intentar, y conseguir la manutencion, ò restitution por el remedio ordinario, y judicial de la jurisdiccion competente, como lo reconocieron los Racioneros, pareciendo quatro de ellos en nombre de los demás ante el Arçobispo, y su Provisor, presentando pedimiento para que les mantuviesse, y restituyesse; aunque no quisieron seguir este medio competente, sino recurrir despues à la Sala, por los motivos que se apuntaró

(210)
§. 3. & 29.

y solo pudo tener lugar la defensa por el remedio judicial de la jurisdic-

del Principe, ò sus Magistrados en dichas circunstancias; mas despues de passada la ocasion, y presencia de la fuerza, solamente es aplicable la proteccion, y auxilio judicial, sin que tenga eleccion el despojado, ni la potestad que le auxilia del remedio extrajudicial, (208) y economico.

§. LXXXV I I. Esta segunda condicion faltò tambien en el caso de este pleyto, porque el recurso de los Racioneros à la Sala, fue siempre sobre el despojo que pretendian averse executado de muchos dias, y meses antecedentes; porque el acto de no dar las Palmas el Arçobispo à los Racioneros, que diò ocasion, y principio à este pleyto, fue en 14. de Abril de 1669. y quando parecieron en la Sala à pedir la restitution del despojo, fue en 29. de Agosto de aquel mismo año, mas de quatro meses despues, q̄ se (209) executò: y asì el recurso à la Sala, y el auxilio extraju-

(210) arriba: De que se infiere no aver sido aplicable en dichas circunstancias el remedio extrajudicial, y economico de la Sala;

dicción competente, que era la del Arçobispo, à quien avian recurrido, y reconocido los Racioneros, antes que à la Sala.

§. LXXXVIII. Esta misma consideracion tiene el segundo recurso que los Racioneros hizieron à la Sala en 4. de febrero de este año de 1670. con ocasion de la denegacion de las Belas, en la solemnidad, y Fiesta de la Purificacion del dia 2. de Febrero de dicho año, que tambien fue acto transacto, de la misma calidad que el primero de las Palmas, en los quales actos no se pudo considerar presencia de violencia, ni la necesidad, y urgencia (211) que justifica la defensa extrajudicial, pues que desde el dicho primer acto de la denegacion de las Palmas de 14. de Abril de 1669. hasta el segundo de las Belas de 2. de Febrero de 1670 intercedieron mas de nueve meses de tiempo en que debieron, y pudieron los Racioneros defender judicialmente la posesion que pretendian, y era bastante para obtener el remedio judicial, contra la violencia, y despojo transacto de el primer acto, y para prevenir el mismo remedio judicial, para los futuros que se podian temer en las solemnidades subseqüentes de las Belas, Ceniça, y Palmas de este año de 1670. porque aviendo de temerse, no pudiendo en otros dias, sino es en los fixos de aquellas solemnidades, no avia urgencia, ni presencia de violencia, sino tiempo, y lugar bastante para ocurrir, y prevenir la defensa judicial, por el remedio ordinario de la jurisdicción competente.

§. LXXXIX. Y que tuuieron bastante tiempo, y lugar para hazer su defensa, por el medio judicial, bien se reconoce, por el que consumieron en tantos caminos, y veredas que siguieron en aquel medio tiempo de nueve meses, en q̄ primero por el mes de Abril de 1669. recurrieron al Arçobispo, despues de 29 de Agosto à la Sala: y arrepetidos de este recurso en 6. de Setiembre de aquel mismo año, recurrieron segunda vez al Arçobispo y su Provisor, que proveyò el auto, de que se hizo arriba mencion. Y despues en 15. de Enero de este presente año de 1670. acudieron ante el Alcalde del Crimen de dicha vuestra Chancilleria, donde hizieron informacion; con la qual ultimamente reincidieron en el segundo recurso à la Sala de Oydores, aviendo tocado, y variado todos los Tribunales de aquella Ciudad; y no pudiendo ignorarse las calidades de las personas litigantes, ni las circunstancias, y calidad de la materia espiritual del pleyto, y que no avia

(211)
 Ex aductis sup. n. 177. Donell. d. lib. 17. cap. 28
 vbi Oñald. litt. C. Pater Suarez, contra Regē
 Anglię, lib. 4. cap. 34. num. 33. Farinac. consil.
 crimin. 35. num. 31. Salgad. de Reg. protect.
 p. 1. cap. 2. num. 7. de se de inhib. cap. 8. §. 4.
 num. 3. & ex num. 12. Summ. Vice Chancell.
 Crepi, obse. xv. 1. ex num. 319. & obsevat. 3
 num. 5.

presencia de fuerza, ni violencia, que se deviesse alçar de hecho, y extrajudicialmente, sin embargo admitieron vuestros Oidores el recurso, y proveyeron el auto de manutencion y restitucion, que queda referido, y que se pretende aver sido economico, y extrajudicial.

§. LXXX. La tercera condicion, que se requiere, para que sea licita la defensa extrajudicial, y auxilio economico, es el v[er]sar deste remedio *cum moderamine in culpa & tutela*, (212) que consis-

(212)

Docent. Inocent. & Pauormir. in cap. olim 1. de restit. l. poli. ac. l. 1. C. vnde vi. cap. signifi-
casti 18. de homicid. cum alijs aductis sup. n.
177. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Ossuald. litt.
I. Cuiac. lib. 5. observ. 18. Tréacinchus, pract.
solution. lib. 1. resolut. 1. de defension. num. 3.
Gail. d. 2. observat. 110. num. 15. cum plurib.
aductis à Cabrerros, de met. d. cap. 45. num. 9.
Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 6.
Salced. deleg. polit. lib. 1. cap. 7. num. 103 &
§. 1. num. 103. Boerius decil. 168. num. 17. Fa-
ria. in prax. q. 125. p. 6. ex num. 330. Pater Sua-
rez, contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. num. 30.
cum trib. seqq. & decens. tom. 5. disp. 46. num.
10. cum alijs aductis à Barb. in d. cap. signifi-
casti. num. 12. & 13.

(213)

Ex aductis sup. num. 206. cum seqq. Donell. d.
lib. 17. cap. 2. vbi Ossuald. l. tt. K. & L. cum
plurib. aductis à Salgad. de Reg. protect. p. 1.
cap. 2. num. 6. & num. 161. Farinac. in consil.
crimin. 35. ex num. 31. Pater Suarez, contra
Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 33. Galpar
Hurtad. de iustitia, & iure, disp. 11. diff. 11.

(214)

Dis. cap. significasti 18. §. si vero, vbi gloss.
verb. *Moderamine*. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi
Ossuald. litt. L. & M. Navarr. in manual, cap.
27. num. 239. versiculi. 2. Veler. diq. Cleri-
cal, p. 1. tit. de discip. Clerical, §. 5. an. 103. Bo-
nac. de censur. disp. 7. q. 4. punct. 6. ex num. 1.
Molin. de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 72. num. 5.
& disp. 77. num. 9. Farinac. in prax. crim. d. q.
125. num. 382. & num. 393. Covarruv. in Cle-
ment. si furiosus, p. 3. §. 1. nu. 2. Suarez, contra
Regem Angl. d. lib. 4. cap. 34. num. 33.

(215)

L. 1. §. idem Pomponius, ff. de dolo, & constat
ex aductis sup. num. 177. l. 1. C. quando liceat
vnicuiq. ibi: *Vestram igitur vobis permittemus
ultionem, & quod serum est punire iudicio subiu-
gimus edicto*. Donell. d. lib. 17. c. 2. vbi Ossual-
dus, litt. B. Ramirez, de leg. Reg. §. 19. a num.
34. Fontanela decil. 357. nu. 11. & decil. 113.
num. 4. cum pluribus accuratissimè aductis à
Summ.

te remedio *cum moderamine in culpa & tutela*, (212) que consis-
te, en que concurriendo la notoriedad de la violencia, no se elija otro remedio, ni se passe a mayor resistencia, de la que fuere proporcionada a impedir la violencia; (213) porque el exceso inmoderado en los remedios, y en la calidad de la propulsacion, dexa de ser acto detentivo, y passa à ser acto ofensivo, y culpable (214) en que se incurre la pena que le corresponde.

§. LXXXI. Esta vltima condicion faltò tambien en el processo de la Sala; porque aviendo, como huvò, tiempo de nueve meses, y lugar, para ocurrir a la defensa del derecho, y possession, que pretendian los Racioneros, por el remedio judicial de la jurisdiccion competente, que es el ordinario, y natural, que el derecho tiene prevenido, fuera exceso de inmoderada tutela el v[er]sar del remedio extraordinario extrajudicial, que el derecho solamète permite in subsidium, quando la vrgencia de la necesidad no dà lugar al remedio ordinario de la jurisdiccion, (215) como se hà ponderado.

§. LXXXII. Y no puede ser

fer de consideraci6n el reparo, que se podia hazer, en que el Arçobispo no devia ser Iuez de la causa del despojo, de que avia sido autor. y por esta razon tocava a la Sala ocurrir al remedio, supliendo la falta del Iuez Eclesiastico. Porque se satisface, con que el Arçobispo en la denegacion de las Belas, Ceniça, y Palmas, no obrò como Iuez, sino solamente como Preste, Sacerdote, y Ministro, à quien tocava executar aquel officio (216) extrajudicialmente, y para qualquier exceso, y agravio, que huviesse hecho, como particular Ministro de su Iglesia, quedava libre, y competente su officio de Iuez Ordinario, para oir la parte agraviada, (217) y hazer justicia sobre ello.

§. LXXXII. Solo pudie ra intentarse en tal caso la recusacion, mas la benignidad con que el Provisor, y el Arçobispo se portaron con los Racioneros, admitiendo sus demandas, y ofreciendo hazerles justicia, y la gracia, que cupiera en ello, como lo confiesan en sus declaraciones, que estàn en los autos, no les diò motivo de recusacion, antes quedò excluida toda sospecha, y aprobada la intencion del Arçobispo, y su Provisor, por la demanda, y comparecencia que intentaron en su Audiencia (218) por dos vezes; como còsta por los autos: y assi estuvo siempre libre, y corriente el recurso de los Racio-

Summ. Vice-Chancell. Crespi, d. observ. i. n. 309. versicul. *In hoc subsidario remedio*, & ex n. 323. Suarez, contra Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 33. ibi: *Alterna conditio est, ut defensio sit moderata tutela, ut iura, & omnes D.D. declarant; ad hanc ergo conditionem spectat, & defensio per potestatem laicam necessaria sit.*

(215)
Cap. cum specialiter de appellac. l. 2. in prax. p. 1. tom. 2. cap. 6. num. 12.

(216)
Ceremon. Rom. lib. 2. cap. 17. & cap. 19. & 21. Castald. in prax. ceremon. lib. 3. sect. 3. cap. 6. & sect. 4. cap. 3. & sect. 5. cap. 7. iunctis aduct. a Saig. de Reg. protect. p. 3. cap. 6. num. 12.

(217)
Cap. Rom. de pœnis, cap. a collation. de appellat. in 6. Felin. in cap. cum venissem, num. 7. de iudicijs Capicius, decis. 137. Cerola in prax. Episcop. p. 1. verb. *Episcopus*, pagin. 155. versif. 34. Rota, diversor. decal. 361. num. 1. & decis. 193. nu. 3. p. 2. in posthumis Farinacij, alias 4. p. recetior. Veletus, disquisit. Cleric. pag. 378. num. 36. Surdo consil. 50. Barb. de offic. Episcop. 3. p. allegat. 87. num. 6. & de canon. cap. 35. n. 13. versicul. *At quem*. Summ. Vice-Chancell. Crespi, tom. 2. observ. 51. num. 9. & 22.

(218)
Cap. inter Monasterium de sent. & re iudicat. Bartol. in l. quidam consulebant, ff. de re iudicat. cum alijs aductis à Marant. in speculo 6. p. tit. de appellat. num. 26.

neros al Arçobispo, y fundada su jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, para proveer el debidoremedio, sobre el intento de los Racioneros, sin que por defecto de esta jurisdiccion Ecclesiastica, competente, y privativa, pudiesse tener entrada el processo subsidiario, y extrajudicial de la Chancilleria, ni aun en caso que estuviessse recusado el Arçobispo, pues en tal caso, quedava el medio que el Derecho tiene pre-

(219)
Cap. cum speciall 61. de appellat. Paz inprax.
p. 1. tom. 2. cap. 6. num. 15.

§ LXXXIII. Tambié debió cūcurrir en el caso de este pleyto, para que se pudiesse tener por inculpada la tutela del procedimie- to economico de la Sala, la circunstancia essencial de que le constasse notoriamente de la possessio que los Racioneros alegavan, y en q se fundava la violencia, y despojo del Arçobispo; porque en qual- quier caso que se aya de proceder extrajudicialmente, y sin tela de juyzio à proveer alguna determinacion entre partes, es requisito ne- cessario, conforme disposicion de Derecho, que conste al Iuez *per evi-*

(220)
Per text. in cap. 1. & final de offic. deleg. lib. 6. iunct. text. in cap. final, de cohabit. Cleric. cap. Bonæ el prim. §. contra legati, de elect. cap. ovidentia, de accusat. & tradditis, ab Ino- cent. in d. cap. 1. num. 4. de offic. deleg. lib. 6. Archidiacon. num. 1. Moneta de conservator. cap. 1. num. 15. iunct. cap. 7. ex n. 76. & 120. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. n. 95. Afflict. in constit. de vrgensaz. num. 3. column. 2. rub. 67. de Sacram. præstit. lib. 1. Saliceto, in l. at creditor. num. 30. C. de pignor. Sesse in Epist. ad Regem, num. 77.

(221)
Cap. tua, de cohabit. Clericor. cap. 1. vbi gloss. cap. Scellus 2. q. 1. cum pluribus aductis a Mas card. de probat. lib. 1. q. 4. num. 3.

venido de cometer la causa à o- tra persona idonea, y libre de sospecha, ò remitirla al Super- ior. (219)

dèti am facti. § Notorietatem de la calidad de el hecho, sobre que ha de caer (220) la resolucion, y esta notoriedad suple el defecto de las probanças legitimas, fe- chas en tela de juyzio, que son las que hazencierto, y manifiesto (221) al Iuez del hecho que se litiga, y sobre que ha de caer la determinacion.

§ LXXXIV. Poresta razón en el recurso extrajudicial que se haze al Principe Seglar, ò sus Tri- bunales Superiores contra los Iuezes Ecclesiasticos, que de he- cho intentan hazer fuerça, y vio- lencia a los litigantes, executan- do sus sentencias, sin otorgar la apelacion, ò introduciendose a despojar, y vsurpar la jurisdicció seglar, que no les pertenece, es el total fundamento de este recur- so,

fo , y vfo de potestad extrajudicial, defensiva, (222) y economica la notoriedad (223) de la fuerza, y violencia injusta, en que el Iuez Ecclesiastico permanece, y para que conste notoriamente de esta calamidad, se llevan los autos, y procesos (224) originales del Ecclesiastico à la vista del Principe, ò su tribunal Seglar, porque los procesos originales, substanciados en la tela del juicio Ecclesiastico, (225) son los q̄ hazen notoria la justificacion de el procedimiento del Iuez, ò de la fuerza que comete; y esta notoriedad es la que haze inculpada la tutela, y proteccion defensiva, y extrajudicial que el Principe, ò su Tribunal Seglar aplica, para impedir incontinenti la fuerza presente en que permanece el Ecclesiastico, tratando de executar su sentencia, ò no reponiendo, como puede, lo que huviere atentado; y esta presencia de la fuerza notoria, que incontinenti no se puede impedir, ni defender por el remedio judicial del Iuez Ecclesiastico Superior, (226) à quien no ay facil recurso, es la que sana, y resguarda el peligro de quebrantar el fuero, è inmundidad de las personas, (227) y materias Ecclesiasticas.

(222)
 Extradditis à Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 193. & cap. 2. num. 276.

(223)
 L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. ibi: *Y si por el les oñzare, que la apelacion, &c.* Iunctis aductis à Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 624 & ex num. 101. & 103.

(224)
 Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 82. & eodem cap. §. 2. ex num. 2.

(225)
 L. eos, §. super his, C. de appellat. cap. cupiētes 16. de elect. in 6. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 101. & 3. p. cap. 9. a princ. Mascard. de probation. conclaf. 115. num. 5.

(226)
 Ex aductis à Marta, de iurisdic. 1. p. cap. 48. a num. 26. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 13 pralud. 3. ex num. 99.

(227)
 Vt considerat Salgado plures Doctores aduēens de Reg. protect. 1. p. cap. 1. ex num. 222.

¶ LXXXV. Esta condicion esencial del procedimiento extrajudicial, y economico de la Sala faltò tambien en este pleyto, en que tomò la Sala resolucion de amparar, y restituir a los Racioneros de hecho a la possessio, que pretendian ya deshazer el despojo, atribuido al Arçobispo, sin que pudiesse constar notoriamente de tal

pos.

54
possession, ni de la violencia injusta de tal despojo; porque la Sala no tomó aquella resolución en vista de algunos autos, instrumentos, y procesos, que se huviesen llevado a su vista, substanciados en juicio competente, que son los q̄ hazen, y pueden causar notoriedad, y solamente procedió en vista de vna informacion que recibió a pedimēto de los Racioneros, la qual no fue suficiente para hazer notoria a la Sala la justa possession de los Racioneros, y el ser despojo injusto, y violento el del Arçobispo, y Cabildo, como lo manifiestan las consideraciones siguientes.

(227)
Salg. de Reg. prov. 1. p. cap. 2. num. 2. &
eodem cap. 2. ex num. 2.

(228)
L. de Reg. prov. 1. p. cap. 2. num. 2. &
eodem cap. 2. ex num. 2.

(228)
Ex traditis à Ioann. Baptista Costa de remed.
subdiar. remd. 68. Maranta in speculo, 4. p.
dist. 9. num. 186.

(229)
Cap. quoniam frequenter, vt lite non contest.
Alexand. consil. 206. col. fin. volum. 2. Bart. in
l. 4. §. Prator. colum. 3. ff. de dam. infect. An-
ald. de iurisdic. p. 3. cap. 8. tit. vnic. num. 153

(230)
Farinac. in prax. crim. q. 76. a num. 82. Maran-
ta, d. 4. p. dist. 9. n. 186. August. Barb. plures
referens in collect. ad d. cap. quoniam frequen-
ter, num. 6. & 9.

(231)
Ex aductis sup. num. 3. & 4. & ex num. 17.

ria de ceremonias de los Oficios Divinos, y entre personas tan notoriamente Eclesiasticas; y porque pudiendola hazer los Racioneros ante el Iuez Eclesiastico, que es el competente, y privativo de la materia de las ceremonias, y personas Eclesiasticas ante quien tenian pédiende la demanda desde el mes de Abril de 1669. y pudiendola ha-

§. 2. LXXXVI. 16. Lo primero, porque es vna informació de 17 testigos, en su origen hecha *ad perpetuam rei memoriam*, sin citacion de parte, cuya calidad no puede causar notoriedad, ni certidumbre del hecho q̄ en ella se prueba, (228) mayormente no concurriendo las calidades, q̄ el Derecho dispone en las informaciones ad perpetuam, que las principales son averse de hazer ante Iuez Competente, (229) y proprio de la materia, que se prueba, y solo se admite en caso de necesidad, para prevenir no quede encubierta la verdad, que saben los testigos, que están para morir, (230) ò ausentarse, y ninguna de estas calidades concurrió en dicha informacion; porque bien notoria es la omnimoda improporcion, è incapacidad con que se hallava el Alcalde del Crimen, (231) para recibir informacion, sobre mate-

tenian

zer tambien ante la Sala, donde de hecho ~~tenian~~ tambien pendiente la demanda desde 29. de Agosto de dicho año, y mandada recibir informacion à su pedimiento, y citado el Arçobispo para ello, huyeron de estos Tribunales, y recurrieron al del Alcalde del Crimen de aquella Corte; y no es de poco reparo que no lo hiziesse la Sala, y vuestro Fiscal de el desacato cometido por los Racioneros, en dexar su Audiencia, (232) que les tenia franqueada para este efecto, y recurrido à vn Alcalde del Crimen de aquella Corte.

(232)
 Ex gloss. verb. *Iniqua*, in cap. placuit 11. q. 12. cum notatis sup. num. 11.

§. xcvi. Bien descubierta fue la malicia con que los Racioneros hizieron esta diligencia ante el Alcalde de Corte, pues hecha, y concludida la informacion con el Decreto del Alcalde, que le autorizó en 28. de Enero deste año de 670. ocho dias despues la presentaron en la Sala, para fundar su recurso, y hazer notoria la possession, y el Titulo, y violento despojo que pretendian, y el fin que en esto tuvieron, fue poder por este medio persuadir, è inducir à los testigos à q̄ depusiesen lo que no avian oido, ni sabido, sino solo lo que ellos les informavan è instruian con el pretexto de que sus deposiciones no podian ser de perjuizio, por ser solamente en vna informacion ad perpetuam, en que se suelen animar los testigos à dezir, y los Escrivanos à pintar las deposiciones, como las partes lo diligencian.

§. xcvi. Esta fue la calidad de la informacion de los Racioneros, cuyo vicio contraido en su origen, no pudo purgarse, por la ratificacion que se hizo despues ante el Escrivano de Camara de la Sala; porque aviendo arrojado se los testigos à firmar sus deposiciones en la informacion ad perpetuam, mediante la induccion, y exorbitantes diligencias de los Racioneros, no era factible que la reformassen despues, y que se quisiesen contradecir, reducida ya la materia à tela de juyzio, y era preciso que llevassen adelante las deposiciones, y el intento de los Racioneros en esta diligencia tan extraordinaria, mirò solamente à empear los testigos por este medio, à continuar el yerro que sin reparo del perjuizio de la Iglesia avian firmado en la informacion ad perpetuam; y así en este caso, como en otros semejantes, en que la informacion en su principio tiene nulidad, y es sospechosa, no se puede sanear (233) por la ratificacion subsequente.

(233)
 Ex gloss. in cap. 2. verb. *In modum*, de ordin. cognit. Ambrosin. de immunit. cap. 11. num. 3. Riccio collect. 1792. inf. p. 5. Farinae de immunit. num. 37. & consil. 76. & 168. loa n. Baptis. Chiarlin. contr. forens. tom. 1. cap. 10. a n. 92. Dian. p. 6. tract. 1. resolut. 31. col. 6. & 10. Guerb. cons. 190. n. 30. Prax. Archiep. cap. 18. n. 8. Gratian. discept. tom. 3. cap. 596.

§. xcix. Tiene también esta

esta informacion en el cuerpo, y sustancia de las deposiciones visuales, circunstancias de su inverosimilitud; porque lo que concluyen los 17. testigos, es dezir de vista vnos de 10. otros de 20. y los que mas se alargan de 30. años, poco mas, o meuos. à esta parte, que los Racioneros han recibido de mano de los Arçobispos, y Capitulares, que hã hecho los Oficios, las Belas, Ceniça, y Palmas, estando en pie, como los Canonigos; y especialmente, que el Domingo de Ramos 14. de Abril de 669. llegando los Racioneros en su lugar, y de dos en dos à tomar las Palmas de mano del Arçobispo; oyeron que les dezia, las tomassen de rodillas, y que ellos lo escusaban, alegando contraria possession: y que el Arçobispo les replicava, con la obligacion de las Reglas del Ceremonial, que devian observar por entonces, hasta que despues justificassen la possession, en que les oiria, y que protestando no les pàrassse perjuizio, fueron todos recibiendo las Palmas de rodillas, menos vno, que no quiso llegar a tomar Palma, y quentan las formales palabras, que el Arçobispo dixo, y las que respondieron los Racioneros: y en esta contestacion es manifesto averse arrojado a dezir los testigos, lo que los Racioneros les persuadieron, y lo que ellos no pudieron ver, ni oir naturalmente.

9. c. En quanto al oir; porque en aquel passo la amonestacion que les hazia el Arçobispo à los Racioneros, y lo que ellos le replicaron, fue vna conversacion auricular en voz baxa, observando los Racioneros la modestia, y reverencia debida al lugar del Altar, à la solemnidad, y devocion del passo, y à la Dignidad del Arçobispo, y sus asistentes, sin que huviesse voz alta, ni desentonada, ni el ruido, inquietud, y escandalo que se ha ponderado, y querido dar à entender à V. M. por vuestro Fiscal; y tassadamẽte pudierõ entender, y oir la amonestacion, y replicas de los Racioneros los Ministros comitantes, y circunstantes del Arçobispo, especialmente, porq̃ el concurso de la gente del Pueblo en aquellas tres Festividades, es tan grande, que ocupa toda la Iglesia, de que resulta tal ruido, y murmurio, que no se puedẽ oir las Oraciones que el Arçobispo, ò Preste, que haze el Oficio, canta en tono alto, y para las Responiones es necessario hazer siempre seña con vna campanilla; y que el Sochantre del Coro se acerque a las primeras gradas del Altar Mayor, y aun no se pueden percibir formalmente, como es nororio a quantos han visto, y hallado en dichos Actos; y siendo de esta calidad aquel Acto, como puede ser verisimil que los 17. testigos, que precisamente huvieron de estar en el plano de la Iglesia a 20. passos a lo menos de lo alto del Altar, donde se hazia la Ceremonia, y don estava el Arçobispo rodea
do

do de Asistentes Capitulares del Diacono, y Subdiacono, y otros Ministros, que concurren a administrarle, y de los q̄ successivamente suben, y baxan a tomar las Palmas que precisamente encubren, y confunden el passo; como era posible naturalmente oír los testigos las formales palabras, y conversacion reverente, que passò entre el Arçobispo, y los Racioneros? y como puede ser verisimil, que tuviesen observada esta formal conversacion desde aquel dia, hasta el dia 16. de Enero de este año de 670. en que se començò la informacion ad perpetuam, y pasado mas tiempo de nueve meses?

§. 9. 10. Tambien en quanto a lo que dicen de vista de aver recibido los Racioneros las Belas, Ceniza, y Palmas, estando en pie inclinados de 10. 20. y 30. años a esta parte tiene la misma imposibilidad, è inverisimilitud; porque el Acto de tomar las Belas, Ceniza, y Palmas, es muy brebe, y momentaneo, que se executa entre dos genuflexiones, que todos los Canonigos, Racioneros, y Ministros hazen precisamente. Vna, al llegar al Preste por respecto del Altar, donde està, y otra, al apartarse de el, por la misma razon, y en medio de estas dos genuflexiones cae la Ceremonia de tomar en pie, ò de rodillas la Bela, Ceniza, ò Palma, y como estas son tres acciones, y movimientos successivos de llegar, tomar la Bela, y apartarse en vn breve momento, no es facil distinguir, si los que llegan de dos en dos al Preste, hincando las rodillas por el Altar, tomando la Bela, y bolviendo a hincar las rodillas para apartarse, si la toman estãdo en pie inclinados, ò si estãn genuflexos; concurriendo tambien, para hazer mas invisible aquella accion, que el Preste està siempre cercado por vno, y otro lado del Diacono, y Subdiacono, y otros dos Capitulares, que le asisten, y otros muchos Ministros, que le ministran las Belas, Ceniza, y Palmas a la mano; y los que vienen a recibirlas de dos en dos, sucedẽ vnos inmediatos en pos de los otros: de suerte, q̄ quando estãn dos tomando las Belas, Ceniza, y Palmas, estãn otros dos detras en pie, è impidiendo la vista de aquella Ceremonia, y con esta concurrencia de tantos Ministros, que asisten al Preste, y de los que suben, y baxan successivamente, se encubre el Preste, y la Ceremonia, y resulta vna confussion precisa, que haze imperceptible, è invisible naturalmente aquella accion (234) media entre las dos dichas genuflexiones, no solo de los testigos, y personas, que asisten en qualquiera parte del plano de la Iglesia,

sino

(234)
Asi lo de ponen los testigos de la informacion presentada por parte del Cabildo, y la experiencia, y praxis de estos actos haze notoria esta calidad.

134
fino tambien del mismo Preste, y de los Maestros de Ceremonias, y asistentes mas inmediatos de aquel Acto, ni del Cabildo, que concurre en el plano de la Capilla Mayor: y esta es la causa porque muchas vezes se puede aver quebrantado, y equivocado esta Ceremonia, sin que la puedan aver advertido el Preste, los Maestros, ni el Cabildo; porque traen consigo aquellos Actos, aquella confussion notoria a todos los que se huvieren hallado en ellos; y assi no es verisimil la deposicion, que los testigos hazen de vista de 10. 20. y 30 años a esta parte de vna Ceremonia tan menuda, y que hasta aora, que los Racioneros la han litigado, ha sido de las mas ignoradas, no solo por personas legas, como son los testigos, sino por los mas curiosos, y atentos Ecclesiasticos.

¶. cii. Concurrer tambien para excluir la notoriedad de la possession, è injusto despojo, la consideracion que arriba se hizo, de queno puede aver despojo, donde no ay, ni puede aver

(235)
Quia privatio supponit habitum;

(235) possession, como en el hecho de estas Ceremonias, por ser hecho Sagrado, (236) y Espiritual, en que tampoco puede obrar efecto alguno la costumbre, aunque fuesse in-

(238)
Ex dictis sup. num. 38. iunctis num. 24. & duobus seqq.

memorial, por hallarse esta derogada, y reprobada por el Concilio de Trento, y Constituciones Apostolicas arriba citadas

(237)
Constat ex relatis sup. num. 32. & num. 34. cum seqq.

(237) y para que la inmemorial pudiesse sufragar, era necesario, que fuesse demas de 200. años, y que se probasse en ella ser vso loable, y que concu- rriese aprobacion de la Sede Apostolica, ò a lo menos fama

(238)
Sesse in Epist. ad Regem num. 112. Carolus de Gratis de efect. Cleric. efect. 1. a num. 381. Puteus decil. 365. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præ lud. 3. num. 128. & num. 132. Rota decil. 125. p. 2. novil.

(239)
Constat in decret. de observand. sess. 22. relat. sup. num. 31.

(240)
Ut constat ex adductis sup. num. 34.

(238) de ella; porque el Concilio, no solo requiere la costumbre loable, sino juntamente la aprobacion (239) Apostolica, por tener reservado a su arbitrio, y de la Congregacion de Ritos toda esta materia: (240)

y ninguna calidad de estas se hallarà en dicha informaci6n, y pretensi6n de los Racioneros; porque la Iglesia de Granada se erigio de 170. años a esta parte, y en dicho tiempo por el Cabildo, ni por los Racioneros, sobre este punto, no se ha hecho consulta a la Sede Apostolica, sin la qual no puede aver llegado a su noticia, para la aprobacion expressa, ni tacita, ni de tal cosa ay fama, ni probança alguna; ademas que los Racioneros no alegan en su demanda costumbre inmemorial, ni la articulan en forma, ni los testigos la concluyen, y aunque alguno se anima a dezir, de tiempo inmemorial, es sin la forma, y calidades, que precisamēte requiere el derecho comun, y leyes de estos Reynos, para probar la inmemorial, que son dezir los testigos a lo menos de vista de 40. años, y de primeras, y segundas oídas a los mayores, y y mas ancianos, y de la publica voz, y fama de la inmemorial, y no aver oído cosa (241) en contrario.

§. ciii. Tambien excluy6 dicha notoriedad la probança contraria, que el Cabildo present6, para justificar su declinatoria, y que la Sala escufasse el ingreso de su proceso, la qual tiene mas calidad, y legitimacion, que la de los Racioneros, porque aunque no se hizo por autoridad de la Sala, a cuya jurisdiccion no podia el Cabildo (242) hallarse,

(241)
 Gloss. communiter recepta, in cap. 1. de praescript. lib. 6. Offinald. ad Donell. lib. 11. cap. 11. litt. M. Molin. de primogenit. lib. 2. cap. 6. num. 40. Casan. in consuet. Burgun. rub. 1. §. 2. num. 40. iunct. l. 41. Taur. hodie l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Covarru. in regul. Possessor. 2. p. §. 3. num. 7. Valenc. consil. 95. num. 33. & consil. 121. num. 33. Otero de iur. pascen. cap. 17. n. 33. Maric. lib. 2. variar. cap. 100. num. 9.

se, la hizo ante el Provisor Iuez Ordinario Eclesiastico, y Competente, en cuya Audiencia estava prevenida aquella (243) causa, y era Iuez mas proporcionado, que el Alcalde de Corte que eligieron los Racioneros.

(242)
 Ex dictis sup. ex num. 3. & 17. & 18.

Esta se compone de seis testigos, dos de los quales han sido Maestros de Ceremonias de dicha Iglesia de mas de veinte y treinta años a esta parte, que son los peritos en aquel Oficio, y Arte, y por su inteligencia, y asistencia precisa à aquellos Actos, son mas fidedignos, y mas relevante su contestacion, que la de muchos mas testigos en con-

(243)
 Ex dictis sup. §. 3.

24
(244)
L. r. de vent. insp. cap. significasti, de homici.
Donell. comment. lib. 25. cap. 14. vbi Officiald.
litt. C. Mascard. de probat. conclus. 1034. nu.
1. Farinac. in prax. crim. p. 5. q. 127. num. 102.
Seraphin. decif. 665. num. 2. Greg. Lopez. in l.
16. verb. *Ecconocieron*, tit. 8. p. 5. Foler. in adit.
ad Marant. in specul. p. 6. membr. 6. num. 69.
Tiraq. de iur. primog. in prefat. num. 153. Me-
noch. de adipiscend. remd. 5. num. 162.

trario (244) y estos dos dicen de vista de la observancia inconculsa de 10. 20. y 30. años à esta parte, que han tenido dichas Ceremonias de recibir las Belas, Ceniza, y Palmas los Racioneros con genuflexion, besando la mano de el Preste, sin aver visto, oïdo, ni sabido cosa en contrario, ni que en ningun tiempo aya avido demanda, repugnancia, ni contradiccion de los Racioneros, ni pretension declarada de la contraria observancia, y possession, no obstante, que en algunas ocasiones, que avian reparado, que algunos Racioneros quebrantavan dicha Ceremonia, aviendo se lo advertido, como lo hazen en qualesquiera otras, conforme a su officio, siempre se avian enmendado, y cumplido, como lo manda el Ceremonial, y que assi lo han practicado todos los Arçobispos y Capitulares que han hecho aquellos Officios en todo el dicho tiempo, sin q̄ advertidamente ayan permitido, ni tolerado cosa en contrario, y con especialidad lo deponen desde cerca de 30. años a esta parte, en que han corrido los Pontificados successivos de los Arçobispos D. Martin Carrillo, y D. Joseph Argaiç.

§. CIV. Y los quatro testigos restantes, que son Sacerdotes, Capellanes del Coro de dicha Iglesia, y los que mas atienden, y asistenten de cerca en aquellos Officios, y muchas vezes suplen el Officio de Maestro de Ceremonias, dicen de vista, y experiencia de la dificultad que tiene el advertirse, y conocerse por los circunstantes, y asistentes en qualquiera parte de la Iglesia la accion breve, è instantanea del recibir las Belas, Ceniza, y Palmas con genuflexion, ò sin ella, por estar encubierta aquella accion con los Ministros, que precisamente en ella concurren, y la confunden: y asimismo dicen, y contestan en no aver oïdo, ni visto, siendo muy asistentes a aquellos Actos, que que los Racioneros ayan tenido la observancia, y possession, que pretenden, y que por los Arçobispos, y Cabildo siempre que se ha advertido el quebrantarse dichas Ceremonias por los Racioneros, ò Canonicos se han corregido, y enmendado con las advertencias de los Maestros.

§. CV. Y quando esta probança no fuera tan relevante, como lo es, por ser hecha ante el luez Eclesiastico competente, y privativo de la causa, y por la sustancia, y verisimilitud, con que los testigos

Maestros, y peritos en el Arte de las Ceremonias, dizen de vista, è in-
 teligencia, bastava para excluir, y preferirse a la probança con-
 traria de tan inverisimiles circunstancias, estar confortada, y as-
 sistida esta probança de el Ca-
 bildo de la presuncion (245)
 de derecho, que està por las di-
 chas Reglas del Missal, y Ce-
 remonial, y por su observancia,
 (246) y possessio; y la possessio
 contraria hallarse resistida
 por las mismas (247) Reglas,
 que es el derecho con que se
 gobiernan estas materias de
 Ceremonias.

§. CVI. Y a lo menos
 no se puede negar, que dicha
 probança del Cabildo; favore-
 cida con dicha presuncion de
 derecho, ponía en estado de du-
 da la pretension contraria, y ha-
 zia turbida la possessio de los
 Racioneros, y la justicia, ò in-
 justicia de la denegacion he-
 cha por el Arçobispo, y con el
 caso de tal duda, no pudò ser
 (248) compatible la certidum-
 bre, y notoriedad de la dicha
 possessio de los Racioneros, y
 de la injusticia, y violencia de
 la denegacion de las Palmas,
 que se requiere: y así en el
 dicho caso de duda, y sin di-
 cha notoriedad no fue aplica-
 ble la potestad economica de
 V. Magest. declarandose la
 Sala por luez Competente, para amparar, y restituir de hecho vna
 possessio injusta, y pecaminosa, è indefensable de vnos vassallos,
 que solo pro suo libito la quieren introducir desnuda de color, de ti-
 tulo, y de toda justificacion.

§. CVII. Antes en el dicho caso de duda devia tener-
 se

(245)
 Thomas Sanchez in præcepta Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 34. & seqq. Salas 1. 2. q. 21. tract. 8 disp. vnic. sect. 26. num. 265. Decio consil. 28. num. 8. volum. 1. Alciat. consil. 433. num. 8. Ne biz an. in Salva nuptial lib. 6. num. 47. versicul. In dubio. Surd. consil. 334. ex num 15. v. volum. 3. Covarruv. lib. 2. variar. cap. 12. num. 4. Medina 1. 2. q. 69. art. 6. ad finem in 3. proposit.

(246)
 Thomas Sancehez in præcepta Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 34. & seqq. Salas 1. 2. q. 21. tract. 8 disp. vnic. sect. 26. num. 265. Decio consil. 28. num. 8. volum. 1. Alciat. consil. 433. num. 8. Ne biz an. in Salva nuptial lib. 6. num. 47. versicul. In dubio. Surd. consil. 334. ex num 15. v. volum. 3. Covarruv. lib. 2. variar. cap. 12. num. 4. Medina 1. 2. q. 69. art. 6. ad finem in 3. proposit.

(247)
 Ex dictis sup. num. 251. Gaild. pract. observat. lib. 1. observat. 147. num. 2. Menoch. de retinē. remed. vltima. num. 24. Mascard. de probat. conclus. 1203. Rodriguez de ann. redditib. q. 17. n. 26. lib. 1. Seraphin. decis. 147. num. 10. Posth. observ. 44. num. 12. & 14.

(248)
 L. mutuis, ff. profocio, l. 1. C. de furt. Surd. decis. 24. num. 10. & consil. 211. num. 16. Gracianus discept. tom. 5. cap. 891. num. 18.

(249)
Thomas Sanchez in præcepta Decalog. lib. 1.
cap. 10. num. 34. & seqq. Salas 1. 2. q. 21. tract.
8. disp. vnic. sect. 26. num. 265. cum alijs aductis
sup. num. 252.

(250)
Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prælud. 2.
num. 72.

(251)
Cap. ab Imperatoribus 23. q. 3. Thusc. litt. R.
conclus. 333. num. 10. Salgad. de Reg. protect.
1. p. Prælud. 2. num. 70. & 73.

(252)
D. cap. ab Imperatoribus 23. q. 3. l. fin. C. de
Summ. Trinit. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap.
1. Prælud. 1. ex num. 42.

(253)
Ioann. Driedolib. 1. de libert. Eccl. cap. 15.
Molin. de iust. tom. 2. disp. 29. Marta de iurif.
dict. 1. p. cap. 17. Torrebl. de mag. lib. 3. cap.
26. a num. 11. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap.
1. Prælud. 5. num. 295.

(254)
Cap. final. de sent. & re iudicat. l. sunt personæ,
de Relig. & sumpt. funer. Anastas. Germon. de
Sacror. Inmunic. tom. 1. de Indult. Cardinal. 5.
volumus, n. 59. Bobadilla ib. 2. polit. cap. 18. n.
12. Pater Suarez contra Regem Angl. lib. 4.
cap. 34. num. 4. Valenç Velazq. contra Venet.
p. 1. num. 43. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. & 14.

se por justa dicha denegacion
de el Arçobispo que mirò a la
observancia de la disposi-
cion (249) de derecho, que
constituen las Reglas del Mis-
sal, y Ceremonial, ordenadas cò
sumo arbitrio por la Sede Apos-
tolica, y que tocan a la materia
de Religion, y culto exterior de
Dios, a que se debiera aplicar el
amparo, y proteccion de V.M.
que por el mas zeloso Principe
del mundo en materia de Reli-
gion, amparo, y proteccion de la
Romana Iglesia, està vinculado
en vuestra Imperial Casa de Cas-
tilla, y Auñria vnidas en esta Co-
rona, el inestimable Titulo de
(250) CATOLICO: y esta pro-
teccion de la Iglesia, y sus Apos-
tolicas Disposiciones, es la mas
principal Regalia, y el funda-
mento essencial, en que estriva
el poder (251) Real, dado por la
Suprema Magestad de Dios,
(252) para este fin principal de
su Veneracion, y Culto, y subor-
dinado en esto al arbitrio de la
Romana (253) Iglesia: y assi
de vio preferirse en todo caso la
causa favorable a la Religion,
(254) y observancia de las Re-
glas del Missal, en que se assegu-
rava mas la autoridad de la
Chancilleria, desestimando la
pretension de los Racioneros
en las circunstancias, en que re-
cutieron, remitiendolos a su Co-
ro, y al reconocimiento de la ju-
risdiccion Ecclesiastica de su Pre-
la-

lado,ò del Real Còsejo de vuest-
 tra Camara, (255) q̄ la adminis-
 tra por privilegios, y como Vica-
 cano de la Sede (256) Apostoli-
 ca, a que mirò el Cabildo, quan-
 do en su declinatoria presentò la
 Real Cedula de reservacion de
 todas las causas Ecclesiasticas del
 Real Patronato à dicho vuestro
 Real Consejo de Camara, ofre-
 ciendo à la Sala dos medios no
 contrarios entre si, como dicen
 los Racioneros, sino subalterna-
 dos, y conformes, por ser, como
 son, competentes el Prelado, y
 vuestro Consejo, para juzgar de
 dichas causas, (257) y remitien-
 do a al conocimiento de vuestro
 Consejo, ò del Prelado, se huvie-
 ra escusado el exceso con que
 procediò la Sala à hazer actos ju-
 diciales, y de jurisdiccion entre
 Ecclesiasticos actores, y reos, y en
 materia no de preeminencia tē-
 poral, sino purè espiritual, como
 se ha probado (258) en este pa-
 pel, sin que pueda hazer extra-
 judicial, y economico aquel pro-
 ceso el animo, y afecto de vuestro Fiscal, contrario al afecto, y no
 aplicable en las circunstancias de aquel recurso, como tambien queda
 fundado: y assi procediendo la Sala como procediò judicialmente, ò
 como quiere el Fiscal de V.M. economicamente, no siendo este pro-
 ceso economico en los terminos, y con las condiciones que el Dere-
 cho Natural, y Divino requie-
 ren, (259) se cometiò en su apli-
 cacion notorio gravamen, è im-
 pedimento al acto de la jurisdiccion Ecclesiastica, à quien ya tocava la
 causa: y assi, en vna, y otra consideraciò que la Sala procediesse, que-
 brantò el Fuero, è Inmunitad de la materia, y de las personas, y le in-
 currieron las censuras del Derecho, y las particulares, impuestas por

(255)
 De quibus sup. §. 29. cum notatis ex num. 122

(256)
 Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. ex num. 40. Greg. Lopez in l. 1. tit. 1. part. 2. Salgad. de Regia profect. 1. p. cap. 1. Præjud. 1. num. 40. Borrellus de pract. Reg. Chatol. cap. 36.

(257)
 Ex aductis sup. ex num. 137. cum duob. seqq. iunctis aduct. ex num. 17.

(258)
 Ex §. 46. vsque ad §. 51.

(259)
 De quibus sup. ex §. 76. & §. 83. & §. 89. 493

aplicable

el Arçobispo, y su Provisor, para cuya declaracion, y defensa estuyo siépre fundada la intenció de la jurisdicción Ordinaria Eclesiástica.

DISCURSO SEGUNDO.

Sobre el Auto de Legos, pronunciado por la Sala, en cuya execucion fue estrañado de los Reynos el Provisor, y apremiado el Cabildo à publicar, y tomar el uso de la jurisdicción ordinaria, como en Sede Vacante.

§ CVIII.

D El hecho que toca à este Segundo Discurso, consta por la relacion que al principio deste Papel se hizo, (260) y que el Provisor, aviendo recibido informacion por querella del Fiscal Eclesiastico, de que la Sala de Oydores avia procedido à pronunciar autos, y sentencia de manutencion, aviendo precedido pedimié-
(260)
Sup. §.7. cum sequentib. v. que ad §.13.tos, citaciones, è informaciones, siendo en ellas actores, y reos el Cabildo Eclesiastico, y los Racioneros de aquella Iglesia, y que procedia a la execucion de su sentencia, con las notificaciones fechas a las partes en vista de dicha informacion, despachò las primeras cartas de inhibicion de los Oydores, concensuras conminatorias, termino, y audiencia, y con césuras precisas, para que en el interin no innovassen, notificadas en sus personas en 28. de Mayo de este presente año, à que salió el Fiscal de aquella Chancilleria, mostrandose parte por la jurisdicción Real, y de los Oydores de aquella Sala, con petició ante el Provisor, alegando de la justicia del processo de la Sala, y que no era judicial, sino economico; y se ofreció à probarlo: Y que aviendose dado traslado al Fiscal Eclesiastico, y de su respuesta al de la Chancilleria, recibió este articulo à prueba con termino sumario, en el qual el Fiscal de la Chancilleria, por segunda peticion, presentò testimonios de ciertos exemplares de pleytos, y de los autos techos por la Sala, de que se diò traslado al Fiscal Eclesiastico, y que estando en este estado el articulo, antes de cumplirse el termino sumario de la prueba, el Fiscal de la Chancilleria se querellò en ella del Provisor, de que hazia fuerça de conocer, y proceder, como procedia, en aquella causa: Y aviendose despachado Acordada, se llevó el processo Eclesiastico à aquella misma Sala de Oydores, contra quien procedia el Provisor: y en vista, por auto de 13. de Mayo deste año de 670. declararon hazia fuerça en conocer, y proceder, mandando alçar las censuras; y re-

truyeron los autos Eclesiasticos: y notificado este auto al Provisor, inserto en Real provision, por no averla cumplido, se despachò primera sobrecarta de dicho Auto de Legos.

§. cix. Y que viendo el Provisor las innovaciones, que los Oydores de aquella Sala avian hecho despues de notificadas las primeras cartas, despachando hasta la quarta sobrecarta contra el Arçobispo, y Cabildo, en execucion de dicha sentencia de manutención, y otros autos de innovacion, declaró a los Oydores de aquella Sala, a quien se avian notificado las primeras cartas, por incursos en las censuras precisas de el caso de innovacion por auto de 16. de Mayo, a que se siguiò despachar la segunda, y tercera sobrecarta del auto de legos, con multa de 2000. ducados al Provisor: y por no hallarse bienes, se mandò executar en los del Arçobispo, y se agravaron las censuras, hasta entredicho; y que se siguiò despachar la Sala la quarta carta de las temporalidades, y destierro del Provisor, que se executò el dia 21. de Mayo, en el qual el Provisor agravò la cessacion à Divinis.

§. cx. Fue dicho auto de legos el polo en q̄ ha cargado todo el edificio de este pleyto. Fue ocasion de que se declarassen, y agravassè las censuras, hasta cessacio, y de todo lo que de esto resultò. Fue el que impidiò, y quitò al Iuez Eclesiastico el conocimiento, y vso de su jurisdiccion ordinaria en que avia entrado, despachando dichas primeras cartas; y el que declara por nulas, è injustas dichas censuras; y el que califica los procedimientos de la Sala, asì antecedentes a èl, como subsequentes; y asì ha sido preciso hazer discurso sobre este auto; pues de su injusticia, ò de su justificacion pende el juyzio de este negocio. Y que dicho auto fue nulo, è injustamente pronunciado, se probarà ex sequentibus.

§. cx1. La primera injusticia còsiste, en aver quitado, è impedido al Eclesiastico el vso de la jurisdiccion ordinaria, Eclesiastica, y Espiritual cò que avia procedido à despachar dichas primeras cartas, para lo qual està (261) fundada; porque se despacharon en caso de inmunidad Eclesiastica, que se pretendia estar quebrantada, y constava por vna informacion sumaria de testigos, è instrumē-

tos,

(261)

Cap. super litt. de rescript. cap. cum persona; de privil. in 6. cap. si quis contumax. cap. ad Episcop. 17. q. 4. iunct. cap. 2. & fin. de exception. lib. 6. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 20. argum. text. in l. cum quidam puell. in fin. de iurisdict. omnium iudic. l. 1. §. hoc autem, de serv. fugitiv. cum aducta à Pareja de instr. edition. tom. 1. resolut. 9. num. 5. Lancelot. de atent. 2. p. cap. 20. in præfact. num. 87. & 100. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 36. & num. 40. & ex num. 44. & 54. & cap. 8. §. 4. n. 41. August. Barbof. in d. cap. fin. de except. &

de iur. Eccl. lib. 2. cap. 3. num. 219. Salgad. in labyrin. p. 1. cap. 5. numer. 5. Bald. in Marg. verb. Index, gloss. in capit. decernimus, de sent. excomm. in 6. Lapus allegat. 63. Covarruv. pract.

pract. cap. 33. n. 3. in fin. Farin. in prax. tom. 1. q. 7. numer. 52. Giurb. consil. 50. nume. 11. Bo-
badill. libr. 2. cap. 17. numer. 40. Mart. de iurisd. p. 2. cal. 32. Dian. 4. p. tract. 1. resolut. 49. &
3. p. resolut. 32. faciunt notata infra n. 273. Sello de inhibir. cap. 5. §. 6. numer. 40. & 43 &
num. 24. & 31.

(262)

Iuxta l. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. ibi: *Con otra qual
quiera manera que se proceda, antes que el Eccl-
esiastico proceda a dar sus cartas, y censuras, de-
mas de lo que toca al Clericato, y de la informa-
cion, que de esso se ha de dar, &c.* Merlin. contr.
iur. cap. 64. ex n. 8. Gambarent. de immunit.
lib. 6. cap. 15. num. 5. fol. 539. G. urb. consil.
50. ex num. 3. & 10. & consil. 70. n. 22. Grac.
tom. 3. de receptat. cap. 596. an 22. Remig.
de immunit. 2. q. fol. 485. versic. sed quaritur
Covarruv pract. cap. 33. num. 3. ibi: *Quamvis
statim Iudex Secularis teneatur super sedere
cognitioni criminis, & ad hoc potest compelli per
iudicem Ecclesiasticum, suscepta prius summaria
probatione prima consur.* Monet. de conserv.
cap. 8. num. 69. Sello de inhibir. cap. 5. §. 6. n.
40. & 43. & num. 24. & 31. Farinat. in prax.
Crim. q. 21. num. 35. & 85.

(263)

De quibus actibus constat sup. §. 3. & 5. & §.
6. & 9.

(264)

Constat ex aductis sup. num. 3. & 4. & 17. &
19. 40. & 42. Carleval de indic. lib. 1. tit. 1. dis-
put. 2. q. 6. ex num. 392. Barbol. de univ. iur.
lib. 1. cap. 39. §. 2. per totum.

(265)

Constat ex notatis num. antecedenti iunct. in
fra num. 263.

(266)

Vt considerat Covarruv. lib. 2. varia. cap. 20.
num. 1. ibi: *Sic immunitas Ecclesiastica dicitur
Ecclesiastica libertas, quæ est ad rerum, & perso-
narum Ecclesiasticarum libertatem, & exemptio-
nem pertinet, nec id temere admonemus, sed ut
ad interpretationem constitutionum, quæ penas
infungunt violentibus Ecclesiasticam immunita-
tem, expeditum sit, easdem penas etiam obtine-
re adversus eos, qui non tantum Ecclesiarum
privilegia, & exemptiones perturbant, sed &
personarum Ecclesiasticarum immunitatem in-
fringunt.*

(267)

L. 2. l. Pateant 3. §. hos vero, C. de his qui ad
Ecles. l. presentis 6. C. eodem, l. si quis 10. C.
de Episcop. & Clericor. authent. si quis, C. ad
leg. Iuliam, de adult. authent. demandatis
Principum, §. neque, & §. publicanorum, collat.
3. l. 2. & 3. tit. 11. part. 1. l. 4. & 5. eodem l. 1.
vsque ad 8. tit. 18. part. 1. l. 3. & 13. tit. 2. lib.
1. Recopil. l. 9. & 11. tit. 24. lib. 8. cap. eos,
qui 87. distint. cap. sicut antiquitus 6. ut ad
capud id constitutissimus 36. & fere per totam
17. q. 4. cap. inter alia, cap. fin. de immunit.
Ecles. cap. 1. de homicid. lib. 6. cap. quoniam
4. de immunit. Ecles. lib. 6. cap. si iudex lai-
cus 12. de sent. excomm. lib. 6. ibi: *Dubitatio-*

tos, (262) que hazian manifesto
al Iuez Ecclesiastico, se avia proce-
dido por los Oydores, proveyê-
do autos de citacion, admitien-
do demandas, è informaciones
entre personas Ecclesiasticas, acto-
res, y reos, y sobre materia Eccl-
esiastica, y Espiritual de Sagrados
Ritos, y Ceremonias de los Ofi-
cios Divinos, y declarandose por
Iuezes, sin embargo de declina-
toria, y pronunciado sentencia
(263) de manutencion, y resti-
tucion, passando a la execucion;
y con este fundamento, y apara-
to, no pudo el Provisor hallar mo-
tivo para dexar de juzgar, por en-
tonces, ser aquella causa de inmu-
nidad, en que parecia estar que-
brantada la de las personas, y de
dicha materia espiritual, (264)
vsurpado, è impedido el conoci-
miento de aquella causa, que to-
cava a la jurisdiccion (265) Eccl-
esiastica: y siempre que se procede
en causa de inmunidad, tratan-
dose, si està, ò no quebrantada,
ora sea perteneciente a los Sa-
grados Templos, ò a las perso-
nas Ecclesiasticas, ò a las materias
(266) Espirituales, que sea pro-
prio, y privativo este conocimien-
to del Iuez Ecclesiastico, y que no
pueda tocar al Iuez Real, es ex-
pressa disposiciõ, y Regla del De-
recho (267) Canonico, y de estos
Reynos, ordenada por muchas
Ce-

Cedulas Reales, y Ordenanças de las Chãcillerias, y observada por costũbre inmemorial desta Corona, y q̄ el luez Seglar, cõtra quiẽ se procede, como reo del quebrãtamiẽto, deve defẽderse ante el Ecclesiastico, proponiẽdo, y justificãdo las excepciones q̄ tuviere,

Bb el-

22. Marc. Anton. Genuenf. in prax. Archiep. cap. 17. numer. 5. Gratian. discept. tom. 3. capit. 596. num. 22. Cyartin. contrõv. forens. cap. 10. numer. 44. Guazin. de defens. reorum, tom. 1. defens. 1. cap. 30. num. 3. Giurb. consil. 10. numer. 7. & consil. 50. nu. 11. Dian. 4. p. tract. 1. resol. 49. & 1. p. tract. 1. resol. 14. & part. 6. tract. 1. resolut. 28. & 30. Francis. Cypco de iurisd. Ecclesiast. lib. 1. cap. 34. num. 1. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex num. 262. 5. Greg. Lopez in l. 4. glos. fin. tit. 11. par. 1. Diego Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. ordinam. versicul. quaritur tamen, fol. 71. colum. 1. in med. Covarruv. pract. capit. 33. numer. 1. & lib. 2. variat. cap. 20. num. 17. Parlad. sexquicent. difer. 76. §. 1. num. 2. Azeved. in l. 3. tit. 2. num. 20. lib. 1. Recop. Gutierr. lib. 3. pract. q. 1. num. 5. Barbof. de iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. ex nu. 56. & de pensio. q. 8. num. 44. Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 12. num. 60. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 23. numer. 14. Bobad. lib. 2. cap. 19. numer. 40. plures alios aducit Barbof. in collect. ad dictum cap. si iudex laicus, num. 2. de sentent. excomm. in 6. Morla in empor. p. 1. tit. 2. in Præiud. num. 135. Sessẽ de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 78. Mascard de probat. conclus. 689. Julius Clarus, §. fin. q. 36. num. 2. Menoch. de præsump. lib. 6. præsump. 76. numer. 34. & faciunt aducta sup. num. 267. & infra num. 276.

Esta misma conclusion canõnica està mandada observar por diferentes Reales Cedulas, q̄ tienẽ fuerça de leyes en estos Reynos, argum. tex. in l. 1. ff. de constit. Princip. l. fin. C. de legib. l. 1. C. mandat. Princ. l. 1. & pertotũ, C. de divers. rescript. cap. 1. dist. 19. cap. sancta 15. dist. cap. tua nobis vbi D. D. de sponfalib. Burgos de Paz in præem. ad leg. Taur. nu. 450. Archiep. Tap. in ca. then. moral. lib. 4. q. 5. art. 5. Episcop. Villarroel govern. pacif. 2. p. q. 12. art. 4. ex num. 42. Y de estas cedulas se formaron las especiales ordenanças de las Chancillerias, q̄ tocan a este punto, como en las de la Chancilleria de Granada se reconoce, lib. 1. tit. 5. nu. 4. fol. 3. Y en las de la de Valladolid lib. 1. tit. 7. fol. 67. Y en las de la Audiencia de Sevilla lib. 1. tit. 13. fo. 317. Y tambien consta por la cedula de 28. de Março de el año de 1620. cuyo tener refiere a la letra el Doctor D. Pedro de Reyna Maldonado en el Tratado de el Perfecto Prelado lib. 2. tract. 3. cap. 1. in fin. y es como se sigue:

EL REY.

*PR*esidente, y Oydores de mi Real Audiencia de los Reyes de las Provincias del Pirũ. El Lic. Luis Enriquez, mi Fiscal de el Crimen de essa Audiencia, me ha escrito en carta de 16. de Abril del año pasado de 1619. que en razon de si los delinquentes en casos alevosos, y exceptuados en Derecho, avian de gozar, ò no, de la Inmuniã de la Iglesia, se ofreciã dudas en la Sala de el Crimen de essa Audiencia, por que por estender su iuris diction los Luezes Ecclesiasticos, mas de lo que se les permite, procedian con censuras, agravandolas contra los Luezes, que conociã de las tales causas, los quales por temor de ellas remitian a la Iglesia los delinquentes: Y que assi convenia, que yo mandasse declarar, que si el caso, sobre que se fuere procediendo contra algun delinquente, se probare ser alevosia, y de los exceptuados, y que la comun de los Doctores la recibe por tal, se execute, como se deve lo que la mayor parte de los Luezes acordare, sin que la menor pueda impedirlo: y que en declarandose por essa Audiencia, que haze fuerça el Ecclesiastico se execute assimismo la sentencia, que estuviere dada, sin aguardar mas circunstancias. Y aviendo visto por los de mi Consejo de las Indias, para que en todo se proceda con la justificacion, que materia tan grave requiere, me ha parecido advertir, como lo hago, que el conocimiento de las causas sobre inmuniã Ecclesiastica pertenece a los Luezes Ecclesiasticos; y sin embargo, que el Fiscal, ò otro Luez, entienda, que el caso es exceptuado, y q̄ no deve gozar el reo de la inmuniã de la Iglesia; con todo esto ha de correr la causa por la jurisdiccion Ecclesiastica, hasta la tercera sentencia, y lo que por ella se determinare, se ha de guardar conforme a lo qual os governareis en la forma sobredicha en los casos que ocurrieren en essa Audiencia de esta calidad, sin ir, ni passar contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid a 28. de Março de 1620. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma.

De la practica, y observancia de esta Regla de Derecho Canonico, y Real en estos Reynos por costumbre inmemorial de ellos. Testantur Acebedo in l. 3. num. 20. tit. 2. lib. 1. Recop. Bo. badilla lib. 2. cap. 14. num. 99. & cap. 17. num. 154. & cap. 19. num. 40. Gutierr. lib. 3. pract. q. 1. num. 5. Curia Philipica 1. p. cap. 3. n. 21. Y que por esta causa nunca se ha visto en el Consejo au- to de legos en semejantes causas, y especialmente en las de Clericato, è inmunidad de las per- sonas Eclesiasticas, en las quales corre con mayor razon, expresion, y fuerza la Regla, por la diferencia, y mayor respeto que se deve a los Templos vivos de los Sacerdotes, que a los ma- teriales de las Iglesias. Vt considerat Valenc. Velazq. consil. 142. a num. 79. & 85. Peguera in quæst. crimin. cap. 24. num. 6. Vazq. omnino videndus lib. 2. de cult. adorat. cap. 4. a num. 182.

(268)

Covarruv. pract. d. cap. 33. n. 3. in fin. Parlad. sexquicent. diff. 76. §. 1. n. 2. Bilan. in cu- ria tom. 1. p. 3. §. 12. num. 58. & 62. Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 23. num. 14.

(269)

D. cap. si iudex laicus in fin. ibi: *Contra eum tamen interim qui vis processus iudicis penitus conquiescat.* Sale. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 62. num. 21. Farinac. in prax. crim. q. 8. num. 35. & de inmanit. cap. 2. nu. 56. & cap. 22. nu. 366. Barb. in prax. de exigend. pension. q. 8. n. 45. Bobadill. lib. 2. cap. 19. n. 40. Azey. in l. 3. tit. 2. num. 20. lib. 1. Recop. Gutierr. pract. lib. 3. q. 1. num. 5. Parlad. sexquicent. diff. 76. §. 1. num. 1. Pareja de instrument. edition. tit. 2. resolut. 6. ex num. 1.

(270)

Cap. novit ubi notant DD. de iudic. Abbas in cap. cum sit generale, n. 18. versic. *Item statuit*, de iudic. & in ca. ex litteris, el 2. n. 4. & 10. de Spõ salib. Hostiens. in cap. 1. n. 3. de offic. ordinar. Gracian. discept. cap. 154. n. 25. Alciat. in d. c. novit, n. 19. & lib. 15. Paradox. cap. 3. Veller. disquil. Cleric. p. 1. tit. de favor. Cler. Reali, §. 2. n. 19. Surd. de alim. tit. 7. q. 29. n. 12. Ludov. Correa in Scholis ad c. ultim. de præscrip. vers. *Ad tertiã v. ro.* Agustín. Barbof. de Offic. Epif- cop. p. 1. tit. 2. cap. 2. ex num. 96. & 3. p. alleg. 82. num. 17. Suarez de censur. disp. 4. sect. 5. n. 20. Carlev. de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. sect. 1. ex num. 763. vsque ad 770. Covarruv. variar. lib. 3. n. 1. versic. *Ego ut liberè. bi: Tertio ratio ne urgentissima probatur, crimen siquidem usurarij nõ ex alio merè Eclesiasticum dici potest, quam quod sit ab initio vetitum lege superna- turali, VEL FVERIT LEGETANTVM PON TIFICIA, aut naturali simul, & PONTIFITIA DVMTAXAT PROHIBITVM.* Didacus Pe rez in l. 2. lib. 3. tit. 1. ordinam. versicul. *Item probatur*, colum. 466. & faciunt aducta sup. nu. 272. cum seqq.

esperando (268) su determina- cion, y sobreleyendo en el inte- rim en el processo de su jurisdic- cion (269) Seglar; y la razon es, porque aquellas causas son Ecle- siasticas, y pertenecen privativa- mente a la jurisdiccion de la Igle- sia, en que se trata de averiguar, y corregir el delito, y pecado co- metido contra algun precepto constituydo por los Sagrados Ca- nones, (270) ò por el Derecho Di- vino, ò por estos dos Derechos, y en ninguna causa se verifica esta regla con mas propiedad, que en las causas en que se trata de corregir, y enmendar el quebrã- tamiento del fuero, è inmunidad de las personas, (271) y materias Eclesiasticas, establecida por los Sagrados Canones (272) con ex- pressa prohibicion de su quebrã- tamiento, con graves penas, y cõ- suras (273) reservadas a la Sede

Apos-

(271)

Como expresamente hablando de competencia entre Iuez Seglar, y Eclesiastico, sobre el conocimiento de causa de inmunidad, y fuero de la persona del Clerigo, lo declarò el text. in d. cap. si iudex laicus, de sent. excomm. in 6. ibi: *Quia de re Eclesiastica, & spirituali, &c.* Cap. non minus, cap. adversus, de innumit. Eccles. Diego Perez in l. 2. libr. 3. titul. 1. ordina- ment. versicul. *Item probatur.* col. 466. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. numer. 764. & 768. Bellug. in specul. rub. 11. §. Videamus, num. 1. Franciscus Marcus, decif. 535. p. 1. n. 15. Bald. in auth. Clericus quoque, num. 6. C. de Episcop. & Cleric. Gaspar Rodriguez de reditib. lib. 3. p. 4. num. 125.

(272)

Ex iuribus, & Doctorib. aductis sup. n. 273. & 276.

(273)

D. cap. non minus, de innumit. Eccles. cap. quoniam 4. eodem tit. lib. 6. Extrabag. Bulla in Cena Domini, cas. 14. 15. & 16. cum alijs aductis sup. num. 8. & 9. & num. 273.

Apostolica, como arriba queda notado; y tratandose en el caso de este pleyto, como se tratava por el Arçobispo, y su Provisor de averiguar, y enmendar el quebrantamiento del fuero, è inmunidad de la Dignidad Arçobispal, y de el Cabildo, y Sacerdotes litigantes, estuvo el processo del de su principio fundado en dicha regla de Derecho; y assi no pudo cometer fuerza el Provisor en el ingreso, y despacho de aquellas primeras cartas, que es vn mandamiento con audiencia, q̄ mira a oír las (274) excepciones del Iuez Seglar, y determinar sobre ellas.

§. cxii. Y procede esta regla, no solo, quando el Iuez Seglar pretende no aver quebrantado la inmunidad, por aver procedido en caso permitido, y exceptuado por derecho vt cumque; si no tambien en caso que pretendiessse ser exceptuado, y permitido notoriamente, (275) por q̄ siempre deve esperar la determinacion del Eclesiastico, y no puede ser notoria la excepcion, sin declaracion del Iuez (276) competente, mayormente estando contradicha, y controversa la notoriedad, (277) para cuya determinacion no puede ser Iuez competente el Iuez (278) Seglar.

§. cxiii. Tambien estuvo fundado el processo del Provisor en quanto à la segunda parte de dichas primeras cartas, que fue-

(274)

Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 12. num. 58. & 62. Parl. in sexquicent. diff. 76. §. 1. num. 2. Remigio Degoni de immunit. Eccles. q. 2. Dida-
cus Perez in 1. 9. tit. 2. lib. 1. ordinam. Paz in
prax. 2. tom. Pralud. 2. num. 48. Narbon. in
1. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 23. num. 14. Covarruv.
pract. cap. 33. num. 3. in fin.

(275)

Pater Suarez contra Reg. Angliæ lib. 4. cap. 34. num. 3. Porque de la notoriedad de la excepcion ha de constar al Iuez taliter, vt nulla tergiversatione possit celari, y fundandose la notoriedad en materia de hecho, como en este caso, solo puede hazer notoriedad los autos, cap. cum olim, de verb. signif. cap. penult. de caus. possel. & propriet. cap. si Cler. cus, de iudic. Farinac. in prax. q. 21. num. 14. & 20. Salg. de Reg. protect. 3. p. cap. 9. num. 26. & 35. Y hasta que se pruebe, y conste de la qualidad de notorio, no puede excluirse la Regla de Derecho, en que se funda el conocimiento del Eclesiastico, d. cap. si iudex laicus, cap. vestra, de cohabit. Clericor. cap. quasi tum, de temporib. ordinad. Sesse de inhib. c. ap. 5. §. 6. num. 36. & 38. & 40. Y porque la qualidad que funda la jurisdiccion, ò la excluye, debe probarse ante todas cosas, l. 2. §. Sed si dubitatur, ff. de iudic. l. siquis alienam eodem tit. l. 1. §. Ait. Prat. ff. ne quid in sum public. cū plurib. aduct. a Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 67. & §. 5. num. 58. Farinac. in prax. tit. de inquis. q. 8. num. 85. & q. 1. num. 87. & q. 21. num. 85. cum seqq. Mascard. conclus. 1101. num. 32. Moneta de conseruat. q. 8. num. 66. cum trib. seqq. Pereira de man. Reg. cap. 9. num. 3. & cap. 7. num. 43.

(276)

Moneta cum plurib. ab eo aduct. de conseruat. cap. 8. num. 76. per text. in l. emptorem, ff. de action. empt. cap. vestra, de cohabit. Cler. Mascard. d. conclus. 1102. Roland. consil. 6. num. 16. Menoch. de recuper. remd. 1. num. 233. Farinac. d. q. 21. num. 35. & 48. & 86. & num. 114. & 116. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 67. & §. 5. num. 58. Sesse de inhib. cap. 5. §. 6. num. 33. & 36. Covarruv. rub. in cap. Almamator. 1. p. §. 2. num. 9. de sent. excom. in 6.

(277)

Salgad. citatus num. anteced. & 3. p. cap. 9. num. 34. & 36. & 38. Lancelot. de atentat. cap. 17. num. 112. Farinac. d. q. 21. num. 18. Sesse de inhib. d. cap. 5. §. 6. num. 38. & 41. Contard. in repetit. l. vnic. C. si demomentan. possel. limitat. 7. num. 58. & limitat. 9. n. 54. Scanzia de appellat. q. 19. remed. 1. conclus. 4. n. 72. & conclus. 5. num. 10.

(278)

D. cap. si iudex laicus cum alijs aduct. sup. n. 267. cum tribus seqq. & num. 273. Sesse d. cap. 5. §. 6. num. 42.

(279)

D. cap. si iudex laicus in fin. ibi: Contra eum tamen interim, qui vis processus iudicis penitus conquiescat. Salced. ad Bernard. Diaz, cap. 62. num. 21. Farinac, in prax. d. q. 8. num. 35. & de immunit. cap. 2. num. 56. & cap. 22. num. 366. Barbof. de pensión. q. 8. num. 45. Bobadill. lib. 2. cap. 19. num. 40. Aceved. in l. 3. tit. 2. n. 20. lib. 1. Recop. Gurierrez pract. lib. 3. q. 1. num. 5. Parlad. sex quingent. diff. 76.

(280)

Babadill. lib. 2. cap. 14. num. 90. Zavall. de las fuerças, q. 5. n. 30. Barbof. de Iur. Eccl. lib. 2. cap. 3. num. 154. Marr. de iurisdic. 2. p. cas. 50. & faciunt aducta num. anteced.

fue mandar con censuras precisas, no innovassen los Oydores en el interin; porque este auto es consecuencia legitima de la primera parte de las cartas: y assi lo expresa la misma disposicion, y (279) Regla de Derecho que dà el conocimiento de la causa de inmunidad al luez Ecclesiastico; porque dando termino, y audiència al Seglar, para oír sus excepciones, y determinar sobre ellas, fuera ilustorio este procedimientto, si el luez Seglar no sobreseyese (280) en la prosecucion de sus autos, que ocasionaron el quebrantamiento, y processo del Ecclesiastico: de que se infiere, que el Provisor entrò al conocimiento desta causa de inmunidad, y de su quebrantamiento, con fundamento legal, y manifesto, para proveer el auto de dichas primeras cartas, assi en su primera parte de la citacion, y audiencia, como en la següda de imponer cèsuras precisas, en caso de innovacion: de que se infiere, no pudo cometer fuerça, en conocer, y proceder en este primer paso de su processo, y consiguientemete ser injusto el auto de legos que cayò sobre dicho ingreso.

§. CXIIII. Esta resolucion està reconocida, y aprobada por comun opinion de los mas graves Doctores de este Reyno; y de los estraños, que absolutamente resuelven, que procediendo el luez Ecclesiastico en causa de

de inmunidad, así en el ingreso de su conocimiento, como después de la determinación, no cometer fuerza, en conocer, y proceder, ni puede justificarse (281) el auto de legos: Lo primero, porque no puede darse este auto, sino es corrido el pleyto entre legos, y siendo la causa de él mere (282) profana, y en este caso ha corrido el pleyto entre personas Eclesiásticas, y sobre materia Espiritual: Lo segundo, porque el tenor del auto de legos, según el estilo de la Chancillería, que se reconoce en el que se pronunció en esta causa, es en substancia: *Dixerón, que en conocer, y proceder el Iuez Eclesiástico, haze fuerza: y mandaron se inhiba del conocimiento de la causa, revoque, y reponga por ninguno todo lo fecho, y executado, que alcance las censuras, y absuelva, y retuvieron la causa, y processo Eclesiástico, &c.* Las quales palabras no convienen al Iuez, que ha sido competente desde el ingreso, y procedido legitimamente, ni tápoco las de la clausula, en que se le máda inhibir, por la misma razón, de pertenecer a su conocimiento la causa por Regla de Derecho, ni las de la clausula, en que se máda reponer, y anular lo proveído, y executado, porque esto, ora sea por mal substanciado, ó por gravosso, tocaria al Iuez Eclesiástico Superior (283) en segunda instancia, por las mismas ra-

(281)
 Salced. ad Bernard. Diaz, cap. 102. litt. A
 versicul. *Pro columna*, Covarruv. pract. cap.
 35. num. 2. versicul. *Caterum in hac*, & verti-
 cul. *At si laicus*, & cap. 33. num. 1. Gregor. Lo-
 pez in l. 4. glos. fin. tit. 11. p. 1. Diego Perez,
 in l. 6. tit. 2. lib. 1. ordinam. versicul. *Quaritur*
tamen. Parlad. diff. 76. §. 1. Gutierrez pract.
 lib. 3. q. 1. num. 5. Montealegre lib. 1. cap. 9.
 num. 244. Acevedo in l. 1. tit. 2. num. 20. lib.
 3. Recop. Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 12. nu-
 60. Bobad. lib. 2. cap. 19. num. 40. Narbon.
 in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 23. num. 144.
 Sesse de inhib. cap. 5. §. 6. num. 78. Felician.
 de Vega, in cap. 2. de iudic. num. 136. Barb.
 plures referens in collect. ad cap. si index lai-
 cus n. 2. de sentent. excomm. & de Iur. Ecles.
 lib. 2. cap. 3. ex num. 56. & 155. & de pension.
 q. 8. num. 44. & idem probat iura, & DD.
 allegat. sup. num. 273.

(282)
 Covarruv. pract. cap. 35. num. 2. Salced. ad
 Bernard. Diaz, cap. 102. litt. A. Rodriguez
 de re ditib. lib. 1. q. 17. num. 70. Monterrolo in
 prax. tract. 5. de las Chancillerías, fol. 77. Ze-
 vall. de violés. glos. 16. n. 20. & q. 807. n. 277.
 D. Joseph Vela disert. 10. n. 72. Pareja tit. 2.
 resolut. 6. num. 260. Barbos. de pension. q. 8.
 num. 43 & 58. Felician. de Vega in cap. 2. de
 iudic. num. 136. Salgad. de Reg. prot. 1. p.
 cap. 2. num. 218. cum plurib. alijs aductis à
 Deibene de immunit. tom. 2. cap. 16. dup. 41.
 Dian. 6. p. tract. 1. resolut. 30.

(283)
 L. fin. C. de sent. quæ sine certa, l. 1. C. de sent.
 & interloq. cap. si duodus. §. fin. de appellat.
 Covarruvias pract. cap. 24. n. 7. & cap. 35. n.
 13. Paz in prax. tom. 1. p. 5. cap. 3. §. 3. n. 182
 Barb. de pension. q. 8. num. 54. Acevedo in l. 3.
 tit. 2. lib. 1. num. 20.

(284)

Gaild. lib. 1. observ. 119. num. 2. Covarruv?
pract. cap. 24. n. 7. Aceved. in l. 3. tit. 15. lib. 4.
Recop. num. 2. & faciunt aducta sup. n. 270.

ziones que al inferior tocò la pri-
mera, y no puedo tocar al Luez
Seglar (284) por su incapacidad
ni tãpoco en la clausula, en que
se retiene el pleyto, y se le quita
al Eclesiastico por la misma inca-
pacidad del Seglar, y seguirle
precisamente, que esta causa de
inmunidad en tal caso quede en
el ayre, sin q̄ aya Luez Eclesiasti-
co que la pueda cõcluir, ni poder
lo hazer el Seglar por su incapa-
cidad, y no aver recurso al Luez
Eclesiastico Superior, que queda
jũtamẽte inhibido: y vltima mẽ-
te, porque si el dicho auto sale an-
tes que el Eclesiastico determi-
ne, se le quita el conocimiento
que le pertenece, hasta pronun-
ciar (285) sentençia; y si sale des-
pues de la determinacion, que
fue a favor de la inmunidad, no
se le puede quitar por esta causa
el conocimiento; porque el Luez
que tuvo potestad para conde-
nar, (286) pudo absolver, y se de-
viò recurrir al remedio de la ape-
laciõ, si en la determinacion hu-
vo agravio.

(285)

L. fin. C. de exception. l. de qua re 74. de iudic.
l. 4. C. de dil. ation. l. in causa 14. in princ. & 5.
causa ante m. cognita, ff. de minor. Molin. lib.
4. cap. 3. num. 5. Hermosilla in l. 4. tit. 5. part.
5. glo. 6. num. 1. tom. 2. fol. 27. Chiarlin. con-
trov. p. 1. cap. 10. num. 49.

(286)

L. 3. ff. de re iudic. vbi Gotofred. litt. C. l. ne-
mo, qui condemnare, ff. de reg. iur. cum ibi
notatis a DD.

§. cxv. El aver estado
fundado el conocimiento del Pro-
visor en el ingreso de esta causa
de inmunidad, y despacho de di-
cha primeras cartas, lo reconociò
el Fiscal de V. M. de dicha Chã-
cilleria, y lo confirmò, presentã-
do ante el Provisor peticion por
la jurisdiccion Real, y de los Oy-
dores de la Sala, alegando de la
justicia de sus procedimientos, y

que

que no aviá sido judiciales, sino extrajudiciales, y economicos, ofreciendose a probarlo: y aunque esto fue para efecto de declinar la jurisdiccion del Eclesiastico, y que se inhibiesse de aquel conocimiento, mirò expressamente a que el Provisor se inhibiesse por auto, y sentencia, (287) y para esso ofreció la prueba: y en orden à esto, aviendo recibido el Provisor este artículo à prueba, con termino breve, y sumario en èl por segunda petición, presentò dicho Fiscal los instrumentos, y testimonios de los exemplares de otros pleytos Eclesiasticos, en que avia procedido la Chancilleria, y el traslado de todo el processo (288) de la Sala, lo qual no pudo mirar à otro fin, sino à que en vista de dichas alegaciones, instrumentos, y autos, y conocimiento de dicho artículo, lo detyer minasse el Provisor por auto, y sentencia, q es la que solamente podia definir, y concluir aquel artículo interlocutoria, (289) ò definitivamente, y consiguientemente debió dicho Fiscal esperar la determinacion por su parte (290) pedida; por lo qual, aunque el conocimiento del Provisor no estuviere tan fundado, como se ha probado, quedará ex abundanti consentido, y mas arraigado, (291) y excluida qualquiera presumpcion de fuerza, ò incompetencia; De que se infiere, que el Provi-

(287)

D.l. fin. C. de except. l. de quarò, ff. de iudic. Abbas, in cap. cum super, colum. 3. de caus. possession. Angel. in l. qui procuratorem, ff. de procurator. specular. r. tit. de iudic. de leg. 5. 7. colum. 4. versicul. *Et nota.* Mandosio tit. de comis. causa sup. beneficijs, versicul. *Audientias*, fol. 4. Menoch. de arbitrar. q. 37. num. 15. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex n. 991. Monet. de conserv. cap. 8. ex num. 75. vsque ad 79. Farinac. in prax. q. 21. num. 116. & faciunt notata infra num. 295.

(288)

Consta por el processo Eclesiastico de inmutabilidad, que se retavo en la Sala,

(289)

Parlad. se xquicent. diff. 76. §. 1. num. 3. Paz in prax. 5. p. tom. 1. §. 3. n. 3. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. a num. 292. Monet. de conservator. cap. 8. num. 75. & 79. Farinac. in prax. q. 21. num. 116. Mascard. còclus. 1101. num. 1. Covarruv. in cap. Almamator. 1. p. §. 2. num. 9. & faciunt aducta sup. num. 293.

(290)

Ex dictis sup. num. 293. & 295. argum. etiã text. in cap. 1. de iudic. cum notatis à Balboa num. 36. Fermosin. q. 12. & 21. n. 3. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 992. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 292.

(291)

L. si convenit vbi glos. verb. *Si adiretur*, ff. de iurisdic. l. fin. C. de exception. cum p. urib. aduct. per Baldum in l. non videtur 33. in prima text. ff. de iudic. Carlev. omnino videndus de iudic. lib. 1. tit. 1. di. 2. ex n. 992.

57
for, no solo no cometió fuerza en el ingreso, y despacho de las primeras cartas, sino tampoco en aver recibido à prueba el articulo de la declinatoria pedida por el Fiscal Seglar; y asì, estando pendiente en este estado el conocimiento de causa de el Provisor, antes de averse cumplido, y pasado el termino de dicha prueba, pedida, y consentida, fue injusto el recurso que dicho Fiscal hizo en dichas circunstancias à la Sala, querrellandose de el Provisor, de que hazia fuerza en conocer, y proceder, sin que hasta entonces hu-

(292)

Pues si determinare el articulo antes de pasar aquel termino brebe de la prueba, cometeria el Provisor nulidad, y fuerza, Salgad. de Reg. protest. 2. p. cap. 1. ex num. 121. Berruquin. in repentor verb. *Dilatio*, sub num. 4. Rota apud Caputa decil. 38. p. 1. & decil. 37. nu. 1. p. 3. Tusc. conclus. 359. tom. 1. num. 30. litt. A.

§. cxvi. Los terminos referidos, en que recurrió el Fiscal de V. M. a la Chancilleria, prueban manifestamente, que fue extemporaneo, y que aun mismo tiempo intentò dos remedios contrarios; el vno, ofrecer conocimiento al Provisor de las excepciones de la Sala, pedir prueba, y concedida en el termino de ella, presentar instrumetos, para que los viesse, y determinasse sobre ellos: y aviendo de ser esto pasada aquella brebe dilacion de el termino, no renunciada por el Fiscal Real, ni Eclesiastico, con quien se litigava a este mismo tiempo dexando substanciada, y preparada la determinaciõ del Provisor; pretèder a este tiempo impedir la, quitandole de hecho el conocimiento, y processo, como se lo

(293)

Ex traditis a Salgad. de Reg. protest. 1. p. cap. 2. ex num. 88. Sesse in Epist. ad Regm num. 78. Salced. in pract. ad Bernard. litt. A. versicul. *Qua absque*, fol. 326.

(294)

Consta ex aduct. sup. §. 106. num. 2734

viesse el Provisor estado en mora, (292) ni aver podido proceder, ni aver adelantado aquellos primeros passos de su conocimiento, ni declarado censuras, y consiguientemente tuvo la misma injusticia el auto de legos, que se pronunciò en dichas circunstancias.

quitò, con el recurso a la Sala la (293) Acordada, y auto de legos que saliò, no puede negarse, que fueron intentos contrarios del Fiscal en vn mismo tiempo: accion reprobada por ridicula por el mismo Fiscal, tribuyendo sela al Cabildo injustamente (como arriba queda notado) en el memorial que dedicò a V. Magestad, sobre este (294) pleyto, que intitula: *Defensa juridica de la mayor*

Re-

Sup. §. 76. & 88.

(300)

(301)

L. meminerint, C. vnde vi, l. 3. in princ. nê vis fiat ei, l. fin. §. vltim. ff. quod met. caus. l. qui restituere, 68. ff. de rei vindic. Donell. lib. 2. cap. 6. vbi Oñuald. litt. G. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 4. num. 14. Salgad. de Reg. protect.

(302)

§. cxviii. La segunda nulidad que tuvo dicho auto, fue averlo pronunciado la misma Sala de Oydores, que presidia el Licenciado Don Julian de Cañas, contra los quales procedia el Provisor, por parecer aver quebrantado la inmunidad Eclesiastica, en el processo que hizieron sobre la Ceremonia de las Belas, Ceniza, y Palmas, por el qual se avian despachado contra dichos luezes las primeras cartas, a cuya notificacion salio el Fiscal de V. M. en nombre de dichos luezes, y de la jurisdiccion Real,

(302)

Iuan Baptista Cyarlin, controv. forens, tom. 1. cap. 10. num. 92. Praxis Archiepiscop. cap. 18. num. 8. Gracian. discep. tom. 3. cap. 596. num. 12. Guacin. de defension. reor. defent. l. cap. 31. num. 8. Giurb. consil. 100. num. 30. Dian. tom. 6. tract. 1. resol. 31. colum. 6. Farinac. de immanit. num. 37.

(303)

Cap. cum venissent. de iudic. l. qui iurisdic. ff. de iurisdic. omn. iudic. l. Iulianus 17. ff. de iudic. l. vnica, C. nê quis in sua caus. cap. caus. quæ 18. de iudic. Donell. lib. 17. comment. cap. 2. vbi Oñuald. litt. B. & cap. 25. litt. C. Maranta in specul. 6. p. tit. de appellat. ex n. 32. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. n. 56. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 2. num. 786. Anton. Fav. in Papinian. tit. 1. princ. 4. illat. 3.

(304)

Arg. l. 3. ff. nê vis, fiat ei, ibi: Quod debent præcepta, & edita sua tueri. Quia, vt in quit Oñuald. d. lib. 17. cap. 25. litt. C. ibi: Non creditur aliter iudicaturus, quã vellet, in causa sua. Petrus Greg. Syntagm. lib. 49. cap. 13. num. 4. Mascard. de probat. concius. 1357. n. 54. Bobadilla polit. lib. 5. cap. 2. num. 53. Tuscus pract.

mico en nombre de V. M. sin el moderamê de inculpada tutela, y otras calidades, que se deben observar, (300) como arriba se notò: y assi por este recurso, y su auto, no se alçò fuerza que el Provisor cometiesse, sino antes la hizierò los Oydores de (301) aquella Sala, corriendo el processo Eclesiastico legitimamente, preparado, y fundado hasta aquel estado en que le cogio el Acordada, y auto de legos.

mostrandose parte ante el Eclesiastico, y por el mismo caso erã, y se deviã tener (302) como reos de aquella causa pendiente de inmunidad: y aviendo otras tres Salas de Oydores en aquella Chancilleria, donde se pudorecurrir, se huyò de ellas, y los Oydores, que eran reos en quel luyzio Eclesiastico, se constituyeron por luezes de su misma causa, (303) acto reprobado por todo Derecho, y assi debe tenerse por tal el auto de legos, que proveyeron, aviendo encaminado el Fiscal el recurso, para assegurar el auto, q̃ aquellos luezes teniã declarado, (304) desde el dia q̃ pronunciaron la sentencia de manu ten-

de esta Corona, como doctamen-
 te (311) lo funda vuestro Fiscal:
 y es de tal calidad, que puede V.
 M. usar de ella, por su Real Per-
 sona, ò de las que fuere servido
 elegir: y que en su Real nombre
 la apliquen, y reservarla en casos,
 y de personas, y Tribunales por
 su soberano (312) arbitrio; por-
 que sino pudiera hazer esta elec-
 cion, y reservacion, (313) no fue-
 ra Regalia; y así vemos, que este
 recurso, que ya se puede dezir
 ordinario de alçar las fuerças, es-
 tà negado en esta Corona à los
 Corregidores, y Iuezes Ordina-
 rios inferiores, y concedido a las
 Audiencias, y Chancillerias, en
 los casos, y con las calidades, que
 las leyes de estos Reynos (314)
 disponen, negandose la à las mis-
 mas Audiencias, y Chancillerias
 en muchas materias, y casos, co-
 mo son de las fuerças, que hizie-
 ren los Iuezes Eclesiasticos en
 materia concerniẽte a la comis-
 sion de millones, (315) y otras, y
 no por esto es visto, que el Prin-
 cipe impida la natural defensa,
 ni falte a la proteccion economi-
 ca de sus vassallos, proveyendo-
 les para ello de este remedio por
 otros medios, que son suficiẽtes,
 segun el sumo arbitrio del Prin-
 cipe, que lo tiene para declarar, y
 entender la Regla (316) del De-
 recho, y la defensa de sus vassa-
 llos, y dar la providencia, que pa-
 reciere conveniente para el acier-
 to del uso de dicha defensiva pro-

(311)
 Memorial, num. 22

(312)
 L. 21. tit. 4. lib. 2. Recop. Avendaño de execq;
 mandat. Reg. p. 1. cap. 1. num. 1. Covarr. in
 pract. cap. 1. num. 9. & cap. 9. num. 1. Rebuf.
 tom. 1. commentar. ad l. Gallia, tract. de evo-
 cationib. in prefation. q. 1. num. 8. & q. 5. nu.
 36. Valenç. Velazq. consil. 94. num. 6. Ripol.
 de Regal. cap. 35. num. 1. & 12. Salgad. de
 Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 33. & 35. Va-
 lenç. Velazq. consil. 94. num. 5.

(313)
 Ripol. de Regal. cap. 1. num. 20. Valençuela
 d. consil. 94. num. 5. Salgad. de Reg. protect.
 1. p. cap. 2. num. 35. & §. 5. num. 4.

(314)
 L. 38. & 40. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 8. tit. 10. lib.
 1. Recop. Sa gad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2.
 Pralud. 5. per totum.

(315)
 Que se contienen en la ley 40. tit. 5. lib. 2. Re-
 cop. Y las causas, que tocan à las tres gra-
 cias, Bula de la Cruzada, subsidiõ, y escusa-
 do, de quibus, & alijs videndus, Saigad. de
 Reg. prorect. 1. p. cap. 2. §. 5. per totum maxi-
 mē ex num. 5.

(316)
 D. Thom. quod liberõ 4. art. 13. & 1. 2. q. 97.
 art. 4. ad 3. Covarruv. de sponsal. 2. p. cap. 6.
 §. 9. num. 4. & pract. cap. 31. num. 4. post. me-
 dia, Sesse de inhibition. cap. 8. §. 3. n. 151.

(317)

Por la autoridad del Consejo eminente a todos los demás Regios Tribunales, y Chancillerias, donde asiste la Persona Real, no por ficcion, y representacion, como en las Chancillerias, sino por verdadera, y Real Presencia, autorizando con su Real Mano las consultas, en cuya virtud se despachan por el Consejo las Reales Cédulas, y rescriptos, presidiendo el Principe, como Cabeça de aquel Cuerpo, de quien son partes Colaterales sus Consejos, l. quisquis 5. in princ. C. ad l. Iuliam Maiest. l. i. C. de preposition. labar. lib. 12. l. i. Nam, & ipsi pars corporis nostri sunt, l. i. C. de preposition. labar. lib. 12. l. i. Nam, & immunitate digni sunt, quos nostri lateris comitatus illustrat. Y así vivificados, è ilustrados con los rayos del esplendor Real, están libres de afectos humanos, y peregrinas Impresiones, resplandeciendo la Sabiduria asegurada con las experiencias, pudiendose verificar de estos Electísimos Magistrados lo que dixo Corrip. de Laud. August. Iustin. minor. lib. 1. num. 8. l. i. Cum magni regeres divina palatia patris, Par extans Curijs solo diademate dispar.

Adunt plura ad propositum Greg. Lopez in l. 23. tit. 9. p. 1. g. ol. 3. Ioannes Montan. tract. de auctor. magn. consil. num. 129. Marienzo in dialog. Relat. p. 1. cap. 4. num. 9. Ponte consil. 90. num. 19. tom. 1. & in tract. de potest. Prereg. Neapol. tit. 12. num. 20. Solorç. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 3. n. 5. Valenç. Velazq. consil. 94. ex num. 1.

(318)

L. rescripta, C. de pracib. l. nec damnosa, C. eodem, l. omnes in fin. C. si contra ius, cap. si quando, de rescript. cap. cum teneamur, de appellat. l. 30. tit. 18. part. 3. l. 11. lib. 2. tit. 4. Recop. l. 4. tit. 14. lib. 4. l. 2. tit. 13. lib. 4. l. 6. tit. 14. lib. 4. Gregor. Lopez in l. 29. tit. 18. p. 3. glot. De algun Pueblo. Rodrigo Xvarez alleg. 12. num. 49. Aceved. in l. 14. num. 33. tit. 3. lib. 1. Bobad. lib. 1. cap. 3. num. 47. & lib. 2. cap. 10. num. 74. Larrea allegat. Fiscal 115. a num. 10.

teccion: y así pudo justamente el Principe quitar a la Chancilleria el uso de dicha potestad, para que no la pudiera aplicar en su nombre en las causas dependientes de su Real Derecho de Patronato, y reservarlas à su Real Consejo: medio el mas suficiente, y proporcionado para el mayor acierto de la defensa natural, y auxilio protectivo, y economico (317) de los vasallos, y así es manifesto el defecto de potestad que la Sala tuvo para pronunciar el auto de legos, y la nulidad, è injusticia que en èl se halla

§. cxxi. Con lo discurredo en este punto, parece estar bastante fundada la justificación del processo del Provisor en el ingreso de la causa, y quebrantamiento de la inmunidad, hasta recibirla a prueba sumaria a pedimiento del Fiscal de la Chancilleria, que fue el estado en que fue cortado aquel processo con el auto de legos, cuyas nulidades tambien se han ponderado. De que resulta por legitima consecuencia, aver sido justificados los procedimientos del Arçobispo, y su Provisor en obedecer, (318) y no cùplir la Real Provision que se les nectificò, inserto el dicho auto de legos, y las sobrecartas, que despues se fueron despachando, hasta la quarta de las temporalidades, y estrañegas de los Reynos,

por.

porque todas conteniã vna mi-
 sma substancia , y los mismos de-
 fectos que la primera , añadien-
 do solamente mayores gravame-
 nes de las multas, y temporalida-
 des; por cuyo temor, no devia
 el Arçobispo, ni su Provisor cū-
 plir aquellas Reales Cartas, las
 quales conteniã manifesta nu-
 lidad, (319) y agravio, como en
 semejantes casos lo han practi-
 cado Sãtos, è insignes Prelados,
 (320) y fieles vassallos de esta
 Corona, especialmente el Santo
 Arçobispo de Valencia D. Fray
 Thomas de Villanueva, como
 refiere Salon en su historia (lib.
 2. cap. 5.) Donde consta, que aviẽ
 dole notificado Real Provision,
 despachada por el Duque de Ca-
 labria, Virrey de aquel Reyno, pa-
 ra ocuparle las temporalidades, porque no alçava el Entredicho,
 y Cessacio, que tenia puesto en el. Respondiò el Santo, ibi: *Digale
 v. m. al Señor Virrey tres cosas. La primera, que yo desiendo mi
 Jurisdiccion Ecclesiastica, de la manera que su Excelencia la
 Real, que exerce, si estuvierat an agraviada como la mia. La se-
 gunda, en quanto à las temporalidades, que si me las quita-
 ren, ò ocuparen, que todo el daño serà de los pobres, y Dios vol-
 ver à por ellos, y por su Iglesia: que a mi ningun daño me vern à
 por ello, y porque con volverme a mi celda, estarè muy contento.
 La tercera, que por defender la Esposa, que Dios me ha enco-
 mendado, que es mi Iglesia, ternè por honra, y gloria perder,
 no digo las temporalidades, pero
 quando convenga, la misma vi-
 da. Porque el vassallo, que no
 cumple las Reales Provisiones,
 no niega la Regalia, y potestad
 de su Rey, ni haze acto de inobe-
 diencia, (321) como vuestro Fiscal
 nos acusa, y encarece en su Me-
 mo,*

(319)

Ve cõstat ex dictis ex §. 110. vsque ad §. 119.
 iunctis, quæ docet Salgad. de supplicat. 1. p.
 cap. 3. ex num. 21.

(320)

Constat ex D. Chriostom. ad popul. Antio-
 chens. Homil. 70. Greg. Nizeno in oration.
 adversus eos, qui egrè ferunt reprehension. S.
 Hilarius in Spalmo 108. Origenes Homil. 9.
 in Hierem. S. Geronimo Epistol. 1. & Epistol.
 53. S. Greg. Homil. 26. in Evangel. S. Zipria.
 Epistol. 31. en que se señaló el Apostolico
 Prelado D. Fray ~~Francisco~~ de los Martires
 Arçobispo de Braga, como en su vida escribe
 el Licenciado Luis Muñoz, lib. 3. cap. 10.

Bartholome

(321)

L. si vendicanti, C. de pœnis, cap. quærellam;
 de offic. deleg. cap. cum ad thesalonicam 11.
 q. 3. Archidiaconus, in cap. qui resistit. 11. q.
 3. Decius consil. 544. Zepola caut. 2. Gr. g.
 Lopez in l. 16. tit. 13. p. 2. Avendaño in Ca-
 pitulis Prætor. 1. p. cap. 2. Covarruv. pract.
 cap. 35. num. 4. Gutierr. Canonic. lib. 2. cap.
 11. nu. 29. Salgad. de supplicat. 1. p. cap. 1. ex
 num. 1. & cap. 3. num. 19. & 21.

(323)

Salgad. de supplicat. i. p. cap. 3. n. 27. & 29. ibi: In quibus omnibus, cum deficiat intentio Pontificis, vel facti, quia ipse non fuit informatus de inconuenientijs tangentibus damnum publicae utilitati, sequitur, ut legitime iusret buliarum retentio, in qua nihil agitur de potestate Pontificis, sed demeraxat de eius voluntate, & intentione debet etari. Gonzalez in Regulam 8. gl. 9. §. 2. n. 99. Rota, vi per Seraphin. num. decil. 761. num. 1. idem Seraphin. decil. 341. num. 8. & 9. Vargas q. 22. num. 16 de penultima. & de cil. 498. num. 1. & 3. Casiodor. de pention. decil. 3. num. 5.

(324)

L. 30. tit. 18. p. 3. ibi: Tales cartas no ban fuerza ninguna nisi deves cumplir, fasta que los fagan saber al Rey aquellas a quien fueron embiadas, que les embie a decir la razon, por que lo manda hacer, ca todo home deve sospechar, que despues que el Rey entienda deere el fecho, que no les mandara cumplir la carta. Authent. de nuptijs collat. 4. cum alijs aduct. a Salgado de supplicat. i. p. cap. 3. §. vnic. ex num. 37. & 46. & cap. 1. ex num. 1.

(325)

Consta en el hecho sup. §. 7. iunctis, quz notatur ex num. 272, & 275. cum seqq.

morial (322) Lo q se niega es, que en tales casos se conforme la voluntad, è intencion del Principe (323) con lo que fueran las palabras del rescripto, que otra mano firmò, y otro arbitrio despacho, y en que se halla manifiesta nulidad, y agravio; antes en no cumplir los rescriptos, y cartas, en tal caso fue acto de obsequio, y obediencia (324) à V.M. y tan estimable, quanto ha sido costoso, y penoso al Arçobispo, y su Provisor, y tenemos por escusado el ponderarlo.

S. CXXII. V Tambien es legitima consecuencia de lo dictado, que fue justificado el proceso, y autos q proveyò el Provisor desde el dia 17. de Mayo de este año de 670. declarando por excomulgados à los tres Oydores de aquella Sala, à quien constava averse notificado las primeras cartas en 28. de Março de dicho año, con las censuras precisas, (325) en caso de inovacion, y tambien lo fueron las agravaciones de dichas censuras, que se hizieron hasta el Cessacio a Divinis, justificadas cõ las inovaciones que aquellos mismos luezes, constò por informaciones aver hecho, así en las sobrecartas que en diferentes dias fuero despachando hasta la quarta carta contra el Arçobispo, y Cabildo, para que cumpliesen la primera de la sentencia de manutención de las Ceremonias de las

Belas, y la multa de 250. ducados al Cabildo, y otros autos de innovaciones, que consta por el proceso Eclesiastico, y las hizieron despues de la notificacion de dichas primeras cartas; (326) porque estando fundada la jurisdiccion Eclesiastica en el ingreso de la causa de inmunidad, para aver despachado aquellas primeras cartas, como se ha probado, quedò consiguientemente fundada para declarar el incurso de dichas censuras, (327) llegado, como llegò, el caso de su contravencion, è inobediencia por las inovaciones, y creciendo aquella con la contumacia, y perseverancia en no obedecer; antes reincidiendo, y añadiendo vnas publicas inovaciones, sobre otras a la vista, y escandalo del pueblo, y sin prestar el temor debido (328) à las censuras de la Iglesia, fue preciso proceder con las agravaciones al passo que crecia la contumacia, y reincidencia de las execuciones, hasta poner el Entredicho, y Cessacio, como en tales casos disponen los (Sagrados (329) Canones, y doctrinas comunes de los Doctores, cuya justificacion haremos manifesta, satisfaciendo en particular à los defectos de la justificacion de dichas agravaciones, que vuestro Fiscal pondera, y opone en dicho Memorial.

§. cxxiii. El primer Capitulo de nulidad, è injusticia

Ff que

(326)

Consta por la relacion del hecho, §. 7. & 9. cum duobus seqq.

(327)

L. de quà re 74. de iudic. cum alijs aductis sup. num. 261.

(328)

Cap. sententia pastoris 11. q. 3. Covarruv. in cap. Almamater p. 1. §. 7. num. 5. in 1. & 2. & 3. conl. Suarez de censur. disp. 4. sect. 7. ad finem Bonacm. de censur. p. 1. q. 1. punct. 10. num. 3. Gutierrez Canonic. lib. 1. cap. 8. num. 34. cum seqq. facit text. cum ibi notatis, in cap. quibus Episcop. 11. q. 3.

(329)

Cap. non est vobis de sponsalib. cap. quarenti, de verb. signif. cap. is, cui, cap. si sententia, 16. de sentent. excomm. in 6. iuncto, cap. unico de iniurijs lib. 6. cap. quam quam, §. fin. de censib. eodem lib. 6. cap. felicitis, de pœnis eodem lib. cap. 1. de vsur. eodem lib. cap. animarum, de sepultur. lib. 6. cap. sanè, de offic. de leg. cap. irrefragabili, §. Ceterum de offic. ordin. cap. si Canonici, cap. quamvis, eodem tit. in 6. cap. Almamater de sent. excomm. lib. 6. cum alijs aductis à Covarruv. in d. cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 6. iunct. 1. p. §. 9. num. 1. & 2. vsque ad 4. Suarez de censur. disp. 36. sect. 3. per totam Navarro, cap. 27. num. 168. Bonac. tract. de censur. disp. 5. punct. 2. num. 5. Altervis dicit. 10. capit. 1. & 2. Villalobos tract. 19. differ. 10. num. 6. & tract. 20. diff. 3.

(330)
Cap. corripiantur 24. q. 3. Covarruv. in d.
cap. Almanater 1 p. in princ. num. 7. & 10. &
§. 9. ex num. 1. & que ad 4. Suarez de censur.
diip. 4. lect. 4. num. 2. & 6. & disp. 36. lect. 3.
Trident. ses. 25. de reformat. cap. 3. Perfecto
Confessor. lib. 1. p. 3. tract. 2. docum. 9.

(331)
Covarruv. in dict. cap. Almanater 1. p. §. 9.
num. 3. ibi: *Omnis enim inobedientia, & con-
tumacia in se oritur, quod quis præceptis, vel le-
gis, vel iudicis non parer, quia contraria est præ-
cepto, quo tenemur, & obligamur obedire Præ-
iatis, Principibus, & Superioribus.* Cap. 2. de
maior. & obedient. cap. omnis anima, de cen-
sibus ad Romanos 13. ibi: *Qui potestati re-
sistit, Dei ordinationi resistit, atque item contumacia,
& inobedientia contraria est, & adver-
satur dilectioni proximi; quipè, quæ substrahit
obedientiam, quæ proximo debetur, leg. iustitiæ
ut docet S. Thomas 2. 2. q. 105. art. 1. Et prosequitur idem
Covarruv. omnino videndus in
verficul. *Est vera,* & in verfic. *Hic denique,* ibi:
*Nam quoties quis recusat ad iudicem bis te vo-
cantem accedere, ex eo, quod nolit iudici sub esse,
neque eius exequi voluntatem contemptus dat-
tur ad mortalem culpam pertinens. Facit 1.
ad Thesalon. 2. i. ii: Scitis, quæ præcepta dederunt
vobis, qui hæc spernit, non hominem spernit, sed Deum.**

preceptos del Derecho Divino, y Canonico, y el impuesto ab homine
su legitimo Prelado, y Superior: Lo primero, porque ay precepto de
la Romana Iglesia, declarado por muchas leyes, y Constitucio-
nes Canonicas, que mandan, y prohiben, con graves penas, y
censuras, reservada su absolucion à la Sede Apostolica, que ningun
Principe, ni Magistrado Superior, ò inferior Seglar se intro-
duzca à imponer algun gravamen à las personas de el estado
Eclesiastico, ni à conocer, y proceder contra tales personas, ni su

que opone el Fiscal à las censu-
ras fulminadas, y declaradas por
el Arçobispo, y su Provisor, es de
zir, que no hubo causa justa, pa-
ra la censura de excomuniõ ma-
yor, ni su declaracion, ni tampo-
co para las agravaciones del En-
tredicho, y Cessacio; porque los
Oydores no se pudieron juzgar
por inobedientes, y contumaces,
ni cometieron pecado grave, y
mortal en sus procedimientos
contra precepto alguno Divino,
ò Eclesiastico, que les obligasse,
porque siguieron en sus proces-
ses, opinion, y Doctrinas muy
probables, con que se escusaron
de cometer el pecado grave, que
es el total fundamento de la jus-
ticia, ò nulidad de las censu-
ras. (330)

§. CXXIIII. A este pri-
mer capitulo respondemos, que
hubo pecado mortal grave, y cau-
sa justa, y proporcionada, para de-
clarar incurfos en la excomuniõ
mayor los tres Oydores, y para
las agravaciones subseqüentes,
y consistiõ en la formal inobedi-
cia, (331) con circunstancias de
ser publica, manifesta, y escanda-
losa al Pueblo, quebrantando los

bienes, criminal, ni civilmente, (332) y segun la mas comun opinion de los Doctores, Theologos, y Juristas, este precepto es de derecho Divino, ò segun la opiniõ cõtraria es de Derecho Ecclesiastico, muy cõforme al Derecho Divino, como en este papel se ha fundado; (333) y quãdo este precepto sea solamente Ecclesiastico, obliga à su obediencia so la pena de pecado mortal, siendo la materia de su quebrantamiento grave, segun Regla, y Doctrina comun, y sin controversia de (334) los Doctores; y no se puede dudar, que el quebrantamiento de este precepto del Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica sea materia gravissima, asì por el gravissimo perjuizio, y gravamen, que causa à las personas particulares de aquel estado, trayendolas, y sugetando la libertad de sus personas, y bienes al juyzio, y jurisdiccion Seglar, sino tambien al estado vniuersal Ecclesiastico, a quien principalmente pertenece (335) la inestimable prerrogatiua del Fuero, è inmunidad, y a quiẽ mas principalmente se perjudica, y ofende, como tambien al Derecho, y possession de la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, q se vsurpa, è impide por dicho quebrantamiento, privando à los Obispos, y Prelados de la Iglesia, ò impidiẽdoles el vso de la jurisdiccion q por Derecho Diuino, (336) y Ecclesiastico tienen con-

tra

(332)
 Vt constat ex aductis sup. num. 3. & 4. & num. 17. & 42.

(333)
 Covarruvias in cap. Amatorum in prin. in 2. d. Thom. 1. 2. q. 96. art. 4. Suarez de legib. lib. 3. cap. 25. Driedo lib. 3. de Libert. Christ. cap. 3. ad 5. Castro lib. 1. de leg. pen. cap. 5. docum. 4. Medina 1. 2. q. 96. art. 4. regul. 1. Velazq. 1. 2. disp. 158. cap. 4. Azor 1. p. cap. 6. q. 5. Villalobos 1. p. tract. 2. diffic. 18. num. 1. & diff. 19. num. 1. & 5. Perfecto Confess. lib. 2. p. 1. tract. 1. docum. 3. num. 9. Thom. Sanchez lib. 1. Moral, cap. 4. nu. 2. Archiep. Tapia in Cather. Moral lib. 4. q. 9. art. 1. n. 2. & art. 3. num. 5. & art. 9. num. 6.

(334)
 Covarruvias in Regul. Peccatum, p. 2. §. 5. n. 2. D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 4. Suarez de legib. lib. 3. cap. 25. Driedo lib. 3. de Libert. Christ. cap. 3. ad 5. Castro lib. 1. de leg. pen. cap. 5. docum. 4. Medina 1. 2. q. 96. art. 4. regul. 1. Velazq. 1. 2. disp. 158. cap. 4. Azor 1. p. cap. 6. q. 5. Villalobos 1. p. tract. 2. diffic. 18. num. 1. & diff. 19. num. 1. & 5. Perfecto Confess. lib. 2. p. 1. tract. 1. docum. 3. num. 9. Thom. Sanchez lib. 1. Moral, cap. 4. nu. 2. Archiep. Tapia in Cather. Moral lib. 4. q. 9. art. 1. n. 2. & art. 3. num. 5. & art. 9. num. 6.

(335)
 Cap. si diligenti cum ibidem notatis a. DD. de for. compet.

(336)
 Vt constat ex aductis sup. num. 37. & 39. & 40. & 42. iunct. num. 3.

zios ya arriba (341) notados, especialmente por el nuevo perjuicio, è injuria graue que se haze al Prelado, y Iuez Eclesiastico, cuya jurisdiccion, y conocimiento de causa, en que legitimamente ha entrado, se haze ilusorio, (342) con la prosecucion en la execucion de los autos, y sentencia del Seglar, por lo qual pudo el Prelado imponer, para la obseruancia de este precepto, la cèfura de excomunion lata (343) sententiæ, que declara la intencion, y animo de obligar à su obediencia, so pena de pecado mortal. (344)

§. cxxvi. Tambien quebrantaron el precepto que manda, y prohibe à los Iuezes Seglares proceder, y tratar las causas de materia Sagrada, y Espiritual, como arriba se ha notado, (345) y que es materia Espiritual, en la que se trata de las Ceremonias Sagradas de los Diuinos Oficios, que la Iglesia tiene prescriptas para dar à Dios el devido culto exterior, (346) y que esta calidad asiste indiuidualmente en las Ceremonias de las Belas, Ceniza, (347) y Palmas, sobre que se litiga: y este precepto, no solamente es Eclesiastico, sino de Derecho Diuino. (348)

§. cxxvii. Tambien es cierto, que tienen los Obispos, y Prelados de la Iglesia potestad, y priuatiua jurisdiccion por el Derecho Diuino, y Canonico, para

(341)
§. antecedenti iunct. num. 275.

(342)
Clement. vnic. de renunciat. l. si quis rom, vbi glos. verb. Illudere, ff. de arbitrar. l. fin. §. penul. C. de bon. quæ liber l. fin. ff. nê quis in locò publico. ibi: Alioquin inane & illufforium Prætoris Imperium erit. L. si Prætor, ff. de iudic. ibi: Alioquin illufforia erunt huiusmodi edicta. Velaſc. consult. 5. r. num. 30. glos. & DD. in l. si Fideiufor. §. fin. ff. qui satisdar. cogant. Giurba consil. 1. n. 71. Menoch. lib. 4. præſumpta 106. num. 53. Modestus Pistor. illust. q. 22. num. 8. p. 1. Covarruv. in cap. Almamater 1. p. §. 9. num. 3. versicul. Præſumitur contentus.

(343)
Cap. quoniam 4. de immunit. Eccles. lib. 6. cap. innolita 11. q. 1. cap. si diligenti, de for. compet. cum alijs aduct. sup. num. 9. & 17. Covarruv. in cap. Almamater 1. p. §. 9. num. 3. & versicul. Hinc denique. Navarro, in cap. Fraternitatis 12 q. 2. num. 22. Archiep. Tap. in Cathen. lib. 4. q. 5. art. 2. num. 2. & q. 10. art. 1. num. 3.

(344)
Vt constat ex aduct. sup. num. 343.

(345)
Constat ex aductis sup. §. 32. num. 19. & num. 24. cum duob. seqq. & §. 53. n. 28. cum duob. seqq. & num. 42.

(346)
Constat ex d. sup. §. 33. num. 25. & 26. & 31.

(347)
D. §. 33. & §. 48. iunct. num. 24. cum trib. seqq.

(348)
Constat ex dict. §. 35. iunct. num. 37. vsque ad 42. & §. 33. iunct. num. 24. cum duob. seqq.

proceder con conocimiento de causa à averiguar el quebrantamiento de estos preceptos Divinos, y Canonicos, y a apremiar à su observancia: y que las personas que huvieren contrauenido, sean corregidas, obligandoles à que se abstengan de permanecer en tal pecado, y Salgan de èl, dando la deuida obediencia, y satisfacciõ de el quebrantamiento à la Iglesia, como declaró el Põtifice

(349)

Innocencio III. in cap. novit 13 de iudic. ibi: *Quomodo nos, qui sumus ad regimen universalis Ecclesie superna dispositione vocati mandatum Divinum possimus non ex audire, ut non procedamus secundum formam ipsius, nisi forsam ipse coram nobis, vel legato nostro sufficientem in contrarium rationem ostendat. Non enim intendimus iudicare de feudo, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet sine dubitatione censura, quam in quolibet exercere possimus, & debemus. Vbi glos. verb. Iudicare. Vellit. disquis. Clerical p. 1. tit. de fav. Cleric. Real, §. 2. num. 19. Gracian. discept. forens. cap. 154. num. 25. Sard. de aliment. tit. 7. q. 29. num. 12. cum plurib. aduct. à Barbof. in collect. ad d. cap. novit. num. 5. & de offic. Episc. p. 8. tit. 3. cap. 2. num. 97. & p. 3. allegat. 82. num. 27.*

menta curantis. Y para este efecto, no solo pueden proceder à declarar por incurfos en las censuras de el Derecho, sino à imponer de nuevo las que le parecieren convenientes, y necesarias, hasta conseguir la correccion, enmienda, y obediencia, como de-

(350)

D. cap. novit, de iudic.

potestas nostra, non est ex homine, sed ex Deo, nullus, qui sit sana mentis ignorat, quin ad officium nostrum spectet, de quocumque peccato mortali corrigere quemlibet Christianum, & si correctionem contempserit, per districtiorem Ecclesiasticam coercere.

§. cxxviii. Los preceptos Canonicos, quebrantados por los Oydores en el processo, sobre el cumplimiento de dichas Sagradas Ceremonias, hasta pronunciar sentencia, y el precepto impuesto por el Prelado, para no inovar con censuras ab homine,

Innocencio III. (349) hablado, no solo de personas, como las de los Oydores, sino de las personas Reales: *Non igitur, (dize el Põtifice) iniuriosum sibi debet Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicio se committat cum Valentianus Inclitus Imperator suffraganeis Alediolanensis Ecclesie dixisse legatorem in Pontificali Sede constitutere procuratis, cui, & nos, qui gubernamus Imperium, sincere nostra capita summittamus, & eius monita (cum tanquam homines deliquarimus) suscipiamus necessario, velut medica-*

clarò el mismo Pontifice Inocencio III. (350) *Cum enim (dize) non humana constitutione, sed Divina potius innitatur, quia*

menospreciado con tantos au-
tos, y diligencias hechas en la exe-
cucion de aquella sentencia, con
publicas demostraciones, no pu-
do disimular el Arçobispo, como
tambien lo dixo el Pontifice Ino-
cencio III. (351) *Ne igitur (in-
quit) tamen discordiam videamur
sub dissimulatione foveri,*

(351)
D. cap. novit, de iudic.

prædicto legato dedimus in præceptis, &c. Y concurriendo las
querellas de su Fiscal Eclesiastico, y de el Cabildo de su Iglesia,
multado, y sus Prebendados despojados de sus alhajas por mano
de los Reales Ministros, movieron al Arçobispo à entrar al co-
nocimiento de la causa, sobre si se avian quebrantado el Fuero, è
inmunidad de lo Sagrado de las Ceremonias, y de las personas
Eclesiasticas, fundado en la Re-
gla de Derecho, que se ha ponde-
rado (352) arriba; y en lo que al

(352)
Sup. §. 127. num. 355. & §. 111. num. 273. cū
duob. seqq. Pareja de instrum. edicion. tit. 2.
resolut. 6. ex num. 1.

propósito dixo tambien el mis-
mo Pontifice Inocencio en el lu-
gar citado: *Vt idē Abbas, & Ar-
chiepiscopus Viturricensis cognoscant, utrum iusta sit querimonia,
quam contra eum proponit coram Ecclesia Rex Anglorū, vel eius
exceptio sit legitima, quam contra eum per suas nobis litteras du-
xit exprimendam.*

§. CXXIX. Recibiò informacion, y aviendo constado de
las innovaciones fechas por los Oydores, despues de la notificacion
de las primeras cartas, procediendo, como procedieron, à executar
dicha sentencia de manutencion con los autos, en cuya virtud se des-
pacharon las quatro sobrecartas que se notificaron al Arçobispo, y
Cabildo desde el dia 15. de Abril, hasta el dia 17. de Mayo, en vista
de dichas innovaciones, y reincidencias, declarò dicho dia 17. de Ma-
yo à los tres Oydores, à quienes se avian notificado dichas primeras
cartas, por incurios en la excomunion ab homine, impuesta en caso
de innovacion, y fundada en la
Regla expressa del Derecho Ca-
nonico que hemos ponderado.

(353) De que se infiere, que la de-
claracion de dicha excomunion
fue legitima, y cayò sobre causa
ma-

(353)
D. §. 127. num. 355. & §. 111. num. 273. cum
duob. seqq. Pereira de man. Reg. cap. 7. n. 43.

manifiesta de inobediencia calificada en quatro autos, y sobrecar-
tas, y tambien en el auto de legos, que se proveyò en 12. de Mayo, y
se notificò en 16. Con que no puede dudarse, que el Iuez Ecclesiasti-
co tuvo bien fundada su intencion, y dictamen, para juzgar que la
contravencion, è inobediencia con tan publicas demonstraciones,
en materia tan grave de fuero, è inmunidad contra personas tan gra-
duadas en el Estado Ecclesiastico, y de tan grave perjuizio, fue ma-
teria de grave, y mortal pecado, como lo es tambien en consideraciõ
de aver vsurpado la jurisdiccion, y potestad judicial, ò economica

(354)
Vt constat ex dict. §. 76. & 85. & 89. iunct. n.
3. & 17. & num. 40. & 42.

(355)
De qq. sup. §. 119.

S cxxx. De aqui se infiere, quan indebida es la acusacion q̄
haze al Provisor el Fiscal en su Memotial num. 70. ibi: *Rara auda-
cia, por cierto, querer el Provisor que vna Sala de la Chancilleria
de V. M. que le representa, y despacha en su Real nombre, parecief-
se en su Tribunal à dar causa, ò rason, por que avia conocido, y de-
terminado en el despojo violento de los Racioneros. Aun Iuez Or-
dinario de vn lugar corto, apenas se podia aver hecho semejante
notificacion. Hade aver diferencia de personas; y la Iglesia quiere
que se tenga atencion con ellas, conforme à su Dignidad mayor, ò
menor. Por lo que esta clausula suena, pretẽde el Fiscal, que los Oy-
dores de la Sala han de tener libre facultad para quebrantar el Fue-
ro, è Inmunidad Ecclesiastica, y que su Prelado no la ha de tener; para
averiguarlo, y proceder à la enmienda, ni para citarles, y oir sus de-
fensas, y excepciones: y la rason en que lo funda, es, porque los au-
tos del quebrantamiento los autorizan con la Magestad del nom-
bre, y Sello Real. Esta si se pudiera dezir audacia, querer defender,*

(356)
L. 4. tit. 10. p. 7. ibi: *Sientense por agraviados
à las vezes los omes de los juicios de los jue-
gadores, è piden aliada para adelante del Rey:
& infra ibi: Que deve de aver por ende otra tal
pena, como si ficiessse fuerza con armas; porque
muy fuertes armas han para hacer mal aquellos,
que tienen voz de el Rey, quando quisieren usar
mal*

de que estavan prohibidos, è in-
hibidos, no solo por el Derecho
Natural, Divino (354) y Cano-
nico, sino por la expresa inhibi-
cion de las Cedula (355) Rea-
les referidas; y asì no puede a-
ver la nulidad, è injusticia que
opone el Fiscal à esta declara-
cion de la excomunion.

y cohonestar con el Palio Magest-
tuoso del nõbre, y representaciõ
de la Persona Real, vna accion
injusta, y vn pecado individual
de sus personas, à que no es apli-
cable (356) la Regia Magestad,

ni se dignarà de ser representada
entales actos, y pudiera el Fiscal,
comotan docto Iuriscòsulto, dar-
se por entendido en el proposito

mal de el lugar, que tienen. L. prohibitum, C.
de iur. F. l. c. lib. 10. l. 1. C. de mandat. Pricip.
D. Francisc. de Amaya in d. l. prohibitum
num. 12.

61

del texto que hemos ponderado en los dos §§. antecedentes; y no se
puede escusar aqui el repetirlo: *Non igitur iniuriosum sibi debet
Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicio se commir-
tat, cum Valentinianus Inclytus Imperator suffraganeis Medio-
lanensis Ecclesie dixisse legatur, talem in Pontificali Sede consti-
tuere procuretis, cui, & nos qui gubernamus imperium sincerè,
nostra capita summittamus, & eius monita (cum tanquam homines
deliquerimus) suscipiamus necessario, velut medicamenta curan-
tis.* Para no incurrir en la nota que el mismo texto declara en aque-
lla clausula, ibi: *Cum nullus, qui sit sana mentis ignorat, quin ad
officium nostrum spectet, de quolibet peccato mortali corrigere què
libet Christianum, & si correctionem contempserit, per districtio-
nem Ecclesiasticam coercere.*

§. cxxxii. No alcançamos fundamento para dezir el Fiscal,
que fue rara audacia la del Provisor, en notificar vnas cartas de cita-
cion, y audiencia, y vn precepto legitimo de no innovar en vn pecca-
do de quebrantamiento sumariamente probado, para oir, si avia al-
gunas defensas, y excepciones que pudiesen relevat, sino es que cõ-
siste en querer dezir, que los Oydores de aquella Sala son impeca-
bles, quando no se dedignan las Coronas Imperiales, y Regias de cõ-
fessarlo; y no ay en la Romana Iglesia facultad, sin peligro de la con-
ciencia del Prelado, en consentir los que son de esta calidad, ni para
hazer en la substancia, y vso de la jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiasti-
ca diferencia, ni aceptacion de las
personas de alto Puesto, y Digni-
dad à las inferiores, como declarò
el mismo Pontifice (357) Inno-
cencio III. ibi: *Sed forsam dice-
tur, quod aliter cum Regibus, ali-
ter cum alijs sit agendum, cateris
scriptum novimus in lege Divi-
na, ita magnũ iudicabis, ut par-
vum, nec erit apud te acceptio
personarum.* Aqui donde el Pre-
lado estava procediendo pro Tri-
bunali, acusa el Fiscal de delito, y

(357)
Ind. cap. novit de iudic.

(358)
Memorial de el Fiscal num.6. & 7.

nos en el Altar, donde se queria quebrantar vna ceremonia expressa de aquellos Oficios, no citasse, y oyesse à los Racioneros sobre aquel actual, y repentino quebrantamiento, como si el Altar de Christo fuese Tribunal, mas que para executar en sus Oficios à ojos cerrados de humilde obediencia, lo que la Iglesia tiene ordenado: y si para enmendar alli las ceremonias que se quebrantan, es necesario que se forme vn juyzio, y sententia, bien pueden los Maestros de Ceremonias de las Santas Iglesias aprender el Oficio de hazer peticiones, y los Presidentes del Coro, y Altar, graduarle de Iuezes, y prevenir en el Ministros que citen las partes, y escrivan los autos, para que dignamente se puedan celebrar los Divinos Oficios cada dia: cosa muy estrana, y agena de la Santidad del Coro, y Altar, donde se quebrantan, y enmienda frequentemente, y gravemente ponderada por el Pon-

(359)
Vt refertur in cap. 2. de inmunit. Eccles. lib. 6. ibi: *Decet domum Domini Sanctitudo, decet, ut cuius in pace factus est locus, eius cultus sit cum debita veneratione pacificus: sit itaque ad Ecclesias humilis, & devotus ingressus, convenientes ibidem nomen illud, quod est super omne nomen, exhibitione reverentia specialis attollat, & quod generaliter scribitur, ut in nomine Iesu omne genus etatur si aguli singulariter in se ipsis implentes (praeipue dum aguntur Missarum Sacra Misteria) gloriosum illud nomen quando cumque recolitur; flectant genua cordis sui, quoa vel capitis inclinatione testentur, nullus in locis eisdem, in quibus cum pace, ac quiete vota convenit celebrare, seditionem excitet, conclamationem moveat, impetum ve committat, cesset vana, & multo potius foeda, & profana colloquia, ne ubi peccatorum est venia postulanda, ibi peccandi detur occasio. Cessent in Ecclesia, earumque Coemeterijs negotiationes, & praecipue mundinarum, ac fori cultus cumque, tumultus, omnis in eis Secularium indiciorum strepitus conquiescat.*

atrevimiento, abrir la puerta con citacion, y audiencia; para la defensa de los Oydores, sobre el quebrantamiento de la inmunidad; y en otro lugar acusa (358) duramente al Arçobispo; porque estando celebrando los Oficios Divi-

nos en el Altar, donde se queria quebrantar vna ceremonia expressa de aquellos Oficios, no citasse, y oyesse à los Racioneros sobre aquel actual, y repentino quebrantamiento, como si el Altar de Christo fuese Tribunal, mas que para executar en sus Oficios à ojos cerrados de humilde obediencia, lo que la Iglesia tiene ordenado: y si para enmendar alli las ceremonias que se quebrantan, es necesario que se forme vn juyzio, y sententia, bien pueden los Maestros de Ceremonias de las Santas Iglesias aprender el Oficio de hazer peticiones, y los Presidentes del Coro, y Altar, graduarle de Iuezes, y prevenir en el Ministros que citen las partes, y escrivan los autos, para que dignamente se puedan celebrar los Divinos Oficios cada dia: cosa muy estrana, y agena de la Santidad del Coro, y Altar, donde se quebrantan, y enmienda frequentemente, y gravemente ponderada por el Pontifice Gregorio X. en vna Decretal del Concilio (359) Lugdunense.

S. cxxxii. Y si el Fiscal juzga por indecencia, è indignidad de los Oydores parecer en la Audiencia del Arçobispo à dar razon, y alegar excepciones de su defensa, como siendo no menor la Dignidad de su Puesto, y Oficio, en que se considera toda la grandeza de la magestuosa, y universal Jurisdiccion Real, hizo lo contrario? y se dignò en nombre de aquella Real Jurisdiccion, y por los Oydores de parecer en aquella Audiencia Arçobispal cõ vna, y otra peticion, alegando las excepciones que podian relevar del quebrantamiento, y ofreciendose

aprobarlas, presentando para ello instrumentos, y autos; (360) sino es que nos quiere concluir, cō dezir, que esto no fue para que el Provisor oyesse, viesse, ni juzgasse, sino para que solamente creyese à ojos cerrados, y remitiesse el juyzio de aquel pecado, y quebrantamiento de la inmunidad al de los mismos Iuezes, que lo cometieron. Este si es (proh dolor!) pues con desprecio publico de el Prelado se niega vna Regla constituida por los Sagrados Canones, Cédulas, y leyes destos Reynos, que expressamente declaran pertenecer privativamente al Prelado Eclesiastico el conocimiento de causa, sobre si se ha quebrantado por el Iuez seglar el Fuero, è Inmunidad de las personas Eclesiasticas, diziendo la Regla, que este conocimiento ha de ser citando, y oyendo las excepciones del Iuez Seglar: *Dubitationis huius modi* (dize Bonifacio VIII.) *an scilicet sit, qui repetitur, Clericus, ad Iudicem Ecclesiasticum* (quia de re Ecclesiastica, è spirituali, vocato tamen Iudice Seculari, vel alio, cuius interest) *cognitio pertinebit.* (361) Y la Real Cedula de 28. de Março de 1620.

q̄ arriba se ha citado, dize lo mismo, ibi: *Y sin embargo que el Fiscal, ò otro Iuez, entienda que el caso es exceptuado, y que no debe gozar el reo de la inmunidad de la Iglesia; con todo esso ha de correr la causa por la Jurisdiccion Eclesiastica, hasta la tercera sentencia; y lo que por ella se determinar, se ha de guardar, conforme à lo qual, os governareis en la forma sobredicha en los casos q̄ ocurriere en essa Audiencia de esta calidad.* fin

(360)

Ex traditis à Solorç, de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 2. Alfaro de offic. Fiscal glos. 9. num. 30. Ioannes Garcia de nobilitat. glos. 3. in princ. & §. 1. Mastrillo decif. 214. Petrus Vellinus de re militar. 1. p. tit. 23. n. 17. vbi (nescio qua ratione) vocat hoc Fiscalium officium Malum necessarium, quod repetit idem Solorç. loco citato.

(361)

D. cap. si iudex laicus, de sentent. ex comm. in 6. d. cap. novit, de iudic. ibi: Nisi forsitan ipse coram nobis, vel legato nostro sufficientem incontrarium rationem ostendat. & in fine, ibi: Cognoscant, utrum ista sit quarimonia, quam contra eum proponit Rex Anglorum, vel eius exceptio sit legitima? Et faciunt notata sup. §. 111. iunct. num. 273. cum duob. seqq. & num. 267. Chiarlino controu. forens. ca. 28. n. 31. & cap. 264. num. 15. Valenz. Velazq. consil. 42. num. 14. Pareja tom. 1. tit. 2. resolut. 6. num. 259. Dian. 4. p. tract. 1. resolut. 64. & 5. p. tract. 1. resolut. 23.

finir, ni paſſar contra ello en manera alguna. Tambien ſere prueba por el Fiscal, que en eſta cauſa de quebrantamiento de inmunidad, en que ay materia de pecado gravifſimo (como le ha fundado) pueda el Prelado Ecleſiaſtico conocer, y proceder à averiguarlo, y corregirlo; y la poteſtad, y jurifdiccion que para ello tiene por Derecho

(362)
D. cap. novit, de iudic. cuius verba aduxi ſup:
ſ. 127. & faciunt notata num. 39.

(363)
Cap. ſolite, de maiorat. & obedient. vbi gloſ. verb. *Inter Solem, & Lunam*, & DD. Ludovicus Carreius tract. de Hæretic. ſub. num. 30. *Sobre la qual diferencia diſcorre largamente un papel eſcrito à V. M. con inſcripcion de el Sol, y Luna, diſcurſo, que dize ſu autor es Iuridico, Hiſtorico, Politico, y Moral, y pudiera tambien dezirle Aſtologico: y aunque no le juzgo digno de ſu nombre, por el oficio de Conſejero a que ſe eſtiende, parece ſer de algun gran Padre conſcripto, ſi por la variedad de facultades, que rebuelve no lo compuſo algun Titius in cunctis. Lo cierto es, Señor, que afecta la ſumifſion de ſu juyzio al de la Romana Igleſia, y promete no diſputar contra individuos, ni ofender à nadie, mas no parece lo cumple: y pueſto que eſto idio la mano, ſe procurará ſatisfacerle ſolamente en lo que pide lo preciso de la controverſia, perdonando lo que es impertinente, y ageno de la obſervancia de una Oracion fecha à V. M.*

(364)
D. cap. novit, de iudic. cum aduct. ſup. num. 39. & 40. & 42.

(365)
Cap. Regum offic. 23. q. 5. cap. boni Principis 96. diſt. cap. tribut. 23. q. 8. cum p. urib. aduct. à Salgad. de ſupplic. 1. p. cap. 1. ex num. 29. & 42. Renatus Chiopius de Sacra Politic. Forens in præfatio num. 11. Narbon. in l. 59. lib. 2. tit. 4. Recopill. gloſ. 2. Beiarm. de Princip. Chriſt. cap. 11.

Divino, como eſtà declarado (362) por la Sede Apoſtolica. Se niega la ſuperioridad de la jurifdiccion Ecleſiaſtica, y Eſpiritual à la ſeglar, y civil, cuya diferencia eſpecifican los Sagrados Canones, como la que ay del Sol à la Luna. (363) Se niega tambien la obligacion, y decencia de parecer à elcuſarſe, y dar ſatisfaccion de la culpa, ò de la innocencia al Prelado Suceſſor de los Apoſtoles, à quien Chriſto dexò en ſu Igleſia (364) para ello. Se pretende atribuir el arbitrio, y conocimiento de eſtas cauſas, que ſon Ecleſiaſticas, y Eſpirituales a el arbitrio, y juyzio de una Sala de Iuezes legos inhibidos, y dexamos aqui la ponderacion de eſta materia, remitiéndola al ſumo arbitrio de V. M. que no permitirá, quede memoria de tan pernicioſo exemplar en la memoria de los hombres; y ſi alguna huviere de quedar, ſea la de la ſatisfaccion, en que reſplandezca la mayor Regalia, que ſe halla en V. M. de ſer el Braço, Eſcudo, y Eſpada invencible de la Religion, obſervancia, y obediencia de los Sagrados Canones, (365) y Concilios de la Igleſia.

ſ. cxxxiii. Dize el Fiscal, que la notificacion de el mán-

damiento, citacion, y audiencia de el Provifor, apenas se podia aver hecho con vn Alcalde de vn Aldea, y dize muy bien; porque rara vez se ve que estas cortas varas de justicia, lifa, y llana ayan lastimado el Fuero, è Inmunidad Eclesiastica; mas no funda la distincion que ay, y se debe observar de estos inferiores à los Magistrados Superiores en razon de sus causas, fino es con vn lugar del Ceremonial Romano, (366) que dispone la diferencia de asiètos, y tratamiento que se debe hazer con los Oydores, y Magistrados Superiores, respecto de los inferiores en los concursos, y asistencias de las Iglesias; y por el mismo exemplar se reconoce la flaqueza de el argumento, y que no tiene que ver la providencia que la Sede Apostolica tan justamente tiene ordenada, para q̄ tengan lugar preheminate en el Templo Sagrado, los que con su Dignidad autorizan, y aumentan la devocion de los inferiores, y hazen mas reverentes los Oficios del Divino Culto al caso contrario en que aquellos mismos superiores se prefieren à los inferiores en quebrantar los Divinos, y Eclesiasticos preceptos de la Inmunidad, en cuya correccion, y enmienda, hasta dar entera satisfacion, y obediencia, debe proceder el Prelado (conforme à Derecho Divino) sin distincion, ni acepcion de personas (367) de

li nin-

(366)
Ceremonial Episcop. lib. 1. cap. 12.

(367)
Deuteronom. cap. 8. d. cap. novit, de iudic. Y así consta averlo observado los mayores Santos Prelados, y Pontifices de la Iglesia, y lo practicò San Ambrosio con el Emperador Theodosio, à quien tuvo excomulgado, y se hizo celebre este Principe por este caso con el exemplo que dexò al mundo de la rendida obediencia, con que en publico recibió la absolucion, y reverenció las censuras de la Iglesia, como refiere S. Agustin de Civit. lib. 5. cap. 26. Matheus Timpus in speculo boni magist. 1. p. sign. 29. & 56. Y el Cardenal Baronio anno 390. fol. mihi 326.

Y en España se practicò con el Rey D. Jaime de Aragon, que fue excomulgado por vn exceso, que hizo con el Obispo de Girona: y aviendo dado satisfaccion à la Iglesia, fue absuelto en Lerida por vn Legado Apostolico, como refiere el Padre Mariana, lib. 13. de reb. Hispan. cap. 6. in fin.

Y en Castilla, el Señor Rey D. Enrique el Doliète fue excomulgado, por aver preso al Arçobispo de Toledo, y Obispo de Oima, no obstante el pretexto que se propuso de averlo hecho en su memoria, por causa de el sosiego de el Reyno, y por consulta de los de el Consejo, como refiere Mariana, lib. 18. cap. 18.

En Portugal, fue excomulgado el Rey D. Alonso, por aver hecho divorcio de la Reyna Matilde su legitima muger, y casado de hecho con otra, y estuvo puesto por esta causa Entredicho General en todo aquel Reyno por 12. años, como refiere Mariana, lib. 13. cap. 12.

Y en Francia, fueron excomulgados el Rey Clodobeo por San Nicasio Obispo de Treberis, como refiere Gregorio Turonense, lib. 4. Histor. Francor. cap. 21. Y que no fue absuelto hasta dar publica satisfacion: y lo mismo hizo S. German Obispo de Paris con el Rey Cariberto, como refiere Gregorio Turonense d. lib. 4. cap. 26. Y refiere otros muchos exemplares el Cardenal Baronio tom. 7. ann. 547. pag. 111. & ann. 195. pag. 897. & tom. 9. ann. 821. pag. 706. & tom. 12. ann. 1172. pag. 663. Matheo Tympo in specul. bon. magist. 2. p. sign. 56. num. 2.

ningun puesto, mayor, ò menor Dignidad.

§. cxxxiiii. Ultimamente, para prueba de la audacia del Provisor, trae el Fiscal los exemplares de D. Gaspar de Abalos, Don Pedro Guerrero, y D. Pedro Vaca de Castro, que fueron insignes, y Santos Prelados de la Iglesia de Granada; y aunque fueron de mandados con pleytos en esta Chancilleria, aviendo declinado su jurisdiccion, siendo vencidos en este articulo, no se escusaron de seguir en ella sus pleytos en todas instancias, y se refiere à los pleytos que cita en el num. 34 y 39. Y es assi, que aquellos dos insignes Prelados D. Gaspar de Abalos, y D. Pedro Guerrero, columnas heroycas

de esta Iglesia, y aun de la Vniversal, como se reconoce por la historia (368) de sus admirables hechos, fueron molestados con muchos pleytos Eclesiasticos, sobre la inteligencia, y practica de las Constituciones Apostolicas de la ereccion desta Iglesia Metro-

politana, y de las Parroquiales desta Ciudad, y Arçobispado, y de las Constituciones Synodales, que para su observancia ordenaron estos dos famosos Prelados, y sobre la administracion de las rentas, y dotes de dichas Iglesias, y sus Ministros, proveidos por los Señores Reyes sus Patronos, mas todos aquellos pleytos que siguieron en la Chancilleria fue en el tiempo antiguo, en que tenia poder, y permitido por los Señores Reyes el vso de los privilegios Apostolicos que tiene esta Corona, para conocer, y determinar las causas Eclesiasticas, concernientes al Regio Patronato, de cuya calidad fueron todos los pleytos que siguieron en la Chancilleria, como se reconoce por los mismos autos, y exemplares: y aquellos Prelados no alcãçaron el tiempo en que se recogió el vso de aquellos privilegios Apostolicos, y se reservò al juyzio, y conociemiento privativo de vuestro Real Consejo de la Camara, que fue por el año de 1603. Y assi fue preciso en el tiempo antecedente reconocer aquellos Prelados la jurisdiccion, y potestad Real Patronomica de la Chancilleria no inhibida, ni reservada; y assi no se puede traer consequencia de los exemplares de aquel tiempo al presente, en que la Chancilleria, se halla tan incapaz del conocimiento de estas causas Eclesiasticas de Patronato, como lo estava, no aviendo privilegios Apostolicos, de que no tiene vso.

§. cxxxv. Y en quanto al Arçobispo D. Pedro Vaca de Castro.

64 64

tro, aunque su Pontificado en esta Iglesia comenzó por el año de 1588. en que fue presentado por el Señor Rey D. Felipe II. y alcançò tiempo antes del año de 1603. en que se proveyò dicha inhibicion de la Chancilleria, ni de este tiempo, ni el de seis años que este Prudente, Sabio, y Santo Prelado tuvo su Silla en Gradada, despues de dicha reservacion, no hallamos exemplar alguno, ni el Fiscal lo propone, en que siguiesse en la Chancilleria pleyto alguno, ni consintiesse su jurisdiccion que tenia bien comprehendida, por aver le sacado para esta Iglesia del puesto que exerciò de insigne Ministro de esta Corona, en el Oficio de Presidente desta Chancilleria, y de la de Valladolid, antes tenemos noticias por los Autos Capitulares de nuestro Cabildo, è Historia de la Vida admirable de este Prelado, que se le ofrecieron graves pleytos de competencias de preeminencias de su Dignidad, y jurisdiccion, que constantemente defendiò con la Chancilleria, y sus Ministros; y que por las Consultas que este Prelado hizo entonces, resultò dicha reservacion, è inhibicion de la Chancilleria, que tuvo principio en su Pontificado; y que en un pleyto que el Fiscal de dicha Chancilleria moviò contra su Dignidad, sobre apartarle de el lugar en que asistia, sentado en su Silla à los Divinos Oficios en el Presbyterio de su Iglesia, con asistencia de los Capitulares, por pretexto de que tenia à las espaldas al Real Acuerdo, que concurría en esta Iglesia à las solemnidades de las Bellas, Ceniza, y Palmas, sobre que se proveyeron por el Acuerdo diferentes autos, y Reales proviçiones, que el Arçobispo obedeciò: y por no averles dado entero cumplimiento, le multò el Acuerdo en cantidad de 6000. ducados. Defendiò la causa de su Fuero, è inmunidad, y de aquella ceremonia, y de sus dos Asistentes, con santo, y discreto zelo, declarando por excomulgados à todos los Oydores, y Ministros del Real Acuerdo que procedieron, y executaron aquellos autos, (369) y la multa, hasta que integramente fue restituido en ella, y obedecidos sus autos, quedando fixo aquel asiento, y el de sus dos Capitulares Asistentes en aquel mismo lugar, y el Acuerdo escusado de concurrir en aquellas Festividades. Y assi con este principio, aunque penoso, se executò aque-

(269)

Histor. Eccl. de Granada, d. 4. p. cap. 128. Y consta por los autos de el processo, que està en el Archivo de la Audiencia Arçobispal de Granada, en que se procediò por el Arçobispo D. Pedro de Castro contra el Acuerdo de dicha Chancilleria en defensa de la inmunidad de su Dignidad, quebrantada por el auto de el Acuerdo de 29. de Enero de 1604.

24
11a ceremonia de los dos Asistentes, que hasta aquel Pontificado no se avia practicado en la Iglesia de Granada, como alsimismo otras nuevas ceremonias que ordena el Ceremonial Romano, reformado de Obispos, que letueron executado desde el año de 603. en que saliò, y se publicò en Granada, y se mandò observar, y recibir en todo, y por todo por el Cabildo de dicha Iglesia, de aquel Prelado, como consta por autos Capitulares de 26. de Abril de 1603. y de 6. 12. y 21. de Abril del año de 1604. Y no ay exēplar de q̄ aquel famo

(370)

Es muy en terminos este exemplar para todos los lances que ha tenido este pleyto de los Racioneros en la Chancilleria, por lo qual se harà aqui mencion de sus especiales circunstancias. El Lic. Francisco Alcalde, Relator que fue de dicha Chancilleria, por delitos, q̄ cometiò indignos de su oficio, se amparò de el Sagrado de vna Iglesia, de donde fue sacado de el Arçobispado de Sevilla, donde la causa de inmunidad se siguiò con el defensor de la jurisdicciõ Real, y se executariò en favor de la Iglesia, y de el Reo con tres sentencias conformes: y con este estado, por orden especial de V. M. se traxo la causa, y el Reo a la Chancilleria de Granada, y tocò su prosecucion à vna Sala civil de Oydores, en que asistian los Licenciados D. Tomas de Ribera, D. Geronimo de el Pueyo Araziel, D. Marcos Tamariz de la Escalera, y D. Luys Enriquez, contra los quales procedio el Provisor de Granada por delegacion de el de Sevilla, y despachò las primeras cartas inhitoria, con termino, y Audiencia, y mandamiento cõ censuras precisas, para que no inovase en 17. de Agosto del año pasado de 1639. cobra el qual processo de el Provisor se opusieron los Licenciados D. Pablo Bazquez de Guzman, Fiscal entonces de lo civil, y D. Juan Perez de Lara de lo criminal de dicha Chancilleria. Y aviendose llevado à ella por via de fuerça de conocer, y proceder el Provisor, no se recurriò a la misma Sala de los Oydores, contra quien se procedia por el quebrantamiento de la inmunidad, sino a otra diferente Sala, que fue la de los Licenciados D. Francisco Robles de la Puerta, D. Joseph Vela, D. Diego Galvo Quirada y D. Antonio de Torres y Camargo, que declararon no iba el pleyto en estado: y despues aviendo inovado los Oydores de dicha Sala de el Licenciado D. Tomas de Ribera, pronunciando sentencia de muerte contra el Reo, fueron declarados por excomulgados dichos quatro Oydores, por lo qual los Fiscales llevaron segūda vez el pleyto por via de fuerça à dicha Sala de el Lic. D. Francisco Robles de la Puerta; mas no se declaró fuerça en conocer, y proceder, sino solamente en no otorgar las apelaciones inter-

so Prelado reconociese la Chancilleria por Iuez de causa alguna Eclesiastica; y antes le ay en terminos de aver tenido excomulgados todos los Iuezes, y Oidores del Real Acuerdo, q̄ es todo lo contrario de lo que pretende persuadir el Fiscal, y el ~~D.~~ con la memoria de este illustre Arçobispo: y de esta misma calidad ay otros muchos exemplares antiguos, y modernos, q̄ son notorios en aquella Chancilleria, de q̄ no debian hazerse desentendidos el Fiscal, y ~~D.~~ siendo tan observantes de Historias, y exemplares) en que los Prelados de dicha Iglesia, y sus Vicarios Generales han procedido con censuras, y declarado los Oydores de las Salas Civiles, por excomulgados, como entre otros casos se reconoce en el que sucediò por el año pasado de 1639. en la causa de inmunidad q̄ se siguiò por la execucion de la sentencia, pronūciada por quatro Oydores de vna Sala de dicha Chancilleria, contra la persona del Licenciado Francisco Alcalde, Relator (370) que fue de ella; y son tambien innume-

Author del pape del sol y luna.

pagel del sol y luna.

rables los casos en que se ha procedido, y declarado por excomulgados vuestros Alcaldes de la Sala del Crimen de la Chancilleria, de la qual Sala à la Civil, no ay razon de diferencia en quanto à este punto; (371) pues to que en la Sala del Crimen se

KK ad-

puestas por los Fiscales, de el qual auto se despachò provision de 13. de Septiembre de dicho año, y porque el Provisor la obedeciò, y cumplió, otorgando, reponiendo, y absolviendo los excomulgados ad reincidencia, y con la misma calidad, de que no innovasen, se agravaron de nuevo los Fiscales, y pidieron se despachasse sobrecarta, para que el Provisor cumpliera llanamente la primera: y sobre este articulo visto en aquella Sala, se remitiò en discordia à otra Sala, donde asistían los Licenciados D. Francisco Solis Obando, D. Aguttin de el Hierro, y D. Melchor de València: y estando se viendo en esta Sala este articulo, remitido el dia 16. d. Septiembre de dicho

año de 639. por la mañana se resolviò la otra Sala de dicho Licenciado Don Tomas de Ribera à executar dicha sentencia de muerte, poniendo al Reo en la Capilla: por lo qual se agravaron las censuras aquella mañana, hasta Entredicho, y Cessacio: Y sin embargo se executò de hecho el dicho dia, llevando al Reo via recta desde la carcel à la horca; por lo qual el dia siguiente 17. de Septiembre se juntò el Acuerdo, y en su nombre fueron conlegacia al Provisor los Licenciados D. Joseph Vela, Presidente de su Sala, con Don Antonio de Torres y Camargo, y el Licenciado Don Pablo Bazquez de Aguilar, Fiscal mas antiguo, à proponerle los motivos que la Sala avia tenido, para aquella execucion, pidiendo se cassen las censuras; y assi lo hizo el atento Provisor en quanto al Entredicho, y Cessacio, solamente quedando dichos quatro Oidores excomulgados, hasta que parecieron ante el Provisor, y pidieron se les tomasse sus confesiones sobre el quebrantamiento de la inmunidad, y precepto de no innovar, y assi se hizo: y tomadas las confesiones, pidieron absolucion, y se la diò el Provisor, aviendo hecho caucion juratoria deparendo mandatis Ecclesie, y assi consta por el processo original, que està en el Archivo de la Dignidad Arçobispal, y por dos alegaciones en Derecho, que escribieron dichos dos Fiscales en defensa de su Real Jurisdiccion.

Y por las circunstancias referidas de este exemplar, se podrá desengañar el Fiscal de lo que con tanto deauedo assienta en el num. 80. de su Memorial, de que no se ha visto exemplar en dicha Chancilleria, en que ayan sido excomulgados los Oidores de vna Sala civil, pues en este exemplar hallará la excomunion, y el Entredicho, y Cessacio por causa de innovacion en pleyto de inmunidad de vn Templo material, que es de menos consideracion, que la de los Templos vivos de Dios, como los Obispos, y Sacerdotes, y todo vn Estado Ecclesiastico, en las quales es mas grave el sacrilegio que se comete, quebrantando su inmunidad, que en el de los Templos. Vt considerant D. Joseph Vela Hispalent. disertat. 45. tom. 2. Mario Cutelo de prisc. & recent. libertat. Eceles. lib. 2. q. 1. & q. 127. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 13. num. Anguiano de legib. libr. 2. controv. 14. Dian. tom. 7. tract. 1. resolut. 1. & seqq. Valençuela Velazq. consil. 142. a numer. 79. & 85. Peguer. in questionib. crim. cap. 24. num. 6. Pater Vazquez omnino videndus, lib. 2. de cult. adorationis, cap. 4. num. 182.

Hallará, que aviendose llevado el pleyto por dos vezes por via de fuerza, defendiendolo tan Doctos Fiscales, no se viò en la misma Sala de los Oidores, contra quien el Provisor procedia, sino en otras dos diferentes Salas, donde el articulo de fuerza se viò por tres vezes por aquellos ilustres Iuezes, y no se pronunciò el auto de legos, que vimos en este pleyto. Hallará, que no se dedignò aquel Real Acuerdo de interponer su alta autoridad con vna diputacion de dos Oidores, y el vno Presidente de su Sala, y el Fiscal mas antiguo, que en su nombre llegaron al quarto de el Provisor à representar los motivos especiales que tuvo aquella Sala, para proceder à la innovacion vltima de la sentencia de muerte, y pedir alçasse el Entredicho, y Cessacio, como lo hizo el Provisor, tomando por parte de satisfaccion de el agravio de la Iglesia la demonstracion publica de el Acuerdo. Hallará vicinamente que no se dedignò la Sala civil de los quatro Oidores excomulgados de parecer como reos ante el Provisor, y que se les tomasse sus confesiones, prestando la caucion de parendo in futurum mandatis Ecclesie, con que satisficieron, y consiguieron el beneficio de la absolucion, que es todo lo contrario de lo que en este presente tiempo hemos visto actuar se por la Sala, y de lo que se pretende introducir, y justificar por las alegaciones de el Fiscal, y Decano.

(371)

administra no inferior jurisdiccion, (372) con la misma autoridad que en la Civil, formando-se sus autos, y provisiones con vuestro Real nombre, y Sello de V. Magestad.

§. cxxxvi. Tampoco tiene fundamento el argumento de su justicia, y nulidad de la declaracion de la excomunion, que propone el Fiscal (373) en su Memorial, por averse hecho solamente cõtra tres Oydores de

(372)
Solorç. d. tom. 2. lib. 4. cap. 5. num. 20. Menoch. de arbitrar. casu 464. num. 3. Farinat. tom. 3. crimin. q. 100. num. 59. Valenç. Velazq. conf. 43. num. 20. & 98. & conf. 176. num. 50. & conf. 184. num. 85. volum. 2.

(373)
Memorial del Fiscal num. 80. in fin.

aquella Sala, aviendo sido quatro los que se hallaron en ella, y votaron las innovaciones porque fueron declarados; y dize, que haziendo mayor parte de la Sala los tres, pudo ser vno de ellos de contrario parecer, y no aver votado la innovacion; y no pudiendo constar al Provisor qual de los quatro fue el que no innovò, ni pecò, ni de la incertidumbre de los tres que votaron la innovacion, pronunciada en el oculto secreto de la Sala, en tal caso de duda no pudo (conforme à derecho) condenar, y declinar à tres Iuezes, entre los quales podia estar el inocente, y quedar libre el que era culpado, cometiendo el Provisor en esto acepcion de personas, reprobada por todo de-

recho, por lo qual no se puede fulminar censura de excomunion contra las (374) Comunidades.

(374)
Cap. Romana 5. §. Vniversitatem, de sentet. excomm. in 6. vbi DD. Covarr. lib. 2. variar. cap. 8. num. 9. Navarr. conf. 24. num. 1. tit. de sentent. excomm. in antiq. Abilès Prætor. cap. 1. gloss. De ninguna persona, num. 7. Cenedo in collectan. 25. ad 6. decret. numer. 1. Sairus de censur. lib. 1. cap. 8. num. 15. Enriquez in Summ. libr. 13. cap. 25. §. 4. litt. B. Suar. de censur. disp. 18. sect. 2. num. 2.

§. cxxxvii. Porque se responde; que la Sala de Oydores no es propiamente Comunidad: y quando lo fuesse, no ha constado que la resolucion de las innovaciones se huviesse toma-

do por mayor parte de los quatro votos, como era necessario para tener à los tres, que hazen mayor parte, por culpados, y à vno por inculpado: y el Fiscal no afirma que sucediò assi; porque tampoco pudo saber del secreto de la Sala; y asì discurre por lo que fue posible,

(375)
Malcard. de probat. concl. 948. Seraphin. de privil. iuram. privil. 23. num. 9. Menoch. cõf. 92. num. 80. Cened. collect. ad decret. 111. num. 11.

Et possibilitas est res ampla, por la qual no debe (375) juzgar,

gar, y determinar el Iuez, sino por el caso q̄ de facto costare aver sucedido; y lo q̄ en el processo Ecclesiastico ha constado es, q̄ todos quatro Iuezes resolviéron las innovaciones, firmando todos quatro los autos, y provisiones que se despacharon, para innovar, que son los instrumentos que en publico se ven, y en cuya virtud se executa lo proveido, y se debe atribuir à las personas que las firman, y autorizan las provisiones, y son las causas inmediatas eficientes de la execucion, que en virtud de sus firmas se obra, y en este fuero exterior de que solamente juzga la Iglesia (376) se debe juzgar, q̄ aquellos Iuezes que firman el despacho, son los autores que votaron, y convinieron en la resolucion, que sus firmas aprueban, y confirman, (377) no constando, como no ha constado, de lo contrario: y esta defensa, y excepcion siempre quedò libre al Iuez que quisiera mostrar su inculpabilidad: y para esto se despachò el mandamiento de las primeras cartas, con termino, y Audiencia, sin que pueda relevar el estilo que dize el Fiscal y en la Chancilleria, de firmar vnos Iuezes lo q̄ otros determinaron, y votaron; porque à los que firman, se les debe imputar el peligro de la firma, por la qual se constituyen formalmente por autores de la determinacion firmada.

§. cxxxviii. Y la razon porque el Provisor no declarò à todos quatro Iuezes, que firmaron las provisiones, sino solo à los tres, que fueron los Licenciados D. Julian de Cañas, D. Tomàs de Otalora, y D. Iuan de Ojeda, fue porque las moniciones de las primeras cartas se avian notificado solamente à dichos tres Oidores, y al Licenciado D. Francisco Godinez de Paz, el qual no firmò las quatro sobrecartas de la manutencion, en que consistieron las innovaciones, porque se declararon, sino otro Iuez que entrò en su lugar, al qual no se le avian notificado; y así no se pudo considerar en este Iuez la causa de inobediencia, è innovacion contra el precepto no intimado; y por esto no se pudo declarar por incurso en las censuras de el precepto de no innovar. De que se infiere, que la excomunion, y su declaracion no se hizo à la Sala, ni à su Comunidad, sino à las per-

(376)
Cap. sicut, de simon. cap. erubescant 32. dict: cap. Christiana 22. q. 5. Trident. sess. 24. de reform. cap. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cetur. 4. q. 160. num. 5.

(377)
Cap. cum ab vno, cap. fin. de sentent. & re iudic. lib. 6. l. 2. & 3. C. de sentent. ex brev. recitat. Bartol. in l. 1. §. fin. num. 2. ff. de hered. instit. Menoch. de arbitrar. q. 60. Octavian. in decis. pedamont. 39. num. 3. Curia Pisana lib. 4. cap. 3. num. 5.

sonas particulares de los Iuezes, que constasse, como constò, contra-
venir al mádamieto de no inno-
var, segun que es licito, y confor-
me à Derecho en los Capitula-
res de qualquier (378) Comuni-
dad; porque la contravencion al
precepto de que puede constar, y
es probable, excluye la incertidú-
bre, q̄ es la q̄ solaméte obsta para
la condenacion, y declaracion de
qualquier sentencia: (379) y
alsi no pudo hallarse accepcion
de personas, como el Fiscal dize,
en este caso de tan clara certidú-
bre de la culpa de los tres Iuezes
declarados, y de la innocencia de
el que fue escusado. Y se infiere,
que la declaracion fecha en los
tres Oydores de la censura de ex-
comunió, estuvo justificada por

(378)

Argum. text. in cap. 2. de testib. lib. 6. quem
ad hanc conclusionem expendit Covarrub.
variar. lib. 2. cap. 8. num. 9. circa finem Na-
varr. conf. 24. num. 1. de sentent. excomm. in
antiquis, Cardos. in prax. iudicum, verb. *Ci-
vitas*, num. 5. & verb. *Excommunicatio*, num.
47. Gonzalez ad regul. 8. glos. 37. numer. 7.
Abilés Prætor. cap. 1. glos. *De ninguna*, n. 7.
Villalobos tract. 6. de censur. difficult. 14. n.
8. Y lo prueba el Texto in d. cap. Romana, §.
In vniuersitatem in fin. de sentent. excomm.
in 6.

(379)

L. idem Pomponius, §. fin. de rei vindicat.
l. duo sunt. Titij, ff. de testament. §. In certis
instit. de legat. Fulgos. conf. 183. in princip.
Calderin. conf. 521. Marfill. in rubric. C. de
probat. num. 354.

parte de la materia del pecado gravíssimo de inobediencia à los
preceptos *iuris*, & *ab homine*, que se les intimaron, y debieron ob-
servar, sin que obsten los argumentos con que por esta parte impug-
na vuestro Fiscal aquel procedimiento.

§. cxxxix. Tambien se justificaron las agravaciones de el
Entredicho, y Cessacio por parte de los Oydores, poniendo la mate-
ria que precisamente se requiere para ellas, que es la misma del pe-
cado grave, y mortal de la inobediencia, y contumacia à los precep-
tos *iuris*, & *ab homine*, con que

(380)

Cap. si sententia, cap. almatater, de sentent.
excomm. in 6. cap. non est vobis, de sponsal.
l. 14. tit. 9. part. 1. extrabagante, *Provide*,
de sentent. excomm. Silvester, verb. *Inserdi-
ctum* 3. q. 5. Covarrub. in d. cap. almatater,
2. p. §. 1. num. 4. Suar. de censur. disp. 36. sect.
3. num. 4. & 6. Villalob. in summ. tract. 19.
difficult. 10. num. 6.

ocasionaron la declaracion de la
excomunion; porque solo se re-
quiere de mas à mas en la agrava-
cion del Entredicho, las circúf-
tancias de que la inobediencia, y
contumacia proceda de perso-
na poderosa, y que tenga puef-
to como de Governador, y Ca-
beça del Pueblo, y (380) Repu-
blica, y en la agravacion del Cess-
ficio que aquella inobediencia,

y contumacia de persona de dicha calidad sea publica, (381) y manifiesta al Pueblo, como lo declaran los Sagrados Canones; y la razon es, porque como en las agravaciones del Entredicho, y Cessacio, participan el rigor de sus efectos el comun de las personas innocentes del Pueblo, no pudiera justificarse para con estos, si en alguna manera no se juzgaran como comprehedidos en aquella culpa del superior; y assi se requiere la circunstancia de ser publica, y manifiesta la inobediencia, y contumacia de la principal persona Superior, y Cabeça del Cuerpo del Pueblo, que aunque este physica, y realmente innocente, se juzga como afecto moralmente de aquel pecado de su Cabeça, y Superior, por la dependencia, y vnion moral que aquella tiene con los demàs Miembros, y Cuerpo de la Republica, al qual por esta razon se estiene el rigor de la Ecclesiastica disciplina, como con muchas autoridades lo discurre el docto Padre Francisco Suarez; (382) y tambien para que este padecer de los realmente innocentes mueva al Superior à que se contriste, y convierta à la obediencia de la Iglesia, y à la satisfacion, y merezca el beneficio de la absolucion, como discurre el doctissimo Covarrubias, (383) y este es vno de los casos en que por el pecado de algunos particulares permite el Derecho que padezcan todos los innocentes del Pueblo, como sucediò en el Campo de Senacherib, donde por la Blasfemia de Rabaces matò vn Angel 850. hombres innocentes de el; y de otros exemplares consta por las Sagradas (384) Letras.

(381)
 Cap. irrefragabili, §. Carcerum, de offic. ordinari. cap. si Canonici, cap. quamvis, vbi glos. verb. Irrationabiliter, de offic. ordin. in 6. Suarez de censur. disp. 38. sect. 3. num. 4 & 7. Villalob. in sum. tract. 20. diff. 3. num. 3. Perfect. Confess. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 1. num. 5. Covarrub. in d. cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 6.

(382)
 Suar. de censur. disp. 36. sect. 3. num. 5. ibi: Oportet ergo ut delictum aliquomodo sit commune, in quo possunt esse tres gradus. Vnus est, si Rector, vel Dominus Populi causam dederit interdicto. & ratio est; quia delictum capituli est quodammodo commune, & quia sicut talis culpa capituli quodammodo redundat in corpus propter coniunctis, & quia potestas superiores est quodammodo totius Communitatis; ita e converso talis poena totius corporis redundat in caput, & auget afflictionem eius; quia subditi aliquid moraliter sunt ipsius Domini, seu Prelati. Lainian in suam. lib. 1. tract. 5. p. 4. cap. 6. n. 1. Saito de censur. lib. 5. cap. 17. num. 1. Villalob. tract. 19. difficult. 10. num. 6. & 8. Alterius tom. 2. disp. 7. cap. 5.

(383)
 Covarrub. in d. cap. Almamater 2. p. §. 1. n. 4. Suarez de censur. d. disp. 36. sect. 3. numer. 5. Perfect. Confess. lib. 1. p. 3. tract. 13. docum. 2. num. 6. Alterius disp. 10. cap. 1. & 2. Bonacin. de censur. disp. 5. punct. 2. num. 6.

(384)
 Iosue cap. 6. & 7. Salvian. de provident. in princip. & lib. 7. circa finem, Marquez en el Governador Christiano lib. 2. cap. 17.

(385)
L. 1. tit. 3. lib. 4. Recopil. l. scire oportet, §. Principes loci iun&a gloss. ibi, ff. de excusat. tutor. l. quisquis, C. ad f. Iulia Maies. Azor. in summ. tit. de Praefect. Prator. Orient. Guillerm. Robille de iustit & iniust. lib. 3. capit. 2. num. 11. Lar. de Aniversar. lib. 1. cap. 10. num. 37. Alexand. ab Alexand. lib. 5. genial. cap. 2. vbi Ttraquel. Parlador. sexquicent. quotid. different. 10. Aneo Roberto rerum iudicatar. lib. 1. cap. 12. Barbol. in votis decis. Canonis, lib. 2. vot. 66. Solorç. de Iur. Indiar. lib. 4. cap. 4. num. 23. Casaneus in Cathalog. p. 7. confider. 10. in fin. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prælud. 3. sub num. 97. & cap. 2. num. 44.

6. cxxx. Las dichas calidades especiales que piden los Sagrados Canones en las agravaciones del Entredicho, y Cessacio concurren en el presente caso; porq̄ en los Oydores de la Sala, y Acuerdo de la Chancilleria que las ocasionaron, se halla la calidad de ser Governadores, y Cabeças poderosas de la Republica de Granada, Superiores que presiden à todos los demàs Juezes, y personas particulares del Pueblo; y hazen justicia, representando (385) à V. Mag. Y tambien se verifica el ser manifesta, y publica à todo aquel Pueblo, y aun à todo aquel Reyno la pertinacia, y reincidencias en el grave pecado del quebrantamiento de los preceptos de la inmunidad de la Iglesia: y especialmente el impuesto ab homine de no innovar, medoi preciandolo con quatro autes, y sobrecartas de la primera sentencia de manutencion, despues de notificadas las primeras cartas, y mandamiento de no innovar; y con el auto de legos que se notificò al Arçobispo, y su Vicario en 16. de Mayo; y con el auto de 17. de dicho mes, en que se mandò despachar sobrecarta de la primera del auto de legos, sobre las quales innovaciones cayò la declaracion de la excomunion fecha dicho dia 17. de dicho mes de Mayo, y reincidiendo en las innovaciones con la notificacion del dicho auto de legos, q̄ tambie se hizo dicho dia 17. se procediò el dia siguiente 18. à la primera agravacion de la excomunion de participantes; y continuando sin embargo la reincidencia, con la innovacion de proveer el auto, y tercera sobrecarta de dicho auto de legos, el dia 19. de Mayo, añadiendo la multa de 2 g. ducados al Provisor, y las diligencias que el Lic. D. Francisco Monzon, Alcalde del Crimen de dicha Chancilleria, hizo, registrando las casas Arçobispales, buscandobienes del Provisor en que executarla, y el auto que el Acuerdo pronuçiò, para que se executasse en los bienes del Arçobispo. Sobre estas circunstancias se procediò à la agravacion del Entredicho general de toda la Ciudad el dia 20. de dicho mes; y no bastando esta agravacion, para curar la contumacia, y perseverancia de los Oydores ex-

como legados, ni à impedir el processo; con que el Acuerdo salio, confirmando aquellas innovaciones, continuandolas con el vltimo auto que proveyò, en cuya virtud se despachò la quarta sobrecarta el dicho dia. 20 de Mayo, con le pena de las temporalidades, y destierro de los Reynos, que se notificò al Provisor el dia 21. de dicho mes por la mañana; y se executò incontinenti, sacando de hecho al Provisor de la Ciudad, hizo en estas circunstancias la vltima agravacion de el Cessacio.

§. cxxxxi. Y siendo estas innovaciones, y demostraciones de tal calidad, estruendo, y escandolo publico, en q̄ los Oydores se tomaron la potestad, que ni la Sede Apostolica, ni la Regia Magestad les ha dado, sino antes expressamente se le ha quitado, vsurpando esta jurisdicció con tan solemnes, y publicas demostraciones, è innovaciones, obligando con estos procedimientos al Arçobispo, que en Granada veia esta causa destituida de todo humano remedio, à que delamparasse la Grey, no voluntariamente, como el Fiscal dize, (386) sino forçado de la necesidad de buscar el remedio del amparo, y sagrado de V.M. Y juzgando que su ausencia, de la Nave de la Iglesia, que fluctuava, serenaria la tempestad. Desterrar el Vicario General, q̄ dexò en su lugar para que el Pueblo padeciesse la severa medicina que estava conminada con muchas amonestaciones, y apercebimientos, y que el mal de pocos culpados del Pueblo lo padeciesse todos los inculpados de èl. Quien podrà negar, que en tales procedimientos de los Oydores se hallò la materia del gravissimo pecado de cõtumacia, innobediencia, y desprecio publico de los preceptos q̄ el Detecho, y su legitimo Prelado les intimò, y q̄ concurrieron las circunstancias de ser manifiestos, y publicos al Pueblo, como se requiere para la justificacion del Entredicho, y Cessacio. (387)

§. cxxxxii. Tambien arguye el Fiscal por injustas las agravaciones de dichas censuras en su Memorial, (388) por dezir, que el Provisor no pudo hazerlas despues que pidió treguas en

(386)
Memorial del Fiscal, num. 4.

(387)
D. cap. si sententia, de sentent. excomm. in 6. cap. non est vobis, de sponsal. cap. irrefragabili, §. Ceterum, de offic. ordin. cum alijs auct. sup. num. 386. & seqq.

(388)
Memorial del Fiscal, num. 77.

20
la respuesta que diò à la primera Real provision, inserto el auto de legos, que se le notificò el dia 16. de Mayo de este año. Y se satisfize; porque pedir el Provisor treguas en esta respuesta, y rogar, como rogò, con la paz à vuestros Oydores, no fue acto de flaqueza, sino

recta, y honesta acciõ, muy propia de la obligacion, y officio de el Prelado Eclesiastico, que no solo debe ofrecer la paz publica, y observarla de su parte, sino obligar (389) à su observancia, y castigar su rompimiento. Nació aquella oferta de treguas de el buen deseo, que tenia el Provisor, de que los Oydores no prosiguiesen por su parte el empeño, de sus procedimientos, para que por la suya se escusasse la aplicacion de el remedio muy amargo de las agravaciones, y contribucion de el Pueblo, y assi fue prudente, y justo acuerdo de el Provisor rogar con la paz, y pedir treguas. *Hasta que huviesse resolucion de V. Mag. a quien se avia dado quenta sobre todo. Y*

(389)
Cap. 1. §. Episcopos, de pace tenend. in vñb. cap. Periatum 90. distint. cap. 1. de treug. & pace, vbi Panormit. Felin. in rubric. eodem, num. 9. Genueusis in Manual. Pastor. cap. 43 num. 14. Vellert. disquis. Cleric. p. 1. tit. de discip. Clerical. §. 15. num. 95. Reginald. in prax. for. pœnit. lib. 20. n. 54. Mart. de iurisdic. p. 1. cap. 40. n. 3. Barbol. in d. cap. 1. de trenga, & pace, num. 4. & de offic. Episcop. p. 3. alleg. 79. num. 7.

(390)
L. 1. & fin. ff. de relat. vbi Bald. cap. intimasti vbi DD. de appellat. specular. tit. de relationib. in princip. Robert. Maranta in specul. avreo 6. p. num. 7. & 10.

(390) parte. No pudo ofrecer el Provisor partido mas decente, è igual, ni que mas pudiesse obligar à los Oydores. Mas, ò dolor! Quien presumiera, que vassallos, y Ministros constituidos por V. Mag. en tan alto puesto, adornados de tantos titulos, expertos en tantas ocasiones, en esta no quisiesen admitir vn partido de treguas, y suspension de armas tan razonable, y en tan buena ocasion ofrecido, como el dia 16. de Setiembre? en que el Provisor no avia hecho por su parte mas autos que el despacho de aquellas primeras cartas de 28. de Março, y recibido à prueba el articulo, a pedimiento, y consentimiento de vuestro Fiscal; no avia procedido à declarar à los Oydores, aunque aunã innobado en el medio tiempo, pidió las treguas en esta ocasion; porque deseava no se la dressen de nuevo para la defen-

fensa tan precisa, como rigurosa de las agravaciones, mirando à la
 paz, y quietud publica, y que el Pueblo innocente no padeciesse, cõ-
 tentandole con que los Oydores suspendiesse el progreso en las
 reincidencias de la execucion de sus autos, hasta que V. Mag. resol-
 viesse las Consultas, como de-
 bían en conciencia; puesto que
 el empeño era (como dize el Fis-
 cal) (391) *Sobre una disputa
 ordinaria de jurisdiccion, en
 que no avia peligro en la determinacion.* Y siendo esto asì, quien
 podrà escusar de grave, y nueva culpa de reincidencia, en tomar oca-
 sion de la blandura del Provisor en su respuesta, para adelantar mas
 su desprecio, y contumacia con el auto que en vista de ella proveye-
 ron de la sobrecarta; y se notificò aquel dia, sin reparar en que en
 aquella blandura del Provisor
 iba no disimulada (como dize
 el Fiscal) (392) sino muy des-
 cubierta la amonestacion, y con-
 minacion de el rompimiento de
 las agravaciones, que desde 28.
 de Março le tenie representado
 con las primeras cartas.

(391)
 Memorial del Fiscal num. 80. in princip. &
 num. 81.

(392)
 Memorial del Fiscal, num. 77.

§. cxxxiii. Esta fue la nueva causa, è innovacion; que
 añadida à las antecedentes fechas con tanta pertinacia, y despre-
 cio de los preceptos, amonestaciones, y cõminaciones, obligò al Pro-
 visor à declarar aquel mismo dia 17. de Mayo à los Oydores, que
 avian innovado por incurso en la excomunion de las primeras car-
 tas; y este fue el dia, y circunstancias en que el Provisor hizo la de-
 claracion, como consta del processo, y no el dia 16. en que el Provi-
 sor ofreciò las treguas, como dize el Fiscal, num. 77. & 78. que tam-
 bien està corto en la relacion del hecho, diciendo, *Que luego al pun-
 to que diò aquella respuesta de las treguas el Provisor, procediò à
 la declaracion de los excomulgados;* siendo asì que no fue luego al
 punto, sino el dia siguiente: y despues de aver visto, y constadole por
 informacion, que la Sala no avia hecho estimacion de su respuesta, y
 que en vista de ella no avia suspendido la reincidencia en sus inno-
 vaciones, sino proveido el dicho auto de la sobrecarta de el auto de
 legos; y asì el Provisor no quebrantò las treguas con la declaracion
 de la excomunion (como dize el Fiscal) porque (conforme à De-

Mm recho)

ps
...obstante, asnoicaverga ...
...no padeciere ...
(393)
Alexand. conf. 19. num. 2. volum. 1. Benin-
tend. decis. 65. num. 2. Moron. de pace, q.
112. num. 5. Clarus lib. 5. §. fin. quest. 47. nu-
mer. 9. Ojeda de incomprobilitat. p. 1. cap.
23. num. 18.

recho) no las quebranta el que
rompe la guerra por la nueva
causa; (393) con que se le ofen-
de despues de la tregua, quien
quebranta la paz, es quien dà la
causa, y ocasion en que es inescu-
sable la defensiva guerra, como
lo fue en este caso de parte de el
Provisor.

(191)
Memorial del Fiscal, num. 80. in principio.

§. cxxxxiv. Aquella declaracion hizo el Pravisor por su
propio dictamen, tan fundado, como se reconoce por las circunstan-
cias referidas, y lo que se ha discurrido arriba en este papel; y no por

...auto p...
...no...

passion, è interès particular, co-
mo el Fiscal le (394) acusa, sin
perdonar en su Memorial, que
avia dicho à los Licenciados D.
Francisco Monzon, y D. Isidro

(394)
Memorial del Fiscal, num. 77.

Camargo, vuestros Alcaldes del Crimen de aquella Chancilleria, q̄
le sacaban desterrado del Reyno, y le persuadian à que alçasse las cè-
suras, y cumpliesse las Reales sobrecartas. *Que no podia mas; porq̄
no obrava por su dictamē.* Y el Provisor dize, que el Fiscal, ò no oyò
bien lo que le refirieron los Alcaldes, ò estos lo que èl les respondiò, q̄
fue dezirles, que en materia tan grave, no se avia fiado la resolucion
de su dictamen, sino de los libros, y Consultas de Varonès Sabios, y
Prudentes, y ajustandose à lo que los Sagrados Canones disponen
en tal caso, y no seria de condenar que se refiriesse al dictamen de su
Arçobispo, à quien era preciso aver consultado, y que lo siguiessse, ha-
ziendo dictamen propio del ageno, como lo debe hazer el Iuez, y
Prelado, quando se enquenta el dictamen propio con el que ha de
seguir, y executar; pues no fuera honesta resolucion en vn Iuez còs-
tante ajustarle à dictamē prac-

...obstante...

tante ajustarle à dictamē prac-
tico, que no tuviera (395) he-
choluor

(395)
Castro Palao tom. 1. disp. 3. p. 10. numer. 3.
Ioanes Sanchez in select. disp. 44. num. 50.
& disp. 54. num. 11. Nicolas Garcia de bene-
fic. p. 11. cap. 3. num. 362. Perfect. Confessor,
lib. 6. p. 2. tra & 1. tom. 7. num. 1. & 2. & in
discurs. politic. sobre la probabilidad de opi-
niones, art. 7. num. 1. Thomas Sanch. lib. 1.
moral. cap. 9. num. 19. Villatob. tom. 1. tract.
1. diffic. 4. num. 7.

§. cxxxxv. De la justifi-
ficacion con que el Provisor de-
clarò à los Oidores, y agravò las
censuras hasta el Cessacio, se in-
fiere. Lo primero, quan sin fun-
damento imputa, y carga el Fis-
cal en su Memorial (396) los da

(396)
num. 82.

la contritacion.

ños espirituales, y temporales, y ~~le contritacion~~ del Pueblo, que ocasionò el Entredicho, y Cessacio al Prelado porque lo impuso, y al Cabildo porque lo continuò, siendo assi, que estos daños, conforme à derecho, se deben imputar, y debe satisfacerlos la persona publica, que dà justa (397) causa para que se ponga el Entredicho, y Cessacio; y de lo que se ha discurrido en este punto, bien claramente consta, que los Oydores con sus procedimientos, è innovaciones, perseverancia, y reincidencias en su contumancia, dièro causa, y materia justa para la declaracion de la excomunion, y para las agravaciones hasta el Cessacio; y assi se les debe imputar la contritacion del Pueblo y todos los daños que en èl se causaron, y otros q̄ accidentalmente pudieron resultar; y no al Prelado que puso el Entredicho, y Cessacio en las circunstancias que los Sagrados Canones disponen, y haziendo officio de executor de su recta (398) providencia, sin que pudiese excusarla, ni embarazarle la consideracion de el rigor de la disciplina Ecclesiastica, ni el daño, y contritacion del Pueblo innocete, por las razones arriba notadas, y por que este es el fin porque la Iglesia vfa de dicha severidad en el cuerpo de la innocente Republica, no pudiendo obligar por otro medio à su Cabeça à que se convierta, y reduzga à la obediencia, y salga del pecado de la contumacia, y desprecio de sus justos preceptos.

§. cxxxxvi. Nien quanto al Cabildo tiene fundamento el reparo del Fiscal; porque para la declaracion del Entredicho, y Cessacio, no tiene el Cabildo intervencion, ni depende su justificacion en la substancia, ni en la formalidad del consentimiento del Cabildo, ni el Preledo lo pide: y el participar los Prelados à los Cabildos la resolucion, solo se haze por hazerla notoria à la Iglesia Matriz, para que le conste, y la observe en la celebracion de sus Officios Divinos, para que la sigan como deben las demàs Iglesias (399) inferiores;

(397)
 Suarez de censur. dict. disp. 39. sect. 3. num. 16. Villalob. tom. 1. tract. 20. diff. 3. num. 4

(398)
 Cap. institutionis 7. Cap. violatores, cap. nullitas 25. q. 1. Ioann. Lupus de libertat. Eccles. q. 4. num. 22. Ansal. de iurisd. 2. p. tit. 10. cap. 6. num. 85. Salg. de reg. protect. 3. p. cap. 6. per totum maximè ex num. 12.

(399)
 Clement. 1. de sentent. excomm. Covarruv. in d. cap. almat. 2. p. §. 2. num. 3. versicul. *Hec autem*, Villalob. d. tract. 20. difficul. 4. num. 2. Navarr. cap. 27. num. 145. & 189.

res; y assi el Cabildo notiene voto, ni tuvo que prestar consentimie-
to, sino solamente el de la debida obediencia à los autos de su Prela-
do, y luez Seperior: y aunque algunos Doctores dixeron, que por
derecho antiguo se requeria el consentimiento del Cabildo, para q̄

(397)
Villalobos tratado 19. difficult. 10. num. 3.

(400)
Celestin. III. in cap. Quasi vit, de ijs, qua
fiunt à maiori parte Capituli.

el Prelado pusiesse el Entredicho, y Cessacio; tambien dizen,
que esta disposicion de Derecho
no està en vfo, ni se (400) obser-
va: Mas locierto es, que no ay
constitucion antigua, que re-
quiera tal consentimiento; por-
que la Constitucion de Celesti-
no III. (40) que citan, no habla
de Entredicho puesto por el O-
bispo, ò Prelado Ordinario; sino
del Entredicho puesto por algu-
nos Canonigos, y Cabildo Eclesiastico que tuviesse privilegio para
ello; y en tal caso seria necesario el consentimiento del Cabildo, y
Capitulares citados, y llamados con las demàs circunstancias, y cõ-
dicioness que requiere otra Cõs-
titucion de Bonifacio VIII.

(401)
Bonifacio VIII. in cap. si Canonici, capit.
Quamvis, de offic. ordinar. lib. 6.

(402)
Covarruv. in cap. almamater 2. p. 5. 2. num.
6. Suarez de censur. disp. 38. sect. 3. num. 6.
cum duob. seqq.

(403)
Y esto se debe observar en
todo tiempo que el Cabildo
Eclesiastico tuviesse potestad,
por privilegio (403) de fulmi-
nar Censuras, y Entredicho, ò
Cessacio; y privilegio tal no le
tiene la Iglesia de Granada: y as-
si no tuvo voto, ni dependencia
de su conocimiento la agrava-
cion del Entredicho, y Cessacio
que el Provisor puso, y solo pres-
tò el consentimiento de su obe-
diencia, y quando se le hizo no-
toria la agravacion.

(404)
Memorial de el Fiscal num.

§. cxxxvii. Esta obe-
diencia no pudo, ni debiò escu-
sar el Cabildo, como el Fiscal di-
ze, (404) por razon de aver obe-
decido, y sugetadose à cumplir

la quarta carta que se le notificò en razon de la manutencion de los Racioneros; porq̄ por elcûplimiento dado de dicha Real Provision, compulso, y apremiado, como parte litigãte, no se podia causar perjuizio al vso libre de la jurisdiccion ordinaria, y à la defensa de la inmunidad, que residia, y tocava privativamente al Prelado, el qual independiente de lo que el Cabildo obraisse en favor, ò en contra de la inmunidad, quedava libre, y sin embaraço para proceder, como procediò, à su defensa, en el qual caso tampoco quedò el Cabildo impedido, ni elcusado, para obedecer los autos del Entredicho, y Cessacio. Y assi, la observancia que de èl hizo el Cabildo, no puede considerarse por acto contrario, ni que viniessse contra su propio hecho, de que le acusa el Fiscal, an-

tes cometiera mortal (405) pecado de inobediencia, calificada à su Prelado, y no observando su Entredicho, incurriera en las penas de irregularidad, y censuras que el Derecho tiene (606) impuestas contra los que lo quebrantan: y fuera acciõ muy desacordada, que el Cabildo saliesse oponiendose à la observancia del Entredicho, y Cessacio, por el pretexto de aver dado cumplimiento à la quarta carta, y provision, apremiado con tan rigurosas demonstraciones.

§. cxxxviii. Mayormente, que la resoluciõ del Cabildo en cumplir dicha quarta provision, no fue por consentimiento, y votos de todos los Capitulares, sino por mayor parte de sus votos, prevaleciendo el mayor numero de vnos, al menor de otros, que fueron constantes, y siguieron siempre el dictamen de que se debian obedecer, y no cumplir dichas Reales cartas de la manutenciõ, por los agravios, y nulidades que contenian, y se han ponderado, y estàn reconocidas por los autos que sobre ellas ha proveido vuestro Consejo de Camara; y assi, dicha parte menor de votos de el Cabildo, se debe juzgar, y reputar por parte mayor, conforme à Derecho; (407) y esto se reco-

(405) Villalobos tom. 1. tract. 19. difi. 7. num. 1. & tract. 20. difi. 4. num. 1. Suarez de censuris disp. 33. sect. 3. num. 1. Bonac. de censur. disp. 5. punct. 7. num. 3. Perfect. Confessor. lib. 1. p. 3. tract. 13. docum. 12. num. 1.

(406) Cap. is cui, de sentent. excomm. in 6. capit. Episcoporum, de privileg. cap. tanta, de excessib. Pralat. Clement. 1. de sepultur. Suar. dist. disp. 33. sect. 3. nu. 1. & 2. Tanner. tom. 4. disp. 6. q. 10. dub. 8. num. 52. Villalob. tract. 19. diff. 7. ex num. 2. & tract. 20. diff. 4. num. 2. Covarr. in cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 2. & 3.

(407) Cap. r. ubi notant DD. gloss. verb. Rationaliter, de his quz fiunt a maior. parte, Vincentius de Franquis, decil. 2. à num. 25.

noce con evidencia en este caso, en que aquella mayor parte del numero se movió por los accidentes, y varios humores que causavan los Racioneros con sus diligencias en algunos particulares, y son frequentes en todas las Comunidades; y así se tomó aquella resolución, haziendose al mismo tiempo vna protesta ante el Secretario del Cabildo, de que cumplan aquellas provisiones compulsos, y violentos; y por escusar mayores inconvenientes que tenían à vista, sin tener otro remedio que el recurso à V. Mag. que ya tenía intentado, por aver experimentado, que su Prelado, que estava à la vista, no a via salido hasta entonces al amparo, y defenja de su inmunidad, como salió despues en 17. de Mayo, quando el Cabildo estava ya atropellado.

§. cxxxix. El principal argumento en que el Fiscal, y el Autor de, Papel del Sol, y Luna insiten, para probar que los Oydores no prestaron materia grave de pecado mortal, sobre que pudiefse caer la excomunion, y las agravaciones del Entredicho, y Cessacio, consiste en dezir, que el processo, y autos que proveyeron, se fundò en Doctrinas probables, y comunes practicas en dicha Cancilleria, y otros Tribunales de estos, y otros Reynos, con que pudieron hazer dictamen prudente, y probables, para proceder al conocimiento del despojo, y sentencia de manutencion, dandola à los Racioneros, y declarandose por Iuezes competentes de la causa, en que discurre el Fiscal desde el num. 21. de su Memorial, hasta el 55. Y en el num. 26. asienta la conclusion con que justifica aquel processo, diziendo: *Que el Iuez Seglar es competente, para conocer judicialmente de las causas possessorias Ecclesiasticas; porque su incapacidad, y prohibicion de Derecho, se entiende solo en quanto al conocimiento de las causas espirituales, y que contienen el Derecho; no empero en quanto à las de la possession: porque esta es siempre temporal, y profana, y consiste en hecho que no tiene connexion con el Derecho, y causa de la propiedad, y assi de la causa possessoria no es privativa a la jurisdiccion del Ecclesiastico, sino comulativa, y à prevencion con el seglar.* Esta es en suma la conclusion que el Fiscal asienta en dicho num. 26. y para su probabilidad, trae en la nota 107. la autoridad de la glosa, y algunos Doctores. Y en la nota 104. cita hasta cien Doctores, que siguiendo aquella glosa, defienden aquella conclusion. Y en el num. 29. confirma esta opinion con la observancia, y practica vniversal de casi todos los Tribunales Catolicos de Europa. Y especialmente en el num. 32. y 33. prueban esta practica en la Chancilleria de Granada trece exemplares de pleytos que se

se siguieron, y fenecieron en ella en diferentes tiempos, sobre materias Eclesiasticas entre los Prelados, Cabildos, y Prebendados de las Santas Iglesias del Reyno de Granada, no obstante las declinatorias de la Chancilleria que se opusieron.

§. CL. Y aunque con lo que se ha discurrido en este papel, antes de aver visto el del Fiscal, y el Astrologico, parece estar satisfecho à este argumento; sin embargo se reducirà aqui la respuesta con mas individualidad. Y consiste, lo primero, en que la opinion, doctrina, practica, y exemplares referidos, conducen solaméte para probabiliar el processo de la Sala, en conocer de la manutencion, y despojo, y pronunciar sobre ello autos, y sentencia, y à escusar à los Oydores de las censuras del Derecho, y Bula in Cœna Domini, que están fulminadas contra los Luezes, y Potestades Seglares que le introduxeron à conocer, y proceder, quebrantando la inmunidad de las cosas Sagradas, y de las personas Eclesiasticas, en el qual articulo entrò el Provisor, haziendo cabeça de processo por esta causa, y despachando aquellas primeras cartas con citacion, y Audiencia, como arriba se ha referido: Mas este articulo està recibido à prueba, sin aver podido determinar el Eclesiastico en cosa alguna, por averse impedido por el auto de legos, y quitadole de hecho los autos originales, y por aquel processo, y causa no se fulminaron censuras, ni se declararon.

§. CLI. La causa porque se declararon los Oydores por excomulgados, y se hizieron dichas agravaciones, no fue aquella de el conocimiento, y sentencia de manutencion, sino otra muy diferente, que fueron las innovaciones que los Oydores de aquella Sala hizieron, despues que se les notificò el precepto de que no innovassen con censuras precisas, citacion, moniciones, y apercebimientos de agravaciones; y por el interin que se disputava, y determinava dicha causa principal, sobre el quebrantamiento de la inmunidad, y la declinatoria propuesta; de las quales innovaciones se hizo arriba mencion, (408) y à que mirò la segunda parte de dichas primeras cartas. Y el aver quebrantado con tan publicas, y manifiestas demonstraciones, reincidencias, y perseverancia en la contumacia, el precepto de no innovar en aquel interin, fue la cau-

(408)

Sup. ex §. 113. & 122. & §. 125. & 128.

causa, y materia, sobre que cayó la declaracion de la excomunió, y agravaciones fechas con el fundamento legal, y expreso de las Reglas de los Sagrados Canones, que arriba (409) se han ponderado, y ninguna de las Doctrinas, practica, y exemplares que se citan, ni discurso alguno de tantos como contienen los pa-

(409)
In dict. §. 113. cum alijs, num. anteced. relatis.

pelas del Fiscal, y del Sol, y Luna, tocan en el punto, ò intèto de aver podido innovar los Oydores, y las Doctrinas, y exemplares que hazen probable el dictamen, para introducirse al conocimiento de aquella causa, no le pueden hazer probable para innovar, despues de aver se notificado el nuevo precepto de el Prelado con dichas censuras

precisas, y apercibimientos, conforme à dicha Regla expresa Canonica, (410) que dispone,

(410)
Cap. si iudex laicus. de sentent. excomm. in 6. de quo sup. d. §. 113. & 122. cum alijs relatis duob. num. anteced. iunct. etiam aduct. sup. num. 269. & 274.

suspenda el Iuez Seglar por aquel interin, la execucion de sus autos, y processos que se litigan: y así debieron esperar, y suspender los Oydores aquella execucion en aquel interin, y escusar el atropellar, y menospreciar el precepto Canonico de no innovar, y hazer ilusorio el juyzio, y conocimiento del Prelado Eclesiastico, sobre aquella causa principal. De que se infiere, que las doctrinas de la glosa, y cien Doctores, practica, y exemplares referidos, no pueden hazer probables los actos de innovacion de los Oydores, ni escusarles de el grave pecado, cometido en las innovaciones que arriba se ha ponderado, con las circunstancias de escandalo publico y manifesto à aquella Ciudad, y à todo el Reyno, con que se justificaron las agravaciones.

§. CLII. Lo segundo, porque caso negado que pudiesse tener probabilidad el dictamen de la Sala, para proceder, è introducirse al processo de aquella causa principal, en fuerza de dichas Doctinas: sin embargo, aviendo introducido se el Prelado à conocer, sobre si aquel dictamen, y processo de la Sala era justo, ò si en el se avia quebrantado la inmunitad de las Ceremonias Sagradas, y de las personas Eclesiasticas, y cometido aquel grave pecado, è incurrido se las censuras de el derecho, siendo el ingreso à este processo con tan legal,

(415)

Cap. cum sunt de regul. iur. in 6. argum. text. in 1. sci. ant. cunct. ff. de probation. Saion. 2. 2. q. 63. art. 4. controu. 2. conclus. 3. Villalob. tom. 1. tract. 1. diffie. 15. num. 3. Perfecto Confessor d. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 6. nu. 2. & 6. Thomas Sanchez d. lib. 1. cap. 9. num. 42. Menoch. de arbitrar. centur. 1. cas. 98. Morla d. tit. 2. q. 5. num. 18.

(416)

Innocentius, in cap. ne inotaris, de Consecr. Baldo in l. Mancipia deserv. fugitir. Morla p. ures DD. adducens d. 1. p. tit. 2. q. 5. ex nu. 7. & 17. Menoch. de arbitrar. centur. 4. cas. 349. num. 9. Navarro. in cap. si quis autem, de pœnitent. dist. 7. num. 130 & in manual, cap. 27. num. 286 Gomez in cap. 1. de iudic. in 6. num. 55. Burgos de Paz in proœm. l. Tauri, num. 162. Diana plures adducens 2. p. tract. 13. resolut. 3. Perfect. Confessor d. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 7. num. 3. Castro Palao tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Ioannes Sanchez in fe- lect. disp. 44. num. 50.

trina corre mas llanamente en el caso de este pleyto, enq̄ la question que se litiga, es punto de Derecho, sobre si se quebratò la inmunidad con el processo de los Oydores en la causa principal de la manuten- cion, y despojo, y si fueron competentes, para hazer aquellos autos, y despues passar à las execuciones, è innovaciones referidas: y sien- do la materia, y causa de inmunidad favorable à la Iglesia, assi los Oydores en sus processos, como el Ecclesiastico en los suyos, debieron

(417)

L. sunt Personæ de Religios. & sumpt. cum alijs adduct. sup. num. 253. Navarro in ma- nual. cap. 27. num. 286. Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. num. 4. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. & 14. Valençuela contra Venet. p. 1. num. 43. Dian. 7. p. tract. 1. resolut. 24. nu. 14. Gratian. discept. tom. 5. cap. 977. nu. 22.

to, y sus probanças tenga obliga- cion el luez à seguir, y determi- nar en favor de el Reo, quando sus probanças de el hecho hazen probable su innociècia, no obstã- te, que sean mas probables las probanças de (415) el hecho, en que se funda la culpa, sin embar- go en estas mismas causas, en quanto al punto de Derecho, es indubitable, que el luez tiene li- bre arbitrio, para elegir la opi- nion, que le pareciere mas cõfor- me à derecho, y justicia, segun su arbitrio, y circunstancias de la causa, y que no tiene obligacion a seguir la opinion (416) pro- bable de el Reo, y de lo contrario, aviendo tanta variedad, y facili- dad de opinar, se siguiera, que no huviera delinquentes, ni cal- tigo de delitos, siendo raro el ca- so, en q̄ no pudiesse escusarse el Reo con algun dictamẽ, y opiniõ que fuesse probable: y esta doc- trina corre mas llanamente en el caso de este pleyto, enq̄ la question que se litiga, es punto de Derecho, sobre si se quebratò la inmunidad con el processo de los Oydores en la causa principal de la manuten- cion, y despojo, y si fueron competentes, para hazer aquellos autos, y despues passar à las execuciones, è innovaciones referidas: y sien- do la materia, y causa de inmunidad favorable à la Iglesia, assi los Oydores en sus processos, como el Ecclesiastico en los suyos, debieron confirmarse, y seguir la opinion probable, comun, y seguia, que favorece la Religion de la (417) inmunidad, antes que la contra- ria. De que se infiere, que el dic- tamen que tuvieron por proba- ble los Oydores, para introducir- se al processo de la causa princi- pal

pal en fuerza de dichas doctrinas, y exemplares, no pudo assegurarles en el fuero exterior de la dependencia, y contingencia de el arbitrio de el Prelado Ecclesiastico, y menos en quanto al processo de las innovaciones, para el qual no pudo sufragar aquella pretensa probabilidad de la opinion, y exemplares referidos, y en que està llana, y notoriamente fundado el processo Ecclesiastico, y la declaracion, y agravacion de las censuras, como se ha ponderado.

§. CLIII. Ultimamente se excluye el argumento de la probabilidad con que se pretende defender el processo de los Oydores, è impugnar las censuras, porque las doctrinas de la glosa, y cien Doctores, practica, de los Reynos, y exemplares de la Chancilleria, que se han referido, hablan expressamente de procesos judiciales, y vso de jurisdiccion contenciosa, y assientan, que el Iuez Seglar es competente para conocer de las causas possessorias de manutencion, ò restitucion de despojo: y en estos terminos hablan los Doctores citados, y se reconoce por las razones en que se fundan, diciendo, que el Iuez Seglar es competente, por ser la materia de dichas causas possessorias cosa de hecho temporal, y profano, en que no corre la incapacidad, y prohibicion de el Derecho Canonico, y q̄ es cumulativa, y no privativa de el Ecclesiastico, y otras que propone el Fiscal en el dicho num. 26. Y lo mismo se reconoce por la practica de los Tribunales de Francia, y los demàs de la Eutopa, que cita, y por los trece exemplares de la Chancilleria, en todos los quales se procediò judicialmente con largos procesos, y conocimiento de causa, autos de vista, y revista, suplicaciones hasta con las mil y quinientas doblas; y assi lo confiesa el Fiscal en dicho numer. 47. donde dize: *Que en virtud de dicha opinion, y exẽplares, no solo pudo la Sala conocer de la causa possessoria de los Racioneros, sino tambien de la propiedad; empero q̄ se ciñe a la opinion mas corriente, seguida, y aplaudida, conociendo solamente de el despojo violento.* Lo mismo se reconoce por el exemplar del Cõsejo del año de 1618. en la causa del despojo del Escudo de Armas del Conde de Santilrevan, fecho por el Cabildo de la Santa Iglesia de laen, que refiere Hermosilla, (418) y lo propone el Fiscal en el num. 14. y en la nota 181. num. 36. porque el processo del Consejo en aquel caso, tambien fue judicial, y con conocimiento de causa, fundada la jurisdiccion, se declarò por Iuez, sin embargo de la declinatoria del Cabildo; y despues se passò à conocer de la causa principal, como refiere

(418)

Hermosilla. tom. 1. gloss. 3. pro' og. p. 5. n. 113.

re el mismo Hermosilla, ibi. *Et auditis partibus*, pronunciò senten-
cia de manutencion en favor del Marques, exerciendo la jurisdic-
cion por el remedio del interdicto *uti possidetis*: y este processo ju-
dicial pudo justificarse, por ser el
Conde seglar, y tenerse por Reo
en aquel juyzio possessorio, co-
mo lo son todos los perturba-
dos. (419)

(419)
Cancerius variar. p. 3. cap. 1. sub num. 53. D.
Christoval de Paz de rēnūca, cap. 24. num. 1.
& 4. Buratus decis. 451. nu. 3. Rota in Va-
lentina possessionis coram. Macanedo, apud
Marquesa, num. de comission, part. 3. fol.
354. argument. text. in leg. diffamari, C. de
ingen. cum alijs adduct. a Postio de manut.
obseru. 5. ex num. 12.

de la primera, hasta la vltima linea de su oracion, q̄ el processo de la
Sala en este pleyto, y sentencia de manutencion, no fue judicial,
ni de vso de jurisdiccion, sino de extrajudicial vso de potestad de-
fensiva, y economica, quieran justificar este processo, y sen-
tencia, y darle probabilidad, con opinion, y doctrinas de la glos-
sa, y ciē Doctores, y la de la dicha practica, y exēplares de la Chã-
cilleria, que todos hablan en processo judicial, y vso de jurisdiccion
contenciosa, totalmente contrario. Esta si es equivocacion mani-
fiesta que debian escusar quando acusan de equivoco al Cabildo tan
indebidamente, como se notò arriba. No tiene que ver lo judicial cō
lo economico, ni se infiere bien de vn antecedente, como es dezir, que
el luez Seglar puede conocer judicialmente con vso de jurisdiccion
de la causa Ecclesiastica possessoria: Luego tambien podrà proceder
extrajudicial, y economicamente, porque los terminos, y circunstã-
cias en que se puede, y debe proceder extrajudicialmente, y econo-
micamente, son totalmente diversos, y contrarios à las circunstan-
cias, y terminos que justifican el processo judicial, y vso de jurisdic-
cion, y pertenecen à otra linea, y corren por otras Reglas, así de el
Derecho natural, como positivo; porq̄ en el processo judicial se pro-
cede con la autoridad de la jurif-
dicion competente, participa-
da de la Republica, ò del Princi-
pe, (420) con citacion, audien-
cia, terminos, sumarias, ò plena-
rias pruebas, y sentencia, se ad-
miten excepciones de fueros, è

(420)
Cap. For. de verb. signific. Deqq. latē agit
Didacus Perez in rub. tit. 1. de los juyzios,
lib. 3. ordin. Maranta in pract. 2. part. ex
num. 12. & 5. part. ex num. 2. Donellus lib.
17. comment. cap. 3. vbi Ossuald. litt. A.

in

inmunidades, que causan la cõperencia, y varian los Tribunales.
 §. CLVI. To lo lo qual passa al contrario en el processo ex-
 trajudicial, y economico, que corre por otras Reglas, y diferentes cir-
 cunstancias. Solo se atienden las del Derecho primero natural, y las
 de la extrema necesidad, que carece de ley, y haz licita la defensa,
 por hecho propio de la persona privada, y de el auxilio de otro qual-
 quier tercero. No se requiere autoridad publica, ni vfo de jurisdic-
 cion, aunque la persona que auxilia sea publica, y Iuez, ò el mismo
 Principe; y solo se aplica la facultad potestativa, paternal, y econo-
 mica, sin citacion, audiencia, terminos, ni sentencia, que no los ad-
 mite la vrgencia de la ocasion, ni la violencia, que solo se excluye cõ
 el poder de hecho, aplicado conforme à las Reglas, y requisitos
 del Derecho natural, en todo lo que se discurriò arriba jactamente;
 (421) y que los titulos, y cau-
 sas que hazen licito, y probable el
 vfo de jurisdiccion, y processo ju-
 dicial, no pueden justificar,
 ni hazer licito el extrajudi-
 cial, y economico; (422) por-
 que la jurisdiccion la dà la Repu-
 blica, ò el Principe; (423) mas la
 potestad economica, y defensi-
 va, la concede la naturaleza;
 (424) y este remedio solo puede
 tener lugar à falta de el judicial:
 y así no pueden concurrir am-
 bos remedios; porque el judicial
 excluye, y haze escusado, è illici-
 to al defensivo extrajudicial, y
 economico, que es (425) substi-
 diario. De que se infiere, que la
 conclusion autoriçada por el Fis-
 cal con el bulto de mas de cien
 Doctores, practica de la Europa,
 y exemplares de la Chancilleria,
 que probabilizan el vfo de jurisdiccion en las causas possessorias, y to-
 dos los Discursos Historicos del Sol, y Luna con que exornan en ge-
 neral esta practica, servirà de ostentacion de sus noticias; mas no pue-
 den servir para hazer probable, y justificado el processo extrajudi-
 cial, y economico de vuestros Oydores, ni escusarles de la culpa gra-

(421)
 Vt constat ex tradidit sup. ex §. 74. & 86.
 & ex §. 90. vsque ad 107.

(422)
 Vt constat ex adductis sup. §. 86.

(423)
 Leg. 1. ff. de constit. Princip. leg. 2. §. Exa-
 ctis, ff. de orig. iur. leg. 1. ff. ad leg. Iuliam,
 de ambit. Corrafsius lib. 6. Miscellan. cap. 8.
 Donell. lib. 17. cap. 7. vbi Ossualdus litt. O
 Morla in emp. p. 1. tit. 2. num. 2.

(424)
 L. scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad l. aquile
 cum alijs aductis sup. §. 74.

(425)
 Constat ex aductis sup. §. 86.

79
ve, y mortal, que se ha fundado aver cometido con los excessos de la potestad que no tienen, para aver proveido los autos, y sentencia de manutencion, y los demàs con que innovaron, quebrantando los preceptos Ecclesiasticos *iuris, & ab homine*, en que se fundò el proceso del Ecclesiastico, declaracion, y agravacion de sus censuras.

§. CLVII. Y si el Sol, y la Luna, y el Fiscal permitieren que no se regule por economico, y extrajudicial el proceso de la Sala, si-

no por judicial, como se debe estimar, y queda arriba (426) pro-

bado, para que no estè ocioso el Catalogo de Doctores, practica,

y exemplares citados; se responderà derechamente lo que arriba dexamos asentado con la

autoridad del Presidente Don Diego de Covarrubias, (427)

cuyas clausulas à la letra quedaron referidas, en las quales, ha-

ziendo juyzio de la opinion de la glosa, y Doctores q̄ la siguen

y exemplares de Francia, y los demàs, constantemente afirma este

gravissimo Doctor, que aquella conclusion del uso de jurisdicción,

y la opinion de la glosa, y cien Doctores, con que se autoriza, es falsa, y comunmente reprobada, contraria à los Sagrados Canones, y

Constituciones Apostolicas; y no nos atrevieramos à dar esta respuesta, sino fuera calificada con el resguardo, y censura de tan Emi-

nente Autor, cuya autoridad reconocen debidamente el Fiscal, y el

Papel del Sol, y la Luna, el qual en el num. 262. haze commemoracion del Presidente Covarrubias, con la clausula siguiente, ibi: *Sien-*

do grande gloria deste Tribunal (habla de la Chancilleria) que estando sirviendo en la Plaza de Oydores, fuesen las Salas de las

Chancillerias Catedras, donde leyò, y practicò las Doctrinas mas acertadas (siendo singularissimo su juyzio, para elegir las mas ver-

daderas.) Y haze en favor de la censura del Presidente Covarrubias contra aquella opinion, los argumentos, que se opone el Fiscal

en el num. 25. de su Memorial, y con mucha extension ponderà entre otros Faquino, (428)

y Juan Gutierrez, satisfaciendo à los de la opinion reprobada,

co-

(426)
Sup. §. 70. & seqq.

(427)
Sup. §. 38. iuncto num. 49. cum seqq.

(428)
Faquino couttoverl. lib. 8. cap. 51. Gutierrez Canonic. quest. lib. 1. cap. 34. ex num. 23.

76

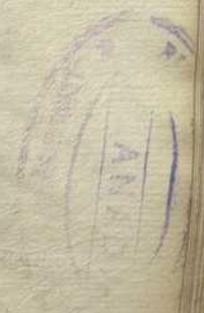
como tambien responde à ellos el mismo Covarrubias , y lo dexamos notado desde el §. 38. deste Memorial: y podremos esperar de tan prudentes juyzios como los del Fiscal, y Autor del Sol, y la Luna, harán lo que de Agustín Barbossa, y Ansaldo refiere este Autor en el n. 261. de su oracion: y obligados de la razon, y autoridad del Presidente Covarrubias conformarán su dictamen con el de tan esclarecido Maestro da la Jurisprudencia, el qual declara en el lugar citado (429) los casos en que solamente se puede admitir por probable aquella opinion de la glosa, y cien Doctores, y correr la practica de dichos Tribunales, de que arriba latamente se tratò. (430)

(429)
Covarrubias pract. cap. 35. ex num. 1.

(430)
Supra ex §. 39. vsqne ad §. 41.

§. CLVIII. Y es el primero, quando es separable la causa possessoria de la materia espiritual de ella, como lo asienta el Presidente en el versic. *Prima conclusio*, y en el siguiente. El segundo, quando en la causa possessoria se separable, es Reo persona seglar, y no Eclesiastica, como el mismo Autor declara en el versic. *Ex quo patet*. Et in versic. *Primum etenim*. Y el tercero, quando la causa es materia perteneciente à la Regalia del Real Patronato; por el qual titulo funda el Presidente el uso, y practica de la Chancilleria de Granada, y lo depone de todo el tiempo antiguo, en que el Presidente fue Oydor de aquella Chancilleria, en el qual tiempo tenia concedido el uso, y conocimiento de esta Regalia del Patronato, en fuerza de los privilegios Apostolicos que tiene esta Corona, para proceder, y conocer de estas causas, como còsta por lo que el dicho Autor asienta en el versic. *Tertio coties*. De los quales privilegios hazen mencion las leyes del Reyno, y algunos Autotes de el; y especialmente Gregorio Lopez, que afirma averlos visto, (431) y se notò arriba; y estos son los casos, y terminos en que declara el Presidente Covarrubias, que solamente puede admitirse aquella opi-

(431)
L. 18. tit. 5 part. 1. vbi Gregor. Lopez verb. Antiqua l. 1. tit. 6. lib. 1. ordinam. vbi Diego Perez in princip. l. 1. tit. 6. del Patronato Real lib. 2. Recopil. vbi Aceved. num. 4. cum alijs aductis supr. §. 63. iuncto num. 139. & duob. seqq.



(432)
Vt considerat Mario Cutello de prisc. & recent. immunit. Eccles. lib. 2. q. 67. donde en el versicul. *Probatu non opinionem varietate.* Y se confirma con la declaracion de el Presidente Covarruvias, y de Menochio de retinend. remed. 15. q. 18. ex numer. 205. Gutierrez Canonic. lib. 1. cap. 34. num. 26. versicul. *Et retenta.*

42. y desde el 65. Y en el §. 43. se excluyò el primer caso; porque en el de este pleyto es inseparable la materia del hecho, possessoria de la propiedad, y calidad el piritual; porque la materia misma del hecho, y possession que se litiga, es la santa ceremonia de recibir en pie, ò con genuflexion, y osculacion de la mano, las Belas, Ceniza, y Palmas. Este hecho es acto de Religion, y culto exterior, ex piritual, significativo, y misterioso, y no acto de preeminencia temporal, honorifica, (433) y profana. Y también queda excluido el segundo caso; porque los Actores, y

(433)
Constat ex aductis sup. ex §. 43. & ex §. 47.

Reos de esta causa, son Sacerdotes, y Ministros de la primera Clase de la Gerarquia Ecclesiastica. Y tambien queda excluido el tercero; porque la Chancilleria de Granada està inhibida por Reales Cédulas de conocer, y proceder en las causas de Patronato, así judicialmente, como también extrajudicial, y económicamente. (435) De que se infiere, que tenido el processo de la Sala por judicial, no puede sufragarle probabilidad alguna de dicha opinion de la glossa, y cié Doctores. ni los exemplares que induce el Fiscal, y còesta el Sol, y la Luna en el num. 170. y así reconoce todo este Discurso Ma

(434)
Constat ex dictis sup. ex §. 56. & ex §. 111.

opinion, y practica; y estos son los que se deben suponer (432) en los exemplares; y doctrinas citadas.

§. CLIX. Y que el processo de la Chancilleria en el caso deste pleyto, no se pueda justificar cò ninguno de los dichos tres casos, hemos probado laramente en este papel desde el §.

42. y desde el 65. Y en el §. 43. se excluyò el primer caso; porque en el de este pleyto es inseparable la materia del hecho, possessoria de la propiedad, y calidad el piritual; porque la materia misma del hecho, y possession que se litiga, es la santa ceremonia de recibir en pie, ò con genuflexion, y osculacion de la mano, las Belas, Ceniza, y Palmas. Este hecho es acto de Religion, y culto exterior, ex piritual, significativo, y misterioso, y no acto de preeminencia temporal, honorifica, (433) y profana. Y también queda excluido el segundo caso; porque los Actores, y Reos de esta causa, son Sacerdotes, y Ministros de la primera Clase de la Gerarquia Ecclesiastica. Y tambien queda excluido el tercero; porque la Chancilleria de Granada està inhibida por Reales Cédulas de conocer, y proceder en las causas de Patronato, así judicialmente, como también extrajudicial, y económicamente. (435) De que se infiere, que tenido el processo de la Sala por judicial, no puede sufragarle probabilidad alguna de dicha opinion de la glossa, y cié Doctores. ni los exemplares que induce el Fiscal, y còesta el Sol, y la Luna en el num. 170. y así reconoce todo este Discurso Ma

rio Cutelo, cuyas clausulas à la le-
tra refiere el Fiscal en la nota
181. y otros (435) Doctores que
arriba se citaron.

§. CLX. Y aunque los exē-
plares se deben atender mucho,
porque instruyen el animo, y lo
facilitan, para tomar resolucio-
n, como notò Quintiliano, y Casio-
doro, (436) sin embargo no se
debe juzgar por ellos, quando no
consta con toda certidumbre de
la paridad, y omnimoda simili-
tud de vnos à otros casos, (437)
à que se aplican, especialmente
en materia de inmunidad, como
sucede en el caso presente; porq̃
la practica, y exemplares de los
Reynos estraños propuestos, ò
corren en los terminos habiles q̃
se deben suponer, para que no se
opongan (438) à los Sagrados
Canones, que son los tres casos, y
declaraciones en que puede te-
ner probabilidad aquella opiniō,
y practica, segun el parecer del
Presidente Covarrubias, como
hemos ponderado: y corriendo
dicha practica, y exemplares en
esta suposicion, son omnino dis-
miles al caso de este pleyto, en el
qual no se verifica alguno de di-
chos tres casos, como se ha pro-
bado.

§. CLXI. Y si fuera de di-
chos tres casos corre la dicha
practica en algun Reyno de los
citados, es por estar fundado en
dispensacion del Fuero, è Inmu-
nidad Eclesiastica, por privile-

Qq gios

(435)

Marius Cutellus de princ. & recent. immuni-
Eccles. lib. 2. q. 67. num. versicul. *Proba-
rum opinionum.* & versicul. *Ceterum haec.* Co-
varrub. Gutierr. Mieres, Valalc. & alij citati
sup. ex num. 133. vsque ad num. 141.

(436)

Quintilian. lib. 10. cap. 2. Casiodor. lib. 9. epi-
stol. 4. ibi: *Instructus redditur animus in fu-
turis, quando praeteritorum movetur exemplis.*
D. Thomas 1. 2. q. 34. art. 1. corpor. Aristot.
Ethicor. 10. facit l. 1. ff. de offic. Praefect. Prae-
tor. Casaneo in Cathal. p. 10. consider. 46.
In fin. Valenç. Velazq. conl. 90. numer. 137.
Salgad. de Reg. protect. 3. p. cap. 10. numer.
278. Pareja de instrum. edition. tit. 1. resolut.
3. §. 5. num. 53. Barboss. in col. eccl. ad cap. cū
causam 13. de probat. ex num. 4.

(437)

L. 3. C. de legib. ibi. *Quod Principes consue-
rint ea, quae in certis negotijs statuta sunt, si-
milium quoque causarum fata componere.* L.
sed licet 11. ff. de offic. Praesid. ibi. *Non tamen
expectandum est, quod Roma factum est, sed
quasi fieri debeat.* Cap. 1. de potul. Praelat. l. 1.
ff. ad Macedonian. porque ex minima facti
mutatione totum ius mutatur, l. natura ca-
billationis, vbi Aleiatus, ff. de verb. obligat.
l. e 2. ff. de regul. iur. Pont. de potest. Pro-
reg. lib. 1. num. 15. Valenç. Velazq. contra
Veneros 3. p. num. 200. Simancas de Repu-
blic. lib. 2. cap. 28. Quintil. declam. 225. Ca-
siodor. lib. 2. variar. epist. 9. Y assi dixo Pli-
nio, lib. 5. epist. 8. Capitonij scripta, ibi: *Tam
habetur honestissimum, maiorum vestigia se-
qui, quanao recto processerunt itinere, aliàs sa-
natio exemplis anteponenda est.* Petr. Gre-
gor. lib. 2. de Republi. capit. 28. ibi: *Scio mul-
tos est de rebus Ecclesiarum invidia esse, & sibi, ma-
gis quam Dei, priorumque vsibus male, & ideo
profana quadam exempla in sua improbitatis
auctoritatem contorsisse, & pietatem quandam
pro suo obiectisse.* Et ita considerat profundo
suo cunctarum litterarum amplissimo con-
ceptu communis. Et V. M. Ele. Aissimus Ma-
gister D. Francisc. Ramos del Mançano. en la
requerida al papa a francia fol. 25. n. 8.

(438)

L. scire oportet, §. Aliud, ff. de excusat. tutor.
l. 1. ff. ne quid in loco sacro, l. qui testamentis
facere possunt, l. 1. vbi gloss. C. de Sacros.
Eccles. Tuschus litt. D. concl. 505.

gios expressos de la Sede Apostolica, que pudo concederlos para algunos casos en favor de dichos Reynos, y Ceronas, confirmando las leyes, estatutos, y concordatas que ay en ellos; y assi se reconoce en la practica de exemplares de la Corona de Francia, fundada en el privilegio de Martino V. que refiere Covarrubias, (439) y otros Doctores; y en el Reyno de Inglaterra, (440) por Bulla de Alexandro III. Y en la Corona de Aragon por especiales privilegios que refieren los Autores (441) de este Reyno, como tambien en la de Portugal; (442) y assi en casi todos los demàs Reynos referidos, como lo afirman los Doctores que se citan, (443) que no se refiere por no alargar el discurso, y por que hallamos que lo reconoce assi el Fiscal, para librar la dicha practica, y exemplares de la contravencion à la novissima disposicion de la Bula in Coena Domini, en el num. 27. y 28. de su Memorial; y si ay algun exemplar de practicas de algun Reyno, dõde no se halla expressa disposicion, y privilegios Apostolicos, se funda en fama de privilegio, y costumbre inmemorial, q̄ con la ciencia, y paciencia de la Sede Apostolica, induce dispensacion, y consentimiento tacito, y aprobativo, que equivale al privilegio expreso, como se notò arriba, (444) y el Fiscal lo aprue

(439)
Covarrubias pract. d. cap. 35. num. 1. Boer. decis. 69. num. 23. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prax. iud. 5. num. 291.

(440)
Cap. causam quæ 2. qui filij sint legitim. Clement. 2. de privileg.

(441)
Consultissimus Vice. Cancellar. D. Christophor. Cresp. tom. 2. decis. 53. num. 11. & 46.

(442)
Pereira de manu Reg. 1. p. tit. de notor. viol. cap. 1. num. 3. ver. Præcedentibus his concord.

(443)
De quibus agit Michael Raufelio, histor. iur. fidi. Ecclesiast. lib. 4. cap. 4. num. 15. Marta de iur. fidi. 4. p. centur. 1. cal. 64. num. 13. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prax. iud. 3. num. 128. & 132. Sess. in epistol. ad Regem, lib. 2. dec. in princip. num. 112. Rota decis. 215. p. 2. in novissim. Grâsis de effect. Cloric. effect. 2. à num. 381.

(444)
Sup. num. 71. & num. 143. Salgad. de Regia protect. 1. p. cap. 1. prax. iud. 3. ex num. 139. & ex numer. 150. Ioann. Narbon. de appellat. à Vicario, ad cons. 2. p. fund. 2. m. 5. num. 9. Mascard. de probat. volum. 3. conclus. 1153. n. 1.

ba en dichos números 27. y 28.
 §. CLXI. Estas especialidades de privilegios expressos, ò tacitos, que asisten à la practica, y exemplares de dichos Reynos, tienen omnimoda dissimilitud con el caso deste pleyto possessorio, respeto de la Chancilleria: porque en ella, ni en otro algun Tribunal desta Corona de Castilla no se puede mantener practica de processo judicial, ni de vso de jurisdiccion en ninguna causa Ecclesiastica, aunque sea possessoria, con pretexto de privilegios Apostolicos expressos, porque no los han obtenido, ni pedido los Señores Reyes, como queda arriba (445) notado, ni tampoco ay fama de tales privilegios, ni costumbre, y practica inmemorial de conocer judicialmente de semejantes causas Ecclesiasticas possessorias, fuera de dichos tres casos, (446) sobre que pudiera caer la ciencia, y tolerancia de la Sede Apostolica, y resultar el consentimiento tacito. Solo se reconocen privilegios Apostolicos, fama, y costumbre inmemorial de esta Corona para en quanto al conocimiento judicial, y vso de jurisdiccion en las causas Ecclesiasticas que tocan à la Regalia, y derecho del Real Patronato; como se notò en el §. 63. con los tres siguientes, en cuya virtud, y de la participacion del vso de dichos privilegios que los Señores Reyes dieron à la

Chan-

(447)
 De omnibus libris & scriptis ex quibuslibet
 non legittime & honeste factis

causas presentes inhihibida, y prohibida
 Apostolicos, y de la jurisdiccion
 de las Iglesias de Granada, y
 de propiedad, y tambien de la por
 de las causas, y de los

(448)
 Constat ex aduatis sup. ex d. §. 65.

(445)

Sup. §. 65. Y se reconoce por las consideraciones que haze Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prelud. 3. ex num. 133. donde haze mencion de los privilegios que esta Corona tiene, y ha obtenido para las materias Ecclesiasticas Zevillos communes contra comm. q. 822. à num. 70.

que se ha de la unidad Ecclesiastica
 §. CLXIII. Ni tampoco
 privilegios, y de la jurisdiccion Apostolicos
 de la Regalia, y otros Reynos se debe

(446)

Constat ex aduatis sup. ex d. §. 65. & colligitur ex Covarrub. pract. d. cap. 35. num. 2. Bo badill. lib. 2. cap. 18. num. 141. Los quales cò testan, en que en la Chancilleria de Valladolid no se ha visto exemplar, costùbre, ni practica de conocer de causas possessorias Ecclesiasticas, y la que ay en la Chancilleria de Granada, y Audiencia de Galicia, es en las causas de Patronato que ay en sus distritos: con que estos Doctores que son los mas practicos del Reyno, vienen à contestar en que en èl no ay exemplar, ni practica de conocer judicialmente de causas possessorias, fino son las de Patronato, puesto que solo la reconocè en estas: y si la huviera en las que no son de Patronato, no pudiera excluirle esta costùbre, y practica de la Chancilleria de Valladolid, que es la propia del Reyno de Castilla, y Leon.

87
Chancilleria en el tiempo antiguo, fue competente para tratar judicialmente estas causas, como lo prueban los exemplares (447) de que se vale el Fiscal, y lo reconoce en el num. 32. Y hallandose la Chancilleria en el tiempo, y

(447)
De quibus supr. ex §. 58. & ex §. 151. cum quatuor seqq.

caso presente inhibida, y prohibida del uso de dichos privilegios Apostolicos, y de la jurisdiccion Patronomica en las causas Eclesiasticas de las Iglesias de Granada, y su Reyno, assi possessorias, como de propiedad; y tambien de la potestad extrajudicial, y economica de las fuerzas, y de los poxos, y con la misma incapacidad que si no hu-

(448)
Constat ex aductis sup. ex §. 66.

(448)
los de esta Corona de Castilla que trae el Fiscal, ni de los que influye en su Papella Luna, y el Sol, no tienen la omnimoda similitud, y paridad que se requiere con el processo deste pleyto, ni con ellos se puede hazer probable, è inculpable el processo judicial, contra el Fuero, è Inmunnidad Eclesiastica.

§. CLXIII. Ni tampoco podrá sufragar el dezir, que los privilegios, y dispensacion Apostolica, en cuya virtud corre la practica de Francia, y otros Reynos, se deben extender à esta Corona, por concurrir en ella los motivos porq̄

(449)
Memorial del Fiscal, num. 27.

(449)
Supra §. 54. num. 124. text. in l. Pracipimus, C. de appellat. l. sancimus, C. de testam. l. 1. C. de iur. dotium l. si vero, §. De virò, ff. solut. matr. cum plurib. aduct. à Farin. fragm. crimin. verb. *Extensio*, num. 130. & 133. etiã ex maioriute rationis, vt docent interpretes in authent. *Quas actiones circa*, verb. *An idem in Civitate*, C. Sacrol. Ecciel. Farinat. vbi proximè, numer. 75. Bernard. Diaz regul. 276. in princip. Tiraq. in l. conuivial. glos. 2. n. 22. & in l. si vnquam, verb. *Libertis*, n. 73. C. de reyo cand. donat. Narbon. in 3. part. Recop. ad l. 59. tit. 4. lib. 2. glos. 1. n. 167. & seqq. *D. 2. Farin Ramoz ubi sup. n. 437*

fueron concedidos, y dispensado en essotras, segun lo insinua el Fiscal. (449) Porque se respõde que las dispensaciones, y privilegios Apostolicos personales, y locales, como son aquellos, y tan exorbitantes, y contrarios à las Reglas del Fuero, è inmunnidad Eclesiastica, que por derecho comun estàn establecidas, no se pueden extender de persona à persona, ni de vn lugar, y Reynado à otro, como arriba (450) se ha fundado; y se reco-

noce por la Bula de Martino V. en que se funda la practica de Francia, la qual refiere à la letra Salgado: (451) Y aunque este Autor con otros haze extension de esta Bula, y su dispensacion, para aprobar la practica del recurso extrajudicial de las fuerzas de los Iaezes Ecclesiasticos q̄ està acostumbra da en estos Reynos, excluye esta extension la misma Bula en la clausula *Cum autem sicut.* (452) Por la qual consta, vino aquella Bula à dispensar en el conocimiento judicial, y con vso de jurisdiccion de las causas possessorias, super Ecclesijs, & Beneficijs Ecclesiasticis; y no habla de processo extrajudicial, y economico. Y tambien en la clausula *Per hoc autem* siguiente, por la qual declara el Pontifice, que no se ha visto darle de nuevo alguna jurisdiccion, ò derecho, ni que pueda adquirir mas q̄ el q̄ se dispensaua, cõforme à la antigua, y aprobada costumbre de aquel Rey no, q̄ ocasionava la duda, y escrupulo del incurso de las penas, y censuras de los Sagrados Canones à q̄ se oponia; y así supone aquel privilegio la costumbre in memorial de conocer judicialmente, y con vso de jurisdiccion, de las causas possessorias, la qual falta en la Corona de Castilla, salvo en las causas de Real Patronato, y en los otros dos casos que declara el Presidente Covarrubias, como arriba se ha probado. (453)

¶ CLXIII. Se ha respondido hasta aqui à los argu-

Refert Salg. de Reg. protect. r. p. cap. i. præ lud. 5. ex n. 291.

Bulla Martini relata, ibi: *Cum autem sicut pro parte, Carissimi in Christo Filij Caroli Regis Francorum, nuper nobis fuit expositum, quod à nonnullis vertitur in iudicium, an per huiusmodi nostram Constitutionem derogare voluerimus IVRI ET IVRISDICTIONI, RE GLIÆ præsertim in causa possessoria retinenda possessionis super suis Ecclesijs, & Beneficijs suorum Regnorum. PER QUAM IVRISDICTIONEM præfatus Rex sibi asseruit licere in omni casu etiã IVRIDICE lueri possessores. Nos ad omne ambiguitatis tollendũ dubium declaramus, nostræ intentionis nõ fuisse, nec esse per dictam, aut quamlibet aliam constitutionem EIDEM Regi, ET EIVS REGIÆ IVRISDICTIONI, per quam, ut asseretur, tam Rex, quam sui progenitores, super huiusmodi possessorio à tanto tempore, citra quod, de eius contrario memoria hominum non existit, consueverant cognoscere, in aliquo derogare voluisse. Et infra ibidem: Per hos autem uillum ius, seu iurisdictionem in præmissis cognoscendi eidem Regi de novo adquiri volumus, sed antiquum (si quod habeat) omnino conseruari.*

Sup. ex §. 38. & ex §. 63. cum trib. seqq.

mentos, doctrinas, y exemplares que se han opuesto, en quanto pueden apoyar el processo judicial, y hazer competente el Tribunal Secular, para conocer judicialmente de las causas possessorias Ecclesiasticas en la Corona de Castilla, y resta satisfacer a los argumentos de Doctrinas, y exemplares, que derechamente miran a justificar el pro-

cesso extrajudicial, y economico de la Sala en este caso, de que

(454)
Memorial del Fiscal ex nu. 22. y el Papel del Sol, y Luna, ex num. 178.

de que à V. M. pertenece la suprema Regalia de la Potestad extrajudicial, y economica comunicada à la Chancilleria, para impedir los despojos, y alçar las fuerças, è injurias q̄ hizieren las personas Ecclesiasticas, fundá esta cõclusion con la practica que dizen ha tenido siempre aquella Chancilleria; y la prueban con los treze exempla-

res de pleytos, seguidos, y concluidos en ella, de que arriba se

he hecho (455) mención. Y assi-

(455)
Supra ex §. 58. & ex §. 150. cum trib. seqq.

mismo con la practica de todos los mas Reynos, y Tribunales de

la Europa, y con quarenta y tres lugares de Doctores que aprue-

ban el dicho processo, y practica, y la fundan vltimamente en la

decision de la ley (456) de este Reyno, que es la 5. del tit. 1. lib. 2. del ordinamento, recopilada en la ley 2. del tit. 6. del Patronato Real, lib. 2. Novæ Recopilationis.

(456)
Es la ley 5. del tit. 1. lib. 2. ordinam. recopilada en la ley 2. del tit. 6. del Patronato Real, lib. 2. Novæ Recopilationis.

cuya ilustracion dedica todos sus discursos el Papel del Sol, y Luna, maximè num. 102. y para lograr aquel lucido trabajo, y exornacion de dicha conclusion, aplicandola al caso deste pleyto, hazen ambos defensores del processo de la Sala dos suposiciones.

§. CLXV. La primera, q̄ el Arçobispo, y Cabildo hizieron de hecho vn violento, è injusto despojo à los Racioneros de la ceremonia de tomar en pie las

Belas, Ceniça, y Palmas. (457)

(457)
Memorial del Fiscal, ex num. 6. & 18. y el papel de el Sol, y Luna desde el num. 1. y desde el num. 126. y 135.

§. CLXVI. La segunda, q̄ el Arçobispo, y Cabildo hizieron de hecho vn violento, è injusto despojo à los Racioneros de la ceremonia de tomar en pie las Belas, Ceniça, y Palmas. (457)

§. CLXVI.

§. CLXVI. La segunda, que el Arçobispo, y Cabildo han intentado contrastar, y despojar a V. M. de aquella Suprema Regalia, y vso de la potestad (458) economica. Proposición horrible, y muy de admirar cupiese en el animo de los Defensores el pronunciarla, quãto mas imponersela sin fundamento al

Arçobispo, y Cabildo; porque, *Quistalia fando* (como dixo el poeta) *Mirmidonum, dolopumve, aut Duri Miles Vlises, Temporet à lacrimis.* Y solo obliga à renovar este dolor lo preciso de la satisfacion, aunque el animo con su renavacion *meminisse horret, luctu- que refugit.*

§. CLXVII. Estas dos suposiciones hazen ambos Defensores de el processo de la Chancilleria, mas no se hallarà en sus dos Papeles, discurso, ni consideracion individual con que se pruebe. Y à lo mas que el Fiscal se (459) alargã, es dezir, que los Racioneros probaron su possession en vna informacion de diez y siete testigos, hecha ante vn Alcalde de Corte, para guarda de su derecho: y que el Cabildo no concluyò sus defensas en la probança que presentò, sin que discurra el Fiscal mas calidad, ni circunstancias destas probanças; y assi estàn escritas dichas suposiciones, sin fundamento en el hecho, y el derecho. Son gratis dichas por (460) capricho de sus Autores, solo para armar sobre la flaqueza de esta suposicion vna maquina de exageradas culpales, è improperios con que injuiar las personas del Arçobispo, y sus Capitulares, equiparando sus acciones justas, y loables à las mas detestables que se han hallado, rebolviendo los Anales del mundo. Sò sus discursos en esta parte *de subiecto non supponente*, à que bastan-

(458)

Memorial de el Fiscal, num. 1. in fine, & num. 67. & 83. y el papel de el Sol, y Luna en el num. 102. & num. 170.

(459)

Memorial de el Fiscal num. 18.

(460)

Quia vt scripsit Seneca in Herculo furenti, ibi: *Ea, quæ capimus, quæque profunt, facile credimus.* Et de ira, cap. 23. ibi: *Sublegitimitudinej nomine multi cupiditatem suam explent. Multa incredulitas fecit bona fides, mala credulitas enim deceptionum est mater.*

88
temente quedaria respondido, con dezir, *Nego supposita*. Sin embargo, por ser aquellos supuestos puntos principales, sobre q̄ ha corrido este pleyto, aunque dexamos mucho discurrido en ellos, se añadiran aqui, para mas satisfacion las consideraciones siguientes.

§. CLXVIII. No cometió el Arçobispo, ni el Cabildo el notorio, injusto, y violento despoxo que suponen aquellos Defensores, ni tampoco ha pasado por su imaginacion, ni es compatible cō la obligacion, que confiesan de fieles vassallos, Capellanes, y Beneficiados de V.M. impugnar, contrastar, ni despojar la Regalia echonomica, como supone. No es licito suponer lo que se devia probar, para acusar; porque como dixo Ciceron. (461) *Quis innocēs esse poterit, si accusare sufficiat.*

Lo que el Arçobispo, y Cabildo niegan, es averse cometido despoxo de dicha calidad en aquellos actos, y oficios, con que se precurió, que los Racioneros cumpliesen la Ceremonia de las Belas, Cenaça, y Palmas delante de el Altar de Dios: y esto se ha probado en este papel desde el §. 35. iuncto num. 38. y desde el §. 77. hasta el §. 107. en que se han ponderado las probanças de el Cabildo, y de los Racioneros, y los medios juridicos, con que se excluye la violencia, è injusticia, y calidad de el despoxo supuesto.

§. CLXIX. Lo que han pretendido contrastar el Arçobispo, y Cabildo, es el exceso con que la Chancilleria procedió de hecho, vsurpondo la Real Jurisdiccion Patronomica, ò la potestad extrajudicial, y echonomica, que no tiene, y de que està prohibida en el caso de este pleyto, para el qual se halla cō omnimoda incapacidad, y que en las circunstancias, que los Racioneros recurrieron à la Sala, era tambien intratable, y no aplicable aquel remedio echonomico, como se ha probado manifestamente en este papel desde el §. 78. hasta el 107. y desde el §. 108. cum sequentibus: Y siendo esta la pretension del Arçobispo, y Cabildo, fundada con tantos medios legales, y leyes de estos Reynos, y Cedula expressa enterminos de este caso, quien podrá escusar de calumnia injuriosa aquella suposicion? Y quien con razon dezir: Que esto es contrastar, y despojar la Corona de V.M. de la Suprema Regalia echonomica? de la qual en esta ocasion se ha valido, y se ha hallado amparado el Arçobispo, y Cabildo, aviéndose puesto à los Reales Pies de V.M. de cuya paternal proteccion se halla defendido de aquellas fuerças, y excessos de los

los Oydores: y si este ha sido el delito digno de los improperios de aquellos defensores, ya V.M. lo ha juzgado. (462)

§. CLXX. El argumento que desearamos tuviese satisfacion, es que milita contra vuestros Oydores de aquella Sala, y sus defensores, retorciendo, y cóvirtiendo àzia ellos las puntas de sus discursos, y conclusiones de aquellos dos papeles, con que acusan, y reprueban el contraste de la Regalia, que atribuyen, y suponen al Arçobispo, y Cabildo, y se verifican con propiedad en los actos que hã practicado en el discurso deste pleyto; porque siendo temeraria ofensa dudar de la Suprema Regalia de V.M. para poder apartar de la Chancilleria, y limitar le la jurisdiccion, y potestad que V. Mag. le ha comunicado, advocando causas à V. Real Persona, (463) y las de vuestros Consejos; y que las del Patronato de la Iglesia de Granada estàn advocadas, y reservadas de la Chancilleria, assi en quanto à lo judicial, como lo extra judicial, y economico de las fuerças, y violencias, como queda arriba (464) probado con varias Cedula: sin embargo no se han dado por vencidos del Real poder, y en las ocasiones que se han ofrecido, contraviniendo manifestamente à ellas, han vñado de dicha jurisdiccion, y potestad prohibida, atropellando, y desestimando la contradiccion, y oposicion declinatoria que el Arçobispo, y Cabildo ha hecho desde el principio; y esto con vn pretexto tan vano, y frivolo, como es que los defensores proponen de

(462)

Por auto de vuestro Consejo de la Camara, en cuya virtud se despachò vuestra Real Cedula de 29. de Mayo de este año, y las sobrecarras de 8. de Julio, y de 24. del mismo mes de 1670. con que se rebocaron los procesos de la Chancilleria, y se llevaron, y retuvieron en vuestra Camara, y se restituyeron las multas à los Capitulares de el Cabildo.

(463)

Argum. text. In l. fin. C. de offic. Praefect. Prator. Orientis, l. soler. §. sicut autè, ff. de offic. procons. l. non aliter, C. de palation. cap. licet de offic. deleg. Valençeria consil. 171. a num. 12.

(464)

Supr. ex § 66. & ex §. 119.

(464)

Supr. ex § 66. & ex §. 119.

(466)
L. 1. & pertotum, C. de divers. rescrip. l. 1. C. de mand. Princip. Burgos de Paz in proem. ad leges Faur. num. 450. & alij aducti sup. num. 267. in fin.

(467)
Papel del Sol, y Luna, num. 342. Memorial del Fiscal, num. 54. & 55. donde se arroja a dezir, que en la reservacion de las causas de Patronato al Consejo de la Camara por la Cedula de 7. de Abril de 1603. quedò exceptuado, y libre à la Chancilleria el proceso de alçar las fuerças en aquellas causas de Patronato; constando lo contrario por palabras gruesas de la misma Cedula referida sup. num. 147. en la clausula, ibi: *Y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ò en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean en ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como a Tribunal de Justicia, que tengo expressamente señalado para dicho efecto, quedando a las partes solo el recurso de la fuerça, para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma que se contiene en dicha Cedula de 17. de Março de 1593. porque la dicha Jurisdiccion, para dichas causas, y negocios toca, y pertenece a dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor, ò menor que a ello sea anexo, ò pueda incidir: y con esta mi declaracion mando se guarden, y cumplan inviolablemente las dichas Cédulas, y por esta inhibo a dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualesquier mis Tribunales, y Juezes, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar de las dichas causas de Patronato ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquiera leyes, usos, y costumbres, que aya en contrario, las quales, en quanto a esto toca, derogo, y anulo, y doy por ningunas, &c.*

5. No pudo el Real concepto declararte con palabras mas claras, ni eficaces, assi afirmativas, ibi: *Inviolablemente.* Y las negativas, ibi: *En ninguna manera.* Y la excepcion que haze esta Cedula de las causas de fuerças de Patronato, refiriendose à la providècia de la Cedula de 17. de Março de 1593. no fue a favor de la Chancilleria, como afirma el Fiscal, sino solamente a favor del Consejo Real de Castilla, y con las calidades precisas de que se huviesen de hallar en la determinacion de qualquier caso de fuerça perteneciente à causa de Patronato, como dize la Cedula, ibi: *Los tres del dicho Real Consejo proveidos por de el de la Camara, y los que adelante fuesen de ella, hallanose presente el Secretario, que entonces fuera, ò fuesse adelante de el dicho Patronato Real, y no otra persona alguna.* Y siendo esta excepcion de la reservacion tan clara, y formal en favor de o. Consejo Real, y con calidades tan exclusivas, è impossibles de verificarse en la Chancilleria, como son la absintencia de los tres Consejeros de Camara, y su Secretario, no basta, para que el Fiscal, y el Autor del papel de el Sol, y Luna esen de persuadir al mundo con su autoridad, que no ay prohibicion en la Chancilleria en las causas de fuerças tocantes a Patronato, y que estàn exceptuadas en aquellas Cédulas, y esto no puede ser, sino por juzgar estos Autotes, que no ay clausulas, ni palabras, que puedan significar lo que se opone a su voluntad, y afecto.

que dichas (465) Reales Cédulas no consta averle notificado en el Real Acuerdo de la Chancilleria, passando tambien à negarles à estas Reales Cédulas la autoridad que tienen de leyes (466) en estos Reynos, puesto q̄ con gran denuedo afirman ambos defensores, que no ay ley en estos Reynos que le prohiba à la Chancilleria el uso de aquella jurisdiccion, (467) y potestad, siendo el contexto, y calidad de estas Cédulas tan notorias al Reyno, y Chancilleria, donde se executaron, y cumpliero por el Acuerdo de ella, en el Pontificado del Arçobispo D. Pedro de Castro en que se provoyerò: y en los siguientes hasta oy en mucho numero de causas, y pleytos, que en fuerça de ellas se han arrancado de la Chancilleria, por causas de Patronato, de que

arriba se ha hecho mencion, y (468) de la observancia incon-
 -cusa en que están dichas Reales
 -Cedulas, y qualquier pretexto
 -se excluye por la renitencia, y
 -repugnancia que se ha hecho por
 -aquella Sala a dichas Reales Ce-
 -dulas, que no se puede negar fue-
 -ron notorias à la Sala, y Acuer-
 -do, aviendolas presentado, co-
 -mo las presentó el Cabildo en el processo deste pleyto, y se desesti-
 -maron, declarandose sin embargo la Sala por juez competente. Y
 -lo que mas es, que despues avien do revocado V. Mag. y declarado
 -por nulos los autos, y processo de la Sala, en contravencion de dichas
 -Reales Cedulas, y mandado se cumpliesse con efecto, y en su confir-
 -macion despachado nueva Cedula de 29. de Mayo deste presente
 -año, con que fue requerido el Acuerdo, y la Sala, sin embargo no se
 -cumplió, ni se remitieron los processos à vuestro Real Consejo de la
 -Camara, ni las multas del Cabildo: y fue menester que se despachas-
 -sen diferentes sobrecartas para vno, y otro, con demonstracion de
 -multas; replicando, y oponiendose siempre la Sala, y Acuerdo à vues-
 -tros Reales, expressos, y repetidos mandatos. Esto si, parece tener vi-
 -os de faltar al debido obsequio, y rendimiento à los ordenes, leyes, y
 -Regalias de V. Mag. en que se deben señalar vuestros Ministros, y
 -dar buen exemplo à los demás vassallos.

§. CLXXI. A los medios con que pretenden dichos dos de-
 -fensores justificar el uso de la Potestad economica de la Sala en es-
 -te pleyto, se responde. Lo primero, en quanto à la ley del Reyno ci-
 -tada, que no habla del caso presente; porque esta ley vino solamente
 -para declarar la potestad que tienen los Señores Reyes de Castilla,
 -por derecho, costumbre, y privilegios Apostolicos, para conocer, no
 -economicamente, sino judicialmente, y con uso de jurisdiccion, de
 -qualesquier despojos, injurias, y violencias cometidas por los Prela-
 -dos, y otras personas Ecclesiasticas en negocios de las Iglesias, y Bene-
 -ficios que son del Real Patronato, como se reconoce en las palabras
 -de la misma ley, cuyo tenor es: *Los Reyes de Castilla de antigua cos-
 tumbre aprobada, y usada, y guardada, pueden CONOCER, Y
 PROVEER de las injurias, violencias, y fuerças que acaescen
 entre los Prelados, Clerigos, y Ecclesiasticas personas.* Y aquella
 palabra *Aprobada*, significa la aprobacion, y privilegios Apostoli-
 cos

(468)
 Supr. ex §. 67. Y los que cita el Memorial de
 el Fiscal num. 44. y 46. que son el pleyto de
 D. Fernando del Pulgar, y el de la Real Capi-
 lla con la Ciudad de Granada, que aviendose
 sacado de la Chancilleria al Consejo, resolvie-
 ron a ella por particular comision en cier-
 tos articulos.

cos que para este conocimiento de causas de Patronato tiene esta Corona, en conformidad de los que la Sede Apostolica ha concedido con el derecho de Patronato de las Iglesias, de que hablan otras (469) leyes; y en especial la ley 1. antecedente à la ley 2. del mismo titulo del Patronato Real, cuyas palabras son: *Por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concessiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales destos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arçobispados, y Obispados, Prelacias, y Abadias Consistoriales destos Reynos, aunque vaquẽ en Corte Romana.* Y este discurso se confirma en consideracion de que se debe entender la ley conforme à la materia del titulo, y rubrica, en que està compilada. (470)

(469)
L. 21. tit. 4. l. 34. tit. 5. lib. 2. Recopil. l. 21. & 23. tit. 3. lib. 1. Recopil.

recho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concessiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales destos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arçobispados, y Obispados, Prelacias, y Abadias Consistoriales destos Reynos, aunque vaquẽ en Corte Romana. Y este discurso se confirma en consideracion de que se debe entender la ley conforme à la materia del titulo, y rubrica, en que està compilada. (470)

(470)
L. 1. versicul. *Quoniam*, ff. si certum petat. Cenneda Canonic. lib. 1. q. 2 r. num. 16. Marcado de probation. conclus. 1284. num. 4. Menochio consil. 3. num. 15. Barboss. axiomatum, licet. A. num. 522.

ca, en que està compilada. (470) y dicha ley 2. està debaxo de dicho titulo 6. que se intitula *del Patronato Real*; y debe entenderse de las causas, y procesos q̄ son de Patronato, y no se puede extender, ni fundar en ella el processo extrajudicial, y economico en los despojos, y violencias en causas que no sean de aquel genero, de que hablan otras leyes fuera de las de este titulo. (471)

(471)
Constat ex l. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. l. 7. tit. 2. lib. 3. Recopil.

§. CLXXII. Y aunq̄ Azevedo, Ayedaño, y otros Autores (472) del Reyno, que el Fiscal cita, han estendido la providencia de dicha ley 2. para justificar la practica antigua de dicha potestad extrajudicial, y economica en alçar las fuerças que cometen los Iuezes Ecclesiasticos en sus processos judiciales, despojando con sus autos, y sentencias à los Ecclesiasticos de sus Beneficios, y otros derechos, Un

(472)
Memorial del Fiscal, num. 51. iunct. nota 204. cum duob. seqq. vbi aducit Azeved. in l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. versicul. *Secus vero*. Avendaño de exequend. mand. p. 1. cap. 1. num. 3. Rausel. in Histor. iurisdic. Eccles. lib. 4. cap. 4. num. 19.

admitir apelaciones; mas ninguno de dichos Doctores dà razon de esta extension, ni se puede fundar mas que en su extrinseca autoridad, siendo la extension de materia, y caso tan diferente, como es la del processo judicial, de que trata la ley al extrajudicial, y economico, de que ay otras leyes expresas (473) en estos Reynos, y de las materias de Patronato privilegiadas a otras que no lo son, mas sin embargo, que sea probable dicha extension, habla solamente de dicha practica de alçar, è impedir las fuerças cometidas en los procesos judiciales de los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, no empero de las fuerças, y despojos q̄ se cometè extrajudicialmète, entre Clerigos, y personas particulares, à las quales no se extiende la providencia de dicha ley en la opinion de los Autores de dicha extension, y asì lo prueba Don Francisco Salgado (474) que aviendo cõprehendido todos los despojos, y fuerças en quatro especies: La primera, *expulsiva*: La segunda, *ablativa*: La tercera, *inquietativa*: La quarta, *impeditiva de la defensa*. La qual se verifica solamente en la que causan los Iuezes Eclesiasticos, executado sus autos judiciales, segun la consideracion deste Autor, entre todos señalado en el acierto, con que declarò estas materias, el

(473)

Ve sup. num. 473.

(474)

Salgad. de Reg. protect. i. p. cap. i. Prælund. 4. num. 182. ibi: *Et in primis, cum respectu rerum, in iure plures species violentia reperiuntur, quibus varia defensionis species applicantur, ad quatuor tamen reduci posse, dicit glossa celebris in l. extat. ff. quod met. caus. gloss. 2. in cap. Ad audienciam quod met. caus. Prima dicitur vis expulsiva, secunda vis ablativa, tertia dicitur vis inquietativa. De quibus latè Menoch. in remed. possessor. Nostra autem de qua loquimur, violenter ita longè ab illis differens est, & diversa species, siquidem illis actio, & interdicitur IUDICIALITER exercenda designata sunt, huic nuda defensio, nuda potestas, vis propulsiva, & protectiva, extrajudicialiter à Principe interponenda: ILLÆ A PRIVATIS COMMITTUNTUR, ISTA A IUDICIBUS TANTUM, illa extra iudicium in bonis, hæc in processibus, & in iudicio inter cognoscendum iurisdictionis pretextu, que ita describi valet, ut sit damnosa quadam, in iuriosa, & violenta opressio, naturalis defensionis impeditiva, per iudicem illata.*

qual difine, y distingue dicha quarta especie de fuerça, que es la *impeditiva de la de fensa judicial* de las otras tres especies que se verificá en las violencias extrajudiciales de personas particulares, y dize: que la costumbre inmemorial de esta Corona en proceder sus Tribunales Reales à impedir, y alçar las fuerças extrajudicial, y economicamente, corre solamente en las de dicha quarta especie: y à este proposito explica, y cita dicha ley 2. y la excluye de las otras fuerças cometidas por particulares extrajudicialmēte, para las quales aplica los remedios judiciales de los interdictos, que el derecho tiene prevenidos, y siendo assi, que el caso de este pleyto es de vn despojo que se ha pretendido aver hecho el Arçobispo, y Cabildo, no como Juez, ni por autos que huviesse proveido, sino como particulares Sacerdotes, y Ministros de aquellos Oficios Divinos, como

(475)
Memorial del Fiscal, num. 7. & 8. & num. 23.
& 46. papel del Sol, y Luna, num. 1. & 170.
& 191.

lo reconocen los defensores de la Sala (475) queda por el mismo caso esta pretēsa fuerça fuera de la extension q̄ de dicha ley 2. hazen Acevedo, y Diego Pe-

rez, y los demas que el Fiscal cita en dicho num. 51. y conformea la declaració de Salgado, que es en terminos, no se pudo aplicar el auxilio extrajudicial, y economico, por ser fuerça pretēsa de personas privadas, à que solamente se pudo aplicar el remedio judicial de los interdictos.

§. CLXXIII. Ay grandiferencia entre los despojos, y fuerças que cometē los Juezes con sus autos judiciales, de las que cometē las personas particulares, en q̄ se funda la declaració referida de D. Fráncisco Salgado; porque aunque el derecho natural, y positivo permiten la propullacion de vnas, y otras fuerças, y despojos, con igual providencia, ay gran desigualdad por parte de la materia en las que cometen los particulares, de las que cometen los Juezes por autos judiciales; porque en estas se halla con gran facilidad el concurso de los terminos, y condiciones; con que el derecho natural, y positivo, haze licita su propullacion extrajudicial; porque se halla en estos actos judiciales, la execucion de ellos, que causa la fuerça en no otorgar, ò vsurpar la jurisdicció agena, y esta està presente, y permanente, ò à lo menos inminente el perjuizio de la execucion atentada. Se halla la presencia de la necesidad de impedir aquella fuerça incontinenti, sin aver facil recurso a otro remedio judicial de el Superior Eclesiastico. Se halla la injusticia de

de la fuerza notoriamente reconocida, sin que el Tribunal Secular necesite de hazer autos, ni informaciones, sino por los mismos procesos legitimamente substanciados por el Iuez, que haze la fuerza: en cuya notoriedad no puede auer tergiuersacion, siruiendo los procesos, con que intenta el Iuez Eclesiastico ofender, despojar, ò perturbar de armas contra sus execuciones atentadas. Se halla tambien la obsequancia de el moderamen inculpatæ tutelæ, pues sin pronunciar sentencia, *ni fallo, que mando, y condeno*, sino con vn extrajudicial decreto, y declaracion de la fuerza, se le propone, y requiere al Eclesiastico, lo que deve hazer, otorgando, y reponiendo, y queda libre la parte agrauada de la fuerza, y encaminado el processo al Superior Eclesiastico, a quien toca, que son todas las condiciones, con que se justifica la defensa natural, economica, y extrajudicial, como arriba se ha fundado. (476)

§. CLXXIII. Lo contrario se halla en los despojos, y fuerzas cometidas extrajudicialmente por personas particulares, en que es sumamente dificultoso, y casi moralmente imposible, concurren los dichos terminos, y condiciones precisas, para que sea licita su propulacion extrajudicial, y economicamente, porque para que concorra la notoriedad que es necesaria (477) de la injusticia, de la violencia, y fuerza, no puede reconocerse por autos legitimamente substanciados, que son los que puedēcausar dicha notoriedad (478) y es necesario, que el Tribunal Secular reciba informaciones, y si se hazen con citacion de la persona Eclesiastica, se ofende la inmunidad (479) è incurre el peligro de las censuras, sin que pueda releuar la cautela, de que la citacion se haga

ge.

(476)

Constat ex aduct. sup. ex §. 77. vsque ad §. 107.

(477)

Ex aductis sup. §. 93. cum duob. seqq. iunct. num. 220. & 223. Pereir. de manu Reg. c. ap. 4. ad finem, Azeved. in l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(478)

Ex dict. sup. §. 93. cum seqq. iunct. num. 220. & 223.

(479)

Quia citatio est actus judicialis, & jurisdictionis, & debet fieri a iudice competenti. Carleval de iudic. disp. 2. num. 934. Maranta p. 6. tit. de citatione ex n. 2. & Iudex Secularis Clericum citare non potest. Menoch. de recuperand. rem. 15. num. 228. Afflicis decis. Neapol. 2. num. 9. Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. q. 17. nu. 59. Sella de inhib. bit. cap. 8. §. 3. num. 29.

(480)
Memorial del Fiscal, num. 15. & 26.

(481)
Ancharran. in Regul. *la que*. Regul. 58. ver-
ficul. 27. de regul. iur. in 6. Decius consil.
158. colum. 2. Alexand. in l. de Pupilo, §. si
seruo, ff. de novi oper. nunciat. Aymon con-
sil. 13. colum. final Capazio decif. 8. num. 3.
Menoch. de recuper. rem. 15. numer. 228.
Rota coram Serafin. in vna Florentin. Do-
mus Lunz 10. Junij 1591. vers. *Non obstat,*
quod citatio, Gutierrez Canonic. lib. 1. c. 34.
ex n. 33. vbi plures refert. Facit etiam, que
en el caso de este pleyto, no se hizo la cita-
cion al Arçobispo, y Cavildo ingenere, de
que habla el Fiscal, dict. n. 15. & 26. Y an-
do comparecido el Cavildo en la Sala, re-
presentando el perjuizio que se le seguia, y
deq se tratava contra la inmunidad, y la pos-
sesion, y observancia de la ceremonia, con-
forme a las reglas del Missal, declinar do el
proceso de la Sala, como tambien lo hizo el
Arçobispo a la notificacion, no pudo proce-
der la Sala a la determinacion, ni sufragar
aquella citacion con dicha cautela; y en este
caso los Doctores q admiten dicha cautela,
la limitan, vt Roland. consil. 29. n. 17. vol. 2.
Grammat. decif. 61. n. 3. Afflic. decif. 380.
n. 7. D. Ioseph. Ludovic. concl. 5. vers. *Falit*
hoc dictum, Farinac. in prax. tit. de Inquisit.
q. 8. n. 91. & seq.

(482)
Ex tradit. per Bart. in Extrar. *Ad reprimen-*
dum. verb. *Sine figura iudicij*. vers. *Circa ve-*
ro. Antonio Gomez libr. 3. variar. cap. 13.
num. 21. Baldus in l. A dicit. C. de Episcop.
audient. Higas de crim. lessa, titul. *qualiter*
procedatur num. 9.

general, y con aquella clausula,
para que si quisiere parezca,
porque no se cõstituye por esta
clausula por actor, ò reo volun-
tario el Ecclesiastico, como el Fis-
cal discurre (480) con la aucto-
ridad de algunos Doctores,
puesto que a la persona Ecclesi-
astica se constituye en obligacion
de parecer a defenderse ante el
Iuez Seglar, y poner sus defen-
sas, y excepciones, ò perder el
derecho, y possession, de cuyo
perjuizio trata el Iuez Seglar,
y aunque no le acusen la rebel-
dia, le para tãto perjuizio aque-
lla citacion como si se huuiesse
acusado, y assi la citacion con
aquella cautela causa tanto per-
juizio al citado, como la que
absolutamẽte se haze en los de-
mãs procesos judiciales, por lo
qual no admite la diferẽcia en la
citacion fecha, con aquella cau-
tela de las otras llanas, citacio-
nes los mas graues Autores, y
la repueban (481) juzgandola
por ofensua de la inmunidad, y
si la informacion se haze sin ci-
tacion, no es medio suficiente,
ni seguro (482) para fincar en
el la notoriedad de la injusticia
de el despojo, y fuerza, a que se
ocurre, y vã sugeto el arbitrio
de el Iuez Seglar a otro error
peor que el que pretende reme-
diar, y assi no se puede facil-
mente verificar la presencia de la in-
justa violencia tan notoriamen-
te como se requiere en sentir
de

de todos los Doctores (483) para su propulsacion, y auxilio extrajudicial, por lo qual en estos casos de las fuerzas de particulares personas, declarò Don Francisco (484) Salgado, se deve recurrir à los remedios judiciales de los interdictos possessorios, como queda notado. Tambien es casi imposible, que se cumpla en estos casos con la condicion precisa de el moderamen inculpatæ tutele; porque si la violencia da lugar, para que el luez Seglar reciba informaciones de las partes, ofensora, y ofendida, con aquella citacion de la cautela, en aquel mismo tiempo, no se puede negar aya lugar, para que el luez competente de los Reos pueda interponer su auxilio judicial, y por medio de los interdictos brebes, y summarissimos, acuda al remedio que pide la fuerza, escusando el extrajudicial, que es subsidiario, como arriba queda ^{notado} (485) y no se puede intentar sin ofensa de la jurildicciõ competente, que tiene alli su lugar. Tambien no se puede cumplir con el moderamen, porque si el luez Seglar declara, que ay fuerza injusta en el particular Ecclesiastico, y le condena, manda, prohibe, y apremia à la obediencia de su Auto, no se puede facilmente componer con su inmunidad, y el ruego lo tiene por indecente, y siempre queda equivocado el proceso judicial con el extrajudicial, obrando los mismos efectos, y perjuicios a que mirò el Derecho Divino, y positivo Canonico en la concession de la essempcion, è inmunidad, sin que se conozca la diferencia de lo judicial, y extrajudicial, sino es en el concepto, y nombre diferente que le quieren imponer los defensores, y luezes Seglares, de la qual diferencia nominal no se deve hazer caso (486.)

(483)
Deqq. sup. num. 477.

(484)
Salgad. interminis terminantibus vt supra num. 474.

(485)
Supr. §. 86. num. 207. & §. 91. num. 215. Salgad. de Reg. protect. r. p. cap. 2. num. 6. Summus Vize-Chancellarius Crespi. Valdaura dict. observ. 1. num. 309. vers. In hoc subsidiario rem. d. & ex num. 323. Sesse de inbit. cap. 8. §. 3. num. 99.

(486)
D. Iuan de la Rea decif. 100. num. 5. ibi: Et ideo huius argumenti ius nihil habet roboris vel solias seu consistit in differentia nominali, que pertinet in acibus tantum relinquenda est.

§. CLXXV. La fuerza de este Discurso se reconoce manifestamente, en que siendo muchos mas los despojos, fuerzas, y violencias que se cometen entre personas particulares de el Estado Seglar, que las de las personas particulares Ecclesiasticas, menos en numero, y de calidad menos expressa à tales accidentes, vemos que no se vta,

78
ni aplica à las fuerças de los Seglares el remedio extrajudicial de el auxilio economico, y que solo se exercitan los remedios judiciales de los interdictos, y vindicta publica que el derecho tiene prevenidos; y si el Estado Seglar, en quien conviene tanto la publica paz, y su recta providencia, y proteccion, se gobierna, y conserva con esta providencia, que razon puede auer para que no corra esta misma cõ e. Estado Ecclesiastico, queriendo por aquel medio, y pretexto de violencia no bien aplicada, introducirse los Iuezes, y Tribunales Seglares, directa, ò indirectamente? extender el braço de su potestad, y jurisdiccion à las personas Ecclesiasticas, que de ellas estan apartadas,

(487)

Zachariz, cap. 2. cum alijs aductis à Valenc. Velazq. contra Venet. p. 4. ex num. 37. cap. Imperium distinct. 10. vbi Nicolaus Papa ad Michaelem Imperatorem scribens, ait: *Imperium vestrum suis Reipublicem quotidianis administrat. omnibus, debet esse contentum, non usurpare, quæ Sacerdotibus Domini solum conueniunt.* Ioannes Garcia de nobilitat. gloss. 9. num. 2. & 16. cum alijs aductis sup. num. 40.

(488)

Constat ex notatis sup. ex §. 58. & 66. vsq. ad 67. & §. 119. & ex §. 151. cum duobus seqq.

(489)

Vt constat ex traditis sup. d. §. 66. iunct. n. 147. cum duob. seqq.

(490)

Consta por los mismos lugares de los Doctores, que cita el Fiscal, que se excusa referirlos, por no alargar el discurso, y aunque el Fiscal cita al Presidente Covarruvias, pract. cap. 35. num. 2. versic. *Sexto non negamus.* Lo contrario consta por el mismo tenor de las palabras de este Author en el mismo versic. ibi: *Quia tantum id agitur, quod quis restituerit ad possessionem, qua inique, & per violentiam fuerat expoliatus a Iudice Ecclesiastico.* Por las quales palabras se reconoce habla el Presidente de las fuerças, y despojos cometidos por autos judiciales del Iuez Ecclesiastico, y no de los despojos hechos extrajudicialmente por personas Ecclesiasticas particulares, sin antes ni procesos, y esta inteligencia del lugar de este Author se confirma manifestamente, porq̃ la Doctrina q̃ assieta en el versic. *Sexto non negamus*, es la sexta limitacion, que haze de la Doctrina, y practica del Reyno de Francia, y otros, que impugna del de el versic. *Verum si diligenter.* Y en el versic. *Non oberi.* Y dicha sexta limitacion viene à ser la del recurso extrajudicial, y economico, para alçar las fuerças cometidas por autos de Iuezes Ecclesiasticos, como mas ex-

y libres por todo derecho, y el Divino lo explicò con tanta ponderacion (487) como dezir: *Qui vos tangit, tangit pupillam oculi mei.* De que se infiere, que aunque la dicha Ley del Reyno se estienda en sentir de aquellos Doctores à las fuerças de los Iuezes Ecclesiasticos, no se infiere de esto que se aya de extender à las que cometen personas particulares de este estado.

§. CLXXVI. Alargumento de los 13. exemplares de la Chancilleria, tenemos respõdido, que no son applicables para justificar el processo economico; porque en todos aquellos exemplares procedio la Chancilleria judicialmente, y con vso de jurisdiccion (488) patronomica, y privilegiada, por ser causas de Patronato Real; para lo qual tuvo en aquel tiempo comisiõ, y ahora no la tiene, (489) y de aquel tiempo à este no ay consequencia.

§. CLXXVII. Alargumẽto q̃ se haze cõ la autoridad de los 43. lugares de (490) Doctores,

tambien se responde, que todos hablan del vfo, y practica que ay en estos Reynos, y en los estranos de aplicar la Potestad, y Regalia economica, y extrajudicial en las fuerças, y despojos que cometen los luezes Eclesiasticos por sus autos judiciales, no empero de los que cometen las personas particulares con actos de hecho extrajudicialmente, para los quales aplican los remedios judiciales de los interdictos (491) possessorios, y quando alguno de dichos Doctores hiziesse extension de dicha practica à las fuerças de particulares, se huvieran de suponer los terminos, y condiciones precisas que requiere el Derecho Natural, y Civil, para que sea licita dicha propulsacion extrajudicial, y economica, como queda notado, (492) los quales terminos, y condiciones no han concurrido, ni podido concurrir en el caso deste pleyto, como se ha probado (493) conque de la probabilidad que puede tener el argumento con la autoridad de dichos Doctores en qualquier caso, y aunque sea en el de violencias cometidas por particulares, no se puede probabilizar lo individual del processo de la Sala en este pleyto.

§. CLXXVIII. Últimamente se cierra la respuesta en este punto, con dezir, que aunque la decision de dicha ley 2. de este Reyno, y las Doctrinas de los dichos Doctores, y los exemplares de la Chancilleria se pudiesen entender, y extender à comprehender las fuerças, y despojos fechos por personas particulares Eclesiasticas; y tambien que concurriessen en el caso deste pleyto los terminos, y condiciones que hazen licita la propulsacion por el auxilio extrajudicial, y economico (que es todo lo que se niega, y queda excluido) sin em-

preffamente lo declara el Presidente en el versic. *Ceterum*. que es inmediato a dicho versic. *Sexto non negamus*. Y assi se deve entender el lugar de Mario Curello, que trae el Fiscal, para cerrar la clave de los 43. Doctores en el versic. *Pro barum optimorum veritate*.

(491)
Vt constat ex traditis à Salgad. de Reg. pro-
tect. r. p. cap. i. Præ lud. 4. nu. 183. Menoch.
de recup. remed. r. y. num. 228. cum alijs adu-
ctis sup. num. 474.

(492)
Sup. ex §. 76. vsq. ad 107.

(493)
Sup. ex d. §. 78. & 87. & 91.

84
bargo no podía ser probable, è inculpable el processo de la Sala, por estar incapacitada, y prohibida de el vfo. de esta Regalia economica, y extrajudicial en todas las causas de fuerças, y violencias de los Ecclesiasticos en las materias, y negocios de las Iglesias de Granada, y su Reyno, que pertenecen directa, è indirectamente al Real Patronato, de la misma manera que del vfo de jurisdiccion, y processo judicial, como expressamente lo disponen las leyes, y Cédulas arriba (494) referidas, con que se halla la Chancilleria con mas incapacidad en fuerça destas le-

(494)
Sup. §. 66. num. 147. & §. 111. num. 267.

yes, y Cédulas, que la que tenia por derecho comun de los Sagrados Canones, por el qual no estava excluida, ni reservada de poder auxiliar extrajudicialmente la propulsacion justa de qualquiera fuerça concurriendo aquellos terminos, y condiciones que la hazen licita; y assi en ninguna suposicion, ni en fuerça de dichas leyes Reales, antecedentes à dichas Cédulas, ni en fuerça de dichos exemplares, y doctrinas de los Doctores, pudo ser probable, è inculpable el processo de la Sala, como sus defensores han pretendido; y por el mismo caso quedò fundado, y libre el processo judicial del Arçobispo, y su Provisor, para impedir por medio de sus autos, censuras, y agravaciones, la execucion de aquella sentencia, è innovaciones del auto de legos, y otros que proveyeron despues de notificadas las prime-

(495)
Asi lo reconoce el Fiscal en el num. 7. de su Memorial, ibi: *Libertad tuvieron al principio los Racioneros para pedir manutencion, y restitucion de este d. s. pojo, è en el Tribunal de su Prelado, è en el de V. M.* Y en el num. 26. ibi: *Sin que obste, el que se diga, pertenecen a los Ecclesiasticos; porque no es privativamente, antes entre estos, è los Seculares se dà lugar a la prevencion.* Docet Valasc. consult. 93. num. 10. D. Geronimo de Leon lib. 2. decis. 208. num. 32. & 40. Y la clausula inhibitoria de la Cédula expressamente habla con las Chancillerias, y Tribunales Reales; no, empero, con los Tribunales Ecclesiasticos, vt constat, ibi: *Y por esta inhiho al d. bo mi Consejo Real y Chancillerias, y otros qualesquier mis Tribunales, y Juezes de qualesquiera calidad, estado, y condition, que sean, &c.*

ras cartas; porque dichas Reales Cédulas de la reservacion al Cõsejo, no inhiben al Prelado del conocimiento de las causas de Patronato; y es competente, mientras no se inhibe con efecto. (495)

§. CLXXIX. Tambien impugna por otro lado el Fiscal, y el Autor del Papel del Sol, y Luna, el processo Ecclesiastico, y censuras, por dezir, que no se observò la debida vrbalidad con vuestros Oydores, notificandoles los autos en la calle, y entrando en sus casas, sin avisar, poniendo cédulas en las Iglesias, y publican-

dole desde los Pulpitos. (496) Y se responde en quanto à las Cédulas ser cierto, y ser lo que el derecho dispone; y en quanto à lo demas, y de los Pulpitos, ser gratis dictum; porque las primeras notificaciones de la declaracion de la excomunion, se hizieron en las personas, y casas de los excomulgados, auisando, y pidiendoles licéncia para ello por recaudo particular de el Provisor, repitiendo estas diligencias sus Ministros, hasta auerlo assi cumplido, como consta por los Autos, y diligencias de el processo Eclesiastico (497) y lo mismo se estilò en las notificaciones de las agravaciones, en quanto dieron lugar los notificados, y las circunstancias de la apresuraciò, con que por su parte se procedia, innovando, y que pedía la misma de parte de el Eclesiastico.

§. CLXXX. Tambien acusa el Fiscal (498) el processo Eclesiastico, por auerse hecho la agravaciò del entredicho el dia, que en Granada corriò la noticia de la elecciò de nuestro Padre Santo Clemente X. Y se responde, q̄ no guardandole vuestros Oydores el respeto à esta circunstancia, innovando este dia con el despacho, y notificacion de la tercera sobrecarta del Auto de legos, y despacho de la quarta carta con las Temporalidades, como consta por la relacion de el hecho (499) perseverando, y

Xx. rein-

(496)
Memorial del Fiscal, num. 78.

(497)
Y por vna diligencia, que en el dicho processo està escrita, consta, que hallando el Notario quien se cometiò la notificacion al Licenciado D. Thomas de Oralora, vno de los Iuezes de la Sala en la Iglesia de San Pedro, oyendo Misa, quiso oyr allí la notificacion, y el Notario lo escusò hasta que estuvo en su casa.

(498)
Memorial del Fiscal, num. 78.

(499)
Vt constat supr. §. 12. & §. 13. & §. 129. cum seqq.

(500)
Sup. num. 3. & num. 40. & 262.

(501)
Memorial del Fiscal, num. 61. & 63.

de Março, vispera del Domingo de Ramos, puso en prision à quatro de los Racioneros, à vno en vn aposento de su casa Arçobispal, y à los tres en diferentes Iglesias Parroquiales de aquella Ciudad. Duelele mucho el Fiscal de esta prision, como tambien vuestros Oydores, que fueron Iuezes de la causa, como se reconoce en las defensas, y asistencias, que en este punto há hecho à los Racioneros propios mas de los Abogados, y Padrinos, que de los Iuezes; siendo así que no hubo grillos, ni cadenas en estas prisiones, y que las carceres fueron los Santos Templos con todas sus ensanches, donde los presos dezian sus Missas, descansados de las asistencias de su Iglesia. No se les embargaron rentas, ni bienes algunos, como consta por el processo; ni el Cabildo les ha detenido los repartimientos, y nominas de sus frutos, y rentas, sino se las ha franqueado benignissimamente, sin esperar como pudiera el suceso de las vltimas sentencias que podrian justificar su prision. Aquel dolor que tanto se ostenta, y pondera de esta prision, podria ser de que huuiesse logrado el Arçobispo con ella elefcular à estos quatro Racioneros la detencion que de ellos se temia, por auer atrevidose à dezir, que auian de quitarle de hecho al Arçobispo las palmas de sus manos sino se las dava. è inquietar aquel santo passo de la ceremonia de los Ramos, para fundar el pretexto, y necesidad del auxilio economico de la Sala, y no seria muy extraño el in-

tento de aquellos sujetos, hallandose tan favorecidos, y aplandidos sus intentos en la Sala, como se reconociò, y viò en todas las ocasiones de la vista de este pleyto, y Autos de manutencion; y otros que en dicha ocasion ya estavan proveidos, y notificados con otras circunstancias que se escussa referir, escussando como dize el Poeta: *Infandũ renouare dolorem.*

§. CLXXXII. No reparan los defensores de los Racioneros, en que el Arçobispo prendiò solos quatro, y dexò libres seis, que eran comprehendidos en la misma causa de el recurso, a que atribuyen la prision (502) y que algunos de ellos se hallaron en la ceremonia de las palmas aquel Domingo, y no huuo embarazo para que se hallassen todos los demas; y así la prision no fue en odio del recurso, sino para prevenir por entonces la quietud del Santo Passo de aquel dia, coma se configuiò; con lo qual en èl, ni en los antecedentes de las ceremonias de las velas, y Cença, no huvo la inquietud, voces, turbulencias, y escandalos, que el Fiscal refiere (503) y aunque los Racioneros hizieron sus protestas, fue con mucha compostura, y recato con que el *procedamus in pace*, se observò, y verificò en las Processiones, con la reverencia, y ceremonia que las reglas Canonicas ordenan. no dan lugar la presencia de Dios en su Altar, ni la asistencia de sus Ministros, como vn Arçobispo, y Cabildo, celebrando de Pontifical, ni la Religión de aquellos publicos actos, à tã descomunales defacatos, y lo que letemian, se escusaron facilmente con aquella justa prision, sin ser necessario otro extrajudicial, y economico auxilio; continuandola despues por otras causas, que solo el Fiscal ha publicado con sus defensas. (504)

§. CLXXXIII. Y es muy de notar el cargo que tambien haze el Fiscal (505) al Arçobispo, por aver proveido aquella prision de los quatro Racioneros, aquel dia Sabado de Ramos, en que, como

dize: *Los Ministros de V. M. exercitauan la piedad Christiana en vuestro Real nombre, abriendo los calabozos, dando soltura à los pressos, y aliuio à los delinquentes, y el Pretado vsaua sus mayores rigores, poniendo en prision à los Sacerdotes.* Y no repara el

(502)

Memorial del Fiscal num. 66. Papel del Sol y Luna num.

(503)

Memorial del Fiscal num. 50.

(504)

Memorial del Fiscal, num. 61. & 87.

(505)

Memorial del Fiscal, num. 63.

Fiscal, en que fue piedad, y no rigor hazer aquel dia dicha prision, assi respecto de los Racioneros, por los motivos ya referidos, como por mayor reverencia, y decente culto de la Fiesta de los Ramos de el dia siguiente, assegurada por aquel medio, ni tampoco en que la piedad Christiana, que vimos exercitar à vuestros Reales Ministros en aquel mismo dia Sabado de Ramos, fue prender à vn Mercader de libros, sin mas causa que la de vna presuncion, de que los papeles compuestos, è impressos por el Fiscal en defensa de este negocio, que se le auian entregado para enquadernarles, quando les bolviò à entregar, pareció hallarse vn papel menos en la quenta; y para aueriguar este gravissimo delito, y à quien podia auer participado aquel papel, que otro dia se repartiò, y corriò llanamente en esta Ciudad, fue puesto en question de tormento, y estando negativo fue condenado à destierro de vn Presidio, haziendo almoneda de sus cortos bienes, para costear la execucion de aquella piedad, y que su pobre muger, y hijos experimentassen mas la contusion, y desconfuelo, en q̄ quedaron aquel dia: y à esta prision, y demonstracion quadran mas bien las ponderaciones,

(506)

L. 3. C. de Episcop. audient. l. omnes 7. leg. actus 8. l. dies festos 11. §. 1. C. de ferijs, ibi: *Dominicum itaque diem, ita semper honorabilem decernimus, & venerandum, ut acunctis executionibus excusetur, nulla quemquam urgeat admonitio, taceat apparitio, advocatio delitescat, sit ille dies a cognitionibus alienus, precoris horrida vox si lescat, respirent a controversijs litigantes, habeant saceris intervalum.*

(507)

Memorial del Fiscal, num, 80,

exageraciones que el Fiscal haze, sobre auer hecho el Arçobispo en aquel tiempo la prision de los Racioneros, y las palabras de las leyes, (506) que cita en la nota 248.

§. CLXXXIII. Tambien impugna el Fiscal la declaracion, y agravacion de las censuras, por dezir se proveyeron sin necesidad, por ser imposible el fin de la (507) enmienda, que se pretendia con ellas en vuestros Oydo-

dores, porque era imposible que la Sala retrocediese, y rebocasse el Auto, en que se declararon por luezes, y el de legos: Este argumento prueba mucho, y que los Prelados, quando reconocieren que se les vsurpa, y atropella su jurisdiccion, y potestad, y se quebranta manifestamente la santa inmunidad con semejantes Autos, y declaraciones de jurisdiccion, y vso de potestad, que no tiene la Chancilleria, lo deven consentir, y dexar vsar libremente à la Sala, porque es rio, que no puede retroceder, aunque los Autos sean injustos, agravados, y pecaminosos, y de tan grave perjuicio, y escandalo, como los de este pleyto de inmunidad, y se escusan sacar otras consequen-

cias, por no alargar el discurso. A que se responde. Lo primero, que la Sala no pudo tener imposibilidad, ni motivo que justamente le obligasse à perseverar en el agravió, con que pronunciò aquellos Autos, contrayniendo a las leyes Divinas (508) y humanas, las quales tienen dada providencia para todo. Pudo en esta consideracion admitir el medio de la suplicacion de aquella sentencia, como el Cabildo lo intentò, y es practicable en tales actos de manutencion (509) como lo prueba el exemplar de la Chancilleria del año de 1550. que es vno de los tres presentados por parte del Fiscal en el processo Ecclesiastico de el pleyto, que el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix siguió contra su Obispo Don Martin Perez de Ayala, en el qual huvo Auto de la Sala de manutencion, de que se suplicó; y en reuista se reformó, de que arriba se ha hecho mencion. (510) Lo segundo, porque quando la Sala no admitiesse este medio, pudo sin retroceder en algo escusar la declaracion, y agravacion de las

Y y cen-

pero, que no se admita de los autos, y sentencias de manutencion, como fue de la que el Cabildo suplicó en este pleyto; y así se reconocerá por el contexto de los lugares de los Autores citados: y no solo fue suplicable la sentencia en quanto a lo principal de la manutencion, ex dictis; sino en quanto se declaró en la Sala por Iuez competente; porque aunque está en contrario la regla de la ley 4. tit. 5. lib. 4. Recop. Se limita en las causas muy graves, y arduas, como está, en que se admite suplicacion del auto de averse declarado por competentes, como se vuelven Avendaño tract. 2. de suplic. num. 10. Valenc. consil. 70. n. 102. Y tambien se limita, quando el tal auto tiene nulidades, las quales le hazen suplicable. Avendaño de 2. suplic. num. 4. Azeved. in l. 4. tit. 17. lib. 4. num. 1. Gutierrez pract. lib. 1. q. 96. num. 6. Paz de tenut. lib. 1. cap. 14. num. 8. Torreb. de iur. spirit. lib. 15. cap. 12. num. 12. & de magia lib. 3. cap. 30. num. 43. D. Juan de Larrea allegat. Fiscal. 107. num. 8. Y las que tuvo aquella sentencia por defecto notorio de jurisdicció, y otros se notó arriba ex §. 38. §. 46. & ex §. 111.

(510)

Sup. §. 58. y el Fiscal en su memorial num. 36. y lo mismo consta en el exemplar de el pleyto de los itacioneros de la Santa Iglesia de Malaga, que trae el Fiscal, num. 38. sobre despojo hecho por el Cabildo de aquella Iglesia en tedevagante de los aumentos de rentas, en que huvo declinatoria, y se venció, y luego se determinó la manutencion por otro auto, y se admitió suplicacion de él, y vno de los Iuezes fue el Licenciado D. Diego de Covarruyas.

(508)

De quibus sup. §. 29. & 35. cum seqq. & ex §. 38. & ex §. 111. & 124. cum seqq.

(509)

Así lo dispone la ley 10. tit. 1. lib. 3. Recop. por la qual en estos Reynos no se admite la opinion de los Doctores, que niegan la apelacion, y suplicacion de los autos, y sentencia de manutencion, quos adducit Posth. de manut. observ. 106. ex num. 1. & 74. Menoch. de retinend. reined. vitim. num. 53. Y está practcada la suplicacion, y apelacion, vt testatur Gaspar Rodrig. de ann. redit. lib. 1. q. 17. ex numer. 49. & 51. vbi testatur de praxi Vallisoletani Senatus Molin. de primogea. lib. 3. cap. 13. num. 19. Olanus in antonom. lit. P. num. 47. Velasc. consult. 51. num. 48. Juan Garcia de nobilit. gloss. 1. §. 22. num. 5. Covarruv. pract. cap. 17. num. 4. vers. *Octavo ad huius rei.* Mayormente que los Doctores de la opinion contraria la limitan, quando el auto de manutencion se pronuncia en forma de sentencia declaratoria, ó condemnatoria, como fue la deste pleyto. Posth. d. observ. 106. num. 68. Y tambien quando contiene evidente nulidad por defecto de jurisdiccion, ó otros, como los que arriba se han ponderado. Posth. cum pluribus adductis d. observ. 106. num. 83. & 88. Y no obsta el argumento de la ley 35. tit. 5. lib. 2. Y las Doctrinas que cita en el num. 60. not. 43. porque la ley 35. Solo prohibe, que las Chancillerias conozcan por apelacion, ó suplicacion de los autos de fuerza providos por las Reales Audiencias de sus distritos; Y los Doctores que cita hablan de el estilo, en no admitir suplicacion de aquellos autos de fuerza, que se pronuncian contra los procesos, y autos de Iuezes Ecclesiasticos. No em-

(511)
L.1. & fin. C. de relation. cap. intimasti vbi
DD. de appellat. cum alijs aduct. sup. num.
396. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 7. ex
num. 6. Lancellot de attent. 2. p. cap. 8. vers.
Relatione pendente, fol. 163.

zer; en la qual suspension, y sobreseimiento, por ser la controversia vna disputa ordinaria de su jurisdiccion, como el Fiscal confiesa en el n. 80. y 81. del memorial, no auia

(512)
Sup. §. 12. & §. 143.

la declaracion de la excomunion, y agrauaciones, porauer pronunciado, y notificado la sentencia de manutencion, y Auto de legos, sino despues quando se procedió con las innouaciones, y reincidencias de las Reales prouisiones en su execucion, à doblar el quebranto de la inmunidad, hasta estrañar al Prouisor de estos Reynos; y quando en la execucion de qualquier auto, y sentencia, se hallan, no solamente agrauios, y nulidades como en este caso, sino graues inconvenientes, que aqui estavan bien descubiertos, preuenidos, y amonestados por la comunicacion de la declaracion de la excomunion, y agrauaciones del entredicho, y cessacio, desde las notificaciones de las primeras cartas, aunque la Sala no tuuiera, como tiene tan sumo

Comminacion

(513)
Cap. si quando de rescript. cap. cum teneamur de prabend. cum alijs aductis a Salgad. de supplicat. 1. p. cap. 8. num. 2. r. iunctis aductis sup. num. 517. Azevedo in l. 1. 4. num. 29. tit. 3. lib. 1. Recop. Farinae. in prax. p. 3. q. 97. a num. 25.

(514)
Memorial del Fiscal, num. 81.

recho dispone, deyiendo hazer el

cenfuras, que ya le estauan comminadas con la notificació de las primeras cartas, eligiendo el honesto, y debido medio de suspender aquella execucion de la sentencia, y de la de el Auto de legos, sin proceder à innouar, y à despachar tantas Reales prouisiones, como se proveyeron, y despacharon para ello, hasta que V. M. à quié se auia cóstado (511) determinasse lo que se devia ha-

zzer; en la qual suspension, y sobreseimiento, por ser la controversia vna disputa ordinaria de su jurisdiccion, como el Fiscal confiesa en el n. 80. y 81. del memorial, no auia peligro, y con ella se auia cóstado el Arçobispo, y su Prouisor, puesto que como arriba (512) se ha senta-

do, no se procedió por su parte à la declaracion de la excomunion, y agrauaciones, porauer pronunciado, y notificado la sentencia de manutencion, y Auto de legos, sino despues quando se procedió con las innouaciones, y reincidencias de las Reales prouisiones en su execucion, à doblar el quebranto de la inmunidad, hasta estrañar al Prouisor de estos Reynos; y quando en la execucion de qualquier auto, y sentencia, se hallan, no solamente agrauios, y nulidades como en este caso, sino graues inconvenientes, que aqui estavan bien descubiertos, preuenidos, y amonestados por la comunicacion de la declaracion de la excomunion, y agrauaciones del entredicho, y cessacio, desde las notificaciones de las primeras cartas, aunque la Sala no tuuiera, como tiene tan sumo arbitrio, sino que fuera vn mero executor, tuuiera obligacion de sobreseer (513) consultar, y esperar la resolucion de su Rey.

CLXXXV. Tambien arguye el Fiscal de nulidad las agruaciones de dichas césuras (514) por dezir, que en la del cessacio no se guardò la forma substancial, que el derecho dispone, deyiendo hazer el Prouisor la declaracion en instru-

mento publico, firmado, y sellado, para que assi se entregasse à los Oydores, por quien se ponía, amonestandoles, para que siguiessen, enmendassen, y satisfaciesen la ofensa. Aqui parece ya, que el Fiscal no sigue el pretexto de la desesperacion de la enmienda, que poco antes representò, en la imposibilidad de que la Sala retrocediese: ya haze posible el querer la Sala enmendar, y satisfacer aquella ofensa de la inmunidad, y quiere que sea posible, y no posible al mismo tiempo, para fundar en dos extremos contradictorios, que son imposibles la impugnacion de las censuras; mas dexando la logica, en que estos defensores no se ostentan tan grandes maestros, como en otras facultades. Respondiendo à lo legal dezimos, que aquella circunstancia de hazer la declaracion de el cessacio en instrumento sellado, se requiere por el derecho en el cessacio, puesto por algun Colegio, ò Comunidad, por privilegio (515) particular, y no en fuerza de jurisdiccion ordinaria, como lo reconocen el Presidente Covarrubias, y el Padre Francisco X Suarez, con otros muchos Doctores, y afirman, que no es aquella circunstancia de substancia, y forma precisa de aquella agravacion, ni que su defecto pueda inducir alguna nulidad (516) y que no se requiere en el cessacio puesto por los Prelados que tienen la jurisdiccion ordinaria, y es notoria la potestad de fulminar aquellas censuras que se justifican omnimodamente, con la forma esencial, que consiste en las amonestaciones antecedentes à la pronunciacion del cessacio, como de las demas (517) censuras; las quales amonestaciones; y en particular para el cessacio precedieron, y se previnieron en la notificacion de las primeras cartas; y se prosiguieron, y repitieron en todas las notificaciones siguientes de la declaracion de la excomunion, y en la agravacion de participantes, y en la del interdicho, y con mas extension en la vltima que se hizo el dia antecedente al cessacio, firmadas de mano del Provissor, y Notario mayor, ante quien corria el pleyto, y se notificò, como todo consta por el proceso:

(515)

Cap. si Canonici 2. ibi: *In instrumento publico, vel patentibus litteris sigillorum suorum, aut alterius authentici munimine roboratis.* Cap. quamvis 8. de offic. ordin. lib. 6. Suarez de censur. disp. 39. sect. 3. num. 6. ibi: *Secundo ergo advertunt Auctores in cessatione ferendas esse 10. conditionis, quas colligunt ex cap. si Canonici, & cap. quamvis de offic. ordin. in 6. circa quos textus oportet animadvertere, eos non loqui de omni cessatione generatim, sed specialiter de illa, quae fertur ab aliquo Collegio, vel Capitulo ex privilegio, vel consuetudine, non vero de illa, quae fertur ab Episcopis, seu ordinarijs iudicibus.* Covarrubias in cap. almamater 2. p. §. 2. num. 6. versic. *His item accedit, ubi adducit Archidiaconum, Francum, & alios Doctores.*

(516)

Pater Suarez d. disp. 39. sect. 3. num. 8.

(517)

Pater Suarez d. disp. 39. sect. 3. num. 8. §.

816
cesso: y caso negado que fuese requisito substancial el que esta especial amonestacion se hiziese en particular, y se entregasse en instrumento publico, sellado antecedente à la declaracion à los excomulgados por quien se hazia esto, se deviera entender en terminos habiles,

mas no en caso como aquel; en el qual positivamente (518) se impidiò al Provisor la facultad, y tiempo de poder cumplir con dicha calidad, puesto que pronunciò la agravacion del cessacio, quando lo pidiò la vltima innovacion que hizieron los Oydores, notifican-

(518)
Quia propter impedimentum receditur a forma. Parisius consil. 32. ex num. 12. & consil. 33. num. 3. 25. volum. 2. Crabetta consil. 12. volum. 3. Bursatus consil. 74. num. 158. volum. 1. Iason in l. si quis num. 7. ff. de juridict. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 7. num. 68.

dole el dia 21. de Mayo por la mañana la quarta sobrecarta de las temporalidades, executandola incontinenti, sacando de hecho al Provisor de su casa al destierro de estos Reynos, sin dar lugar à otras diligencias.

§. CLXXXVI. Vltimamente acusan ambos defensores al Cabildo, no solo por auer prestado consentimiento al entredicho, y cessacio,

a que arriba hemos satisfecho: Sino (como (519) dice el Fiscal) por no auer querido usar de la permission del derecho, è interpretacion de graucs Autor es,

(519)
Memorial de el Fiscal, num. 4 & 79. Papel del Sol, y Luna num. 4
suspendiendo el cessacion en las festiuidades de Pentecostes, y de la Santissima Trinidad, que son exceptuadas, embiando recaudos, y apercibimientos à los Conuentos regulares, para que guardassen el cessacio, y no usassen de priuilegios, y que los exhibiessen, haziendo esto, para contristar mas el Pueblo, y exerciendo la jurisdiccion que no tenia. Y se responde, que el Cabildo no tuvo jurisdiccion, ni la usò, por vn recado de urbanidad, que embiò à solo vn Conuento de Religiosos, que pareciò necesario, por ver, que se singularizaua entre todos los de aquella Ciudad en quebrantar el cessacio, por contemplacion de vuestros Oydores, que se lo aplaudian como sus dos

(520)
In locis proximo num. relatis.
defensores lo manifiestà en sus papeles (520) y cò pretexto de priuilegios, que no tenian, abriendo las puertas de su Iglesia à todo el Pueblo, que concurria con ansia devota, y deseo de oir Missas, y participar los Santos Sacramentos, que alli se celebravan publicamente, franqueandoles la entrada los Religiosos que asistian à las puertas con todos los remiendos de la roperia

ria, en forma de escapularios, feríandolos por las limosnas pecuniarías que pedían, y à que se extendía la devoción de la multitud, que concurría, como si pudiera ser probable, que la Sede Apostólica huviese colgado en el cerrojo de las puertas de aquella Iglesia el privilegio de la dispensación de el celsacio, para que se hiziese feria de él à todo vn Pueblo, y quedasse illusoria (521) la providencia, y causa publica de la disciplina Eclesiástica; y siendo tan contemplativos estos Padres, no devieron descaecer en esta ocasión del zelo en la observancia de las leyes, y preceptos Canonicos, mostrandose herederos del espíritu, que les dexò su Santo Patriarcha (522) Elias, y resplandeciò tambien en su Santa Madre, y Patrona Santa Teresa, en todos los passos de su vida admirable, y en los exemplos, y documentos que les dexò escritos de su mano (523) y es muy del proposito lo que la Santa observò en la fundación de su Convento de las Mõjas Descalças de Granada, como refiere su (524) historia, ibi: *Y como no avia licencia del Arçobispo, yo pedi se cerrasse la Iglesia, y à los Padres que estavan alli con el Padre Vicario, que no tratassen de tocar campana, ni dezir Missa en publico, ni en secreto, hasta que tuviessemos el beneplacito de el Arçobispo, &c.* Esto es lo que devian imitar aquellos Padres en esta ocasión, sin que les deviera entorpecer la ponderación que haze el

(521)
 Ut considerat Covarruv. in cap. Alma mater 2. p. 5. 5. post numerum 6. versic. *H. cap. ter*, in fine, & facit Regu. text. in cap. dilecti, cap. suggestu de decim. vbi gloss. 10. cap. quia Sancta, §. verum dist. 63. l. damnosa, C. de pracib. Imperat. afferend. l. fin. C. si cont. ius. Didacus Perez ad l. 8. verb. *Por dominam*, tit. 4. lib. 4. ordin. Nata consil. 63. num. 16. volum. 1. Anton Gabriel comun. tit. de iur. quisit. conclus. 7. num. 25. Dueñas Regul. 32. limit. 3. Enriquez in summ. lib. 7. cap. 27. num. 7.

(522)
 Ut constat ex lib. 3. Regum, cap. 19. versic. 10. donde el Padre Gaspar Sanchez con otros muchos dice, que *Cum Patria Religio nis calator esset acer, & constans*, sufrió por esta causa las persecuciones Capitales de el Pueblo, retiròse à la Cueva de Oreb a la contemplación de Dios, y preguntado: *Quid hic agis Elias?* Respondiò: *Caelo calatus sum pro Domino Deo exercituum: quia de reliquerun patrum suum Filij Israel.*

(523)
 Como consta en el tratado, que hizo del modo de visitar los Conventos en el aviso 48. y en la carta 56. que escribió a la Madre Priora de Granada, reprehendiendo la falta de obediencia à los Superiores, dõde dice, ibi: *Mas hallà se dãn tan buena maña ano obedecer, que no me ha dado pena.* Y glosiando la c. a. titula referida su Eruditissimo Comentador è insigne Prelado de este siglo el Obispo Don Juan de Palafox, dice, ibi: *Añade la Santa con grandissima gracia: mas ellas se dãn tan buena maña a no obedecer, &c.* Es discretissima frase, *buena maña de no obedecer*; Porque sin duda devian de no obedecer con maña. No obedecer abiertamente no cabe en Carmelita Descalças; pero no obedecer con maña, y dar muchas razones para no obedecer, y de la inobediencia aver maña, esto si que puede caber en Descalças, y Descalços. Es menester discurrir mas en como se ha de obedecer, que en como se dexarà de obedecer; porque sino se hazen, si bien cierto es, que nunca faltarán razones para todo.

(524)
 3. p. de la Historia de las fundaciones, capitulo final fol. mihi 312.

(525)

Consta por la carta 27. de la Santa, y por la relacion que haze en la tercera parte de su Historia, y libro de las fundaciones, cap. 27. in princip. y en el capitulo 28. fol. mihi 260.

(526)

Memorial del Fiscal, num. 53. iunct. la nota 226. donde cita la carta 27. de la Santa, y la revelacion, para comprobar el uso de la Regalia, y conocimiento de los despojos, y fuerças, de cuyo recurso (dize) uso la Santa en este caso.

(527)

Como costa por la clauula 3. y 4. de dicha carta 27. y por lo que refiere la Santa en la 3. parte del libro de las fundaciones, cap. 27. al principio fol. 220. y en el cap. 28. en el §. *Estado yo en Palencia. fol. 260. ibi: Estando yo en Palencia, fue Dios servido, que se hizo el apartamiento de los Descalços, y Calçados, traxose de Roma por peticion de nuestro Catholico Rey D. Felipe, vn Brebe muy copioso para esto, y sus Mag. nos favoreciò mucho, como lo avia comenzado: y sino es quien sabe los trabajos que se han padecido, no pueda entender el gozo, que vino a mi coraçon, y el deseo que yo tenia de que todo el mundo alabasse à Nuestro Señor, y le ofreciese votos a este Santo Rey D. Felipe, por cuyo medio lo avia Dios traydo a tan buen fin, y el Demonio se avia da do tal maña, que ya iba todo por el suelo, sino fuer a por el: aora estamos todos en paz Calçados, y Descalços, y no nos estorva nadie à servir a Nuestro Señor.* Este fue el oficio de padre, que el Rey hizo, y a que mirò el recurso de la Santa, y como entendió, è interpretò la revelacion; hallò la Santa a su Rey como Padre Poderoso, para impetrar aquel copioso Brebe Apostolico, en que resplandeciò mas la observancia, y obediencia de el Rey, y de la Santa a la Sede Apostolica, y a sus Tribunales, valiendole de aquel medio de la jurisdiccion Ecclesiastica Superior al Nuncio, elusando en esta ocasion hazer el Rey, y sus Reales Consejeros, a pedimiento de la Santa, processos, citaciones, autos, ni sentencias de manutencion, ò despojo, como pretendia el Fiscal, y no negamos la posibilidad de la revelacion para este fin, ni que pudiesse ser imperfeccion en la Santa intentar, y valerle de este honesto, y licito remedio en los terminos haviles, solo negamos, que en esta ocasion, y exemplar que trae el Fiscal, fuesse dicha revelacion, ni el remedio que la Santa intentò, el conocimiento de los despojos, y fuerças; porque el oficio de padre, que haze el Rey con sus vassallos, assi Ecclesiasticos, como Seglares, es muy universal, y comprehende, no solo el conocimiento de las fuerças, y despojos; sino otros muchos casos, y officios diferentes, como el que obrò aquel Prudentisimo Principe en este caso.

(528)

Memorial del Fiscal, num. 79.

Fiscal del exemplar de la Santa, en averse valido de el amparo, y proteccion de el Señor Rey Felipe II. para moderar la dureça, con que el Nuncio de su Santidad de estos Reynos impedia los passos de las fundaciones a la Santa, movido por las contradicciones que hazian à ellas los Religiosos (525) Calçados de aquella Orden, que para usar de este medio, fue menester que la Santa tuviesse revelacion, la qual no la entendió la Santa, para que el Rey exercitasse su potestad economica, y paternal, y pronunciado autos sobre la fuerça, ò despojos como el Fiscal la interpreta, (526) sino solo para que el Rey alcanzasse, como lo hizo, Brebe de la Sede Apostolica, en cuya virtud impidiò aquel prudentisimo Principe los processos del Nuncio, separando los Calçados de los Descalços, con que cessaron las inquietudes, y contradicciones: y este fue el oficio de padre que hizo el Rey, è intentò la Santa, (527) y lo que la revelacion previno, y en que mas resplandeciò la observancia, y obediencia del Rey, y de la Santa a la Sede Apostolica, y à sus Tribunales Ecclesiasticos.

§. CLXXXVII. Lo segunpo se responde, en quãto a la Fiesta de la Santisima Trinidad, que no es de las exceptuadas, como assi èta el (528) Fiscal, ni por el Capitulo *Almamater*, ni otra Conf-

92
 Constitucion Apostolica, de que tengamos noticia, salvo si ay algun privilegio particular concedido a la Orden de los Padres Trinitarios, de que despues se discurrirà: y en quanto a la Pasqua de Pentecostès, no tuvo facultad, ni arbitrio el Cabildo, para suspēder el Cessacio, ni celebrar aquella Festividad; porque las Constituciones Canonicas, que exceptuan aquella, y otras (529) Festividades, hablan expressamente en tiēpo de Entredicho solamente, no empero, en tiempo de Cessacio (530) que es agravacion de la disciplina Ecclesiastica de diferente (531) calidad; y aūque algunos Doctores, que cita el Fiscal con otros Maestros de la Vniversidad (532) de Salamanca con mucha probabilidad, son de opinion, que se puede extender la excepcion de aquellas Festividades al tiempo del Cessacio, esta opinion la admiten, y aprueban en aquellos lugares donde ay costumbre de la observancia de celebrar aquellas Festividades en tiempo de Cessacio, como lo expresan el Padre Villalobos, (533) y Suarez: Y esta costumbre no la ha auido, ni ay en Granada, ni en su Arçobispado, donde en las ocasiones que ha auido Cessacio à Divinis, no se ha celebrado la excepciō en aquellas Festividades, sino solo en el tiempo del Entredicho, como consta por autos Capitulares del Cabildo de la Santa Igle-

(529)
 Cap. Almamater de sentent. excommunication in 6.

(530)
 Pater Suarez de censur. disp. 39. sect. 1. nu. 2. & 4. & ex num. 8. & 12. Avila de censur. 6. p. disp. 1. Dub. 6. Perfecto Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. num. 2. & 3. Thomas Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 8. n. 18. Bonacina tract. de censur. tit. de cessatio, a divinis disp. 6. punct. 3. num. 1. Coninch. disput. 17. Dub. 7. num. 85. Filucio q. 5. num. 168. Reginald. lib. 32. tract. 3. num. 79. Alterio disp. 2. cap. 3. & alij apud Saurum lib. 5. capit. 19. numer. 6. Enriquez lib. 13. cap. 53.

(531)
 Covarruv. in cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 1. Pater Suarez de censur. disp. 39. lect. 1. nu. 2. & 4. & ex num. 8. & 12. Villalob. tom. 1. tract. 20. diff. 1. num. 2. Perfecto Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 5. num. 1. & 3. Bonacina de cens. disp. 6. de cessac. a div. punct. 1. ex num. 4. Alterius dict. disp. 2. cap. 1. colum. 4.

(532)
 Covarruvias in cap. Almamater 2. p. §. 5. nu. 3. Villalobos dict. tract. 20. diff. 2. num. 5. Euriqu. d. lib. 13. cap. 53. §. 3. Avila p. 6. disp. 1. Dub. 6. quos refert Perfecto Confess. d. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. numer. 3. donde refiere la observancia de Salamanca de el año de 1584.

(533)
 Villalob. d. tom. 1. tratad. 20. diff. 2. num. 5. ibi: *Con todo esso se ha de dezir, que supuesta la costumbre, y parecer de Hombres Doctos, se puede muy bien suspender la Cessacion en aquellas fiestas, Perfecto Confess. d. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. num. 3. ibi: Pero Covarruvias, y otros defienden, que si, y Villalobos afirma, que assi se observò en la Ciudad de Salamanca el año de 1584. Si bien como los mismos Doctos es enseñan, mas es introduccion de costumbre, que concession del dicho texto. Barbosa in collect. ad d. cap. Almamater, num. 19. Suarez de censur. d. disp. 39. sect. 2. num. 13. donde dize que la contraria opinion es improbable, y que la auctoriza la costumbre.*

58
Iglesia de Granada del año de 1630
de di 6 de Junio y del año de 695 de di 2
de Septiembre. CLXXXVIII. Y aque-

lla opinion, y resolucion de la Cò
sulta de Salamanca del año de
1584. solo pudiera servir para q̄
en fuerza de ella el Prelado que
puso el Cessacio, se pudiesse aco-
modar à ella en el fuero exterior,
y por su ordē, y mādado se prac-
ticasse: mas no para que los Con-
ventos, è Iglesias, y Ministros
particulares de ellas, asì Segla-
res, como Regulares (que todas
igualmente estàn sujetas, sin
excepcion en esta materia de En-
tredicho, y Cessacio à la providē-
cia de la jurisdiccion ordinaria,
por especiales (534) Constitu-
ciones Apostolicas) puedan por su
autoridad particular oponerse en
el Fuero exterior al juyzio, y ar-
bitrio del Prelado, y sin su orden
celebrar en publico aquellas Fes-
tivities; porque el Prelado Or-
dinario es a quien pertenece so-
lamente la eleccion de las opinio-
nes en las causas, y disputas dedu-
cidas en el Fuero (535) exterior:
y conformandose el Prelado, y
luez en este Fuero, con la opini-
on mas segura, probable, y comun,
como es la que afirma, que no se
pueden celebrar aquellas Fiestas
exceptuadas en el tiempo de Ces-
sacio, como lo asienta el Doctis-
simo Padre (536) Suarez, y que
no es probable la contraria opi-
nion, sino es donde huviesse cos-
tumbre de ella, debe ser obedeci-
do

(534)
Barbosa de offic. Episcop. 3. p. allegat. 105.
num. 45. Clementin. 1. de sent. excomm. Sua-
rez de cens. d. disp. 39. lect. 2. num. 36. Villa-
lobos d. tract. 20. diff. 4. numer. 2. & diff. 6.
num. 4.

(535)
Villalobos in terminis tom. 1. tract. 16. diff.
10. num. 7. & ex tradidit. Sanchez in select.
disp. 44. num. 51. cum plurib. adust. por el
Perfecto Confess. tom. 1. lib. 6. p. 2. tract. 1.
docum. 6. num. 5. & docum. 7. num. 2. iuncto
en el discurso practico de la probabilidad de
las opiniones, art. 7. §. 2. num. 2. Castro Palao
tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Villalob. tom. 1.
tract. 1. diff. 15. num. 2. & 4. & 8. Salon. tom.
de iust. q. 64. art. 4. controverti. 2. Episcop.
Araujo decil. moral tit. de stat. civil disp. 9.
caf. 3. num. 5. & 6. Innocentius, in cap. nē inbi-
taris de constit. Morla 1. p. tit. 2. q. 5. Zava-
llos in præfat. practic. quest. num. 101. Ar-
chiep. Tapia in Cachen moral tom. 1. lib. 1.
q. 8. art. 17. num. 7. Suarez de censur. disp. 4.
lect. 6.

(536)
Pater Suarez d. disp. 39. lect. 2. num. 12. &
13. Fillucio tom. 1. tract. 18. num. 170. Au-
gust Barbosa in Collect. add. cap. Almama-
ter num. 19. Thomas Sánchez de matrim. lib.
7. disp. 8. num. 18. cum alijs adustis sup. num.
536. & 535.

do en este Fuero; y lo contrario fuera gravissimo pecado, (537) causandose vn cisma en el Pueblo en materia tan publica de Religion, y observancia de la disciplina Ecclesiastica, con inseparables circunstancias de publico escandalo, y otros gravissimos inconvenientes, y siempre serian juzgados por reos del quebrantamiento del Cessacio, è incurfos en las penas, y censuras del Derecho, los que se apartaràn por su autoridad particular en el Fuero exterior de aquella providencia de el Prelado (538) Ordinario, observada por la Iglesia Catedral y Matriz.

S. CLXXXIX. Y siendo así, que en el caso presente se hallava el Cessacio puesto, y permanente, y el Prelado que podia ajustarse à la interpretacion de aquella opinion, estava ausente, y su Vicario General desterrado por los Oydores, la obligacion del Cabildo fue seguir aquella constante providencia que dexò su Prelado, sin que pudiesse, ni tuviesse jurisdiccion para dispensarla, ni alterarla, como a similmo las demàs Iglesias Regulares, y Seculares, conformandose con la Catedral, y Matriz, como tienen obligacion (539) en tal caso; y constantemente lo hizieron reconociendo el peligro, y escrupulo del quebrantamiento del Cessacio en el vso de aquella opinion contraria à la que seguia el Prelado,

(537)

Cap. 2. de maioritat. & obedient. cap. omnis anima de censib. D. Thomas 2. 2. q. 105. art. 1. cum alijs aductis sup. numer. 331. & 334. & facit text. in d. Clement. 1. de sent. ex comm. vbi gloss. verb. *Appellationibus*. Donde asienta esta conclusion, aunque el Entredicho, y Cessacio tuviesse alguna injusticia, cap. sententia pastor. 1. 1. q. 3. docet Sairus de censur. lib. 3. cap. 33. num. 48. Marius Alterius de censur. tom. 2. disp. 9. cap. 4. Bonacina de censur. disp. 6. punct. 3. num. 9. Barbof. alios referens in d. Clement. 1. de sentent. ex comm. num. 2. Villalob. tract. 20. diff. 4. num. 2. & tract. 16. diff. 10. n. 7

(538)

D. cap. sentent. pastor. 1. 1. quæst. 3. cum alijs aductis sup. num. 537. Villalobos. d. tom. 1. tract. 16. diff. 10. num. 7. ibi: *Y si el Iuez pone censuras, siguiendo opinion probable, ligara, aunque segun otra sentencia sea nula, y no puede el subdito hazer contra ella, aunque sea de opinion contraria, q no puede en este caso seguir su opinion; porque no es practicamente verdadera.* Suarez de censur. disp. 4. sect. 6. num. 5. & 6. Perfecto Confess. d. libr. 1. part. 3. tract. 2. docum. 16. num. 2.

(539)

Clement. 1. de sent. excomm. vbi Barboffa num. 2. plures Doctores adducit Villalobos d. tom. 1. tract. 20. diff. 4. num. 2. & diff. 6. num. 4. & tract. 19. diff. 2. num. 8.

tes, y no Mendicantes, antes del Santo Concelio de Trento, de que hablan el Padre Fray Manuel Rodriguez (542) y Villalobos; por que estos privilegios expressamente estàn revocados por el Concilio (543) de Trento.

§. cxcī. Y aunque algunos Doctores en este punto son de opinion, que la revocaciõ del Concilio de Trento, no se estiẽde à dichos (544) privilegios particulares, concedidos a dichas Religiones, y que no estàn puestos in corpore iuris, si no solo a otros privilegios exorbitantes puestos in corpore iuris, concedidos a algunas Comunidades Reglars, para no observar el Entredicho, y Cessacio General. Estos Doctores discurren con el afecto al vso de dichos privilegios, en que son muy interessados, y se ha de atender cautamente su opinion, prefiriendo la de otros gravissimos Doctores, que no son Regulares, y discurren libres de afecto, è interès, reconociẽdo la revocaciõ del Concilio en palabras expressas, que no admiten aquella (545) interpretacion, y aver quedado la observãcia del Entredicho, y Cessacio despues del Concilio en el estado, y terminos de la disposicion del Derecho comun. Y quando notuviera tanto fundamento esta opinion, bastava, para hazer indubitable el dictamen, que tuvieron todos los Conventos Regulares de aquella Ciudad, y la con-

(542)

Fray Manuel Rodriguez in addition, ad Bu'la Cruciat. §. 5. num. 48. Villalobos tom. 1 tractat. 20. diffic. 7. ex num. 2.

(543)

Trident. ses. 25. de Regul. cap. 12. iunct. cap. 22. finale eiusdem sessionis. Y la misma revocacion hizo la Constitucion de Pio II. quæ incipit: *In Principis*, que refiere Barbosa en la Collectanea ad dict. capit. 22. numer. 4. Y aunque el Papa Pio V. in Constit. quæ incipit. *Et si mendicantium*, que refiere Barbosa d. n. 4. cõfirmò los privilegios cõcedidos à los Ordenes, no obstãte la revocaciõ del Concilio Tridentino, despues el Papa Gregorio XIII. revocò la confirmacion, y conceision de Pio V. y reduxo a los terminos del Derecho comun, y del Concilio de Trento todos los privilegios regulares, como consta por su Constitucion extravagante, quæ incipit, *In tanta*, que refiere Barbosa d. num. 4. Y la misma revocacion hizo el Papa Urbano VIII. in Constituzione 57. quæ incipit, *Pastoralis*, su data 30. de Julio de 1626. quam refert Cherub. tom. 4 & Barboss. in Summ. Apostolic. decis. collect. 633. num. 41. & constanter docent Navarr. in Manual, cap. 27. num. 190 & consil. 7. de privil. in novis Nicolas Garcia de benefic. p. 3. cap. 2. ex num. 227. & p. 5. cap. 8. num. 87. versic. *Ad octavum*, donde trae enterminos declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, Armendariz in addition. ad Recopil. legum Navarræ, lib. 2. tit. 18. l. 7. de Relig. num. 73.

(544)

Villalob. d. tratad. 20. diffic. 6. num. 2. donde cita a Manuel Rodriguez, Medina, y otros que refiere Barboss. de Oficio Episcop. p. 3. allegat. 105. num. 44. & in Collect. ad cap. 12. Tridentin. ses. 25. de Regul. num. 2.

(545)

Docent Doctores aducti sup. num. 549. Perfecto Confessor. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 3. docum. 3. num. 2.

consideracion, de que siendo las Iglesias Regulares de dicha Ciudad, mas en numero, que las Seculares, y que todos los Ordenes tienen Terceros Familiares, y participes de sus privilegios por comunicaciones generales de ellos, multiplicados en tanto numero, que si huviesse de practicar el uso de dichos privilegios, en razon del Entredicho, y Cessacio general, viniera a quedar sin observancia en la mayor parte de las Iglesias, è individuos del Pueblo, y de general, se reduciera a eipecial, y quedara ilustoria la disciplina Eclesiastica, y evaquando el fin, por el qual los Sagrados Canones disponen, se pouga el Entredicho, y Cessacio general a toda vna Ciudad, en el qual caso, y otro qualquiera semejante, en que el uso de los privilegios sea gravemente perjudicial a la providencia del Derecho comun, no se debe (546) usar de ellos, haziendo juyzio para qualquiera resolucion, que en la comunicacion general de privilegios Regulares de vn Orden a otros, y a los Terceros, y participes de ellos, no pue de estar comprehendido privilegio tan grande, y exorbitante, como es el de no observar el Entredicho, y Cessacio general, no está do expressamente (547) especificado: y que la interpretacion de este genero de privilegio se ha de hazer strictamente, y quanto menos derogue, y perjudique la

(546)
Cap. dilecti 8. cap. suggestum, de decim. l. dam-
nosa, C. de pracib. cum alijs aduct. supr. num.
521. Moneta de decim. cap. 5. q. 1. num. 11. cū
plurib. aduct. à Barbossi. in Collect. ad d. cap.
dilecti num. 3. & ad cap. suggestum, num. 2.

(547)
Batrius consil. 19. num. 9. Felinus in cap. se-
des, num. 3. de rescrip. crimin. singulari 108.
Puteus decif. 65. Rota in vna Cartaginensi de
cimarum, & in vna Seguntina apud Seraphi-
num decif. 591. num. 2. cum alijs aduct. à Bar-
bossi. in Collect. ad cap. Nuper 34. de decim.
num. 4.

95

disposicion del Derecho comun. (548) y Concilio, en que se considera el favor de la causa publica, y Religion de la disciplina Ecclesiastica que le debe preferir al bien particular (549) de los individuos interesados en el vfo de dichos privilegios. De que se infiere fue prudente, legal, y conforme à los Sagrados Canones el arbitrio, y rectitud con que el Estado Regular de la Ciudad de Granada observò, y obedeciò la providencia del Prelado Ordinario del Entredicho, y Cessacio, y tener libre el vfo de sus privilegios, posteriores à la disposicion del Sãto Concilio de Trento, y los que no estàn revocados, para vsar de ellos en otras circunstancias, y terminos habiles.

§. cxcii. De lo que se ha discurrido en este punto cerca de la observancia del Entredicho, y Cessacio, se manifiesta la poca estimacion, y concepto que vuestros Oydores, y defensores han hecho de estas materias Canonicas, y quan sin escrupulo las han juzgado, y resuelto, siendo tan graves, y peligrosas à la conciencia, y dignas de suma consideracion, aplaudiendo opiniones singulares, y poniendolas en execucion contra la Santa Inmunitad del Estado Ecclesiastico, valiendose de generalidades de doctrinas, y exemplares que no se ajustan al caso deste pleyto, procurando introducir en practica opiniones reprobadas, y que no se han acostumbrado en los Tribunales de estos Reynos, reprobando la observancia de las opiniones comunes, ciertas, y seguras, favorables à la causa publica de la disciplina Ecclesiastica; y esto consta con mas evidencia por el tenor de los autos, y Reales provisiones que despacharon desde el dia 21. de Mayo deste año, en que executaron el destierro del Provvisor de Granada, en el qual dia se proveyò vn auto por el Real Acuerdo, que despues se sobrecartò con dos Reales provisiones, vna de 22. y otra de 27. de Mayo, mandando al abildo que administrasse la jurisdiccion ordinaria, nombrando Provvisor, y teniendo por vacante la Sede Archiepiscopal en aquel caso de

(548)

Cap. Porrò, de privileg. Suarez de legib. lib. 2. cap. 27. num. 5. Tomas Sanchez de matrimon. lib. 8. disp. 1. num. 29. & libr. 8. disp. 1. num. 11.

(549)

Gloss. fin. in l. Riparum, de rerum divis. Gloss. Verum, in l. actione 66 §. diximus, ff. pro socio, gloss. Securitati, in l. de Pupillo, §. Si quirivos, de no v. oper. nuat. Authent. res quæ C. commania, de legat. 1. gloss. Respub. in §. 8. animus, & gloss. Valere, in §. Quia vero simile in Authent. de non alienum col. 2.

(101)

Cap. Porrò, de privileg. Suarez de legib. lib. 2. cap. 27. num. 5. Tomas Sanchez de matrimon. lib. 8. disp. 1. num. 29. & libr. 8. disp. 1. num. 11.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

(550)

Cap. 7. cap. Archidiaconis 5. cap. ad huc, de Offic. Archidiac. Duarenus de Sacris Eccles. Minist. lib. 1. capit. 12. Petrus Gregor. sin. tagm. iur. lib. 15. cap. 20. Barbos. in Collect. ad dict. cap. 5. num. 4. versicul. *Non obstat*, & de Ofic. Episcop. 3. p. allegat. 54. Azor. instit. moral. p. 2. lib. 3. cap. 14. q. 2. & 6. & cap. 15. versic. *Alter*, Valençuela Velazq. consil. 162. num. 12.

(551)

Augustin Barbos. in Collect. ad cap. Archidiaconis 5. de Ofic. Archidiaconi, num. 5. & in tract. de Canonic. & Dignit. cap. 5. num. 8. Zerola in prax. Episcop. verb. *Archidiaconus*, Lelius Cequius de republ. Eccles. tit. 24. a num. 13.

(552)

Tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 20. vbi Barbos. in Collect. num. 47. Covarruv. de spó salib. p. 2. cap. 8. §. 12. num. 1. Gregorio Lopez in l. 7. verb. *A los Obispos*, tit. 10. p. 4. Rota in vna Constantiens. iurisdiction. 29. Nobembris 1617. Coram Coccino decis. 345. num. 8. vt refert Barbos. dict. sess. 24. de reformat. cap. 20. anm. 50. Riccius in decis. Curie Neapol. p. 4. decis. 184. Tamburino de iur. Abbat. tom. 3. decis. 44. num. 10.

ausencia del Arçobispo, y su Vicario General: y otra Real provisión de dicho dia 27. para el señor D. Gonçalo de Acosta, Arzediano de dicha Iglesia, mandandole admitirasse dicha jurisdiccion que el Derecho le tenia concedida, y de buelta en aquel caso por la omision del Cabildo, fundando el despacho de estas Reales provisiones en varias alegaciones del Fiscal insertas en dichas Reales provisiones, de que se hizo mencion arriba en la relacion del hecho 5. 15. & 16. Y el Cabildo, y Arzediano las obedecieron, suplicando de su cumplimiento, representando el Arzediano, que su Dignidad era de aquella Iglesia, y Ciudad de Granada, donde asistia la Silla, y Audiencia Arçobispal, à cuya presencia no avia cõcedido el Derecho, ni la ereccion de aquella Santa Iglesia jurisdiccion alguna al Arzediano de la misma Ciudad, sin comision del Arçobispo, como à los Arzedianos foraneos de otros lugares, à quien los Canones antiguos se la (550) concedieron limitada en algunos casos, y esta se halla ya antiquada por costumbre contraria (551) en estos Reynos, y por la nueva disposicion del Santo Concilio (552) de Trento, y reducida toda la jurisdiccion Ecclesiastica à solos los Obispos, y Prelados Ordinarios. El Cabildo tambien fundò su suplicacion, satisfaciendo a las alegaciones Fiscales

les, las quales se proponen à V. Mag. à la letra, (553) como están insertas en dicha Real proviion, sobrecarta, y su notificacion, por donde se podrá hazer juyzio de los dictámenes de los Oydores, y de los del Cabildo, en el aysento del despacho, y cumplimiento de vuestras Reales proviiones, y cōcarà à V. M. aver cumplido el Cabildo con la reverencia debida à la Imagen de vuestro Real Sello, y mandatos, con la atencion debida à vuestro Real servicio, y à la obligacion en que la merced de V. M. ha puesto a sus Capitulares por vuestros Capellanes en dicha Iglesia; los quales por sus virtudes, y letras lucidas de la mayor parte de ellos en Colegios mayores, y otros muy illustres de estos Reynos, en Catedras de sus Vniversidades, y Pulpitos de sus Iglesias, experimentadas en Governos de Obispados, è Iglesias las mas graves de ellos, encanecidos de edad, y experiencias en puestos de Letras, y administracion de Tribunales de Justicia, siendo el inferior à todos el que escribe este Papel, han sido, y son suficientes, y atentos à cumplir dichas obligaciones, sin incurrir en las fealdades que el Fiscal, y el Autor del Sol, y Luna indevidamente les atribuyen.

DIS-

representava los grandes inconvenientes que de la resolucion nuestra resultavan, y alegado las muchas razones de derecho que se podrian ofrecer, para que nombrassedes persona, que exerciese dicha jurisdiccion. Y por Nos vista, aviamos sido servidos de mandar despachar nuestra Real Proviion, para que diessedes providencia a el Gobierno Eclesiastico, la qual notificada el dia veinte y quatro de este mes, aviades dado cierta respuesta, escusandoos de hazerlo: lo qual no obstante, nos aviamos de servir de mandar despachar nuestra Proviion, sobrecarta de la dada, para que cumplieessedes la primera, dando providencia al Gobierno Eclesiastico,

(553) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gernsalem, de Portugal, de Navarra, ve Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. A vos el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, que con esta nuestra sobrecarta fueredes requerido, è requeridos salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada. El Licenciado D. Diego Ximenez Lobaton, nuestro Fiscal en ella, por vna peticion, que presentò, nos hizo relacion, diziendo, que ya teniamos noticia, de que estando ausente de esta Ciudad, sin saberse donde, su Arçobispo D. Diego de Escolano, avia sido extrañado, y sacado de estos Reynos, D. Jacinto de Alve, y Altavas su Provisor, por no aver dado cumplimiento a quatro nuestras Reales proviiones, de que avia hecho mencion en sus peticiones antecedentes, dexando excomulgados nuestros Oydores de la Sala de el Licenciado D. Julian de Cañas, y puesto Cessacio à Divinis en esta Ciudad, dentro, y fuera de los muros, sin aver dexado Provisor, è Vicario, que exerciese la jurisdiccion Eclesiastica, y administrasse justicia à nuestros Vasallos, a quien se le seguian graves daños, y perjuyzios, por no tener a quien acudir a pedir en tantos casos como de ordinario se ofrecian ni a quien recurrir, para el consuelo de el Pueblo affigido con dicho Cessacio à Divinis: y avièdo representado estos inconvenientes por su petició de veinte y vno desse mes, aviamos sido servidos de mandar fuesedes requeridos por su parte en nuestro Real nombre, para que diessedes la providencia que fuesse conveniente, y necesaria à la administracion de justicia, y expedicion de las controversias que ocurriã, protestandoos los daños, è inconvenientes que de no hazerlo se causassen. Y avièdo seos notificado dicho auto, aviades respondido, que para el Lunes veinte y seis de este presente mes tendriais consultado este punto. Y dadote traslado en veinte y dos de este dicho mes al dicho nuestro Fiscal, que avia dado peticion, en que nos

AP
como en quien avia decaido, y residia la jurisdiccion Ordinaria, por no aver Provisor, ni Vicario que la exerciese, y estar el Arçobispo ausente, donde no ay facil recurio a el, en el qual caio iarerpreativamente se estendia, vaca la Dilla, y podriades, y devriades dar providencia en el Gobierno Eclesiastico, y nombrar persona que exerciese la jurisdiccion necessaria, y contenciosa, administrando justicia a nuestrs Vassallos, por todas las causas, y razones por su parte alegadas en dicha proviçion de veinte y dos de este mes, en que se afirmava, y de nuevo las alegava, y reproducia, y por lo siguiente. Lo primero, porque el Cuerpo mixtico de la Santa Iglesia de esta Ciudad, no podia estar Acefalo sin cabeza, que les rigiese, governasse, y administrasse justicia, que fuera mostrrosidad. Y porque esta jurisdiccion contenciosa, y necessaria a los subditos, y dependientes de ella no podia cessar, ni estar suspensa, ni vn breve instante, conforme a toda razon, y derecho: y porque asi se exemplifica en la nuestra Real, que aun siendo dirigida a fin menos superior, disponian nuestras leyes Reales, que muerto, o ausente el Corregidor, recayese en el Cabildo Secular hasta que proveyesemos de remedio, no obitante, que de muchas Ciudades era facil el recurio, y no solo por escusar los inconvenientes, que de semejante suspension, y falta de administracion de justicia se causarian aun en los mas breves instantes en grave daño de la causa publica, y porque graves, y Doctos Authores, en quanto a entender se por vacante para este efecto la Silla Arçobispal, equiparavan la captividad de el Prelado a la ausencia remota, y asi se avia practicado en Napoles, aviendo muerto el Provisor, y no quedado otro, y ausente en Polonia su Arçobispo Anibal de Capoa: y porque la ausencia para este efecto no se entendia remota solamente, quando intervenia larga initancia, si no tambien quando dentro de breve tiempo no podia el Prelado hazerle presente a su Iglesia; e specialmente en la de vn Pueblo tan numeroso como el de esta Ciudad, donde eran, y podian ser muy frequentes, y arduos los casos que se podrian ofrecer: y porque asi lo huvierades executado el año de treinta, quando ausente en Roma su Arçobispo el Cardenal Espinoza avia sido estrañado, y sacado de estos Reynos su Provisor el Doctor D. Diego Martinez de Sarzosa, a no aver sido empeño vuestro proseguir en la vejacion, y a ser el de consuelo mas intolerable, como genero de vengança y aver sacado el Provisor de estos Reynos; y como se dexava presumir lo haziades tambien en el caso presente: y porque en aquel caso no avia dado lugar a todos los inconvenientes que oy se experimentavan, el aver caydo en la quenta de lo que avia sido razon, y deponiendo la tema, se avia vuelto desde Marchena el dicho Provisor Sarzosa, y alçado las censuras, y abuelto los excomulgados: Y porque las censuras en la Bula de la Cena promulgadas contra los que vsurpavan la jurisdiccion Eclesiastica se entendia de los Seglares, como incapaces de ella, y no de los Eclesiasticos, que como capaces de ella lo podrian exercir, y administrar. Y porque exercitada en este caso, no se podia llamar vsurpacion, si no viar de el proprio derecho concedido por la extension que hazian los Authores de los casos expressos por los Sagrados Canones a este, que aunque tan semejante no se avia expressado, ni excogitado por las leyes Eclesiasticas, y por limitar en ella la misma razon, y averie de ocurrir a los mismos inconvenientes, se devia entender la misma disposicion de derecho: Y porque cada dia se veian litigios sobre las preçensiones de los Cabildos, de ampliar su jurisdiccion, entrando se en la de los Obispos, y llegando a exercerla, y no se avia dicho, ni parecia poderse dezir, avian incurrido en las censuras de la Bula de la Cena, como vsurpadores de la jurisdiccion Eclesiastica: y porque no podia aver escrupulo de incurrir en ellas, ni de nulidad de los autos que executariades exerciendo la jurisdiccion, estando ausentes el Arçobispo, y Provisor, por obrar en este caso con opinion, no solo probable, sino probabilissima, respecto de lo poco que avia escrito, y resuelto en este caso, por ser tan infólito que tan raras vezes acontecia, aprobando todos los que le tocavan, sin negarlo alguno: Y porque siempre que el Prelado estaya inutil para el Gobierno de su Iglesia, y administracion de su jurisdiccion, recay en vos, y en este caso lo estava, sino por lo expreso de el derecho, a lo menos por la ausencia, mediante lo qual no podia governar, ni administrar: y militando la misma razon, se avia de observar la misma disposicion de derecho. Por tanto nos suplicó mandassemos dar nuestra proviçion sobre carta de la dada para que sin embargo de vuestra respuesta en todo, y por todo, cumpliesedes la primera, vsando de la jurisdiccion Ordinaria, y contenciosa, que de derecho le tocara, dando facil administrador de justicia a nuestrs vassallos, y breve expediciõ a los arduos negocios, q se ofrezcan, y podrán ofrecer: con apercibimiento, de que passariamos a todo lo que por derecho podiamos, y deviamos. Y por vn otrossi de la dicha peticiõ, dixes: que por quanto era cõizante, y mostrava la experiencia cõ quanto cuidado, y angelo procuravades estender, y ampliar vuestras preeminencias, prerogativas, y jurisdiccion, y estrechar, y limitar la de los Prelados, de que se ven cada dia pleytos muy reñidos en esta, y las mas Chancillerias, en este caso, como se via por vuestra respuesta, mostrandoos tan vnidos, y su arbitrio, tanto que os inhibiades, y restringiades de la jurisdiccion, que por opinion de Varones Doctos, y por las razones por parte de el dicho nuestro Fiscal, dichas, y alegadas en esta, y las demas peticiões parecia, que probabilissimamente os competia: y porque aviendo salido de esta Ciudad el Provisor el dia veinte y vno de este mes, no aviades despachado proprio al Arçobispo hasta el dia

veinte y quatro, en que parecia no aviades tratado de dar toda la providencia necesaria por el dicho nuestro Fiscal pedida, y por Nos mandada, tan precisa para el Gobierno Eclesiastico, y facil administracion de justicia, particularmente para la breve expedicion de tan peligrosas controversias, como las que se ofrecian: y por que todo lo referido parecia ser en continuacion de los procedimientos del Arzobispo, en que, y en la renitencia al cumplimiento de nuestras Reales provisiones aviades sido participes, imitando en no dar providencia en el caso presente, la poca que avia tenido el Arzobispo al partirse, pues parecia, que de caso pelado, y por que fueren mas inextricables estos lances, no avia dexado nombrado otro Provisor, pudiendose conocer, que segun el estado en que dexava las materias, era preciso llegar a este caso: y porque negandolos al exercicio de dicha jurisdiccion, en todo aquello que pudiera mirar a la buena administracion de justicia, consuelo, y alivio de el Pueblo affligido, lo viavades, y exerciadas en todo lo que mis podades contriitar, y agraviar al parecer, afectando de lo de que se figuiesen inconvenientes irreparables a la causa publica entorvando con notificaciones, y diligencias judiciales, el que se alzasse la dicha Cessacion a Divinis en esta Pasqua de Pentecostes, en que ipso iure se devia suspender, segun Doctrina de graves Autores, y la resolucion de el Claustro de la Universidad de Salamanca de el año de quinientos y ochenta y quatro, impidiendo asimismo con diligencias judiciales a algunas Religiones, que en virtud de sus privilegios, e indultos Apostolicos administravan a algunos Fieles a oír Misa, y frequentar los Sacramentos, improbandoles, y detestandoles esta accion, y apaudiendo la de otras Religiones, que hasta el Sacramento de la Penitencia, no queria administrar siendo este, y los demas necesarios para la salvacion, exceptuados por nuestra Madre la Iglesia. Por tanto nos suplico, mandasemos, que el presente Escrivano de Camara, de parte de el dicho nuestro Fiscal y el nuestro Real nombre os protejase los daños, costas, intereses, e incómodos, y turbación de la causa publica, que de ello resultasen, y que resistiendo en vuestra negligencia, viavamos de todo aquello que de derecho se nos permitia: lo qual visto por dichos nuestro Presidente, y Oydores, estando en nuestro Real Acuerdo, por auto que sobre lo susodicho proveyeron, mandaron, se despache nuestra Real provision, sobrecarta de la dada para vos el dicho Dean, y Cabildo, cumpliesedes la primera con apercibimiento: y fue acordado dar esta nuestra sobrecarta para vos. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, o requeridos, quando juntos en vuestro Cabildo, y Santa Capitular, como lo aveis de costumbre, por parte de el dicho nuestro Fiscal, veais la dicha nuestra primera provision a su parte despachada, como aveis sido, y seais requerido, que su data de ella es. En esta Ciudad de Granada a veinte y dos dias de este presente mes, y año de la data desta nuestra sobrecarta, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar como efecto, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene con apercibimiento, y no fagades lo contrario pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Granada a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta años. Licenciado D. Joseph Alvarez de Arellano. Licenciado D. Joseph Antonio de la Serna. Licenciado D. Francisco Godinez de Paz. Yo Juan de Fuentes Valcazar, Escrivano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores. Chanciller mayor. Thomé Razon. D. Juan Perez de Ayala. Registrador. D. Juan Perez de Ayala.

NOTIFICACION, Y RESPUESTA.

EN la Ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta años. Yo el presente Escrivano de Camara, en virtud de el requerimiento que el Cabildo de esta Santa Iglesia me hizo el dia veinte y nueve de el dicho mes, para que acudiesse a dicho Cabildo, para que en él se diese la respuesta a la Real provision de esta otra parte, que dexé notificada a dicho Cabildo, bolvi a la Sala Capitular de el, donde para dicho efecto a las cinco de la tarde de este dia estava junto, como lo ha de vso, y costumbre, es a saber. El Doctor Don Gonçalo de Acoſta, Arzediano. El Doctor D. Eugenio de Ribadeneira, Maestro Eclesiastico. El Doctor D. Mateo de Salas, Chantre. El Doctor D. Miguel Muñoz de Ahumada, Tesorero. El Doctor D. Rodrigo Cavallero, Prior. El Doctor D. Joseph Vazquez. El Doctor D. Salvador Fernandez de Alava. D. Juan de Pineda, Canonigos, y de nueve dixeron, obedecian la dicha Real provision, y en quanto a su cumplimiento, suplicavan a su Magestad se deservido de admitir la escusacion de introducirse el Cabildo al vso, y administracion de la jurisdiccion ordinaria, y espiritual de este Arzobispado, como Sede Archiepiscopal, y vacante por las razones, y causas que tiene propuestas a su Magestad en la respuesta quedo al cumplimiento de la Real provision primera, que en razon de esto se le notificó, que de nuevo agora representan a su Magestad. Y por quanto el señor Fiscal en la petition inserta en dicha Real provision sobrecarta representó nuevos motivos, en cuya virtud se despachó, satisfaciendo a ellos el Cabildo, dize, que no se adaptan a los terminos de el caso presente. Lo primero, porque la extencion in-

pp. 2
interpretativa de la disposicion de derecho en caso expreso, no puede admitirse al caso no expreso, sino es cócurriendo toda la identidad, y similitud de las circunstancias sustanciales en uno, y otro caso, si sed si manete. ff. de precar. glof. verb. *Sasri*, in cap. vnic. de voto, lib. 6. & verbo *Pro rogamus*, in cap. *Constitutus*, de Regular. eodem lib. Tuschus tom. 3. litt. E. conclul. 318. num. 18. Y esta paridad no se halla en este caso presente; porque el expreso en derecho es de la muerte natural, ó civil de la captividad del Obispo, cap. si *Episcopus* 3. de *supplen*, neglig. *Prælat*, lib. 6. vbi DD. En que se halla imposibilidad natural, ó legal de la servidumbre; con la qual tiene notoria disparidad la causa de la ausencia, y no puede sufragar para esto la opinion probable que el señor Fiscal alega de graves Autores, que estenden dicha disposicion expresa de la captividad à el caso de la ausencia, D. Francisco de Amaya ad l. 6. num. 40. C. de *decurionib*, lib. 10. Augustinus Barboza de offic. *Episcop*, p. 3. allegat. 52. n. 3. Moneta de *cómutat*. vltimar. voluat. cap. 5. num. 418. Pabino de potestate, cap. *Sede vacat*. *Prælat*, vltim. num. 4. & 14. Boerio decil. 88. num. 2. Menoch. consil. 52. num. 76. lib. 1. Alexand. consil. 110. num. 9. volu. 6. Tuschus, verb. *Capitulum*, conclul. 56. num. 6. & 34. Aterio de cent. lib. 4. disp. 2. §. 2. Diana 8. p. tract. 4. resolul. 4. alios referens. Porque hablan expresamente todos los dichos DD. en terminos de que la ausencia sea por largo tiempo, & in remotis locis, ad qua non sit *altilus brebis*, y estos terminos, en que corre esta opinion probable, no concurren en el caso presente, por no poder ser la ausencia de nuestro Prelado por largo tiempo, y en Provincias remotas, sino a lo mas en la Corte de Madrid, adonde es facil y no dilatado el recurso. Y por que aun en caso q̄ en el presente concurren los terminos de dicha opinion, no podria bastar su probabilidad, para constituir al Cabildo en estado de la certidumbre de aversele debuelto la jurisdiccion ordinaria, siendo dicha certidumbre necesaria, conforme a derecho para fundar el ingreso al vfo de dicha jurisdiccion. L. *multum*, ff. de *condit* & *demonstrat*. Moneta de *cóserv*, cap. 8. num. 67. Farinac. in prax. rim. q. 8. ex num. 86. & q. 21. ex num. 85. facit text. in l. 2. §. sed si dubitatur, ff. de *iudic*. vbi DD. & in cap. 2. *Clericus laicum de for. compet*. Y no basta la probabilidad para este efecto, especialmente en materia de jurisdiccion espiritual; porque qualquiera probabilidad admite incertidumbre, y temor de ser verdadera la contraria opinion, y con este temor, è incertidumbre no puede el Cabildo sin gran cargo, y peligro de su conciencia introducirle a tomar el vfo de dicha jurisdiccion, en cuyo exercicio no se halla antecedentemente, por el peligro, y contingencia de las nulidades, que se podian causar en la administracion de los Santos Sacramentos, y otros actos contra la disposicion de Derecho, y Doctrinas comunes de los Doctores, que asientan la omnimoda certidumbre, y seguridad que deve cócurrir en los Ministros, para el vfo de dicha jurisdiccion espiritual, Sua. ez tom. 3. disp. 16. lect. 2. & disp. 21. sect. 4. & disp. 4. sect. 1. in fin. Salas 1. 2. tract. 8. disp. vnic. lect. 5. num. 86. cum alijs aductis a Gaitro Palao tract. 4. disp. 2. p. 5. num. 3. la qual jurisdiccion concedió el Derecho al Cabildo solamente en Sede vacante de su Prelado, ó por su renunciacion, ó traslacion a otra Iglesia, ó por muerte natural, ó civil de la captividad, cap. *inter corporalia*, de *trasiatione* *Episcop*. Tridentin. ses. 7. cap. 10. & ses. 23. cap. 10. & ses. 24. de *reformat*. cap. 16. capit. 3. de *supplenda neglig*. *Prælat*, lib. 6. Y siendo de Derecho Divino dicha jurisdiccion, no se puede vsar en otros casos de aquellos en que está indubitavelmente concedida, cuya declaració privativamente pertenece a la Sede Apostolica, y no a los Iuezes inferiores, ni a los Doctores, y seria necesario para los casos omitos, siendo disímiles de los expessos consultar la Sede Apostolica, y esperar su declaracion, y resolucion. Argum. in l. si *Imperialis Maiestatis*, C. de *leg. l. non ambigitur*, ff. eodem, cap. *inter alia*, de *sentent*, *excomm*. Iuan Garcia de nobilit. glof. 1. §. 1. num. 2. D. Christoval de Paz in Scholijs ad *leges filii*, l. 39. num. 22. argum. in l. *ex facto*, ff. de *vulgar*. Tuschus tom. 4. litt. 1. conclul. 329. Y siendo tan grave la materia, y el caso presente tan extraordinario, no se deve extrañar, que la Sede Apostolica no aya dado especial providencia, como nota el señor Fiscal; porque los legisladores la proveen por las leyes, para los casos que frequentemente acontecen, no empero, para casos tan insólitos como el presente, y porque tampoco puede ser omision culpable en el Prelado, no aver dexado nombrados otros Vicarios Generales, para el caso del destierro de su Provisor; pues có grave fundamento pudo persuadirse a que el arbitrio de el Real Acuerdo no executaria aquel rigoroso destierro, especialmente que en tal caso no se ocurría al inconveniente, que el señor Fiscal propone, dexando nombrados otros Vicarios Generales en esta Ciudad, pues aunque se huviese dado esta providencia, siguiendo los sucesores el mismo arbitrio de su antecesor, como lo podia hazer, se irian executando en ellos las penas del destierro, y se seguiria vn processo in infinitum. Y aunque se reconoce el inconveniente de estar la Republica, aun por breve tiempo, sin Prelado, y Iuez, y las leyes de estos Reynos tienen prevenido este caso, para las ausencias de los Corregidores, Presidētes, y Virreyes, señalandoles legitimos sucesores en la administracion de su Real jurisdiccion como el señor Fiscal alega; sin embargo, no puede sufragar, ni estender esta providencia de las leyes Reales para el vfo de la jurisdiccion espiritual, y eclesiastica, que no puede provenir de otra potestad que la de Christo, y sus Vicarios: y siendo la responsabilidad de los Prelados Eclesiasticos en sus Obispados precisa por derecho Divino, y muy an

gulares los casos en que pueden ausentarse a diferencia de los Corregidores, y Magistrados Seglares, no se podrá decir con fundamento racional, q̄ hasta aora no ha sido suficiente la providencia dada por la Sede Apostolica, para la administracion de la jurisdicció espiritual en todos los casos q̄ha podido, y debido prevenir. Mayormente q̄ el defecto de la administració de la jurisdiccion Ecclesiastica en el caso presente de la ausencia de el Prelado, y su Vicario General esta escusado en lo mas necesario, y principal, que es la administracion de los Santos Sacramentos de la Penitencia, y los demas q̄ son necesarios, para la salvació de las almas con la presencia de los Parrochos, y Sacerdotes de esta Ciudad, y solo está el defecto en la administracion de la jurisdiccion contenciosa, que en lo Ecclesiastico no es tan considerable, como la de la jurisdiccion Seglar, a la qual concurren mayor numero de vasallos Seglares, y muchas mas causas civiles, y criminales que en lo Ecclesiastico. Y porque aunque el Cabildo reconoce la conveniencia, y necesidad de la presencia de su Prelado, y de su Vicario General, como de Cabeça legitima del Cuerpo de esta Iglesia, sin embargo no puede por su autoridad, y sin expresa, y cierta disposicion de Derecho constituirse por Cabeça de el dicho Cuerpo, pues estando viva la Cabeça legitima de el, no en lugar remoto, ni tramantino, sino en la Corte de V. M. adonde el recarlo, para qualquiera providencia de bolver a su residencia, o nombrar Vicario General, está facil, y en ocho dias llegan, y buelven las respuestas de cartas de qualquier comunicacion de correo de buena diligencia, resultaria de lo contrario la misma, y mayor monstruosidad de tener este Cuerpo dos Cabeças aun mismo tiempo, causando mayores pleytos, y nulidades, y confusion de los vasallos de esta Republica, y mas considerables absurdos, que los que se experimentan en la suspension de la jurisdiccion contenciosa, de cuya legitima posesion no puede el Cabildo despojar a su Prelado, quien deve tener por presente moralmente por dicha causa de no ser difícil el recurso a su persona, ni su ausencia de largo tiempo, aviendo quince dias solamente, que salió de su Arçobispado para la Corte de Madrid con orden, y manto de V. M. y se deve juzgar le leavrà mandado bolver con mucha brevedad, y que ya venga caminando a este Arçobispado donde seria cosa muy estraña, è irregular hallarle despojado de su administracion, y jurisdiccion insanablemente, y podria el Cabildo en tal caso temer la indignacion de su Mag. mas, que el darle por servido de aquel despojo con el exemplo de el castigo que el Señor Rey D. Felipe Quarto hizo por consulta de el Real Consejo de las Indias, y del Señor D. Juan de Palafox, siendo Obispo de la Puebla de los Angeles en los Canonigos de aquella Iglesia, que votaron, è introduxeron el uso de la jurisdiccion episcopal publicandose devacante, estando vivo el dicho Obispo, aunque ausente, el condiso se ignorado el parate, donde se hallava, y aviendose despues manifestado, y reducido a su residencia, declaro a dichos Canonigos por incurlos en las censuras de el derecho, y extravagante in Coena Domini, y su Magest. no se contentò, y les privò de las Prebendas, como consta por las relaciones, que escribio a aquel insigne Prelado, y Ministro de esta Corona, que corren impressas en la Historia de su vida, y en las alegaciones Canonicas, que escribio en defensa de los derechos de su Iglesia, y Dignidad. Lo otro, porque el exemplar, que el Fiscal propone de aver tomado el Cabildo de la Iglesia de Napoles el uso de la Jurisdiccion Ordinaria, estando vivo el Arçobispo, no es exemplar adecuado, y semejante a las circunstancias de el caso presente, porque aquel Cabildo se le hallò en dicha ocasion sin Vicario General, no por violento de el dero. como el de Granada, sino por muerte natural, y su Arçobispo ausente por muy largo tiempo en la Corte de Polonia Provincia remota por mas de quinientas leguas de la Ciudad de Napoles, de donde fue embiado por Embaxador con orden, y licencia de el Romano Pontifice, quien aquella Iglesia essemp. ta està inmediatamente ingeta, y por la brebe distancia que de ella ay a la Corte Romana se deve presumir procederia el Cabildo haciendo consultado al Romano Pontifice, y obtenido su aprobacion, lo qual no puede sufragar al caso de tan uocoria disparidad, y diferencia, como el que se halla al presente en la Iglesia de Granada, y en quanto al cargo, que el Señor Fiscal haze al Cabildo por no aver celebrado los Oficios Divinos, como dispone la Constitucion Apostolica de el Capitulo *Almamater*. En la Festividad de Pentecostes, se excluye, porque dicha Constitucion Apostolica habla solamente en terminos de Entredicho, y aunque ay Doctrinas aprobadas por la Univeridad de Salamonca, y que hazen extencion de dicha disposicion de Derecho al caso de el Cessacio a Divinis de que hazen mención Covarruv. in cap. *almamater*, 2. p. §. 5. num. 3. Villalob. tom. 1. tract. 20. diffi. 2. num. 5. Enriquez, cap. 53. num. 8. no corre dicha Doctrina, como consta por sus Autores en el caso presente de estar ausente el Iuez, que puso el Cessacio, a el qual solamente pertenece el arbitrio de poder se acomodar, y seguir la probabilidad de dicha opinion, consintiendo el uso de ella, lo qual no pudo hazer el Cabildo siendo como es inferior, y subdito, quien solo toca obedecer, y observar el precepto de su Prelado, auq̄ juzgasse estar fundado en opiniò solamente probable, porq̄ no es licito al inferior còtravenir en el fuero exterior en fuerza de opiniò probable al precepto de el Superior, aunque se funde en probable opinion, puesto que al Prelado, y Iuez pertenece en el fuero exterior la eleccion de opiniones, y no al subdito, Ex traditis a Juan Sanchez in lectis disp. 44. num. 51. vbi plures Doctores refer. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 6. p. 2. tract.

2. docum. 6. num. 5. & docum. 7. num. 2. Castro Pálaro, tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Villalobos tom. 1. tract. 16. num. 7. omnino videndus, a quien podria calligar como al Cabildo en este caso, y declararle por inculto en las censuras de la contravencion, sin que pudielle infragarle la de feata, y por pretexto de la opinion probable, mayormente que la dicha opinion de la extencion lo admitta el Padre Villalobos tract. 20. diffic. 2. num. 5. y los Doctores que la afirman en los lugares donde huviere costumbre de dicha extencion, y el Padre Alvarez de censur. univ. 39. n. c. 2. num. 13. ad finē dice, que es improbable la opinion de dicha extencion, sino es autorizada cō dicha costumbre, la qual no ay, sino antes la contraria en el Arzobispado de Granada, donde en semejante caso sin dispensacion, y consentimiento del Prelado no se ha viado de dicha interpretacion, como sucedió en el caso de el Entredicho, y Cessacio, que el señor Fiscal refiere, puesto por el Doctor D. Diego Martinez de Sarzola, siendo Vicario General en Granada por el señor Cardenal Espinosa, que estava ausente en Roma, y dicho Provisor fue estrañado de estos Reynos, de que tambien haze mencion el señor D. Francisco de Amaya en el lugar citado, que hazia entonces oficio de Fiscal de esta Chancilleria; y aunque se pretendio, que el Cabildo en dicha ocasion administrase la Jurisdiccion Ordinaria, y nóbrase Provisor, siendo los terminos, en q̄ corre la extensió, verificados en dicha ocasiō con la audiencia in remotis de el Cardenal; sin embargo el Cabildo no admitió dicha interpretacion, y extencion, y practicó lo contrario; como consta por diferentes autos Capitulares de el Cabildo de esta Iglesia. Y en quanto al cargo que tambien se haze al Cabildo, por aver procurado, que los Frayles Carmelitas Deicalços de esta Ciudad guardassen el Cessacio, y eculassen de admitir a todos los Fieles de esta Ciudad a la participacion de Misas, y Sacramentos en su Iglesia, con pretexto de vn Escapulario, que recibian a la entrada por limosna pecuniaria que devian, le satisface con que no se podrá ajustar que el Cabildo aya procedido en esto, ni otra cosa, usando de jurisdiccion, como alega el señor Fiscal, sino solo embiando vn recado de ruego, y vrbanidad a dichos Frayles, para que se confirmassen, como devian, con la obervancia de la Iglesia Cathedral, y Matriz, Clement. 1. de sentent. excom. Villalobos tom. 1. tract. 17. diffic. 30. num. 13. & tract. 20. diffic. 6. num. 4. Navarro, cap. 27. num. 146. Y como lo hazian todos los demas Conventos Regulares de esta Ciudad, y que por este medio se eculasse el escandalo, que resultava en el Pueblo, y Fieles temerosos de Dios, viendo a quella singularidad en aquel Convento, a que no podrian sufragar los Privilegios Regulares, por estar rebocados asi los anteriores al Santo Concilio de Trento, por sus decretos, sess. 25. de Regular. cap. 12. unct. cap. 22. Navarro in Manual, cap. 27. num. 120. Nicolas Garcia de Benefic. p. 3. cap. 2. ex num. 278. & p. 5. cap. 8. num. 87. cum alijs aduct. à Barbosa in Collect. ad consil. d. cap. 12. num. 2. & in d. cap. 22. num. 4. como tambien los cōcedidos, y confirmados despues del Concilio; todos los quales estā revocados en quanto son contrarios a la disposicion de dicho Concilio, y reducida la obervancia de el Entredicho, y Cessacio a los terminos de el Derecho comun, y Concilio de Trento; como lo prueba Agustín Barbosa in Collect. ad dist. cap. 22. de la sess. 25. de regul. num. 4. dōde trae la Constitucion de Gregorio XII. quz incipit, *Instantaneum*, y la regere a la letra post. tract. de offic. Episcop. y tambien la Constitucion Novissima del de el Papa Urbano, que es la 57. de este Pontifice, incipit, *Pastoralis*, cuius tenorem refert Cherubinus in bullario, tom. 4. idem Barbosa in summa decis. Apostol. Collect. 633. num. 41. Y en ningun caso pudieran infragar los privilegios no revocados, si guiendose tan notorio perjuyzio a la causa publica de la disciplina Ecclesiastica, quedando esta frustrada, y el intento de las censuras Ecclesiasticas cō aquel exorbitante uso de aquellos Religiosos, è impostura instantanea de vn Escapulario, por las quales razones, y otras, que el Cabildo ecula de referir, ha procedido en dicha conformidad, y no por la tema, y afecto de agravar el desconsuelo de la Ciudad, como le imputa el señor Fiscal, como tambien de que ha cooperado en la renitencia indevida a las Reales Provisiones, sin aver procurado con el Prelado moderasse el rigor de dichas censuras, y el desconsuelo de la Republica; porque aunque al Cabildo no toca juzgar, y censurar la justificacion de los autos de su Prelado; sin embargo por los medios, que le han sido posibles por cartas que le ha escrito, como tambien a su Provisor, con propios desde el dia que se publicò el Cessacio, para que diese la providencia necesaria a la administracion de la jurisdiccion Ecclesiastica, y alivio de las personas, que causavan al pueblo el rigor de las censuras, para lo qual huviera aplicado otros medios, si le fueran posibles, atendiendo al mayor servicio de Dios, y del Rey Nuestro Señor, y a cumplimiento de la obligacion de Fieles vassallos, y humildes Capellanes de su Magest; y esto dieron por su respuesta, &c. Ante mi Juan de Fuentes Valcazar.

DIS-

*Sobre la multa fecha al Cabildo, y otros indebidos tratamien-
tos al Arçobispo, y Cabildo, impidiendo la impresion de
la alegacion en derecho de su defensa.*

S. **cxciii.** **S**i el Iuez, ò Tribunal Seglar puede impo-
ner multa al Ecclesiastico en su persona, ò
en sus bienes, es question muy controverfa, y no procede en fuerza
de jurisdiccion, por la incapacidad de ella, con que se halla el Iuez
seglar, sino solo en fuerza, y vfo de
potestad defensiva, extra judicial,
y economica. La parte afirmati-
va figuen muchos Doctores, y
(554) el vnico fundamento à q̄
se reducen todos, es la razon su-
perior de la defensa natural que
se halla en el acto de mudar al
Ecclesiastico: y assi especifican es-
ta opinion en algunos calos en
que el Ecclesiastico resiste, y no
obedece los mandatos de su Rey,
ò los autos, y decretos de los Ma-
gistrados, y Tribunales que les re-
presentan; y tambien quando per-
turban la quietud publica, y cõs-
piran, è impiden de hecho el vfo
de la Real jurisdiccion, ò niegan
la debida reverencia à los Reales
Magistrados; y en estos, y otros
calos semejantes juzga esta opi-
nion, no ofende el Magistrado se-
glar la inmunidad, executando
la multa en la persona (555) Eccle-
siastica, desterrandola del Rey-
no, ò en sus bienes, y temporali-
dades, ni se incurren las penas, y
censuras Canonicas, de que escu-
sa el Derecho natural defensivo,

Ddd y

(554)
D. Juan de Solorç. de iur. Iudiar. lib. 3. cap. 27. ex num. 34. & 19 Polit. lib. 4. cap. 27. Na-
varro in Manaal Latin. cap. 27. num. 169. Gui-
lierm Benedict. in cap. Raynuncijs, verb. Et
Vxorera, num. 139 de testam. Gregor. Lopez
in l. 13. tit. 13. p. 2. gloss. 4. vbi Humada in
addict. Bobadilla. lib. 2. cap. 18. num. 84. To-
rreblanca de magia lib. 3. cap. 26. Angua-
no de leg. b. lib. 3. centur. 33. num. 47. Avilès
prætorum, cap. 3. verb. Jurisdiccion, num. 3.
& cap. 20. verb. Vsurpan. num. 9. Calisto Ra-
mirez in l. Reg. 27. num. 12. Parlad. diffier. 9.
num. 16. Vila. Diego in Polit. cap. 15. §. 20.
D. Joseph de Sesse de inhibit. cap. 8. §. Secun-
dum Superiora, a num. 197. Pereira de mana
Reg. cap. 7. num. 42. Juan Garcia de nobilit.
gloss. 9. num. 32. Antonio Fabro in C. lib. 3.
tit. 12. d. finit. 16. & lib. 8. tit. 3. diffinit. 18.
Amaya in l. Nullus, C. de Decurion. lib. 10.
num. 45. Larrea. tom. 1. allegat. 64. num. 45.
Curia Philippica tom. 1. p. 3. §. 3. num. 2.
Aydon in notis ad Comecium tom. 3. cap.
10. num. 8. ad 7. Bernard. Diaz cum Salced.
cap. 102. versic. Sexta conclusio. Pareja de
intrum. edition. tit. 6. resolot. 9. num. 79. Za-
vall. comm. q. 879. ex n. 630. arg. text. in l.
nullus, C. de testib. l. si quis filio, §. quid ta-
men, 9. ff. de inuit. rumpit. l. addictos 29. C.
de Episcop. & Cleric. l. 1. in princip. ff. si quis,
ius dicenti, iunct. explicat. Cuiacius lib. 24.
observ. c. 25. Ossuald. lib. 15. c. 24. litt. T. cū
alijs aductis à Zeaed. in Collect. ad decret.
ad text. in capit. Principes, 23. q. 5. Collect.
37. num. 9 & 12. & 15. Y con mucha erudi-
cion el Licenciado D. Alonso de Llano y
Baldès de vuestro Real Consejo de Castilla
en vna docta, y erudita alegacion hecha por
la jurisdiccion Real en causa de inmunidad
de Granada, siendo Fiscal de la Chancilleria
en el art. 6. de ella ex num. 223.

(555)

Cap. Quo ad consultationem de re iudic. l. A
Divo Pio §. sententiam Romæ, ff. de re iudic.
argum. text. in l. quædam puella iuncta
gloss.

gloss. verb. *Exequi*, ff. de iurisdic. Salgad. de Reg. protect. 4 p. cap. 14. ex num. 96. & de supplicat. p. 2. cap. 29 ex num. 15. Grasis de effectib. Cleric. effect. 1. num. 791. Fontaneia decis. 309. num. 13. Zavall. de cogit. violen. q. 93. num. 12.

(556)

Solorgan de Iur. Ind. 2. lib. 3. cap. 27. num. 21. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Pinal. 3. num. 233.

(557)

Azeved. in l. 3. tit. 1. lib. 4. comp. num. 3. Kochorin vindic. libert. Eccles. p. 1. cap. 28. nu. 8. Angel. Salaet. Fulgosi. & alij plures, quos refert, & seqq. Mart. de iurisdic. 4. p. ceter. 2. ca. 1. num. 5. & ca. 134. Petrus Sprac. confil. 3. 96. a numer. 32. volum. 3. Ioannes Luppus in tract. de libert. Eccles. p. 1. q. 4. num. 1. & 2. Bagum, in cap. de criminis, de iudic. num. 41. Juan Baptista Foro tom. 2. verb. *Iudex Regius*. Megallus 3. p. lib. 3. cap. 1. num. 23. Thomas de bene de immunit. p. 2. cap. 9. Dub. 35. sect. 3. & 4. & de parlam. Dub. 25. sect. 1. & Dub. 4. sect. 16. Trullengo tom. 2. lib. 7. cap. 12. Dub. 5. num. 31. Cutellus de immunit. Eccles. lib. 2. q. 16. Layman in sum. lib. 4. tract. 9. cap. 4. num. 13. & cap. 5. num. 1. Bonacin. in Balla Coenae disp. 1. q. 18. punct. 3. num. 12. Leander de censuris tract. 5. disp. 15. de Balla Coenae q. 16. & 17. Thomas Sanchez confil. moral. tom. 1. lib. 3. cap. vnic. Dub. 31. num. 2. Diana, part. 1. tract. 1. resol. 25. & tract. 2. resol. 20. & 4. p. tract. 1. resol. 79. & 7. p. tract. 1. resol. 19. Suarez contra Regem Angliae lib. 4. cap. 24. num. 11. Genuensis in prax. cap. 8. num. 5. Grasis de effect. Cleric. effect. 1. numer. 13. Farinac. in ueros Doctores referens in prax. tit. de Inq. n. q. 8. numer. 26. & 28. Covarruv. prax. cap. 18. num. 8. Guacin. de defension reorum defen. 1. capit. 11. numer. 34. Marini resol. quotid. capit. 50. Veller. tit. de favor. Clericat. §. 2. numer. 42. de acta de iud. c. lib. 1. cap. 14. numer. 3. Afflictis decis. 219. & 230. numer. 3. del Bene de immunit. tom. 2. capit. 9. Dub. 35. sect. 3. & 4.

y el processo extrajudicial no comprehendido en las Constituciones (556) Apotolicas.

§. exco. iij.

La contra-

ria opinion liguen otros muchos (557) Doctores y que no es acto prepto de la potestad economica, y defensiva el imponer multa a la persona, o bienes del Ecclesiastico, aunque sea extrajudicialmente, sino acto de justicia vindicativa, y coercitiva de culpa, o delito cometido que pertenece al imperio, y potestad de iurisdiccion, por el qual le debe, (558) y puede ocurrir, y no es aplicable el remedio de hecho economico, y extrajudicial, que es meramente subdialo, extraordinario, y defensivo (559) y no vindicativo: y assi juzgan estar declaradas por decreto del Concilio Parisiense, y otras Constituciones Apotolicas.

(558)

L. Aliud 131. §. 1. de verbor. signif. ibi: *Item multam is dicere potest, cui iudicatio data est.* Y assi no puede imponer multa el Iuez, que notiene iurisdiccion sobre el multado, l. 2. §. final. de iudic. & est communis opinio Legistarum & Canonistarum, vt docent Farinac. in prax. delict. & poenar. 1. p. q. 18. num. 46. Menoch. de arbitrar. lib. 9. q. 74. numer. 9 & 13. porque la multa es propriamente pena, l. illicitas, §. final. ff. de offic. Præsid. l. 1. eos, §. quod si quis, C. de mod. mult. cap. si quis contumax, cap. si quis, de incept. 17. q. 4. c. p. si quis cuiuslibet 21. q. 5. & nihil differt a poena, nisi in eo, quod poena a lege imponitur; multa vero a iudice. Vaensis in paratit. ad decret. lib. . tit. 37. §. 4. numer. 2. Duard. in comment. ad tit. 3. si quis ius decenti non obtemperavit, capit. 1. & facit Regu. a. *Quod Clerici subiecti sunt legibus Secularibus solum viderentur, non coercitua.* Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. numer. 69. Azeved. in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recopil. n. 19. & in l. 11. tit. 3. lib. 1. num. 5. Salzed. de leg. Polit. lib. 1. cap. 4. num. 8. Pereira de man. Reg. 2. p. tit. 1. c. p. 38. numer. 31. Fermos. n. ad cap. 2. de iudic. quest. 14. Y assi no teniendo vfo, ni potestad de iurisdiccion el Iuez Seglar respecto de el Clero, non poterit illum multa coercere, Diana 1. p. tract. 1. resol. 17. & part. 3. resol. 27. & p. 7. tract. 1. resol. 11. & p. 6. tract. 3. resol. 7.

(559)

Suarez contra Regem Angliae lib. 4. cap. 34. num. 30. Sesse de inhibic. cap. 8. §. 4. num. 13. &

extradictis sup. §. 86. numer. 205. cum duob. seqq. & §. 91. numer. 215. Salgad. de Reg. prot. rect. l. p. cap. 2. num. 6. Summus Vice-Chancellorius Crespi observat. 1. num. 309. versicul. *In hoc subsidario remedio, & ex num. 323. Sess. de inhib. cap. 8. §. 3. numer. 29.* Y assi todos los Doctores que siguen la opinion contraria, y ser licito al Iuez Seglar mudar al Ecclesiastico, hablan en terminos de defenla natural con aquellas condiciones, y requisitos de el moderamen in culpa & tutela, y de la notoriedad de el delito, y culpa actual, permanente, o imminente, que por el remedio de la multa in continenti, se propulsa, e impide sin que aya otro remedio ordinario, a que se pueda recurrir, de quibus requisitis, supr. diximus, ex §. 77. vsque ad 95. Y assi sola mente se puede verificar esta opinion en el caso de inobediencia permanente de las personas Ecclesiasticas a los mandatos de el Rey, o quando impiden, y se oponen a la execucion de la justicia Seglar, y otros semejantes, en que concurren dichos terminos, y requisitos de el derecho natural, que justifican la defenla extrajudicial, y la multa economica de todas, o parte, de las temporalidades de la persona Ecclesiastica, los quales terminos, y condiciones faltan, quando la multa se impone por culpa, o delito transacto, como en el caso presente. So. orzan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 27. numer. 51. & 66. Salgado de Reg. prot. l. p. cap. 2. num. 6. & num. 274. & in procem. d. lib. circa finem, ibi: *Et eodem modo satis fit cunctis difficultatibus, quae ut oppositum refragatur, et procedant in Principe, & iudice temporali procedente cum iurisdictione. & in forma iudicij in causis Clericorum, illam usurpante, & perturbante; non tamen in hoc charitativo subsidio nuda defensione, & protectione naturali, in qua si quis (suadente diabolo) legitimos defensionis modos, excesserit sciat se statim incidere in censuras. Bulla in Cena Domini, &c. Suarez, & Sesse vt in princip. huius numeri.*

tolicas que prohiben a los Magistrados Seglares el penar, y multar en las personas, y bienes a los Ecclesiasticos, assi por medio del uso de jurisdiccion, como por otro (560) qualquiera; y que quando en la opinion contraria pueda relevar al Iuez seglar del incurso de censuras el processo extrajudicial, que juzgan no estar comprehendido en ellas, sin embargo que no se escusan del pecado mortal que cometen contra el anima, e intencion de los (561) Sagrados Canones, que es librar a los Ministros de la Iglesia, y Culto Divino, de que el castigo de sus culpas, y delitos corra por mano de Iuezes, y Potestades Seglares,

si.

re por medio de multa; *ne per unam viam, como dize el mismo texto) concedatur eisdem iudicibus, quod per aliam denegatur.* Ad quod facit regula text. in capit. cum quid, vna via 84. de Reg. iur. ibi: *Cum quid vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti, L. ferre oportet, §. si mater, ff. de tutor. & curator. datis ab his l. si post mort. m, §. ex hereditate, de bonor. posses. cont. tab. cum notatis a Doctoribus in dict. regul. 84. Sesse decil. 28. numer. 11. faciunt Doctores, & iura aducta num. 563. cum tribus seqq.*

(561)

L. non dubium, C. de legib. ibi: *Non dubium est, in legem committere eum, qui verga legis*

*implexus, contra legis nititur voluntatem. Cū
communiter ibi notatis a Doctorio. Barboi.
axio nat. iur. lict. M. num. 71.*

(562)

*Ex dictis sup. num. 40. & 77. & cum. 487. iust.
num. 3. & 17.*

(563)

Consta por la que se refiere en el libro de los
Dialogos de Santa Catalina de Sena, impres-
so en Madrid, y traducido en Castellano año
de 668. en el tratado 3. que se intitula de los
Sacerdotes, cap. 29. refiere, que hablado Dios
con la Santa acerca de el Papa, y de los Mi-
nistros de la Iglesia, le dixo: *Pues como el los pu-
so en la Iglesia Santa, no como adyutores; ni si a el
solamente le toca corregirlos de sus defectos; y
asi quiero que se guarde totalmente; porque
por la exaltacion, y autoridad, que les concedi,
les ayue totalmente de qualquier jurisdiccion
sevoid, o ay cion de señores temporales, y asi la
ley civil no deve meterse con ellos, en algun casti-
go, sino solo aquel q̄ tiene jurisdiccion en la ley
Canonica y Divina. Ellos son mis vngidos, y por
esto a non se en la Eclesiastica: no querais tocar a
mis vngidos, de donde se sigue, que incurre gra-
da ruma sin duda alguna el que temerariamen-
te presume castigarlos, en alguna manera, &c.*

En el ca. ita. siguen e cepite asi: *Nadie se
puede ofender, dize, ni yo no hago injuria, ni a
la Iglesia Santa soy rebelde, sino contra los defec-
tos de los malos Pastores. Este miente contra su
cabeza, y como es ga do de amor proprio, no ve,
aunque con verdad vea bien, &c.*

(564)

Ioannes Luppus in tract. de libertat. Eccles.
p. 1. q. 4. num. 12. donde concluye, que la con-
traria opinion non multum distat ab heresi. Pe-
trus Surdus consil. 396. a num. 32. & 35. vo-
lum 3. Azaved. in l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. nu.
3. Donde hablando de la opinion contraria, y
de la multa a el Clerigo, que impidiera la ju-
risdiccion Real, dize: *Quod, & adhuc in bonis
durum mihi videtur, ideo ad Ecclesiasticum tunc
recurrem iudicem, ut Clericum talem puniret,
vel Regem de ijs certiore facerem.* Kochier
in vindic. libertat. Eccles. p. 1. cap. 28. num. 8.
Saagum, in cap. decernimus, n. 41. de iudic.
Gregorio Lopez in l. 57. tit. 6. p. 1. gloss. 2. in
fin. Valenç. Vela 2q. contr. Regem Angl. 4. p.
num. 101.

(565)

Plures refert Fermolino, in cap. At si Clerici,
4. de iudic. q. 3. & in cap. qualiter, 17. q. 1. nu.
10. Sesse de inibit. cap. 8. §. 3. num. 104. Fon-
tanela de pact. gloss. 1. claus. 4. & gloss. 13.
num. 10. del Bene de par. am. dub. 4. lect. 7. & de immunitat. capit. 9. dub. 22. & 25. Solorc.
de iur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 25. a numer. 53. contra quos late in surgit. Diana 3. p. tract.
9. resol. 25. Balboa in dict. cap. 2. de iudic. num. 64. Anguiano de legib. tom. 1. lib. 2. con-
trov. vers. 17. ex. num. 84. Fermol. in cap. qualiter 17. de iudic. q. 1. num. 16. Zevall. commun. q. 989.
ex num. 120.

(566)

L. §. i. in aliud, ff. de filianian, & communiter DD. adhuc text. referentes l. necessario, §.
1. ff. eodem, l. vnde neracius, §. fin. ad legem Aquilianam Bald. in l. si quando in 1. colum. num. 2.

sino solo por las consagradas de
sus Prelados, y Potestades (562)
Eclesiasticas, y ser esta la intencio
de las leyes Divinas. y humanas
que arriba se han ponderado; y en
terminos la declara con palabras
dignas de gran reparo, vna reve-
lacion de Dios fecha a Santa Ca-
talina de Sena, contenida en las
de la Historia (563) milagrosa
de su Vida, por lo qual reprueban
la contraria opinion, con graves
palabras de censura algunos Doc-
tores, (564) y los mas graves de
la opinion contraria, la admiten
solamente, en caso que requerido
por el luz Seglar el Superior
Eclesiastico, para que remedie, y
castigue la culpa, o delito de in-
obediencia, o de acato, porque se
debe imponer la multa, estuviere
omisso. (565)

§. cxcv. Mas dexando
la resolucio desta questio, que
ya se puede dezir questio de
nombre en los terminos de la par-
te afirmativa, se probarà no se pu-
do justificar la multa en el caso
presente. Lo primero, porque pa-
ra multar, debio constar prime-
ro del cuerpo de la culpa, (566) y
delito atribuido al Cabildo, y la
probança, no solo debio ser clara,
y cierta, como en todas las deter-
mi-

minaciones penales, (567) sino de calidad que causasse notoriedad de la culpa, por ser extrajudicial, y economica (568) la re. olu. cion. El delito fue dezir, que el Cabildo notificandole vn auto de manutencion inserto en vna Real provision, no respondió, que la obedecia, ni la besò, y pulo sobre su cabeza: y para que este delito pareciesse estar probado, era necesario que el Escriuano huviesse dado fee en aquella notificacion, de que el Cabildo no avia cumplido esta ceremonia, de lo qual no consta, ni el Escriuano lo certifica; y aunque tampoco certifica que el Cabildo cumplió dicha obligacion, no debió la Sala multarle, en consideracion de q no constava de aquella circunstancia; porque no corrió por la obligacion del Cabildo el obligar al Escriuano que la escribiesse, y pado el Cabildo cumplir con la obligacion, y el Escriuano con la suya, de hazer la notificacion, sin escribir respuesta alguna, ni dar fee de las circunstancias no pertinentes; y como en tal caso, no se pudiera tener por probado el delito de omision de la ceremonia reverencial, tampoco en el caso q el Escriuano escribió la respuesta substancial del Cabildo, (569) y anduvo tan corto en dar fee de las circunstancias de estilo, que el Cabildo le encargò, y fiò de su oficio. De que se infiere, que la Sala hizo la multa sin probança al-

C. vnde vi, cum plurib. aductis a Farinac. in prax. crimin. tit. de inquit. queit. 1. num. 8. & q. 2. num. 1.

L. scient. cuncti, C. de proxat. Farinac. de reo confesso, & convict. q. 86, ex num. 1. C. uacih. de defen. reorum tom. 3. defen. 33. cap. 14. ex num. 1.

(568)

Constat ex aductis sup. §. 93. & 94. num. 230. cum trib. seqq.

(D)

... (mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)

(569)

... (mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)

(570)

... (mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)

(569)

Y el escriuano en la certificacion, que escribe de las circunstancias accidentales de qualquier acto, no prueba, ni haze mas fee, que la de vn testigo no jurado, vt pluribus aductis docet Surdus decit. 331. num. 3. Gracian. discept. forens. cap. 268. a num. 34. Pareja tom. 2. tit. 7. resol. 9. num. 6.

(A)

Cap. estote, de reg. rur. l. merito, ff. pro socio, l. prator, ff. docere, ff. de vi bonor. Farinac. in prax. crim. p. 3 q. 85. ex n. 1. Menoch. de prax. lib. 5. prax. 161. num. 15. & facit regul. quod ubi alii coniectura sumi potest, delictum excludi debet. Farinac. in prax. d. q. 85. numer. 26 & p. 4. consil. 61. num. 12. Tuscus tom. 2. litt. D. conclus. 165.

(B)

Iacobus Cancerius, variar. lib. 1. cap. 20. nu. 22. Menoch. de prax. iur. lib. 6. prax. iur. 99. num. 43. Petrus Barbosa in l. divortio. §. ob donationes num. 14.

(C)

Cap. Canonibus 16. q. 1. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 3. vbi. Barboff. in Collect. nu. 24. cum duob. seqq. & de potest. Episcop. 3. p. al. egat. 107. num. 19. Ciarlino tom. 1. controverf. cap. 50. n. 39. Marta de iurisdic. 4. p. centur. 2. cal. 137. Diana p. 10. tract. 8. per totum.

(D)

Titolibio lib. 7. belli punic. ibi: *Adiles plebis ex multatitio argento signa Aenea ad adcereris dedere.* Y por esto responde Simacho al Emperador Archadio que aplicava al Fisco los bienes de los Cacerdotes, quebrantando su inunuidad, lib. 10. Epist. 54. ibi: *Abstine ab ararij vestri puritate ista compena a Fiscus honorum Principum, non Sacerdotum damnis, sed hostium spolijs augetur.*

(570)

Cósta por el proceso, y auto de 14. de Abril, que refiere el Fiscal en su memorial num. 56. y es su tenor: *Dixerón, que mandaban, que por la indevida respuesta dada ala dicha Real provision por los dichos Dean, y Cabildo, se les jaquen por aora al Doctor D. Juan Benitez Mórtero Dean. D. Gonçalo de Aosta Arzediano. D. Eugenio de Ribadeneira Maestro Escuela. D. Mateo de Salas Chantre. D. Miguel de Abumada, Tesorero, a cada vno de los susodichos 50. ducados, los qua es se aplicaron para la reedificacion de los muros de el Presidio de Ceuta, &c.*

(571)

L. metum la 3. §. Animadvertendum, vbi gloss. ff. de eo, quod metus l. aliud, §. Referatur, ff. de regul. iur. authentic. item nulla communitas, C. de Episcop. & Clericor. authent. Casa, C. de Sacros. Ecc. el. cap. 1. §. Si quis vero, & §. Iniuria, de pac. tenéd. Anton. Gomez tom. 3. tit. de dilectis, cap. 1. nu. 53. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 6. cal. 598. num. 10. Farinac. in prax. tit. de oil. citis, & pœnis, q. 24. ex num. 117. cum seqq. Carrerius in prax. crimin. tract. de homicid. & assassia. §. circa tertium, num. 9.

101
guna positiva del delito que atribuyò al Cabildo, estando en su favor la presuncion de la inocencia, y por vna circunstancia que notocava al cumplimiento de lo que por dicha provision se mandava, y quedava obedecida, y cumplida por el mismo caso que se hizo la notificacion al Cabildo, como à parte litigante, no respondiendo, ni suplicando.

§. cxcvi. No solo hubo exceso en condenar al Cabildo por vna culpa imaginaria, sino tambien en el modo de la excepcion. Lo primero, porque la multa se debe aplicar à obras pias del mismo lugar donde se hazen, como lo manda el Concilio de Trento, y otras Constituciones Apostolicas, observancia que practicaron los Magistrados Gentiles, aplicando tales multas à los Templos de sus Idolos, y esta multa aplicò la Sala al Real Fisco, para ayuda al reparo de los muros de Melilla, que aunque sea obra de piedad, no es de las que habla el Concilio.

§. cxcvii. Lo segundo, porque aquel delito se atribuyò, y la multa se impuso à la Comunidad del Cabildo, como consta por el tenor del auto, (570) y se debiò executar en la Comunidad misma, y en sus bienes; (571) y rentas que tiene, comunes à sus particulares, y no en los bienes, y alhajas de cinco particulares Preben-

bendados, en quien se executò la multa, sacandolas de sus casas.

S. S. cxcviii. Lo tercero, porque por la fee del Escrivano en aquella notificacion, cõtra, que en el Cabildo à quien se hizo la multa, se hallaron doze Capitulares, y los nombres de todos ellos, y la execucion de la multa se hizo, repartiendola en solos cinco: y si la Sala juzgò la resoluciõ del Cabildo, y el delito cometido por lo que constava de la certificacion de la respuesta, y fee de el Escrivano, no hallò en ella los pareceres particulares de los doze Capitulares, para poder discernir quales delinquieron en sus votos, ni esta especialidad consta por el auto Capitular que no viò la Sala. en el qual no se escrivé los particulares pareceres, sino solo la resolucion, con declaracion de si es por voto de todos, ò de la mayor parte, de que el Secretario solamente dà fee, y èl solo lo autoriza; con que si la Sala juzgò averse cometido el delito, por voto de todos los doze, fue manifesta acepcion de personas executar la multa (572) en cinco de ellos: y si juzgò la resolucion por de mayor parte del Cabildo, era preciso que esta consistiesse à lo menos en siete votos (673) de los doze, quedando à lo mas, cinco en la parte menor: con que tambien fue manifesta acepcion multar à cinco de los siete culpados, como tambien en consideracion, de que sié-

do

(572)

Cap. in iudicijs 12. de Reg. iur. in 6. cap. quæ sicut de his, quæ fiunt a maior part. cap. cap. novit de iudic. cap. Romana, infra. de sentet. excomm. in 6. libi: *Cum non nunquam contingeret, innoxius huiusmodi sententia irretiri, sed in illos duntaxat de Collegio, vel universitate, quos culpabiles esse confiterit, promulgatur.* L. sancimus, C. de pœnis, Soto de iustit. lib. 3. q. 6. Lesius de iustit. lib. 2. capit. 3 2. ex dub. 1.

(573)

Gloss. 3. in cap. 1. de his quæ fiunt a maior. par. cap. Innocentius, in cap. dudum, de election. cap. Ecclesia vestra, ubi gloss. & DD. de election. Francisc. Marcus decif. delphin. 1033. de cif. 1391. Curia Pisana lib. 1. cap. 2. num. 10.

L. absentem cum ibi notatis, ff. de poenis, cap. Romana in fin. de sentent. excommun. lib. 6.

Immunitatem, & exemptionem Ecclesiasticarum personarum omni iure stabilitam procedere in Clericorum bonis etiam Patrimonialibus, probatur expresse, in cap. vnic. de Cleric. coniug. lib. 6. ibi: *Trabi non posse criminaliter, aut civiliter ad iudicium Sæculare, nec ab ipsis Sæcularibus iudicibus eos debere personaliter, vel etiam pecunialiter vllatenus condemari, nè per vniam viam concedatur eisdem iudicibus, quod per aliam denegatur.* Cap. cõstitutas, de in integ. restit. capit. fin. de vit. & honest. cap. ex litteris, de pignorib. cap. Ecclesiarum, l. 2. q. 2. cap. similites l. 6. q. 2. l. decernimus, C. de Episcop. Audient. Nam quoad exemptionem bona Ecclesiarum, & Clericorum paria sunt, cap. aduersus, cap. non minus, de immunit. Eccles. element. present. de censib. l. 1. tit. 14. lib. 6. Reco. Menoch. de arbitrar. cas. 246. num. 5. Belleto tit. de favor. Cleric. reali, §. 1. Valenc. consil. 42. num. 31. & contra Venetos 3. p. num. 169. & 171. & 4. p. ex num. 31. Carleval de iudic. tom. 1. disp. 2. num. 392. Garlin. controv. cap. 138. a num. 7. & cap. 146. num. 3. Diana 7. c. tract. 1. resolut. 19. Suarez contr. Regen Angliæ, lib. 4. cap. 3. num. 24. & cap. 24. num. 11.

Cap. 1. de caus. possess. & propriet. vbi latè explicat. Arment. a num. 16. cap. inter quatuor, de maiorit. & obedient. Pereira de man. Reg. 1. p. cap. 9 a num. 1. Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num. 129. & 137. Farinacio, in prax. crim. q. 39. num. 18. Morta in eap. 1. p. tit. 2. q. 2. plura eruditè cumulat. Pater Rainaldus de malis, & bon. libr. ingemitu columbae de iudic. sæculi, & de iniust. damnat. in audit. fol. 343.

En la opinion que admite la facultad de poder matar el juez seglar a la persona Ecclesiastica, no ay otro titulo, ni fundamento, que el ser acto de defenfa natural propulsiva de fuerza, inobediencia, ò impedimento, vt conflat ex dictis supr. num. 559. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 6. & num. 161. ibi: *Deinde quoniam nõ serbatur modus legitima defensionis, & exceduntur limites inculpata tuelæ, quando id fit, sine quo poterat ius tolli, & periculum evitari,* cap. vt famæ, de sentent. excõman. cap. olim, de restitut. spoliat. Pater Suarez contr. Reg. Angli. lib. 4. cap. 34. nu. 30. & 32. cum seqq. & de censur. disp. 46. per totam maximè num. 10. ibi: *Sed difficultas est, an ex iniuria proxime antecedenti reddatur inculpata tuelæ? Dico proxime, quod si ante, aliquod tempus præcessit. & post mortalem interrupcionem alter agreditur ad se vindicandum, nihil refert; quia prior iniuria non est circumstantia presentis actionis, nec causa moralis eius, &c. Et faciunt notata sup. ex §. 76. vlt. quæ ad 91.*

do cinco votos à lo mas, en que pudo consistir la parte menor, y ellos eran los inculpados, no pudiendo costar, como no constava quales fuesen aquellos cinco inculpados entre aquellos doze, pudo suceder que ellos cinco inculpados fuesen aquellos cinco en quien la multa se executò, contraviniedo por esta razon à la disposicion del Derecho, que tiene por menor inconveniente que vn delito no se castigue, quando no se puede averiguar entre muchos vn delincente, que el poder salir condenado (574) el que puede estar inocente.

§. cxcix. Hizo la Sala esta demõstracion de hecho, quebrantando la inmunidad de las personas, y bienes (575) de los Ecclesiasticos que escogió, condenandoles, sin citarles, ni oír las defensas que podian tener, siendo los Ecclesiasticos en esto de peor condicion que los Seglares, a quien no se condena sin citaciõ, ni audiencia, ni el Derecho natural. (576) Divino, y positivo lo permiten, queriendo introducir los Magistrados Seglares el castigo de los Ecclesiasticos, por el medio extrajudicial, con pretexto de que es defensivo, y economico, y conforme al Derecho natural, (577) siendo al contrario, como lo fue en este caso, acto vindicativo, y punitivo, en que no concurren los terminos, y condiciones que justifican aquel extra-

traordinario, y defensivo remedio, de que se ha (578) discurrido en este Papel; y quando reconociendo este exceso, ocurriò el Prelado al remedio, formando còpetencia con vuestros Oydores, para la defensa de su jurisdicció y de la inmunidad, como los Sagrados Canones(579) ordenan, ha sido censurado èl, y sus Ministros, y asistentes, por perturbadores de la paz publica, así lo propone el Autor del Papel de el Sol, y Luna, (580) en muchos numeros, persuadiendo que los Prelados no há de mantener disputas, ni seguir competencias con los Magistrados Seglares, sino ceder, y dexar la resolución en su arbitrio, y opiniones, aun quando estè en igual grado, y calidad la opinion del processo en favor de la Iglesia, y de su inmunidad, con la contraria, que favorece à la jurisdiccion (581) Seglar.

§. cc. Este extraordinario assumpto quiere persuadir este Autor, siguiendo su genio Astrologal, y la Metaphora de los aspectos del Sol, y Luna, y dize: *Que quando el Sol parece eclyp-sado, que sucede en la conjunciõ, quando la Luna està en algun signo con èl en igual punto, y grado, que entonces, con gran misterio descacenan las luzes del Sol, y se enflaquecen, y debilitã sus rayos: y que el misterio es dar à entender, que quando se ballan en*

Eff igual

103

(578)

Ex dictis sup. ex §. 76. vsq. ad 91. iunctis, quæ adduximus num. 558.

(579)

Constat ex aductis supr. ad §. 124. vsque ad §. 132.

(580)

Autor de el papel de el Sol, y Luna ex num. 2. cum duob. seqq. & num. 19. & 124. & 135. & num. 160. & 167. & 170. & num. 243. & 253. cum seqq. & num. 264. & ex num. 313. vsq. ad 327. & num. 363. Memorial de el Fiscal, num. 1. & 3. & 4 & num. 63. & 67. & 70. & ex num. 78. vsq. ad 89.

(581)

Papel del Sol, y Luna, num. 12. & 24. & 54. & 160. & 195. & 205. & præcipue num. 295. Memorial del Fiscal, ex num. 26. & 54. & 71. & num. 80. & præcipue num. 82.

(582)

Exditis supr. §. 11. num. 267. & 270. & 251. ubi in causa immunitatis iudicem Ecclesiasticum esse competentem, & privatum ad cognoscendum, an sua sit iurisdic-tio? Iunctis traditis, §. 152. ubi probatum reliquitur electionem opinionis probabilis spectare ad iudicem Ecclesiasticum, & Prælatum in foro externo iudiciali, & quod iudex Ecclesiasticus in causa immunitatis Ecclesiasticæ debeat iudicare iuxta opinionem favorabiliorem immunitati, prudenti Doctorem iudicio comprobatum, cap. 2. de dol. & costum. docent in terminis Iason in l. 2. num. 19. de re iudic. Butrius, in cap. Ceterum, num. 9. de iudic. Albanus consil. 391. num. 22. Marta de iurisdic. 4. p. cas. 145. Zevall. in Epik. ad Regem num. 60. circa finem, & commun. q. 897. num. 570. Parladorius lib. 3. quotidian. diff. 9 §. 2. num. 17. Menochio de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 84. num. 11. Stephanus Gratianus disceptat. tom. 5. cap. 977. num. 22. Valeruela contr. Venet. p. 1. num. 43. & alij ad iust. sup. num. 254. Pater Suarez cont. Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 4. ibi: *At vero quando ignorantia, vel dubitatio circa ius provenit ex rei ipsius difficultate, & opinionum varietate, tunc si nihil certum, & exploratum possit ex Sacris Canonibus colligi servanda sunt generales regulæ ac opinionum delectu, & in hac materia est valde observanda, ut in favorem Religionis, & consequenter in favorem exemptionis amplietur, potius quam restringatur Ecclesiastica immunitas, & iuxta hæc iudicandum est,*

igual grado, y punto las obiniones que asisten à la potestad temporal, y à la espiritual, debe el Sol, que la representa, ceder, y enflaquecer con discrecion sus luzes, dexando por excusar escandalo, que obren las opiniones probables de la jurisdiccion temporal. Afsi lo afirma este Autor en el num. 295. y à lo que tiene de ethico su discurso hemos satisfecho (582) en este Papel bastantemente, y se excluye por la regla de la razon que prefiere, y lleva delante siempre la causa de la Iglesia, y Religion, como lo reconocen aun los Jurisconsultos Gētiles, (583) y no debian impugnarlo los Catolicos con Doctrina tan perniciosa al vfo de la jurisdiccion vniuersal de la Romana Iglesia, y sus Prelados. Mas discurrendo en la figura que el Autor lebanta, poniendo à la Luna en vn mismo punto, y grado con el Sol, que es el termino en que se causa el Eclypse, y desmayo misterioso, que atribuye à las luzes del Sol, cediendo à las de la Luna. Con muy poca Astrologia se le responde, ser muy incierto su Astrolavio en esta parte, como todos los juyzios de esta facultad; porque el eclypse que vul-

(583)

Papinianus in l. sunt personæ 43. ff. de Relig. & iumpt. funer. ibi: *Quoniam non nunquam in ambiguis Religionum questionibus omitti sola, nam summam esse rationem, que pro Religione facit.* Este Jurisconsulto, aunque Gentil, condena la discrecion que el papel de el Sol, y Luna en dicho numero 295. quiere que tengan los Prelados Ecclesiasticos, rindiendo su jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual, estando en competencia con la jurisdiccion Seglar, y profana en caso de duda, ò de igual grado de probabilidad. No seria buena discrecion obrar contra la razon natural, y Re-

y Reglas Politicas de el Derecho, que prefieren, y hazé superior la causa de la inmunidad Eclesiastica, en que está embebida la de Religion a la causa Secular, y profana, ni para cohonestar este intento, puede servir el pretexto de la quietud publica, ni el de evitar el escandalo, que se sigue de la competencia, que propone aquel Autor; y que por este respecto deve ceder el Eclesiastico, porque no es menor la obligacion de procurar la quietud pública, y evitar escandalos en la jurisdiccion Seglar, y Politica, que en la espiritual, y Eclesiastica, y se puede conseguir, cediendo la competencia la jurisdiccion Seglar interior a la superior Eclesiastica, que en caso de duda, y de igualdad debe ser preferida, ex dictis num. anteced. Y queriendo al contrario la jurisdiccion Seglar, que en aquel caso se rinda, y no compita, ni defienda su causa la Eclesiastica, es querer hazer guerra injusta, y ofensiva a la inmunidad, y con el mismo escandalo, è inquietud, que con esto se causa, impedir la justa competencia defensiva, deq resultaria otro no menor escandalo, è inquietud de la conciencia de los Prelados, quedando siempre illusoria la potestad, y jurisdiccion Eclesiastica, pues rarissimo seria el caso en que no avria opinion, y pretexto aparente, por parte de la jurisdiccion Seglar, para la competencia. No es segura la doctrina, que en caso de igual probabilidad, quiere graduar, y preferir la jurisdiccion, y potestad Secular en causas de inmunidad, y libertad Eclesiastica a la de la Iglesia, a la vista de las doctrinas concernientes a este punto, y zizaña contra la Romana Iglesia, y su potestad, que sembrò la malicia de algunos Herejes de estos tiempos en el libro intitulado, *Viri darij somnium de potestate Papae, & Principum Sacularium* aliàs, *Dialogus inter Clericum, & militem*. De donde cogieron las conclusiones Guillermo Ochamo, y Antonio de Roselis porque fueron condenados por el Indice de el Concilio Tridentino, y Expurgatorio Vniversal de la Inquifcion de estos Reynos, y por la instruccion de el Papa Clemente VIII. en el §. 2. de correcti one librorum, sobre que discurre doctamente el Doctor Iuan Antonio de Saura en el libro que intitulò *Votum Platonis*, de examini. proposit. omnino vedendus cap. 9. versic. *Propositio illusoria*, fol. 15. donde refiere algunas proposiciones de dichos Autores condenados, sobre este punto de competencia de jurisdiccion Eclesiastica, y Seglar, que subplantaron a muchos Jurisconsultos, que refiere, y tambien las clausulas de dicha instruccion Clementina del tenor siguiente, ibi: *Spurganda sunt propositiones, quae sunt contra libertatem immunitatem, & iurisdictionem Ecclesiasticam*; huius gradus definitio, aut descriptio est, *Doctrina quae manifesto, vel occulto, & sophistico artificio enervat vim Sacrorum Canonum, vel quae potestatem iurisdictionalem Ecclesiae, & Pastorum eius contra communem, & saniores sensum eludit* Faciunt baldad propositum, quae cum pluribus Doctoribus resolvit, Diana 7. p. tract. 10. Miscelaneo reio. ut. 5.

vulgarmente se dize del Sol, solo puede suceder quando el Orbe, y jurisdiccion de la ^{luna} ~~luna~~ está mas inferior, y debaxo del Orbe del Sol, por la linea recta, y perpendicular de nuestro Cenit, y del Orizonte, que descubre el eclyse, estando entonces el Orbe del Sol superior, y sobre la Luna, por la misma linea recta; (584) y entonces es error dezir, que el Sol es el eclipado, y el que debilita sus luzes, y las cede à la Luna; sino antes al contrario, porq el Sol tiene siempre su luz, y resplandee de jurisdiccion entera, y luciente, que no la participa de otro astro, sino inmediatamente de la mano de Dios que lo hizo

(584)
Ptholomeo in quadri partito, lib. 2. cap. 4. Antonio de Naxara in sum. Astrolog. 2. part. cap. 3.

padre de los vivientes, y fuente de las lazes : y assi, estas no estan sugetas a desmayos, ni intercadencias, ni en su Ecliptica puede aver tropieço, ni descamino, porque lo gobierna la virtud del Espiritu Santo. (585) Quien en aquel caso es la eclysada, es la Luna, que interpuesta por la linea recta entre nuestra vista, y el Sol, nos encubre su Orbe; y el Astro que vemos sin luz, es la misma Luna, estando en aquel tiempo el Sol sin diminucion alguna de sus luzes, y la Luna horrible, y tenebrosa; porque no se las comunica entonces el Sol: y assi el misterio que resulta de aquella conjuncion, y eclipse, atribuido al Sol, viene en buena Astrologia a consistir en lo contrario del juyzio del Autor: y que en tal ocasion en que la Luna esta, respecto de nuestra vista, en paralelo de igualdad con el Sol, y le pretende encubrir sus reiplandores, entonces es quando ella queda privada de toda luz, causando la Luna con esta competencia, è interposicion, la turbacion, y espanto de los vivientes, la contristacion de los Pueblos, y los tristes, y desgraciados efectos vniversales, y particulares en las Religiones, que predomina el signo donde se haze el eclyse con duracion de estos males, y consequencias de tiempo, de vn año a lo menos por cada hora del eclypse, como afirma

(585)
 Mathæi 28. & Lucem 22. & Ioannis 4. & 16.
 cum purib. eruditè aductis a Barbosa de iur.
 Eccles. lib. 1. cap. 2. num. 40. Solorç. de iur. In-
 diar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. ex num. 60. & 62.
 Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 7. tract. 4. do-
 cum. 13.

Ptholomeo in quadri part. d. lib. 2. cap. 6. Naxa-
 ra in summ. Astrolog. 2. p. cap. 3.

(586)
 Ptholom. in quadri part. d. lib. 2. cap. 6. Naxa-
 ra in summ. Astrolog. 2. p. cap. 3.

padre de los vivientes, y fuente de las lazes : y assi, estas no estan sugetas a desmayos, ni intercadencias, ni en su Ecliptica puede aver tropieço, ni descamino, porque lo gobierna la virtud del Espiritu Santo. (585) Quien en aquel caso es la eclysada, es la Luna, que interpuesta por la linea recta entre nuestra vista, y el Sol, nos encubre su Orbe; y el Astro que vemos sin luz, es la misma Luna, estando en aquel tiempo el Sol sin diminucion alguna de sus luzes, y la Luna horrible, y tenebrosa; porque no se las comunica entonces el Sol: y assi el misterio que resulta de aquella conjuncion, y eclipse, atribuido al Sol, viene en buena Astrologia a consistir en lo contrario del juyzio del Autor: y que en tal ocasion en que la Luna esta, respecto de nuestra vista, en paralelo de igualdad con el Sol, y le pretende encubrir sus reiplandores, entonces es quando ella queda privada de toda luz, causando la Luna con esta competencia, è interposicion, la turbacion, y espanto de los vivientes, la contristacion de los Pueblos, y los tristes, y desgraciados efectos vniversales, y particulares en las Religiones, que predomina el signo donde se haze el eclyse con duracion de estos males, y consequencias de tiempo, de vn año a lo menos por cada hora del eclypse, como afirma (589) Ptholomeo, de aqui na-

105
 nacen los rayos, las guerras, las turbaciones de todos los elementos: y todos estos males no le atribuyen al Sol, sino al intento de la Luna que encubrió los resplandores del Sol, por cuyo medio, y de su luz se comunican las benignas influencias, de que la Luna tambien se queda a obscuras, obrando con la fortaleza de su virtud, que los Astrologos tienen por feminea, y noturna, è in festa a los vivientes, sino la templa el aspecto del Sol, (587) quedando este Luminar, y Pretendente del mundo siempre lucido, y refulgente, como le lucede a la jurisdiccion Ecclesiastica, è inmundad de la Iglesia en las competencias, quando mas descaecida se juzga; porque como dixo San Hilario: (588) *Hoc Ecclesia propria est, ut tunc vincat, cum leditur, tunc intelligat, cum arguitur, tunc obtineat, cum deseritur, dum persequitur, floret, dum opprimitur crescit, dum contemnitur, proficit, tunc stat, cum superari videtur.*

S. cci. Quiere el Autor del geroglifico del Sol, y Luna, trastornar, y confundir el admirable armonia, curso, y movimiento de las celestiales esferas; y que el Sol debilite, y ceda su jurisdiccion a la Luna; y que los Prelados de la Romana Iglesia estèn excluidos del uso de la jurisdiccion contenciosa, y temporal: que no se ocupen en disputa,

(587)
 El papel del Sol, y Luna, y el intento de la Luna que encubrió los resplandores del Sol, por cuyo medio, y de su luz se comunican las benignas influencias, de que la Luna tambien se queda a obscuras, obrando con la fortaleza de su virtud, que los Astrologos tienen por feminea, y noturna, è in festa a los vivientes, sino la templa el aspecto del Sol, (587) quedando este Luminar, y Pretendente del mundo siempre lucido, y refulgente, como le lucede a la jurisdiccion Ecclesiastica, è inmundad de la Iglesia en las competencias, quando mas descaecida se juzga; porque como dixo San Hilario: (588) *Hoc Ecclesia propria est, ut tunc vincat, cum leditur, tunc intelligat, cum arguitur, tunc obtineat, cum deseritur, dum persequitur, floret, dum opprimitur crescit, dum contemnitur, proficit, tunc stat, cum superari videtur.*

(587)
 Ptholom. d. ca. 6. Naxara in summ. Astrolog. 1. p. cap. 2.

(588)
 D. Hilarius de Trinit. lib. 4. aductis a Barb. de offic. Episcop. 1. p. tit. 3. cap. 2. num. 73.

Papel de el Sol, y Luna, num. 159. ibi: *El Sol de la jurisdiccion Eclesiastica, y espiritual, logra su actividad, y medio aia, quando se emplea en las operaciones del espíritu, en la enseñanza de las almas, en la Predicacion de la Fee, la reformation de las costumbres, la moderacion de sus subditos, el buen exemplo de los Seculares, &c.* lunct. num. 160. eaq. ibi: *Apartase de su curso, quando le empieza en las disputas vanas con los seculares, luce entonces como el Sol verdadero en el Oriente, y el Ocaso ageno de resplandores, falso de fuerças, y para uelmentir estos defectos, que son propios de su naturaleza, procura con angelo manifestarse a los hombres indiscretos, mayor, dando a entender quando apenas tiene caua para alumbrar, le sobran rayos, para ofender, y castigar la naturaleza con sombras, son ilusiones, introduciendo en las Republicas Christianas, el horror de las tinieblas, con disputas impertinentes, &c.* Y prosigue en los dos numeros siguientes, y en el num. 314. y 319. & 336.

(590)

Ita expressè definitum videtur in extrav. vnâ sanctam de maiorit. & obedient. ibi: *In hac, eius que potestate duos esse gladios spirituales videlicet, & temporalem Evangelicis dictis instruimur; nam dicentibus Apostolis, (ecce gladij duo hic in Ecclesia scilicet, cum Apostoli loquerentur, non respondit Dominus, nisi esse sefastis. Docet communiter Doctores quos lato calamo refert Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. ex num. 19. & cap. 23. ex num. 50. Y aunque muchos Doctores Catholicos son de opinion, que in Ecclesia non fuit a Christo relicta potestas, & iurisdicção temporalis in actu, neque in habitu, nisi in terris Ecclesiæ, sed eam omnino ex Divina Institutione pertinere ad Principes, ac potestates seculares, quos etiam congerit Solorç. d. cap. 22. num. 10. esta opinion la censuro por heretica Bart. in l. 1. §. 1. de requirend. reis, porque coincide con la de Calvino, y Lutero, que absolutamente niegan en la Iglesia esta temporal potestad actu, & habitu, vt docet Solorç. d. cap. 22. num. 4. & 24. & licet Covarruv. in regul. Peccatum 2. p. §. 9. ex num. 7. contendat ab hæresis nota dictam opinionem liberare, reprobetque censuram Bartoli; nihilominus ipse Covarruv. eam sententiam falsam dicit posse appellari, & Bartoli censuram sequuntur pures a. l. ij. DD. quos refert, & approbat. Solorç. d. cap. 22. numer. 17. & 24. Por lo qual otros muchos Doctores afirman media via incidendo, que en la Romana Iglesia dexò Christo la potestad temporal junta con la espiritual; esta in actu, y aquella in habitu, y para poder viar de ella en caso, que fuese necesario para la expedicion de las causas, que derechamente pertenecen a las materias espirituales, y utilidad de el gobierno de la Vniversal Iglesia, refiere los Doctores de esta opinion Solorç. d. cap. 22. numer. 45. Empero la mas verdadera, mas comun, y segura opinion en este punto, es la que absolutamente afirma, que non solum in habitu, sed etiam in actu relicta est Romanæ Ecclesiæ potestas, & iurisdicção temporalis, & contentiosa contra omnes Ecclesiæ militantis personas tam Clericos, quam laicos, quam acerrimè defendit cum in numerabilibus Sanctorum Patrum Sacræ Paginæ, Doctorumq; calculis, Solorç. d. cap. 22. num. 19. & cap. 23. ex num. 50.*

tas, y controversias forenses, sion solo en administrar el pacto espiritual de los Sacramentos, y de la predicacion, y caritativos subsidios; porque lo demás (como dije) es ageno de su officio, y la lre el Sol (589) de su Ecliptica. En este assumpto no parece elcriuò el Autor a la luz del Sol, sino con la caliginosa de la Luna, y aunq se precia mucho de hijo obediente del Sol, no ha de ser para tomarle el arduo gobierno de su luziente carro, con tan arduas consideraciones como haze, equivocando con blandos, y buenos (aun que no pedidos) coniejos esculadas reprehensiones del Sol, y de los Altros mas claros del Emisferio de la Iglesia; porque es conforme al sentir de la Escuela Catolica, que Christo dexò en su Romana Iglesia ambas Potestades de jurisdiccion espiritual, y temporal contenciosa, con inseparable (590) conexion, para vsar de ellas por su propio arbitrio, y no por el de la Luna de las Potestades (591) Seculares. Ay po-

Ex d. sup. §. 111. num. 267. Fermos. ad rub. de for. compet. q. 1. num. 1. vbi plures DD. allegat. Gu-

potestad en los Prelados, para edificar en la Viña de su Iglesia, y para arrancar de ella con fuerza de castigo, y medicina de censuras, los vicios, plantar virtudes, conservar, y defender de invaliones las Murallas con que Dios la presidió. (592)

§. ccti. No quiere el Apostol de las Gentes que los Prelados sean litigiosos; (593) mas no los quiere remissos, y floxos, para ocurrir con Christiana libertad, discreto, y prudente zelo à defender la autoridad de su Iglesia, y la potestad de su jurisdiccion: Así lo declara el Apostol, escribiendo à Thimoteo, (594) Obispo Ephesino, mandandole, defienda su autoridad, y la de su Iglesia: Y lo mismo amonesta a Tito, (595) Obispo Cretense, y à los de Corinthio. (596) No cūple el Baculo Pastoral solo con el exercicio espiritual de la administracion de Sacramentos, Doctrina, y Oficios Charitativos. Los Prelados son Zeladores de la Viña, y tienen tambien obligacion de conservarla, y defender sus Muros, no solo con la Predicacion, exemplo, y amonestacion paternal, sino tambien, quando por estos medios no se puede conseguir, desnudando el cuchillo de San Pedro, cortando con el uso de la jurisdiccion contenciosa de las penas, y censuras Ecclesiasticas, las perniciosas rayzes de aquella

Gutierrez pract. libr. 1. q. 6. num. 2. Barboss, in Pastoral. allegat. 106. num. 20. Dian. 7. p. tract. 10. resolut. 5.

(592)

Mathzi, cap. 21. ibi: *Homo erat pater fam. qui plantavit vineam, & sepem circumdedit ei, & edificavit turrim, & locavit eam agricolis, & peregrè profectus est. Vbi Chrysostom. in imperfecto Hom. 40. ait: Sepem esse custodiam Patrum iustorum, qui tamquam murus facti sunt Populo Israel, Addit Pater Silveira, ibidem q. 1. num. 15. Cum vinea haberet multos adversarios, providus pater fam. constituit in ea turrim ad speculandum adversariorum adventum, ne venosus serpens irreperit, ne crudelis leo, qui vigilans, circuit, quarens, quem devoret, haberet ingressum.*

(593)

Epist. 1. ad Timotheum, capit. 3. ibi: *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem, non litigiosum, &c.*

(594)

Epist. 1. ad Timotheum, cap. 4. ibi: *Præcipi hæc, & docere, nemo adolescentiã tuã contemnat. In cuius commento D. Chrysostomus addit ita: Tuere tamen auctoritatem tuam, & imperio utere, nam id non facere, non mansuetudinis foret, sed stultitiæ, nec tui mansuetudine opus est, sed auctoritate, ni Ecclesiæ utilitas pereat. In super ibidem ait: Cum per ignorantiam peccatur, opus est doctrina: cum vero scienter imperio, si ergo iniunseris, ubi docere oportet vale converso derisibilis eris.*

(595)

D. Paulus in Epist. ad Titum, cap. 2. infra. ibi: *Hæc loquere, & exortare, & argue eam omni imperio, nemo te contemnat.* Vbi addit D. Hieronymus: *Tuere auctoritatem tuam, argue eam imperio, ostende potestatem tuam.* Vbi Caietan. ait: *Modestia tui mandato egebat ad hoc, ut auctoritate sua uteretur adversus contradicentes, & ratio quare cum omni imperio redatur ex utilitate, quæ non proveniret, si Prælati contemneretur, non utendo imperio.*

(596)

Epist. 2. ad Corinthios, cap. 4. in princ. donde hablando de la administracion de la jurisdiccion, y potestad Apostolica, ait: *Idco habentes hanc ministracionem iuxta quod miser cordia in consueti sumus, non diffidimus, sed abdicamus acceus & decoris. Vellet. tit. de exempt. Clericorum & eorum honor. a munici. publ. §. 9. pertotum,*

1094
Hodie . . . (597) . . .
Hieremias, cap. 1. ibi: *Ecce constitui te super ge-
tes, & regna, ut euellas, disipes, & c.* Ita in praxi
ostenditur pluribus in casibus, vt ex Sacra Pag-
latè probat. Valencuela Velazq. cont. Venet.
p. 7. ex num. 12. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 1.
lib. 2. cap. 22. ex num. 32. & cap. 23. ex num.
50. Auchiepisçop. Tapia in Chaten. moral. lib.
4. q. 12. art. 23. & coniat ex text. in cap. pe-
nult. de hæretic. cap. postulasti, vbi Abbas no-
tabli 1. de homicid. Clement. fin. de centib.
Clement. 2. de Relig. domib. & in extravag.
vnic. de immunitat. Eccles. Valenc. d. 7. p. au.
11. ibi: *Nec solum id efficere poterit, meranti-
bus Ecclesiæ clauibus, sed etiam si viderit, clauis
contemni, accipienda Pauli ensis, aut gladium
temporalem Petri, quo uti potest Ecclesia, præ-
missis spirituali.* Gregor. Lopez d. 1. 2. tit. 23. p.
2. gloss. magna col. 3.

(598)

Lucæ, cap. 22. ibi: *Et percussit vnus ex eis ser-
uum Principis Sacerdotum, & amputauit au-
riculam eius.*

(599)

Lucæ d. cap. 22. ibi: *Sinite vsque huc. Ioannis,
cap. 18. ibi: Erat autem nomen seruo Malcus.
Dixit autem Iesus Petro, mitte gladium tuum
in vaginam.*

(600)

Papel del Sol, y Luna, num. 230. ibi: *Discernir
dónde llega el corte, y tiene señalado el termino
cada vno de estos dos cuchillos, es lo dificultoso,
porque el material, que es lo que toca a lo tempo-
ral, parece que repugna ser de la Ecclesiastica y
espiritual, pues Christo dixo a S. Pedro, que le
boluiese a la vaina, y el mismo Apostol, Principe
de la Iglesia, dexò escrito en la Epistola primera,
que estuuiessimos sujetos a los Reyes, & c.*

(601)

Ioannis, cap. vlt. Mathzi, cap. 16. cap. ita Do-
minus 19. distiatiõne cum alijs aductis supra
num. 39.

(602)

Lucæ, cap. 22.

(603)

Probatur expressè id extravagantiam vnã san-
ctam de maiorit. & obedient. vt constat ex
adductis sup. num. 600. Valenc. Velazq. cont.
Venet. 7. p. ex nu. 34. Solorç. in numeros DD.
referens de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. n.
19. & cap. 23. num. 50.

101
Viña. (597) Esto enseñò la Pie-
dra fundamental de la Iglesia,
quando desembainò la cuchilla
temporal, defendiendo à su Maes-
tro de la injusta prision, contra
toda la jurisdiccion, y potestad
de Roma, y Ierusalem, y en su
presencia, y permission le cortò
à Malco (598) vna oreja, y aun-
que Christo le mandò embainar
la espada, (599) no fue (como
discurre el Papel (600) de la Lu-
na) por dar à entender, que à S.
Pedro no le avia dado la potestad
temporal, porque esta se la con-
cediò con la elpiritual, quando
dixo: (601) *Pasce oves meas,
tu es Petrus, & super hanc Pe-
tram edificabo Ecclesiam meam,
& quodcumque ligaueris su-
per terram, erit ligatum, & in
Cælis, & quodcumque solueris
super terram, erit solutum, &
in Cælis.* Y tambien quando di-
xo à sus Discipulos: (602) *Sed
nunc, qui habet sacculum, tol-
lat, similiter, & peram; & qui
non habet, vendat tunicam suam,
& emat gladium.* Y respondièn-
do à esto los Discipulos, *at illi di-
xerunt, Domini, ecce duo gladij
hic.* Concluyò Christo, como cõ-
ta por el contexto, ibi: *At ille di-
xit satis est.* Y assi es comun sen-
tir de los Padres, y Doctores, que
Christo concediò à su Romana
Iglesia los dos cuchillos de la ju-
risdiccion Espiritual, (603) y tẽ-
poral derechamente, en acto, po-
tencia, y exercicio: y assi quan-

do Christo mandò embainar el
 Escudo à S. Pedro, le dixo: (604)
Gladium tuum. Esta preven-
 cion de la espada temporal dis-
 puso Christo en su Iglesia, no pa-
 ra que la tuviesen por buen pa-
 recer siempre en la batia, sino pa-
 ra que vsasen de ella sus Aposto-
 les, y Prelados, quando fuesse ne-
 cessario. Y el aver vsado de ella
 S. Pedro en aquella ocasion, fue
 à vista, y con permission de Chris-
 to, à quien consultò S. Pedro pa-
 ra ello (como refiere S. Lucas)
 (605) *Videntes autem hi, qui
 circa ipsum erant, quid futurum
 erat, dixerunt ei, Dñe, si percuti-
 mus in gladio.* No les respondió
 Christo por entóces; y viendo S.
 Pedro q̄ callava, y le prédia, resol-
 vió la còsulca, cò sacar la espada,
 como refiere el mismo Evange-
 lista: *Et percussit vnus ex illis
 seruum Principis Sacerdotum.*
 Y prosigue el Evangelista, refi-
 riendo la respuesta que Christo
 dió à aquella consulta, despues
 de aver visto la oreja cortada, co-
 mo costa por el contexto, ibi:
*Respondens autem Iesus, ait, fi-
 nite vsque huc, Et cum tetigisset
 auriculam ius, sanauit eum.*
 Dando a entender có la cura mi-
 lagrosa que se ha de vsar de la ju-
 risdiccion espiritual, y temporal
 medicinalmente; y con el man-
 dar embainar à San Pedro, y
 con el *finite vsque huc*, la mode-
 racion con que se ha de vsar de
 esta postedad, sin exceder los ter-

104

(604)

Ita considerat D. Bernard. in 4. considerat. ad
 Eugenium, vt tradidit a Valenc. d. 7. p. num.
 37. ibi: Sed adiecit tuum, quod Verbu est Dñi fig-
 nificatuum in Petro l. quintus, §. Argento, ff.
 de aur. & arg.

domini?

(605)

cap. 1. c. 1. §. 2. q. 2.

(605)

Lucz d. cap. 22.

(607)

Bonifacius VIII in cap. Clericis, de immuni-
 Ecclie Archiep. T. q. 1. in Chroen. moral. lib.
 4. p. 1. c. 1. §. 3.

101
minos de la necesidad, y reglas del prudente zelo: y esto es lo que hemos visto practicar, y como ha entendido, y cumplido el Oficio Pastoral los mayores Prelados, y Santos de la Catolica Iglesia, como lo hizo S. Ambrosio, S. Juán Chrysoftomo, S. Antonio, Arçobispo de Florencia, y el Ilustre, y Apostelico Prelado, y Arçobispo de Braga, D. Fr. Bartolomè de los Martires, S. Carlos Borromeo, y otros (como se refirió (606) arriba) sin contemporizar, ni mirar respetos humanos, como han hecho otros Prelados, reprobados por los Sagrados Canones, de quienes dize el Pórtice Bonifacio VIII. (607) ibi: *Et quod dolenter referimus, nonnulli Ecclesiarum Pralati, Ecclesiasticaque persona trepidantes, ubi trepidandum non est, transitoriam pacem quarentes, plus timentes Maiestatem temporalem offendere, quam aternam, &c.*

(606)
Sup. f. 125. num. 320,

(607)
Bonifacius VIII. in cap. Clericis, de immunit. Eccles. Archiep. Tapia in Chaten. moral lib. 4. q. 1. l. 33.

§. ccciii. No se aparta el Sol de su curso, y Ecliptica, quando corriendo su gobierno por el Zodiaco de la Iglesia, exalta, y enciende mas, ò menos el calor de sus rayos, segun los signos en que entra, y las oposiciones de otros Planetas. Estas oposiciones, y malos aspectos de otros Planetas, y signos, son las que causá los malos efectos, è inquietan la virtud del Sol, que por su naturaleza es siempre benigna, como de padre de los vivientes. Por esta razon no fueron inquietudes, y excessos culpables, y desmedidos en S. Carlos Borromeo, Sol luciente de la Iglesia, los que el Autor del Geogolifico del Sol, y Luna, oy desacredita en el num. 247. donde con atencion le eiscusò à este Ilustre Varon el Titulo de Santo con que la Iglesia le venera; porque no le trata como tal. En el tiempo que vivia el Santo, pudo tolerarse que los Politicos, y ofendidos de su santo zelo, li-
songeando la jurisdiccion Real, censurasen por excessos desmedidos del

107

del Estado de Milan las acciones que el Santo hizo en defensa de la a utoridad de su Dignidad, y jurisdiccion Ecclesiastica, y sobre la re- formacion del abuso publico, y deshonesto de las Carnestolendas: y sobre la visita de la Iglesia Colegial de la Escala de Milan: y sobre la visita del Hospital Mayor, (608)

Real, en execucion de los Decre- tos del Concilio de Trento, cuya conclusion se debe à las diligen- cias de este Santo Prelado, à que se le opusieron el Asistente Re- gio, el Govetnador de Milan Juã Pablo Quiesa, y el Presidente, y Senadores, y el Gran Canciller de aquel Estado, que fueron exco- mulgados, y citados por el Papa, para parecer personalmente en Roma, donde se llevaron los pro- cessos del Santo por apelaciones, aviendo tambien llegado las ca- lumnias à los Oydos del Señor Rey D. Felipe II. Mas despues q̄ estas competencias, y procesos de ellas se examinaron por los Ro- manos Pontifices Pio III. y Pio V. que para esto solo formò vna Congregacion de Cardenales, y Jurisprudentes: y en vista de los procesos, quedaron cõfirmados, aprobados, y executoriados los autos, y decretos que el Santo (609) proveyò en el Fuero con- tencioso, y las censuras, en que de clarò los Ministros Reales, como tãbien fue desengañado el Prudentissimo Rey, por las cartas, è in- formes à q̄ vino à España de orden del Santo el Padre Carlos Gasca- pe; y bolviò premiado con cartas de aquel Catolicissimo, y Religio- sissimo Principe, q̄ aprobaron las acciones, y procesos del Santo cõ veneracion de su zelo, como refie- re, y consta por (610) su Historia, con que quedò absolutamente

(608)

Como consta por la Historia de la vida de S. Carlos Borromeo, que con mucha brevedad, y acierto escrivio D. Fernando de Ballesteros, Abad mayor de la Santa Iglesia Magistral de Alcala de Henares en el capitulo 24. y en el capitulo 28. y 37. y en el capitulo 39.

(609)

Consta por la Historia referida, escrita por el Abad de S. Iusto, y Pastor de Alcala, d. cap. 24. y en el 28. y 37. y 39.

(610)

En el capitulo 39. citado de la dicha Histo- ria escrita por el Abad de San Iusto, y Pas- tor.

108

... el Santo hizo en defensa de la re-
-ndicion Eclesiastica, y sobre la re-
-de las Carnesholendas: y sobre la
-de la Escala de Milán, y sobre la

... el abuso de las Carnesholendas, profeguidas, y executadas las visitas de la Iglesia Colegial, y del Hospital mayor, como tambien consta por (611) la historia.

(611)
Historia de la vida de San Carlos, citada en el capitulo 37 y 38

Carlos Borromeo, que con el nombre de San Carlos, y acierto elivid D. Fernando de Balthasar, y abad mayor de la Santa Iglesia Magistral de Alcala de Henares en el capitulo 24. y en el capitulo 28. y 37. y en el capitulo 38.

S. ccciii. Y lo que mas es, despues de muchos siglos, que la Sede Apostolica, asistida por el Espiritu Santo con infalible verdad aprobò, y canonizó a este Santo, y el zelo, y acierto de sus actos en defensa de la inmunidad, y jurisdiccion de su Iglesia, y Dignidad, como còsta por las lecciones, con que la Romana Iglesia celebra su Festividad, cantandole tambié la oracion singular, en que le confiesa glorioso por su sollicitud (612) pastoral, no puede ser conforme a Christiana Politica, resuscitar en este tiempo las muertas calumnias, è imposiciones de aquel Santo, calificandolas toda via por inquietudes, y desmedidos excessos, cometidos en procesos, que entonces fueron aprobados por el Rey, y el Papa, y despues por el Espiritu Santo.

(612)
Brebiar. Roman. in lictionibus huius festi, ibi: Mox ab eodem Mediolanensis Archiepiscopus creatus, in eo plurimam operam adhibuit, ut iuxta Sacrosanctum Tridentini Concilium, quod eius potissimum sollicitudine iam tum fuerat absolutum, Ecclesiam sibi commissam componeret, atque ut depravatus plebis sue mores reformaret prater iteratam sapius sinodorum celebrationem, se ipsum eximia sanctitatis prae-buit exemplar, & lectio. 2. ibi: Ecclesiastica libertatis fuit acerrimus propugnator, disciplina vero restituenda sollicitus a seditiosis, dum orationi insisteret, tormenti bellici laxata rota igneo globulo percussus, divina virtute servavit illaesus. Y en la oracion que le canta la Iglesia en la vicima clausula: ibi: Ut sicut illum Pastoralis sollicitudo gloriosum reddidit, &c.

S. ccv. No se contentò la potestad de la Luna cò la demostracion fecha en la multa de el Cabildo, sino tambien passando a mirar, y tratar con encarecidos desprecios de palabras al Arcobispo, y su Provisor, y al Cabildo en lo publico de los Estrados de la Sala, consintiendo q tomassen ofadia los Abogados contrarios a hablar de el Arcobispo, de su Provisor,

y de el Cabildo con desatentas ponderaciones, con que ofendió la ingenuidad, y pureza de su oficio las orejas de el Pueblo, y autoridad de aquel Regio dosel, indignas de repetir aqui; reprehendiendo la Sala duramente al Cabildo en aquel publico teatro, leyendose su respuesta a la notificación de vn auto de la Sala; porque en esta respuesta dada ante el Escriuano, y en ausencia de la Sala, mencionando el Cabildo la persona de el Arçobispo, le tratò con el nombre de *señor*, es acto de jurisdiccion el reprehéder (613) en publico, y dificultoso de acertar, no estando limpio de afecto proprio el que lo haze, y no observado la Regla que dexò para esto Santo Concilio (614) de Trento. Lastimò se al Cabildo en aquella reprehension, y mas al Arçobispo, impidiendo, y negandole aquella observancia, y honor de la Dignidad de sumo Sacerdote, y Pontifice en su Iglesia, Principe de la Catolica, Successor (615) de los Apostoles, a quien de palabra, y por escrito se debe nombrar *señor*, por disposicion del Derecho comun, (616) y particular de estos Reynos, honra que han hecho en algunos casos los señores Reyes de España, no solo a sus Obispos, sino también a sus (617) Cabildos.

S. cccvi. Tiene se por grave desacato, y contra el estilo que se observa en los Es-

(613)

Cap. ad nostram, cap. reprehensibilis, de appellat. l. præceptoris, ff. ad l. aguil. Lucas de Penna in l. si quis. C. de desert. num. 39. Borell. in summ. decision. libr. 2. tit. 33. numer. 568.

(614)

Tridentin. sess. 13. de reform. cap. 1. & plura ad propositum cumulat. Stephan. Nathen. de iustit. vulneratam titul. 3. capit. 6. num. 4.

(615)

Cap. de his, versic. Summ. Pontificib. de consecrat. distinct. 5. Cap. Ecclesie Principes, 3. dict. cap. quorum vices, 65. dict. Ioannes Garcia de nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 35. Alzed. de præcellent. Episcop. cap. 8. num. 3. & 48. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 19. num. 32. Episcop. Villaruel gobiern. pacifi. 1. p. q. 1. art. 2. ex num. 1.

(616)

Capite Graveni, de excelsibus Prælatorum, Capit. cum Clerici, de verbor. signific. l. 66. tit. 5. p. 1. ibi: *El honra que les deben fazer de palabras, que les llamen señores, por los lugares honrados que tienen de los Apostoles.* Vbi Montalvus, & Gregor. Lopez, Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num. 1. & 2. Episcop. Villaruel gobiern. pacifi. 1. p. q. 1. art. 3. num. 9. Alced. de præexcell. Episcop. cap. 10. num. 2. & 10. & 19.

(617)

Consta por vna clausula del testamento de el Señor Rey D. Enrique III. de Castilla, que refiere la Historia, y Coronica de el Orden de San Agulin en el Pirù, escrita por el Ministro Fray Antonio Calanche, lib. 1. cap. 10. num. 6. ibi: *El año de 1417. poco mas de 50 años antes que se descubriessen las Indias segun Garcilasso 2. p. lib. 1. cap. 5. dize en su testamento el Rey D. Enrique III. manda q. se le hagã doze Aniversarios cada año en la Santa Iglesia de Toledo, y por cada vno se den a los SEÑORES DE EL CABILDO (buenos Reyes, que llamavan señores a los Sacerdotes) 200. maravedis que son menos de seis reales.*

trados, y presencia de la Sala el nombrar algun Magistrado, ò Ministro togado, ò a sus mugeres, sin dezirles señores, y (618) señoras, y tuvo la Sala por delacado delito esta observancia fecha por el Cabildo a su Prelado actual en ausencia de la Sala, practica, que vemos, y leemos observada en respuestas a notificaciones de Reales Cédulas, expedidas en el discurso de este pleyto, escritas por los primeros Secretarios mas curiales, y observantes de V.M. y sus Reales Consejos. El Baculo, y la Mitra sucedieron en lugar de las Coronas Regias, de que usaron los Obispos en la primitiva (619) Iglesia, y no es digna de menor observancia, que la Garnacha preclara insignia de el honor, y autoridad de los Magistrados Superiores, y (620) Consejeros, cuyo oficio, y dignidad es propria tambien de los Obispos, (621) y con prerrogativas de precedencia a los demas Consejeros, y de igualdad a la eminente Dignidad de el Presidente de el (622) Consejo, por el qual titulo tambien era devido al Arçobispo el nombre (623) de señor, de el qual no solo quito priva le la Sala, sino tambien de otro mas benigno, como es el de Padre, non vt cunque, sino *Reverendo*, con que los señores Reyes honran estas Dignidades en todas las Reales Cédulas, y decretos, q firman sus Reales (624)

921

(618)
Solorz pro sua honoraria, pag. 174. nu. 369.
Episcop. Villarroel, d. 2. p. quast. 11. artic. 1.
num. 31.

(619)
Ita ex Clement. Alexandrino D. Epiphanio,
& Eusebio refert Baronius anno Christi 84.
num. 85. Episcop. Villarroel d. 1. p. q. 1. art.
8. num. 11. Alced. de præemin. Episcop. tit.
de celebrat. Missæ, cap. 13. ex num. 58.

(620)
Mastrillo de magistrat. lib. 5. cap. 2. num. 22.
Calisto Ramirez, de leg. reg. §. 7. num. 8. Vi-
llarroel govern. pacif. d. 2. p. q. 11. art. 1. ex
num. 15.

(621)
L. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 31. tit. 3. lib.
ordinam. ibi: Pero si fuere Obispo, porque estos
son de nuestro Consejo, queremos, que puedan es-
tar en el nuestro Consejo, quanto ellos quisieren.
Vbi Didacus Perez, Gregor. Lopez in l. 11.
tit. 5. p. 3. Bobad. lib. 2. cap. 17. n. 15. Alced.
d. cap. 10. num. 61. Villarr. d. 1. p. q. 1. art. 3.
num. 16.

(622)
Mastrillo de magist. lib. 3. cap. 10. num. 389.
Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num.
2. Babadill. lib. 2. cap. 17. num. 5. Alced. dict.
cap. 10. num. 59.

(623)
Ex dictis supr. num. 622.

(624)
Constat ex plurib. aductis a Villarroel d. 1.
p. q. 1. art. 3. num. 16. que refiere a la letra mu-
ltas Cédulas, y Decretos, & q. 5. art. 5. num.
14. & q. 6. art. 10. num. 3.

manos, porque son los Obispos sus (625) vasallos, con calidad de proceres, y magnates, preferidos a los ricos homes, que son los Grandes de la Monarquía; (626) y así, quando los señores Reyes por sus Cédulas les mandan algo, usan de las palabras de ruego, (627) y encargo; porque como de clarò el Emperador (628) Iustiano, *Quanto plus rebus Episcoporum accedit honestatis, & decoris, tanto magis, & nostram Rempublicam augeri credimus.* Aque no atendió la Sala, pues no solo le impidió el nombre de señor, sino le negó la reverencia de Padre espiritual, tan debida, y mas que al padre natural; y así respecto de aquel es (629) mayor la indecencia, en que incurrió la Sala, como parece por el tenor de sus autos, desde el primero que se proveyò, y notificò al Arçobispo citandole, cuyo tenor es: *Hagase saber a D. Diego Escolano Arçobispo de Granada, &c.* Y de esta calidad son los demas.

§. CCVII. Excedió la Sala, no solo en la substancia de la reprehensión, sino también en hazerla en aquel publico teatro en presencia de lo mas lucido de el pueblo, a cuya vista se debió excusar, por el escandalo, y tristeza, que causa ver reprehender, acusar, y notar en publico a su Prelado, (630) y Cabildo de Sacerdotes Superiores en Dignidad a todos los Magis-

tra-

(625)

Covarruv. pract. lib. 2. cap. 4. num. 2. in fin. Alced. d. capit. 8. numer. 60. Solorç. lib. 1. cap. 4. num. 26. Villarroel d. 1. p. q. 1. art. 8. n. 27.

(626)

Cabreros de met. lib. 2. cap. 16. num. 4. Villarroel d. 1. p. quæst. 1. art. 3. Alced. d. cap. 10. num. 68.

(627)

Notat Episcop. Villarroel d. 1. p. q. 1. art. 3. num. 14. & art. 8. num. 35.

(628)

Imperator Iustinianus in l. certissimè, 34. C. de Episcop. audient.

(629)

Tiraquell. de pœnis temp. cas. 21. num. 2. fol. 91. Baiardus in addit. ad clarù in prax. crim. lib. 5. §. Parricidium, num. 2.

(630)

Quia, vt inquit. Tullius lib. 3. delegib. *Aliqua sunt, quæ plus exemplo, quam peccato nocent; &c.* Concilium Colonienſe, p. 6. cap. 16. ibi: *Vitanda manifesta reprehensio vtriusque potestatis tam Ecclesiasticæ, quam civilis, y hablando de los sermones publicos el Concilio Senonense in decret. morum, cap. 36. simul, & pariter vetat acerva, aut in ordinata verba effundi contra Episcopos, & Principes Sæculares, ibi: Quod detrius est, si Prelatis Ecclesiæ, Principibus, Sacerdotibusque detraxerint volumus tales tam ineptos, & perniciosos concionatores ab officio prædicationis suspèdi.* Porque como dixo S. Antonio, 3. p. tit. 8. cap. 4. de el maltratar en publico de obra, ò de palabra a los Prelados, y Sacerdotes: *Sequitur (dize el santo:) Perturbatio, augmentum irreverentia, & contemptus Sacramentorum, quæ per eos consiciuntur, vel administrantur.* Y el Concilio Lateranense sub leone 10. sess. 11. *Conciones, aut orationes maledicas, de tractivas, & iniuriosas Ecclesiasticarum personarum vocat scandalesas, & lacerativas in consuetis tunicæ Iesu Christi: quia Episcopi, & Sacerdotes, (como escribe el Doctor Iuan Antonio de*



de sacra in d. tract. *Votum Platonis*, cap. 9. versic. *Tertio quia singuli* sunt patres spirituales animarum Ministris Generationis in Christo, vel destinati ad remittenda peccata auctoritate Divina: ergo species impietatis est, ipsos libellis editis, aut contionibus exhibendos, & irridendos exponere, sicut can, qui ex probavit parenti Noe. Y así trae este Autor a este proposito el texto de la instrucción Pontificia del Papa Clemente VIII. de correct. libror. §. 2. vbi iubet, vt doceantur propositiones, quae factae proximorum, & praesertim Ecclesiasticorum, & Principum detrahunt. Facit text. in cap. quis dubiter, 96. dist. cap. nolite, 21. dist.

(631)

Cap. certum 10. dist. cap. duo sunt, cap. no vit, de iudic. cap. continua, §. Constantinus, 11. q. 1. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 12. Cabrereros de met. lib. 2. cap. 16. num. 13. facit Apostol. 1. Corint. 3. ibi: *Vos Templum Dei estis, & Spiritus Dei habitat in vobis.* D. Petrus in sua Epist. 1. cap. 2. ex Spalm. 81. & Exod. 7. & 22. vbi: *Dij Sacerdotes appellantur, & in cap. linodam, 17. dist. cap. futuram, 12. q. 1.*

(632)

Imperator Constantinus Magnus, vt ait Theodoretus lib. 1. cap. 11. *Iure iurando asseruit se ne verbum quidem in scriptum per legisse ex libellis contra Episcopos, & Sacerdotes oblatis, & addidit, nam Sacerdotum vitia non sunt populo apperienda ne ille causa offenculi arrepta licenter peccare aggrediatur.* Faciunt scripta per Rufinum, lib. 1. cap. 2. Sezoni. lib. 1. cap. 16. S. Gregorius lib. 4. Epist. 75.

(633)

Vt constat ex libr. 1. Regum, cap. 15. versic. 30. ibi: *At ille ait, peccavi, sed nunc honora me coram senioribus populi mei, & coram Israhel.* Episcop. Villarroi d. 2. p. q. 11. tit. 1. n. 47.

(634)

D. lib. 1. Regum, cap. 15. versic. 27. ibi: *Et conversus est Samuel, vt abiret; ille autem apprehendit summitatem pallij eius, quae, & visa est, & ait ad eum Samuel, scidit Dominus Regnum Israhel a te hodie.*

(635)

Ex lib. Genesis, cap. 45. versic. 1. ibi: *Vnde praecepit, vt eggrederentur cuncti foras, & nullus inter esset alienus.* Y da la razon el Padre Mendoza in lib. 1. Reg. cap. 5. num. 11. ibi: *Ioseph Titius Aegypti Gubernator suos ad colloquium fratres recepturus praecepit, vt eggrederentur cuncti foras, & ratio fuit, ne quis venditionem fratribus obijciendam ausu cuitaret.*

trados, y potestades (631) Seglares, a quien en publico se debe honorar, aunque en lo oculto se avante de reprehender, y castigar, y así lo observan las Salas de esta Chancilleria con personas, y causas de menos porte, y consideracion, despejandolas para semejantes funciones, y en este caso estuvieron abiertas, para q el Pueblo oyesse e xprobar de su Prelado, y Cabildo. No es este estilo q aconsejó el Emperador (632) Constantino, y los Interpretes de las Sagradas Letras juzgan por justa la supplicacion que el Rey Saul hizo al Profeta Samuel, de que no le desautorizase delante (633) de el Pueblo, quando de parte de Dios, le fue a intimar la sentencia de la deposicion de el Reyno, por sus peccados, y especialmente por el que cometió de irreuerencia contra aquel Profeta, Padre, y Sacerdote de su ley, dandole vn tiron, con que le (634) rasgó la capa (que hiziera Dios, si el tiron tocara mas adentro de la ropa?) Y esta misma observancia enseñó el Santo Ioseph Virrey de Egipto, mandando a los Gitanos, despejar la Sala, donde presidia, para reprehender a sus hermanos el delito de su venta, como consta de el Libro de el Genesis, y lo nota el Eru ditissimo Padre (635) Mendoza; y este mismo exeplo dexó Christo a los Principes, y Magistrados, respecto de los Sacerdotes, y Obispos, como notan los Interpretes lo-

sobre el Capitulo 20. de San Iuá,
que refiere la reprehensio que hi-
zo Christo al Apostol Santo To-
mas por su incredulidad, y la hi-
zo *iannus clausis*, como dize el
Texto. (636)

§. CCXVIII. Con la in-
dignidad insinuada, y no bastan-
temente ponderada, fueron tra-
tados el Arçobispo, y su Cabil-
do en los Estrados; y esta la han
continuado, y ratificado los dos
Defensores de la Sala por escri-
to en muchos numeros de sus
papeles, (637) donde para herir
mas a salvo en las acciones de el
Arçobispo, hazen Autores de
ellas a sus Colaterales, y al Ca-
bildo, en cuya cabeza las desacre-
ditan siendo no pequeño agra-
vio de vn Prelado no considerar
le apto, para resolver por su ar-
bitrio los puntos precisos de su
oficio, y profesion, y que se go-
viern por los agenos. Es la mas
segura, y aprobada politica en
los que gobiernan, no fiar las
soluciones grandes de su
proprio arbitrio solamente, y cõ-
rultar, y oyr otros de sabios, pru-
dentes, y experimentados Con-
sejeros; mas aviendo oydo, y cõ-
sultado, deben hazer dictamen
proprio, (638) para la executiõ,
y assi no se verifica, que los Pre-
lados obran por agenos Conse-
jos, ni los aciertos, ò desaciertos
se pueden imputar a los Conse-
jeros, que no pueden forzar el ar-
bitrio, especialmente, que nunca

(636)

Plures ad propositum patres aducens Silvey-
ra in d. cap. 20. Ioannis lib. 9. cap. 5. q. 7. nu-
48. ibi: *Cur iannus clausis? Quia veniebat Ie-
sus, ut tomam argueret, et increparet de sua
incredulitate; inde iannus clausis ad est, sic bo-
nus pater, lacrimis domesticis increpat, ne famam
discipuli ladar.*

(637)

Memorial del Fiscal, num. 4. & 7. & 50. & 52
& 61. & 63. & 77. Papel de el Sol, y Luna ex
num. 47. & 48. & 124. & 135. & 161. 241. cõ
trib. seqq. & num. 247. & ex num. 317. vsqu
ad 253.

(638)

Ex dictis sup. §. 144. iunct. num. 3953.

111
puede constar de la conformi-
dad que tiene la resolucio[n] con
el Consejo. Y igual fortuna co-
rren en el papel de el Sol, y Lu-
na los Colaterales de el Arçobis-
po de Granada, y los de el Santo Arçobispo Borromeo, a quien tam-
bien atribuye aquellas santas inquietudes; mas el fundamento es de
sola su imaginacion, con que se arroja hasta dezir en el num. 253. y
254. ibi: *Que instigado el Arçobispo de los Prebendados de su Ca-
bildo, aun antes de aver partido de Madrid a tomar la possession
de el Arçobispado, diò a entender el animo que traia en los casos de
jurisdiccion, y otras controversias, como las que sontocantes a la Si-
lla.* Esta noticia pudo observar este Autor, por lo que el Arçobispo es-
crivio en su memorial impresso en defenia de la Silla en el num. 3.
donde dize: *Antes de venir a residir mi Iglesia, tuve entre otros avi-
sos, y advertencias de personas zelosas, y deseosas de mis aciertos,
y buen gobierno el vso de la Silla en la procesion de el Corpus, &c.*
No dize aqui el Arçobispo, que per personas zelosas le hizieron el aviso, y
advertencia; y asy es calumnia un fundamento achacar de ellos al Ca-
bildo, y sus Prebendados. Pudieron hazer estas advertencias al Arçobis-
po en Madrid muchos Cortesanos zelosos, que vieron en aquella
ocasion escusarle tres insignes Varones, y Prelados de estos Reynos
de aceptar esta Iglesia, atribuyédole el desden de tã hermosa, y rica
Esposa a la afinidad que tiene con la Chancilleria, y quando en el nu.
4. dize tambien el Arçobispo, *que muchos dias antes de venir a Gra-
nada, avih leído papeles impressos, y manuscritos, por donde le cõf-
tava la diferencia de algunos Prelados con la Chancilleria;* bastan-
te prueba es, de que estas noticias no se las diò el Cabildo, ni sus Pre-
bendados, de quien no ha salido impresso, ni manuscrito papel algu-
no en aquella materia.

S. CCIX. Estas instigaciones de el Cabildo, huvieron de ser
por cartas, ò a voca. Y por cartas no se podrá verificar, que el Arçobis-
po fuesse instigado de ningun Prebendado, ni de el Cabildo, siendo
vn acto increíble, instigar a su Prelado a semejantes intentos antes de
verle, y conocerle, y que tomasse la possession de su Iglesia. Ni tam-
poco pudo ser a boca la instigacion; porque hasta entraren Granada,
no viò el Arçobispo a algun Prebendado, y con mucho tiempo escuf-
sò a el Cabildo de el obsequio acostumbrado, de imbiarle diputacion
de Capitulares a darle el parabien, y la obediencia, hasta el lugar dó-
de se halla electo. Las resoluciones de el Arçobispo sò muy proprias, è

individuales de su alto juyzio, con que se adelanta a los mas ligeros ingenios, y plumas. Son nacidas de muy tanto zelo, y consultadas con sus proprias noticias, experiencias, y expedicion adquirida en largo tiempo, en tantos puestos, e Iglesias como ha administrado, con notario credito de aciertos reconocidos, y confirmados con las repetidas consultas, y presentaciones de su persona a la Sede Apostolica, fechas por el singular cuydado, y atencion del Señor Rey D. Felipe III. y de V. M. en que no puede aver temor de algun error en el acierto, ni la desconfianza con que el papel de la Luna explica desde el numer. 35. hasta el 38. en los escusados Consejos que a la Sede Apostolica, y a V. M. dà sobre las elecciones de Prelados. Ha venerado el Cabildo, y los Colaterales, las acciones de su Prelado, y este oficio les toca hazer, y no el que hazen los defensores de la Sala, y por el mismo caso, que afirman, que el Arçobispo diò a entender en Madrid, antes de tomar la posesion, el animo con que aceptò a Granada en razon de la jurisdiccion, y preheminecia de la Silla, se infiere no aver racional fundamento para atribuyr a quel animo al Cabildo, ni a sus Colaterales.

§. ccx. No fue menor exceso el que la Sala hizo en denegar al Cabildo el termino competente de mas de vnos 15. dias, que avia concedido, para informar en derecho, aviendo pedido su prorrogacion el Cabildo para acabar el informe, y hecho demostracion de los tres primeros pliegos, que aya estavan impresos, y sin embargo procediò a pronunciar la sentencia, en q se declarò por luez competente, y diò la manutencion a los Racioneros: y estando toda via pendiente sobre los articulos de su execucion, y suplicacion de el Cabildo, y prosiguiendose la impresion del dicho informe, entrò en la Imprèsa el Licenciado D. Julian de Cañas, que presidia aquella Sala, y hallando la impresion de 13. pliegos tirados, se la llevò de hecho, dexando auto, con graves penas a los Impressores, para que no prosiguiesen sin su orden, con que en Granada se cerrò totalmente la puerta a la defensa de el Cabildo, obligado a recurrir al amparo de V. Mag. y vuestro Real Consejo de la Camara, donde vistos los autos de el processo de la Sala, se pronunciò por dicho vuestro Real Consejo vn auto, en cuya virtud V. M. despachò la Real Cedula de 29. de Mayo de este año, como se hà referido arriba, §. 18. & 19. y otra Cedula de 21. de Julio, mandando V. M. a dicho Licenciado D. Julian de Cañas remitiesse al dicho Consejo los dichos 13. pliegos, de que avia despojado al Cobildo, en cuyo cumplimiento se remitieron: y vistos por el Consejo, se proveyò auto, por el qual se mandaron restituir al Cabildo los

541. 511
los dichos 13. pliegos de dicha impresion, y que no se impidiese la prosecucion; mas teniendo a este tiempo el Cabildo pendiente en dicho vuestro Cõsejo la causa principal sobre la ceremonia de los Racioneros, se prosiguiò el assunto de dichos 13. pliegos, que se avian comenzado para informar a la Sala, subrogando la forma, y sustancia de ellos en la de este Memorial para V. M. y dicho vuestro Real Cõsejo, y añadiendo los puntos en el hecho, y en el derecho, que sobrevinieron despues.

§. ccxi. Esta es la causa porque el Autor de dichos 13. pliegos, que lo es de este Memorial y el Cabildo no ha participado à los defensores de la Sala, ni à otros luezes mas de los de vuestro Consejo aquellos desgraciados pliegos: y la dilacion que ha tenido la prosecucion de ellos en este Memorial, la ocasionò el impedimento de la impresion en Granada, auiendola hecho en parte remora del emisferio de la Chancilleria con la dificultad, y embarazos que se pueden considerar, y se reconocen en las erratas, y otros defectos que la presencia del Autor podia reformar. No ha ocultado el Cabildo, ni el Autor de los 13. pliegos, y de este Memorial se nombre, ni sus conclusiones, ni divulgadolas en otras partes, como el papel del Sol, y Luna le nota en el numer. 290. ni ha incurrido en la inmodestia, y censura que le preuiene adelantadamente en el num. 291. sin aver visto este Memorial, ni los 13. pliegos. Vealos con antojos limpios de defecto, tomando para si la leccion, que nos dà en el num. 258. de su papel, y hallarà el desengaño, y que se ha corrido en la controversia, con la modestia, y decencia propria de las disputas de el entendimiento, sin descaer a las de la voluntad, como lo haze en su papel en muchos numeros, cosa bien agena de la causa, y de la gravedad de la controversia.

§. ccxi. Esta ha sido la causa de la deteccion de este Memorial, que la asimilò el defensor de la Luna en el num. 332. al concepto de el Elefante, y al parto de los montes, debiò de ser (uo en su sentido trivial) porque se debe juzgar la tardança en perfeccionarse el concepto correspondiente a la amplitud de el parto de el Elefante, como discurre Eliano, (639) porque ha acõsido, que los humanos partos hã sido de Elefantes; quando la Diuina Providencia ha querido con tan extraordinario prodigio, nazca vn Elefan-

113

re Castillo fuerte, para el Presidio de algú Pueblo, como de el parto de Alcipes refieren Alexandro ab Alexandro, y Delrio: (640) y auñq el parto de los montes suele ser alguna vez vn ridiculo ratócillo, las Sagradas Letras nos han dado a conocer, son tambien partos de los montes las mas pequeñas guijas, cuyo impulso ha venido sobervios Gigantes, y descomunadas^{les} (641) Estatuas. No suele estar escondido de los pequeños lo que no ignorá los Sabios. De las claras, y delgadas aguas del Tormes, Pisuerga, y Henares por buenos arcaduces, y venas participan el Dauero, y Genil, y fertilizan los Ilustres Collegios Mayores, y Menores de Granada, y las Cathedras de su Imperial Vniuersidad, donde creció el Autor de los trece pliegos, gozando de aquellos purísimos Salmantísimos raudales, mas purificados en Granada por la piedra del Crisol de esta Chancilleria, Magestuoso Emporio de los mas Nobles, y Ilustres Maestros de el múdo, a quien venera, y reconoce como Dispulo, sino le obstan las muchas mas canas que tiene, que las que el Autor del papel de la Luna le quita en el num. 342. adquiridas en exercicios literales (sea licito Señor, insinuarlos en precisa satisfacion de la escusada nota de aquel Autor) en dos Ilustres Collegios, en Cathedras obtenidas por oposicion en la Imperial Vniuersidad de Granada, en los Estrados de su Chancilleria con suposicion de Abogado, que aunque no fuesse de el primer credito (como le nota el Autor) basta para el que ha menester el de los treze pliegos, averse contado en el numero de los muchos, y ser el menos de todos los de tan conscripta profesion, continuada despues en dos Doctorales de Iglesias, obtenidas por oposicion, y en veinte años de officios de Iuez en los Tribunales de la Inquisicion, y Vicario General de las Iglesias, y Prelados de los primeros de esta Corona, en que a vista de algunos de los primeros Ministros que oy síruen à V. M. en aquel Consejo Supremo, ha parecido aver cumplido en Sevilla, y Granada, donde ha servido la obligacion de Letrado, Vassallo, y Capellan, aunque indigno de V. M. decuya magnificencia se halla premiado, y las consultas están vivas en vuestro Consejo de Camara.

(640)
Alexander ad Alexandro, quem adducit Delrius lib. 2. disquis. magicarum, cap. 14.

(641)
Daniel, cap. 2. ibi: Videbas ita, donec abscissus est lapis de monte sine manibus, & percussit statuam in pedibus eius ferreis, & fictilibus, & comminuit eos, quod etiam constat ex lib. 1. Regum, cap. 17. ibi: Pervaluit que David adversus Philisteum infundam, & lapide.

Sobre no aver cumplido la Sala con efecto lo que por vuestras Reales Cédulas se le ha mandado, en razón de la inhibición, restitución de multas, y remisión de los procesos originales al Real Consejo de vuestra Cámara de Castilla.

§. CCXIII. **E**ste quarto discurso está ya escusado, porque al tiempo, que se ha llegado en la Imprenta a tocar en el, se hallan cumplidas vuestras Reales Cédulas de 29. de Mayo, y de 8. de Julio, en razón de la inhibición, revocación de autos, restitución de las multas al Cabildo, y remisión de los procesos originales a dicho Consejo. Solo se pudiera discurrir en el fundamento, que pueden tener vuestros Oidores de la Chancilleria, aviendo obedecido, y cumplido dichas vuestras Reales Cédulas, y retenido dichos procesos originales en vuestra Cámara, dōde se siguió por parte de los Racioneros, insistir aora de nuevo vuestros Oidores con pretexto de suplicación de los decretos de el Consejo con tan importunas agencias, como las que se hazen para que el Consejo revoque dichos decretos, y V. M. las cédulas referidas, restituyéndolas el conocimiēto, y procesos de dicha causa, dobládo cada dia las instancias, y replicas, mostrandose parte la Chancilleria en tan insolito intento, y aun pretendiendo, que vuestro Fiscal de el mismo Consejo de Castilla, y Cámara, salga defendiendo esta porfia, y oponiendose à los decretos de dichas vuestras Reales Cédulas, y a los autos proveydos en razón de ellas por vuestro Consejo, con tan grande deliberación, y discusión de causa. No son suplicables las Reales Cédulas de inhibición de la Chancilleria, promulgadas con gravísimos motivos por el Sabio, y Prudentíssimo Rey el Señor D. Felipe II.

(642)
L. 4. tit. 5. lib. 4. Recop. vbi Azeved. & in l. 3. tit. 18. lib. 4. Auendaño tract. 2. de supplic. n. 1. Valenç. Velazq. consil. 171. num. 7. & num. 10. ibi: *Et potest cum veritate dici, & affirmari, quod eo ipso quod iterum tractare curat de eo, offendit auctoritatem, & rectitudinem consilij, arg. l. nemo 3. C. de iumm. Trinitat. ibi: Nam, & iniuriam facit iudicio Reverendissimi Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita resolvere, & publice disputare contenderit.* D. Iuan de la Rea decil. 100. per totam cum alijs aductis a Valenç. num. 12. & 13. & facit text. in l. fin. C. de legib. Arellan. tom. 2. leçuar. sing. cap. 5. §. 5. a num. 40.

ampliadas por el Señor D. Felipe III. gloriosos Abuelos de V. M. confirmadas por el Señor D. Felipe III. ni los decretos, y autos de (642) vuestro Consejo, con que inconculamente están executoriadas en innumerables casos en tiempo de más de 70. años de de que se proveyeron, y promulgaron, y en cuya virtud últimamente se han proveydo en este plei-

pleito dichos decretos de vuestro Consejo, y Cédulas de V. M. de la advocacion de esta causa. No puede tener derecho la Chancilleria, para hazer tan repetidas, y porfiadas instancias, pretendiendo obligar a V. Mag. a lo que se opone à vuestra voluntad tan justa, y deliberada, con tan antiguos, y nuevos Rescriptos, y Decretos, y causa tanta confusion este intento de vuestros Oydores, que nos obliga à no discurrir mas en ello, ni inculcar los profundos fines, que tendrà la Chancilleria a quien veneramos. Solo recogemos el discurso, que ha sido largo precisamente, porque suera especie de prevaricacion, escusar la ponderacion, ò callar lo que se debe dezir a V. M. (como (643) dixo Plinio) solo ponemos delante de los piadosos ojos de V. M. el geroglifico con que se principiò este Memorial, significado, y delineado, no por humana, è incierta Astrologia, sino por la Divina, revelada al Apostol, y Evangelista San Juan en su Apocalipsi, (644) donde dà fee, que *signum magnum apparuit in Cælo, mulier amicta Sole, & Luna sub pedibus eius, & in capite eius corona stellarum duodecim.* Adornese V. M. con el Sol de la Iglesia, y vistase de los rayos, y candores de su inñunidad, y prerrogativas que Dios le ha concedido, y los Sagrados Concilios, y Constituciones Apostolicas, le han declarado, de que V. M. es protectora. Corone la Real Jurisdiccion, y potestad economica vuestra Cabeça, y luzcan en ella las estrellas resplandecientes de vuestros Oydores, y Chancilleria, puntas de diamantes preciosísimos de vuestra Corona; mas sea esto considerandose como la Luna, à vuestros Reales Pies, conformando su arbitrio, y voluntad, con la que es absolutamente propria de V. M. y pues se halla el Derecho de el Patronato de la Iglesia de Granada en V. M. para conocer judicial, y extrajudicialmente de sus causas, y està tan conocida, y disputada la calidad de la que siguen los Racioneros, dignese V. M. de mandarles se quieten, y no perturben la paz, y el religioso compas, con q̄ vuestra Iglesia de Granada celebra los Divinos Oficios, y que sirvan los officios, y puesto, con que V. M. les ha honrado, cumpliendo las Santas Ceremonias, que la Romana Iglesia tiene expressamēte prescrip-

(643)

Plinius Iunior ad Cornelium Tacitum, lib. 1. Epist. 20. ibi: *Non minus, non servat modum, qui infra rem, quã qui supra, qui adstrictus quã qui effusus dixi, & prevaricatio est transire dicenda, prevaricatio etiam cursim, & leviter attingere quæ sunt inculcanda, infigenda, & repetenda.*

(644)

(644)
Apocalip. cap. 12.

(645)

criptas, y declaradas, sin permitir que los afectados pretextos de posesion, y preeminencia temporal improbables, è incompatibles, con lo espiritual de la Santa ceremonia de las Belas, Ceniza, y Palmas, cõ pertinaz, y contenciosa porfia de sus pleytos, diviertan à vuestros Prebendados, y los parten de aquel preciso cuidado, y dedicacion a la residencia, y continuos officios de vuestra Iglesia, como V. M. lo hizierã, sin contencion, ni figura de juyzio, si visitara su Iglesia de Granada, y hallara en ella este, ò otros abusos de ceremonias, y lo acostumbra hazer V. M. por medio de vuestros Consejeros en las visitas de las Vniversidades, Colegios Mayores, y otras Comunidades de vuestro Real Patronato, donde el pretexto de posesion, aunque la huviera, no puede justificar vnã tan calificada inobservancia de ley, y Constitucion expressa, y los Principes Soberanos, no estãn ceñidos en tal caso a los terminos, y aparato solemne de el orden judicial, como los Tribunales, y Magistrados Inferiores, como dixo (645)

(645)
Simachus lib. 10. Epist. 63. ibi: *Alia est conditio magistratum, alia Divorum Principum potestas, quos decet a criminibus iuris inflectere. Et facit text. in l. 1. C. de leg. cum ibi notatis.*

(646)
D. Diego Saabedra en preffa 24. ibi: *Preciense los Reyes de no estar sujetos a la fuerza de los fueros y leyes agenas, pero a la de los decretos Apostolicos, obligaciones suya darles fuerza, y hazellos ley in violable en sus Reynos, obligando a la observancia de ellos, con graves penas, principalmente quando no solo para el bien espiritual, sino tambien para el temporal, conviene que se execute lo que ordenan los Sagrados Concilios, sin dar lugar a que rompan fines particulares sus decretos, y los perturben.*

molos Tribunales, y Magistrados Inferiores, como dixo (645) Simaco, y muy al proposito de este caso el famoso Politico Don Diego Saabedra, (646) con lo qual podrà quedar la autoridad de la Chancilleria, y del Arçobispo, sin los zelos, que representan, y la Iglesia de Granada, y su Ciudad, sin la ocasion de ludir contiendas, y defensiones contenciosas, que tantos inconvenientes han traído a su Republica en todos tiempos. Y asì lo espera el Cabildo de Capellanes de V. M.

que ruegan a Dios continuamente guarde, y prospere las Reales Personas de V. M. y del Rey nuestro Señor, para bien desta Monarquia, y aumento de la Religion Catolica.

Por el Dean, y Cabildo
de la Santa Iglesia de Granada

El Doct. D. Miguel Muñoz de
Abumada.

MEMORIAL

AL REY NUESTRO SEÑOR,
EN SV REAL CONSEJO DE LA CAMARA DE CASTILLA.

En que
EL DOCTOR D. GERONIMO DE LA SERNA,
Racionero de la Santa y Metropolitana Iglesia de Granada.

PROPONE

La Confesion Juridica, Moral, y Ritual, que hizo
En discargo de la querella, que el Fiscal Eclesiastico dió

CONTRA

Quatro Racioneros presos,
Por auer recurrido á la proteccion de su Magestad,
Y todos los demas,

A PEDIR

En su Real Chancilleria
Manutencion de la possession, en que han estado, y están
Desde la Ereccion de su Santa Iglesia, de recibir en pie
como los Canonigos

Las Velas, Ceniça, y Palmas.

De que, sin ser oídos, fueron despojados.

Y

Pone su Confesion á la letra con nuevos fundamentos,
que aseguran en conciencia los motivos del recurso,
Iustifican la Manutencion,
y prueban el derecho de la Propriedad.

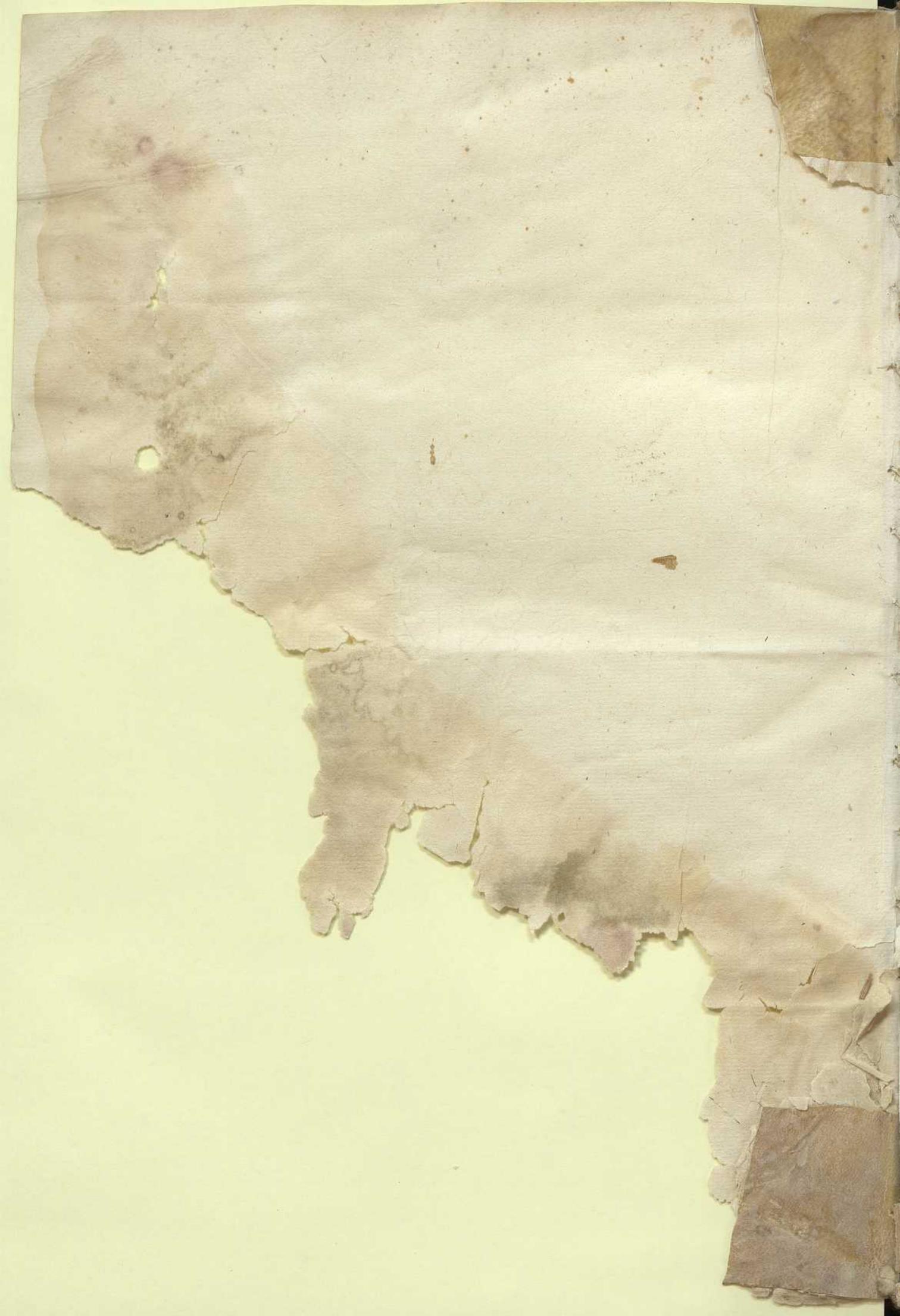
Y

Haze evidente Demõstracion en Epilogo de las Ceremonias
que no se obseruan en la misma Iglesia;
Aunque se contienen en el Ceremonial Romano.

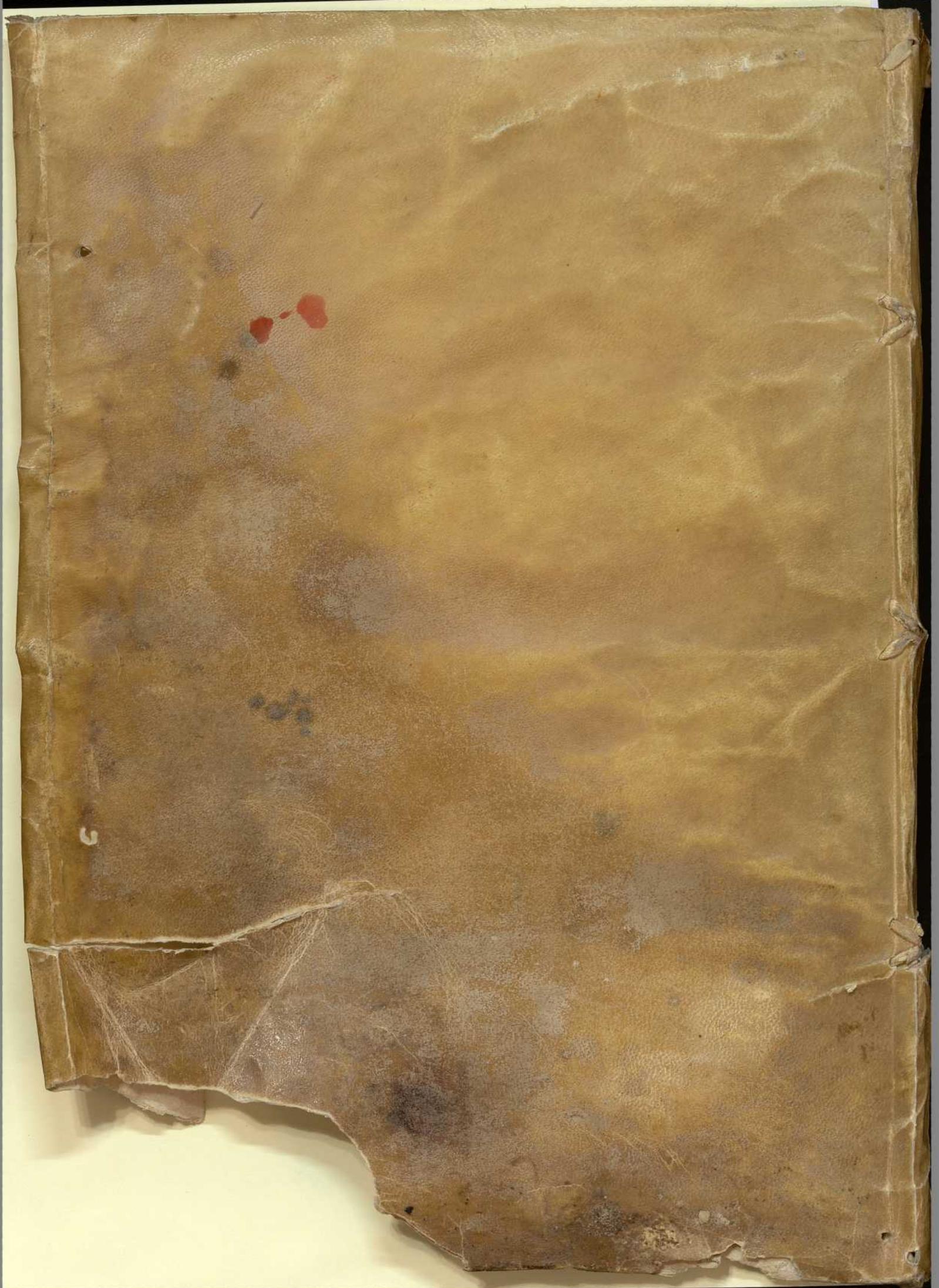
* * *

Qui gratis impugnatur, fortis debet esse, & constans.
Diuus Ambros. in Psalm. 118. ser. 21.





no
resu
y aduqu
u



A
31-134